



Juicio No. 13284-2019-00564

JUEZ PONENTE: ROMERO CEDEÑO LORENA ISMAILDA, JUEZ TRIBUNAL UNICA DE GARANTIAS PENALES DE MANABI (PONENTE)

AUTOR/A: ROMERO CEDEÑO LORENA ISMAILDA

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI. - TRIBUNAL DE GARANTÍAS

PENALES DE MANTA. Manta, lunes 2 de marzo del 2020, las 16h46. **VISTOS: Antecedentes.-** La

presente causa llega a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Manta, toda vez que ejecutoriado el Auto de llamamiento a juicio dictado el día 16 de julio de 2019, contra los ciudadanos **ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA,**

EDDIE JASMANY MORA TOMALA y MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO, en

calidad de autores directos; y contra los ciudadanos ESTUARDO RAMÓN ZAMORA

ZAMORA, LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, OSCAR ARNALDO PINARGOTE

PACHECO Y JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUIN, en calidad de coautores del

delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUÍMICAS, NUCLEARES O**

BIÓLOGICAS, previsto en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal,

ratificando en dicha audiencia la medida cautelar de carácter personal contra los mencionados ciudadanos, la misma que fue dictada en la audiencia de flagrancia y formulación de cargos, esto es,

la prisión preventiva; el señor Juez de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Manta abogado Mauro

García Macías, dispuso se remita a la Sala de Sorteos de esta ciudad el acta de audiencia de

evaluación y preparatoria de juicio y anuncios probatorios con la finalidad se sustancie la etapa de

juicio contra los nombrados procesados, del Auto dictado por el referido Juez no se interpuso

recurso alguno, luego del sorteo respectivo conforme lo establece el artículo 222 del Código Orgánico

de la Función Judicial recae la competencia en los señores jueces abogada Lorena Ismaïlda Romero

Cedeño (ponente), y los señores jueces abogado José Luis Alarcón Bowen y doctora Mary Quintero

Prado, avocando conocimiento de la presente causa en calidad de jueza sustanciadora. Posterior se

convocó para el día viernes 06 de diciembre de 2019 a partir de las 09h00 audiencia de juzgamiento

para resolver la situación jurídica de los mencionados ciudadanos, llevándose a efecto con los sujetos

procesales la audiencia pública, oral y contradictoria en la fecha y día señalado, culminado luego de

tres reinstalaciones el día 07 de enero de 2020, cumpliendo de esta forma con los principios

constitucionales de oralidad, inmediación, contradicción, celeridad, eficacia, eficiencia consagrados

en la Carta Magna en sus artículos 168 numeral 6 y 169; y artículo 560 del Código Orgánico

Integral Penal. No quedó diferido ningún incidente de orden jurídico pendiente de resolución al

momento de redactar la presente sentencia.- De los puntos sometidos a discusión entre los sujetos

procesales y puestos a conocimiento y resolución del Tribunal, inmediatamente después de concluido el debate procedió a deliberar, por lo que, al tenor de lo previsto en el artículo 618. 3 *Ibíd*em, hizo conocer la decisión UNANIME, de declarar la culpabilidad de los ciudadanos **ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, EDDIE JASMANY MORA TOMALA Y MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO**, en el grado de participación autores directos; y contra los ciudadanos **ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO Y JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUIN**, en el grado de participación coautores. Siendo el estado de emitir la correspondiente sentencia, para hacerlo, se considera el artículo 195: *“La Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público”*; artículo 169 de la Constitución de la República establece: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectiva las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”*; y, lo que prevé el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, asimismo con los requisitos exigidos en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal y para hacerlo, se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El artículo 167 de la Constitución de la República respecto a la jurisdicción define que, ^a1/4 La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial, y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución...°, los procesados se encuentran bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador en virtud de la norma constante en el numeral 1, del artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal, señala *“hay competencia de la o del juzgador cuando se haya cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido en la ley”*; lo que guarda *sindéresis* con lo que establece los artículos 7, 150, 151 y 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Manta, como Juez pluripersonal es competente, tanto por las personas como por el territorio y la materia, para conocer y resolver la presente causa, en virtud que las personas procesadas no gozan de fuero, que el

delito cometido se dio en la circunscripción territorial bajo la cual este juzgador plural ejerce competencia, tal y como se observa del Auto de Llamamiento a Juicio y al tenor de lo preceptuado en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Resolución No. 36-2014 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 06 de marzo de 2014; finalmente se determina que las personas procesadas fueron llamadas a juicio por el delito tipificado y sancionado en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, delito que es de acción pública; y, la etapa de Juicio bajo la cual nos encontramos debe ser resuelta por este Tribunal regido del principio de congruencia.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL.-

En la tramitación de la etapa del juicio se ha observado las disposiciones inmutables contenidas en los artículos 76, 168, 169 y 172 de la Constitución de la República del Ecuador y demás requisitos formales y materiales propios de este trámite, por lo tanto, esta etapa se la ha sustanciado con sujeción a las normas procesales válidas y vigentes, en consecuencia, esta etapa ha tenido toda la cobertura y amparo del sistema normativo procesal vigente como se observa, el Tribunal para dictar ésta sentencia cumple estrictamente con el mandato imperativo contenido en el artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal por lo que no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que afecte la validez del proceso y habiéndose respetado las garantías básicas tanto de la acusación como de la defensa de los procesados, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso, todo lo actuado es válido por no existir vicio o solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que este Tribunal declara la validez procesal.

TERCERO.- IDENTIDAD DE LOS PROCESADOS.

1.- ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 0704529031, estado civil casado, 35 años de edad, ocupación Policía Nacional, domiciliado en el cantón Santa Rosa de la provincia del Oro.

2.- JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1718888652, religión católica, estado civil soltero (unión libre), estudios universitarios, fecha de nacimiento 18 de septiembre de 1983, ocupación comerciante de insumos agrícolas y domiciliado en la ciudad de Machala.

3.- EDDIE JASMANY MORA TOMALA, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 0923858294, ocupación agricultor, 38 años de edad, estado civil soltero (unión libre), fecha de nacimiento 28 de julio de 1981, domicilio En las Orquídeas Guayaquil

4.- JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 0918468026, fecha de nacimiento 01 de septiembre de 1989, ocupación agricultor, 30 años de edad, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, estado civil divorciado,

5.-OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 13124662208, ocupación guardia de seguridad, 32 años de edad, estado civil casado, fecha de nacimiento 5 de agosto de 1987, instrucción secundaria completa y domiciliado en la Comuna de Pacoche.

6.-JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUIN, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1312645995, ocupación guardia de seguridad, 32 años de edad, fecha de nacimiento 10 de julio de 1987, instrucción secundaria, estado civil soltero y domiciliado en la Comuna Pacoche.

7.ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1312402009, fecha de nacimiento 04 de febrero de 1986, ocupación guardia de seguridad, instrucción secundaria, 33 años de edad, estado civil casado y domiciliado en la comuna Pacoche.

8. LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1204539363, fecha de nacimiento 30 de junio de 1983, estado civil unión libre, 36 años de edad, ocupación comerciante y domiciliado en Los Ríos- Santa Ana.

CUARTO.- TEORÍA DEL CASO DE LOS SUJETOS PROCESALES.

De conformidad con lo que establece el artículo 614 del Código Orgánico Integral Penal se le concedió la palabra al señor fiscal, al acusador particular y a la defensa de los

procesados.-

ALEGATO DE APERTURA DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, interviene el señor fiscal

Ab. Rubén Balda Zambrano.- En esta audiencia se va a analizar la situación jurídica de los procesados, Fiscalía se compromete a demostrar que el día 1 de abril del año 2019 a las cuatro de la madrugada en el sector de la Refinería del Pacífico de esta ciudad de Manta el señor AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER, portador de la cédula 0704529031, adecuo su conducta en el tipo penal establecido en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal en calidad de autor directo; el señor ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, portador de la cédula 1312402009, adecuo su conducta en el mismo tipo penal, en calidad de coautor; el señor JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, portador de la cédula 1718888652, adecuo su conducta en el artículo 362 inciso 1ero en calidad de autor directo; el señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, portador de la cédula de identidad 1204539363, participó en grado de coautor del delito tipificado en el artículo 362 inciso 1ero; el señor JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, portador de la cédula 0918468026, participó en calidad de autor directo del delito tipificado en el artículo 362 inciso 1ero; el señor EDDIEE JASMANY MORA TOMALÁ, portador de la cédula 0923858294, participó en calidad de autor directo del tipo penal establecido en artículo 362 inciso 1ero en la fecha y lugar antes referido; el señor OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO portador de la cédula 1312466228, adecuo su conducta en el referido tipo penal en calidad de coautor y el señor JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN, portador de la cédula 1312645995, participó también como coautor en el delito tipificado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, esto es, en el delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas Nucleares o Biológicas, Fiscalía va a demostrar los grados de participación a través de los medios de prueba debidamente anunciados en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, toda vez que en la fecha hora y lugar antes indicado todas estas personas que he mencionado se encontraban presentes en la Refinería del Pacífico en donde se encontraron varias armas de fuego destinadas para el Tráfico de las mismas, en esta audiencia identificaremos cual fue el bien jurídico vulnerado por el accionar activo de cada una de estas personas.

ALEGATO DE APERTURA del señor Defensor Público abogado LENIN ZAMBRANO

SALCEDO, en defensa de los procesados.- La teoría del presente caso conlleva o se puede contrastar con un dicho ^a no todo es, lo que parece, no confíes en todo lo que vez, la sal también parece azúcar y el azúcar también parece sal^o el día de los hechos suscitados motivo del presente juicio Fiscalía General del Estado imputó cargos por dos tipos de infracción derivadas a procedimientos distintos, uno especial directo que ya fue juzgado por acontecimientos en el mismo lugar, tiempo y espacio, por casi los mismos sujetos activos según los cargos que se imputaron, a excepción de tres

ciudadanos que aún no han recibido juzgamiento alguno hasta la presente fecha pero fiscalía también imputó cargos por separado mediante procedimiento ordinario de un delito grave del cual tendrá que justificarles, que los ciudadanos hoy privados de libertad subsumieron su conducta al tipo penal que hoy escucharon se está acusando desde su teoría inicial del caso pero que sucede si no se constituye lo que al iniciar la causa penal parecía ser pero hoy no lo es, sin duda tendrá que actuar apegado a la ley observando estrictamente los principios que rigen el proceso penal sobre todo el principio de objetividad que en mi exposición final espero no observar una vulneración de dicho principio previsto en el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal y en caso que ustedes señores jueces observen es vulnerado en virtud de sus funciones y en estricta observancia en nuestras normas ecuatorianas actúen con imparcialidad en estricta justicia, más allá de discrepancia en vuestros tres criterios que siempre prevalezca la justicia por ahora es todo en esta teoría inicial.

QUINTO.- DESARROLLO DE LAS PRUEBAS POR PARTE DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

1.- TESTIMONIO DEL PERITO MANUEL ALEJANDRO MAYGUA GÓMEZ, nacionalidad ecuatoriano, cédula de ciudadanía 1104988322, estado civil soltero, ocupación perito en Criminalística en la Policía Nacional, juramentado que fue en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio, indicó conforme lo establece el artículo 615 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal: ^aEn este caso se realizó la inspección ocular técnica conjuntamente con el señor Cabo Primero Freddy Galarza y el Cabo Segundo Cristhian Urgiles y mi persona para hacer esta diligencia se nos comunicaron a través de la radio del ECU911, que nos traslademos hasta el sector de la Refinería del Pacífico, esto fue el 1 de abril del 2019 a las 04h40, nos trasladamos hasta la dirección antes mencionada, arribamos al lugar aproximadamente a las 05h30 aproximadamente, se procedió a realizar el reconocimiento del lugar para la recolección de indicios para realizar la inspección se dividió en seis escenas, en la escena A, B y C se encuentran dentro del perímetro de las instalaciones de la Refinería del Pacífico; en la **escena A**, que es la escena principal se encontró en un costado de la Refinería sobre una vía asfaltada un automóvil y varios objetos como son soporte de papel moneda, los cuales fijó, también teléfonos celulares, armas de fuego; **la escena B** queda aproximadamente a dos kilómetros de la escena A, es una vía asfaltada donde se procedió a fijar varios indicios como son linternas en forma de tubo de color naranja, también unos objetos circulares tipos linternas pequeñas, una motocicleta; **en la escena C** que está en la entrada de la Refinería del Pacífico donde se encuentra una garita que es de estructura metálica de color verde donde se procedió a fijar un vehículo, teléfonos celulares. Las escenas A, B y C como son las que se encuentran dentro del perímetro de la Refinería del Pacífico está rodeada de amplia vegetación, de igual manera en el lugar

existe canales de concreto, también existen espacios vacíos, eso es en cuanto a la escena A, B y C; **en la escena D**, en la gasolinera Petro Comercial que se encuentra por el redondel de la Tejedora en la parroquia Leónidas Proaño, es una escena abierta móvil, que posee una cubierta color blanco y azul, en donde hacia un costado de ésta, dentro de las instalaciones se encuentra un espacio destinado como parqueadero donde se procedió a fijar un vehículo no me recuerdo bien cuántos vehículos exactamente en esa gasolinera; **posterior nos trasladamos a la** parroquia Montecristi sobre la vía Manta± Montecristi al costado derecho se observa la gasolinera Primax donde se procedió a fijar un vehículo y también se procedió a levantar varios indicios; **la escena F** se encuentra ubicada en las instalaciones del UVC Manta, en el espacio destinado como parqueadero al interior, donde se procedió a fijar una camioneta color azul y también varios indicios como teléfonos, dinero.

EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.- ¿Señor perito usted nos ha mencionado que estuvo en la inspección ocular técnica y también fijó evidencias? Si señor ¿Y dentro de esas evidencias nos mencionó armas de fuego? Si ¿Cuántas armas de fuego encontraron en total? No recuerdo señor fiscal las armas en su totalidad ¿Señor perito para efectos de acreditación en audio podría indicar si conoce ese documento? Si señor fiscal ¿De qué se trata ese documento? Ese documento es el informe de inspección ocular técnica que se realizó después de haber cumplido la inspección en el lugar de los hechos ¿Es el que ha referido usted que se hizo? Si ¿Ahora bien cuántas armas de fuego fijó? **Diez armas de fuego** ¿constan en su informe las características de cada una de ellas? Si señor fiscal ¿Desde el inicio cada una de las evidencias? Para realizar el informe de inspección ocular técnica nosotros nos trasladamos hasta el lugar donde se denomina la Refinería del Pacífico, que es en el cantón Montecristi, llegamos a la hora de la madrugada como lo mencioné anteriormente, pues aquí ya se encontraba un vehículo recostado también se encontraba un líquido sobre el suelo esto en la vía asfaltada como lo mencioné anteriormente; **LA ESCENA B que se encuentra a unos kilómetros de la escena A** donde también **se encontraron varios objetos en los filos de las vías, como dos objetos que anteriormente mencioné como son las linternas de color rojo y una circulares**; **LA ESCENA C que se encuentra en la entrada** a la Refinería en donde también se procedió a fijar dentro de una estructura tipo garita, la que aquí observamos procedió a fijar teléfonos celulares, el vehículo que se encuentra por la garita, esta es la parte de la garita que se fijó; en la escena D que se encuentra en la gasolinera Petro Comercial, en esta gasolinera es donde se procedió a fijar dos vehículos, un **vehículo tipo camioneta y un vehículo Vitara**. ¿En el espacio destinado como parqueadero la camioneta que marca es? **Chevrolet** aquí esta es la camioneta Chevrolet, este es el vehículo **Vitara**; la escena E que se encuentra en dirección a Montecristi Manta ± Montecristi que es la gasolinera Primax también fijó un vehículo; en la escena F en la dirección al UVC de Manta se procedió a fijar otro automóvil ¿En la anterior en la escena E el vehículo que hace mención que

descripción tiene? Era marca **Mazda**, en la escena F se procedió a fijar una camioneta **marca Ford color azul**; **CON RELACIÓN A LOS INDICIOS EN LA ESCENA A SE PROCEDIÓ A FIJAR VARIOS INDICIOS AL INTERIOR** de la camioneta **un bolso de cuero de color café, documentos que hacen referencia a un carnet de compañía de seguridad a nombre de ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN**, un cheque de una cuenta dirigida al número 1105035269, por la cantidad de dos mil dólares, de igual manera se procedieron a fijar varios soportes de papel moneda de diferentes denominaciones, también un objeto con similares características a un arma de fuego tipo pistola marca Zoraki, serie No 0514-01847, aquí encontramos también el arma de fuego tipo revólver serie N° **0514-00289**, y también se encontraron municiones dentro de las armas en sus cargadores ¿Qué escena es ésta? Esta es la escena A y también encontramos varios teléfonos celulares ¿Referente a estos teléfonos celulares? Teléfono celular marca ¿Dónde estamos ahorita? Con los indicios de la escena A ¿A? si es que son varios indicios en la escena A, son estos dos teléfonos celulares marca Samsung; **COMO INDICIO NÚMERO DOS (2) SE PROCEDIÓ A FIJAR** los que voy a leer a continuación, se trata de un canguro color azul marca Puma que contiene 29 soportes, de igual manera con similares características a los billetes con denominación de 20 dólares americanos, también un soporte de papel con similares características a los billetes de denominación de 10 dólares americanos, un bolso de cuero color café que contiene 145 soportes de papel moneda con similares características a billetes de denominación de 10 dólares americanos, un documento con **características de licencia de conducir a nombre de MORA TAMALA EDDIE JASMANY con número 0923859294**, un documento con similares características a la de identidad a nombre SOTTO LEÓN TOMÁS ROLANDO número 1204175044, una tarjeta SIM de la operadora Claro con serie 895930100078335307, también un terminal móvil marca Nokia color negro con Imei N°355834094279877 y un chip de la operadora móvil Claro de serie 895930100078368504, también un teléfono marca Samsung color negro con Imei N°352821/10/274107/4 y chip de la operadora Claro 895930100076317943, también otro teléfono marca iPhone color rojo con chip de la operadora Claro con serie 895930100076244120, otro teléfono marca iPhone con chip de la operadora móvil Claro número 895930100078088309, otro teléfono marca iPhone color blanco con chip de la operadora Claro con serie número 895930100076643522, otro teléfono marca Iphone color blanco con chip número 895931088817126776186KD22, un terminal móvil marca Nokia color negro con Imei número 355834094121640 y chip de la operadora Claro serie número 895930100075163890, un objeto con similar características a un arma de fuego tipo fusil marca TANFOGLIO con serie número S05246 con el respectivo cargador y seis cartuchos de material sintético color amarillo, un almacén cargador que contiene 21 cartuchos de material metálico color amarillo, un objeto con similares características a un arma de fuego tipo fusil marca FN HERSTAL tipo pistola color

negro con serie número 386329916, esos son los indicios de los documentos, el chip, el arma de fuego con el almacén cargador donde se encontraban las municiones, los cartuchos, un celular marca Nokia que ya lo mencioné anteriormente, esto es las características del teléfono con el chip más teléfonos celulares un objeto de color blanco y los teléfonos celulares que acabé de mencionar detalladamente estos son los teléfonos iPhone, son los teléfonos marca iPhone que ya le mencioné anteriormente en el detalle de los indicios, este es el arma de fuego con los cartuchos; **CON RELACIÓN A LOS INDICIOS NÚMERO TRES (3) LOCALIZADOS** sobre la calzada a 4.30 del borde de la vía y a 2.30 en la proyección del extremo posterior de la camioneta se localizó una billetera color negro conteniendo un documento con similares características a una licencia de conducir a nombre de MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO con número de cédula 0918468026, nueve soporte de papel con similares características a los billetes con la denominación de diez dólares y dos tarjetas magnéticas color blanco, un terminal móvil marca BlackBerry color café con negro con chip de la operadora móvil Claro serie número 895930100075809175 y tarjeta de memoria data de 8Gb, un terminal móvil marca iPhone color blanco con dorado con chip serie número 8931088817126774173K022, una caja de cartón conteniendo 30 cartuchos de material metálico color amarillo y bala con la punta de color azul, esos son los objetos del indicio número 3, teléfonos celulares BlackBerry, el iPhone la billetera, la licencia de conducir del señor MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO, esto con relación al indicio número tres; **EL INDICIO NÚMERO CUATRO (4)** fueron localizados sobre la calzada 4.30 metros del borde de la vía y a 2.30 metros de la proyección del extremo posterior de la camioneta; se procedió a fijar los indicios número cuatro, es una fotografía en conjunto aquí se logró constatar y fijar una billetera color café conteniendo tres documentos con similares características a los emitidos por parte de la Policía Nacional del Ecuador a nombre de AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER, con número 0704529031, un terminal móvil marca iPhone color negro con chip de la operadora Claro, número 895930100078088303, un control vehicular, una radio Motorola color negro modelo LAH01XDC9JA2AN con su respectiva batería, nueve soportes de papel moneda con similares características a los billetes con la denominación de cincuenta mil pesos colombianos, un soporte de papel moneda con similares características a los billetes con la denominación de veinte mil pesos colombianos, dos soportes de papel moneda con similares características a los billetes con denominación de mil pesos colombianos, dos soportes de papel moneda con similares características en este caso los billetes con la denominación de diez mil pesos colombianos, un soporte de papel moneda con similares características a los billetes con denominación de cinco mil pesos colombianos, dos soportes de papel moneda con similares características a los billetes con denominación de dos mil pesos colombianos, un objeto con similares características a un arma de fuego marca FN HERSTAL, tipo pistola, color negro serie número 386150942 con su respectivo almacén cargador y

19 cartuchos de material metálico color amarillo y bala con la punta de color azul, un objeto con similares características a un arma de fuego marca FN HERSTAL pistola color arena con serie número 386108579 con su respectivo almacén cargador y 17 cartuchos de material metálico color amarillo y bala con la punta de color azul, un objeto con similares características a un arma de fuego marca SIGSAUER tipo fusil, color negro de serie número 20L008845 con su respectivo almacén cargador con 24 cartuchos de material metálico color amarillo como ya lo mencioné anteriormente, estas son las armas de fuego, teléfonos celulares y los documentos; esta es la fotografía de conjunto que detalla que aquí están las armas con sus respectivos cartuchos, inclusive se observa la serie de las armas de fuego, aquí está el arma de color arena que ya mencioné anteriormente, el arma tipo fusil, los documentos, más documentación, el control, el teléfono celular de igual manera la radio con su respectiva batería, **también como INDICIO NÚMERO CINCO (5) procedió a fijar una radio** **Motorola**, varios soportes de papel moneda con la denominación de dólares americanos, armas de fuego solicito pues poder apoyarme para poder verificar la serie de la radio y del arma de fuego, la radio Motorola modelo LAH01XDC9JA2AN, de igual manera fueron cuatrocientos noventa y nueve soportes de papel moneda que observamos aquí con denominación de cien dólares americanos, de igual manera un objeto tipo arma de fuego marca FN HERSTAL tipo pistola, color café con negro con serie número 386353783, tres almacenes cargadores y varios objetos de material textil y también un porta pistola, aquí se va a observar pues el arma antes descrita, la radio, los cartuchos, **en cuanto** **Al INDICIO NÚMERO SEIS (6).** De la fotografía en el lugar donde se procedió a fijar en primera instancia y luego ya la fotografía de detalle en donde se procedió a fijar dos teléfonos celulares, también varios soportes de papel moneda con diferentes denominaciones de dólar americano, también un objeto tipo arma de fuego y un bolso de material sintético, en total fueron sesenta y un billetes con denominación de veinte dólares americanos, fueron mil soporte de papel moneda con característica de billetes de cien dólares americanos, un terminal móvil marca iPhone con chip de la operadora Claro de serie 895930100078552497, otro celular marca iPhone con el chip de serie 895930100076082029, un documento tipo pasaporte a nombre del señor BRAVO MENDOZA JOSÉ LUIS, con número 1718888652, también varios soportes de papel con similares características a un cheque con ingresos y manuscritos, de igual manera documentos con similar características a una matrícula vehicular a nombre del señor BRAVO MENDOZA JOSÉ LUIS con número 1718888652, de igual manera una licencia de conducir a nombre del mismo señor, también un cargador Motorola, este es el cargador Motorola controles vehiculares, dos porta alimentadoras también siete material sintético, también un machete marca Bellota, esto es en cuanto a los indicios, también esto es un arma de fuego marca FN HERSTAL con serie número 386355176, eso es en cuanto al indicio número seis; **ya EN EL INDICIO NÚMERO SIETE (7)** como estamos observando aquí es un objeto tipo arma de fuego, es un arma larga con varios cartuchos y también un

cargador Motorola y una linterna, el arma con similares características a un arma de fuego es de serie número LP928475T y 120 cartuchos de material metálico color amarillo, aquí está el arma de fuego antes detallada aquí se puede observar la serie y la marca; **EN CUANTO AL INDICIO NÚMERO OCHO (8)** podemos observar que se encuentra aquí un soporte de papel con una serie alfanumérica, también un objeto arma tipo de fuego y también este soporte de papel, una funda plástica una mira láser es lo que en cuanto al indicio número ocho, la serie del objeto tipo arma de fuego es el número 386335755 Marca FN HERSTAL; **EL INDICIO NÚMERO NUEVE (9)** son estos dos objetos con similares características a placas de vehículo con series alfa numéricas, de igual manera se procedió a fijar varios cartuchos armas de fuego, también almacenes cargadores como son las alimentadoras, también el cargador de Motorola con dos adaptadores, las placas son ABG9783, las dos estructura metálicas, de igual manera este el objeto tipo arma de fuego es de serie número 386174628 marca FN HERSTAL, de igual manera como aquí se observa también un bolso dentro de este bolso se encuentra esta arma de fuego, este objeto con similares características a un arma de fuego también marca HK, color negro con serie número S99440 y seis almacenes cargadores de material metálico y 158 cartuchos de material metálico color amarillo y una culata de material sintético color negro, en cuanto a los indicios número nueve; **ya en el INDICIO NÚMERO DIEZ (10)** aquí se procedió a fijar varios elementos de material sintético tipo linternas, una estructura de material metálico tipo escalera, también son 35 objetos circulares tipo lámpara color blanco, material sintético, también 8 sacos de nylon, color negro y franjas de color fucsia, de igual manera un porta explosivo de material sintético color caqui con la serie numérica 435 que contiene dos estructuras plásticas de color café, eso se le tomó en fotografías en conjunto ya que son objetos muy grandes, se procedió a tomar fotografía en conjunto en cuanto al **INDICIO NÚMERO ONCE (11)** se levantó una muestra de hisopado tomada del filo de la puerta del costado derecho del **vehículo tipo camioneta marca Chevrolet modelo Dimax**, de este lado de aquí donde se observó se aplicó la técnica del hisopado se procedió a sacar hisopado de esta sustancia que se encontraba impregnada en la base de la puerta del vehículo; **ya EL INDICIO NÚMERO DOCE (12)** corresponde a un teléfono celular y tres cartuchos fueron tres vainas percutidas, el teléfono celular es de marca Sky color negro modelo SKY F1C, Imei 357181090172823 y chip de la operadora Claro 895930100076164269; **eL INDICIO NÚMERO TRECE (13)** son tres (3) vainas percutidas; **INDICIO NÚMERO CATORCE (14)** de igual manera son tres (3) vainas percutidas eso es en **cuanto a la escena A;** ahora vamos a continuar con **LA ESCENA B,** se procedió a fijar sobre la vía asfaltada cuatro linternas color rojo de material sintético en forma como tubo que son estas, también seis lámparas de camping como son éstas aquí registra el detalle de las lámparas, también al costado izquierdo de la vía se procedió a fijar un vehículo tipo **motocicleta que poseía las placas**

HI777F, de igual manera la vista de un objeto tipo arma de fuego marca **FN HERSTAL BELGIUM**, serie 386149759 que contiene cargador, diecisiete (17) cartuchos, **continuando EN LA ESCENA C** se procedió a fijar en el interior de la garita dos teléfonos celulares marca Samsung y Alcatel, el marca Alcatel Imei 014527001198353 con chip de la operadora Movistar número 8959300320510116591 y el teléfono marca Samsung Imei 354769081531057, también el chip de la operadora Claro 895930100063481719 y también posee el chip de la operadora CNT de serie 8959302104165366661F, de igual manera adyacente a este espacio hacia la estructura metálica un vehículo marca Mazda color vino de placa **MCF0268**; **EN LA ESCENA D** se procedió a fijar un vehículo marca IZUZU tipo JEEP, modelo Grand **Vitara SZ**, color plateado, también un vehículo **marca Chevrolet doble cabina modelo Dmax color plateado placa GSO6828**, dentro de este vehículo antes mencionado de la camioneta marca Chevrolet se procedió a fijar varios dispositivos celulares y también tarjetas chips de operadoras telefónicas, le detallo el teléfono celular marca Nokia con número Imei 355834094344747, un chip de la operadora Claro 859930100075033867, un teléfono satelital marca INMARSAT modelo ISATPHONE color negro número 353032044170658, chip de la operadora ISATPHONE número 898709917416677648 y batería número 1617V1, también un objeto metálico plateado que hace referencia de dispositivo de almacenamiento, las tarjetas chips de la operadora Claro con las siguientes series 895930100075809188, No 8959030100075809131; 895930100075809185, No. 8959030100075809186; 895930100075809395, No. 895930100075809187; y 895930100075809134, de igual manera dos cargadores de radio Motorola, ciento dieciocho (118) de papel moneda con la emisión de diez dólares americanos, esos son los teléfonos y lo que se procedió a fijar en la camioneta, estas son las imágenes de la tarjeta chip, de igual manera sobre el asiento de esa camioneta se procedió a fijar una red de comunicación marca Motorola y también un teléfono celular, la radio Motorola es de modelo LAH01XDC9JA2AM, teléfono celular marca iPhone con el chip de la operadora Claro número 895930100075033859, que son este el teléfono iPhone y la radio Motorola, aquí está la imagen del chip, de igual manera se procedió a fijar también dentro del mismo vehículo un objeto rectangular con logotipo de la ANT es una placa de material metálico de donde se lee la serie numérica **GSO6828**, también un teléfono celular marca Nokia, serie con Imei 357287089395638 y el chip de la operadora Claro número 895930100067941112, treinta soporte de papel con denominación de veinte dólares americanos, también un cable color blanco como estamos observando, aquí están las imágenes del cable y de los soportes de **papel**; **EN LA ESCENA E** se procedió a fijar el vehículo marca **Mazda de placas PCF8608**, color plateado dentro de esta camioneta pues se procedió a fijar trece (13) tarjetas de material sintético con el logotipo de la empresa de seguridad SEPRIBE CIA LTDA con datos referenciales de los señores MENDOZA CHANCAY CRISTÓBAL ONÉSIMO, PINCAY

INTRIAGO JACINTO EDUARDO, REYES ZAMBRANO ANDREA VALERIA, REYES MONTALVAN JENIFFER MARIUXI, LOOR ALAVA STALIN RAFAEL, ZAMBRANO ZAMBRANO JORGE LEONARDO, MOREIRA ANCHUNDIA DERLIZ LEILA, VALLE AGUILAR WILLIAM FABIAN, LAGE CÁRDENAS SERGIO ANTONIO, MERA BURGOS MARLON ADRIAN, MOREIRA IBARRA RODDY FERNANDO, DELGADO ROLDÁN JONNY EDUARDO y RIVERA LÓPEZ JOFFRE SIMÓN, también tarjetas de material sintético, también de seguridad SEPRIBE CIA LTDA, también varios chip de la operadora Claro serie 895930100062437364, chip 895930100065939749, chip 8959930100065939745, chip 895930100062437364 y chip 895930100065345543, también un soporte de revisión vehicular de la camioneta antes mencionada y también un certificado de identificación física humana del Departamento de Criminalística a nombre del señor PINARGOTE PACHECO OSCAR ARNALDO con número 1312466228, también un registro de visita de supervisión, también la radio Motorola de serie LAH01XDC9JA2AN, teléfono celular marca Samsung Imei 3590 80/09/330885/4 con la tarjeta micro SD de 16 Gb y chip de la operadora Claro con serie 895930100075163892 y un teléfono celular marca Samsung serie 356709076299458 y chip Claro de serie 010003944057, **EN LA ESCENA F.** Que es en la estación del UVC de Manta se procedió a fijar la **camioneta marca Ford placas ABD8727** es esta la camioneta, en las estaciones del UVC al frente en donde se procedió a fijar dentro de la camioneta cuarenta y cinco (45) soportes de papel moneda con denominación de veinte dólares americanos, también una billetera de material sintético color café y negro, un objeto circular de material sintético color blanco, también un soporte de papel color blanco que posee una escritura la cuenta 2019@icloud.com nuevo 2019 que posee número 895930100075033889, un teléfono celular marca Samsung Imei 352821102700989 y chip de la operadora Claro 895930100076317945, tarjeta de memoria de 2 Gb, un celular marca Samsung con Imei 358463094677398 color negro, un teléfono con chip Claro 895930100078369138 con tarjeta de memoria de 2 Gb, un celular marca iPhone color blanco con chip Claro 895930100075033889, una caja también color blanco que posee el logotipo de IPHONE y la serie número 354891090959200, en la parte posterior de la camioneta en el espacio que se da como balde de la camioneta se procedió a fijar once canecas color blanco vacías y también cinco canecas con capacidad de diecisiete galones, también que contienen una sustancia líquida color azul, una manguera de material sintético color plomo como lo estamos observando, eso es en cuanto a lo que es en indicios. **COMO CONSTATAACIONES TÉCNICAS** tenemos la camioneta como ya lo vimos anteriormente, se encontraba de costado, se la giró y se observó hundimientos en la estructura de la camioneta y un agujero, en la estructura de la camioneta un orificio en la puerta posterior del balde de la camioneta, esta es la parte del vidrio posterior de la camioneta, aquí también tenemos un orificio en la base sobre el capot del vehículo, también sobre el parabrisas al costado derecho, se procedió también a

sacar barridos electrónicos bajo pedido de fiscalía, se tomó fotografía del orificio y a diferentes personas, también se observó sobre la calzada este varias manchas con similares características a las de combustible esto es en cuanto a todos los indicios ¿Qué puede especificar del barrido electrónico? Hice a cuatro ciudadanos detallados en la delegación a través de oficio número 0003FGEFPM-1 emitido por el señor fiscal de turno Alfonso Vélez Zambrano, nos delegó que realice una toma de muestra de barrido electrónico a los señores ciudadanos JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, EDDIE JASMANY MORA TOMALA, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA y ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, las muestras que fueron ingresadas a la bodega de la Policía Judicial procediendo a dar cumplimiento de lo requerido tomando muestras con serie número 7211, 7212, 7213 y 7214 esas son las cuatro personas que se les procedió ¿La primera? El primer ciudadano es el señor JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, el segundo ciudadano EDDIE JASMANY MORA TOMALA y los indicios fueron entregados al personal de la UIAN bajo cadena de custodia. **CONTRAEXAMEN ABOGADO LENIN ZAMBRANO.**- ¿Siempre al redactar un informe plasma su firma y rúbrica de quien suscribe? Si señor abogado ¿Cuántos peritos elaboraron el presente informe? Tres peritos ¿Para poder este informe que hoy día ha sido practicado es el original verdad? Si ¿Es el entregado a fiscalía? Si ¿Cómo usted dice que ha sido elaborado y realizado por tres agentes peritos tiene que quedar estampada su firma y rúbrica verdad? Si señor ¿caso contrario no lo habría mostrado fiscalía verdad? Si señor abogado ¿Cómo se llama los peritos que intervinieron para realizar este informe? El Cabo primero Freddy Galarza Cadena, el señor Cabo segundo Cristhian Urgiles Capa y mi persona Cabo segundo Manuel Alejandro Maigua Gómez ¿Usted manifiesta que antes de entregar a fiscalía usted suscriben el informe indíquele al Tribunal si esta es la firma que usted utiliza en sus actos públicos o privados? Si ¿indíquele si está estampada la firma de los tres peritos como usted le ha indicado al Tribunal en su respuesta con un si o con un no? si ¿De quién falta la firma? Del Cabo segundo Cristhian Paul Urgiles Capa ¿Usted manifestó que a mi pregunta que usted responde que siempre al finalizar el informe han estampado su firma y rúbrica? Si ¿Indíquele si después de finalizar su informe o sea después de estampado su firma y rubrica consta el anexo uno donde se observa la escena B, A y la escena C con un sí o con un no? si ¿Después de su firma consta? Si ¿Así mismo después de haber estampado su firma hay el anexo dos donde se ubica la escena D si o no? si ¿Así mismo en la parte posterior de su firma también se verifica el anexo tres donde está la escena E si o no? si ¿Así mismo después de la firma hay más anexos como la escena F, si o no? si señor ¿Después de todas estas escenas de la A, a la F ya no hay firma de perito verdad? No ¿Usted manifestó que el vehículo existía orificio sí o no? si ¿Pudo verificar si estos son penetrantes es decir de afuera hacia dentro si o no? Eso ya lo realizó el perito balístico no ¿usted conoce como agente criminalística la diferencia entre orificios de entrada y de salida sí o no? si ¿De acuerdo a su conocimiento en experticia la

característica de estos orificios que usted acaba de acreditar y practicar tenían características que venían de afuera hacia dentro sí o no? No recuerdo ¿Puede ver en su informe el orificio si guarda las características que haya sido realizado de afuera hacia dentro que dice que impactaron al vehículo? ¿Concluimos que guardan relación con impactos de afuera del interior hacia el vehículo verdad? Si señor abogado **¿Cuántos vehículos usted perició? Nosotros solamente hicimos la fijación de los vehículos que se trasladaron a las bodegas al despacho de la Policía Judicial ¿Cuántos vehículos perició? Son seis vehículos y una motocicleta** ¿Indíquele al Tribunal después de nuevamente al refrescar la memoria de utilizar su informe, si alguno de estos vehículos tiene algún orificio característico desde el interior hacia afuera si o no? no ¿Cómo se llama el agente químico que utiliza el Departamento de Criminalística para poder verificar si hay rastros de origen de pólvora? Nosotros utilizamos lo que es el barrido electrónico, no hay perito ¿Me refiero al agente no a la persona sino al producto químico como se llama el reactivo o ese producto químico para poder ver la pólvora? Se llama dispositivo de barrido electrónico ¿Usted manifiesta en el trayecto de su testimonio de su pericia que utilizó barrido electrónico verdad? Si ¿indíquele con un sí o con un no si en el interior de alguno de los vehículos utilizando el barrido electrónico se verificó la existencia de rastros de pólvora? No ¿En la motocicleta que dice que perició había rastros de pólvora después de realizar esta actividad? No ¿En las armas habían rastros de pólvora si o no? no se realizó ¿Es decir usted puede certificar si las rastras tenían rastros de pólvora al Tribunal? No puedo certificar ¿Señor agente usted de acuerdo al protocolo de cadena de custodia es la primera persona que llega a la escena del hecho fija y levanta los indicios verdad? Si ¿Conoce usted que si antes de usted como el primer delegado de levantar y fijar evidencias alguien ajeno a su obligación lo hace es decir mueve el indicio de pasar eso se rompería la cadena de custodia de acuerdo al protocolo verdad si o no? si me pasara eso si ¿Por qué no hay que mover los indicios de los lugares donde se encuentran? Porque se estaría alterando la escena del delito o la escena donde se está presuntamente por un delito ¿Usted sabe a quién le corresponde los vehículos periciados sí o no? no pero si cuando se encuentran este ahí entre los documentos algunas revisiones vehiculares ahí pues se encuentran los nombres de los propietarios de los vehículos donde se encontraron los documentos ¿Todos los vehículos fijados son particulares si o no? si ¿Señor agente quien le dijo a usted que realice la fijación y levantamiento de esos indicios? Como mencioné al principio de mi versión nos llamaron a través del Ecu 911 por la radio que tenemos nosotros en la Policía Nacional por la central de radio ¿Quién le dijo a usted que realice el hisopado de las sustancias que estaba en la cabina? Nosotros realizamos el hisopado en vista de que cuando hay un hecho delictivo y si es que se encuentra alguna sustancia que nosotros podamos saber o necesitemos la información de que persona estuvo ahí, se levanta ese tipo de indicios para saber a qué persona le corresponde ¿Qué aparentaba ser esta sustancia que ustedes tomó del hisopado? Es una sustancia color marrón ¿Similar a sangre si o no? No puedo decir que es

sangre ¿No lo digo que es exacto similar si o no? si ¿Dentro de las múltiples evidencias que usted practicó en su amplio informe existe algún vehículo con impacto de arma de fuego o proyectil que usted haya fijado y de acuerdo a su informe le corresponda a la Policía Nacional si o no? la Policía Nacional no ¿Al Ministerio del Interior? No ¿Al Estado? No señor abogado ¿Dentro de sus amplios indicios y actualmente evidencias existe alguna evidencia tipo chaleco de dotación policial donde se verifique el impacto de proyectil sí o no? no ¿Dentro de su amplia evidencias existe algún uniforme de uso de dotación policial donde se verifique haya sido impactado por algún proyectil sí o no? no ¿Usted acudió al lugar? Si señor abogado ¿vio a las personas en el lugar sí o no? Si ¿Habían policías sí o no? No podría responderle eso ya que si en el lugar había policías en todas las escenas ¿En todas las escenas? Si, si habían policías ¿Había algún policía herido sí o no de lo que usted recuerda? No ¿Algún compañero suyo le manifestó que en los lugares que usted realizó su pericia algún agente policial resultó herido sí o no? no ¿Usted perició dinero verdad? Si hice la fijación ¿Usted en su informe establece como evidencia dinero verdad? Si ¿al dinero se le levantó alguna huella o rastro? No ¿De la totalidad de las armas usted levantó huellas o rastros de origen dactilar y las cotejó con las personas hoy procesadas sí o no? no ¿Levantó huellas de origen dactilar al arma blanca sí o no al chuchillo o machete? No ¿Levantó, fijó y cotejó huellas o rastros de origen dactilar entre las canecas con las personas procesadas sí o no? no ¿Levantó huellas o rastros de origen dactilar y las cotejó con las personas específicamente en los objetos linternas sí o no? no ¿Señor agente hemos concluido que no hay rastros de huellas dactilar en ninguna de las armas pero nos podría indicar señor agente ya que usted refirió que es la primera persona en llegar a la escena del hecho y fijar las evidencias justo en el lugar, bajo esa premisa usted podría indicarle al Tribunal si verificado la totalidad de su informe viendo en cada vehículos consta que exista al menos un arma de fuego al interior de uno de los vehículo sí o no? si ¿En qué vehículo? En la camioneta que se encuentra en la escena A la camioneta marca Chevrolet si dentro de esta camioneta pues se encontró un objeto con similares características a un arma de fuego ¿usted dice que solo en esa verdad? En esta ¿Esa fijación usted la deja en constancia mediante fotografía sí o no? Si ¿Tenga la bondad de enseñarle al Tribunal en estos momentos la fotografía donde se verifica el arma al interior de la camioneta? En el asiento anterior bajo el asiento anterior al costado izquierdo de la camioneta de color blanco, aquí se encuentra la fotografía en conjunto, aquí se observa y aquí esta con más detalle y estaba cubierto con un plástico la camioneta marca Chevrolet ¿Color blanco? Si ¿Indíqueme al Tribunal si esa arma de fuego que está en el interior del vehículo estaba acompañada de otras armas sí o no? no ¿Cuál es la característica de esta arma de fuego? Puedo acercarme por favor este es un objeto con similares características a un arma de fuego marca FN HERSTAL tipo pistola, color café con negro con serie número 386355176 con su respectivo almacén cargador ¿Tiene características similares a un arma larga sí o no? No ¿Está al alcance de quien estaría en el asiento del vehículo sí o

no? no ¿si yo estoy sentado ya que usted es perito sobre el asiento valga la redundancia y usted dice que el arma estaba abajo verdad? Así es ¿Si yo hago algún movimiento estaría a mi alcance sí o no? si estaría a mi alcance ¿Algún otra arma en algún otro vehículo sí o no? No recuerdo señor abogado ¿señor agente en la escena A está la garita sí o **no? no la escena A, la escena C es la garita** ¿Qué es una garita de acuerdo a su conocimiento? Una garita es un espacio pequeño construido de cualquier material que sirve para hacer vigilancia para controlar el paso de personas o vehículos ¿Cómo se le denomina a estas personas que realizan esta vigilancia? Guardias ¿Conoce si en el lugar de los hechos habían guardias sí o no? No ¿señor agente usted manifestó sobre que el movimiento de un indicio vulnera la cadena de custodia conoce si alguno de los ciudadanos procesados manejó hasta la unidad de vigilancia comunitaria de la ciudad de Manta sí o no? Me podía repetir la pregunta por favor ¿Conoce si algunos de estos ciudadanos procesados manejó o condujo un vehículo hasta la Unidad de Vigilancia Comunitaria sí o no? no ¿Cómo se llama el lugar en espacio donde usted fijó las canecas? Ese es el lugar las instalaciones del UVC de Manta ¿Conoce si alguno de los procesados llevó estas canecas hasta el UVC de Manta sí o no? no ¿Cuál es el tipo de vehículo que usted indica en su informe que estaba en el UVC de Manta? Es una camioneta color azul, marca Ford no recuerdo la numeración de las placas, la serie alfa numérica ¿Pero consta en su informe la camioneta Ford azul? Si ¿usted fue la persona que movió esta camioneta Ford azul al UVC de Manta sí o no? no ¿usted fue el que movió las canecas hasta el UVC de Manta sí o no? no ¿Qué evidencias más habían en el UVC de Manta? Dentro de esa camioneta pues se fijó como le manifesté anteriormente pues los soportes de papel moneda también teléfonos celulares, también las once canecas con capacidad de diecisiete galones vacías y cinco canecas de la misma capacidad con una sustancia líquida color azul, no recuerdo más que estos indicios ¿En qué lugar de esta ciudad de Manta donde están las evidencias? Eso es en el UVC de Manta en las instalaciones de criminalística ¿Estas municiones? También se las fijó ¿Ahí mismo en criminalística? Si también ¿esta arma de fuego fue fijada en criminalística sí o no? también ¿Qué características tiene esta arma de fuego? Si me podría ayudar con el informe es un objeto tipo arma de fuego, está el detalle en las hojas, es un arma de fuego marca tipo pistola marca Zoraqui, serie número 0514-01847 ¿Y la otra? Y la otra es un arma de fuego tipo revólver con serie número 0514-000289 ¿Ambas fijadas en Criminalística verdad? Igualmente en criminalística ¿Dónde queda criminalística en esta ciudad de Manta? En el UVC de Manta ¿esta arma de aquí qué características tiene? Ya esa es un arma de fuego perdón esa es un objeto con similares características a un arma de fuego marca FN HERSTAL tipo pistola de color negro con serie número 386329916 ¿fijada de criminalística verdad? En el lugar de los hechos y en criminalística ¿La evidencia número cuatro cuántas armas de fuego hay? En la evidencia número cuatro solo son tres objetos de similares características a un arma de fuego una, dos, tres ¿Señor agente indíquele al Tribunal si usted realizó un cotejo de las vainas percutidas? No ¿O sea

que usted no le puede determinar al Tribunal si de alguna de esas armas encontradas provienen las vainas percutidas? No ¿Señor agente usted escuchó hablar de alguna avioneta aquel día si o no? Si, si escuché ¿De parte de quien escuchó a hablar de avioneta? Habían varias personas ahí yo escuché pero habían varias personas quien estaba hablando ¿Recuerda entonces no recuerda el nombre de los agentes que hablaban sobre la avioneta? No ¿Escuchó que decían de que logró despegar verdad? No recuerdo haber escuchado esas palabras pero escuché solamente avioneta más nada ¿qué escuchó respecto a esa palabra? Solo que había estado una, que se había observado una avioneta nada más, de ahí como no es el objeto de la pericia en el momento de realizar la diligencia ¿Tenga la bondad señor agente de indicarle al Tribunal si en alguna de la escena A, a la F usted observó que en el piso existía hundimientos similares a los dejados por un avión? No ¿O por avioneta verdad me imagino es la misma respuesta? No ¿Usted dentro de sus evidencias había algún tipo de equipo que utilice para ver en la oscuridad si o no? No recuerdo ¿Puede refrescar la memoria si existe algún equipo de visualización en la oscuridad que utilizan infrarrojos de visualización? No señor abogado REDIRECTO FISCALÍA.- ¿Señor perito la defensa a sus inicios le hizo una pregunta respecto a una camioneta que tenía orificios de entrada y de salida, esta camioneta usted indicó que se encontraba en la escena A es correcto? Si señor fiscal ¿Después la defensa también le preguntó con respecto de la garita si se encontraba en la misma escena usted contestó que no se encontraba? No ¿A qué distancia entonces aproximadamente estaba la camioneta que se encontraba en la escena A con respecto a la garita ubicada en la escena C? Está aproximadamente dos kilómetros señor fiscal ¿A dos kilómetros de distancia? Si ¿La defensa también le hizo preguntas con respecto a lo que usted había escuchado al momento de llegar a la escena, esto es a la Refinería del Pacífico y usted contestó que había escuchado sobre la existencia de una avioneta con quien tomó contacto usted al momento de llegar? Ya nosotros al momento de llegar a la escena nosotros tomamos contacto con el personal de la UIAN ¿De la UIAN? De la UIAN si ¿Qué le manifestaron? Ellos manifestaron que ellos habían llegado a tratar de interceptar esta camioneta cuando de ahí ya me dijeron que producto de la interceptación pues la camioneta pues se volcó y de ahí ya nosotros en vista de que nosotros nos fijamos que habían bastantes indicios nosotros procedimos a trasladar rápido porque nosotros en la oscuridad queríamos trabajar dejar solamente el trabajo no solamente a estar escuchando lo que las personas nos dijeron, como nos dijeron que posiblemente había una avioneta por eso nos trasladamos hacia la **escena B donde se encontró esos objetos tipo linternas, por eso fuimos a la escena B en donde efectivamente se encontró objetos tipo linternas y la motocicleta** ¿El arma de fuego que le ha preguntado la defensa y que usted indicó que fue encontrado dentro de una camioneta es cierto? Si ¿En qué escena se encontraba? En la escena A ¿Pero usted nos refirió sobre otras armas y esas otras armas en qué escena se encontraban? Igual en la escena A ¿Le manifestó alguna situación con respecto de esa otra arma el personal de la UIAN ? No solamente que eso se

encontraba ahí nada mas ¿La defensa también le preguntó sobre el personal que labora dentro de una garita a lo que usted definió como guardias cierto? Si ¿y la defensa también le preguntó si al momento de su llegada dentro de esa garita habían guardias, perdón si conocía si habían guardias y a eso usted respondió que no, no había o no conoce? No, no conozco que habían guardias igual ahí había y ya estaba personal policial también en la entrada ¿Usted nos ha mencionado a las preguntas de la defensa detalladamente varias escenas? Si ¿Por qué existen tantas escenas en ese lugar? Nosotros fuimos a revisar las fijaciones en vista que el personal investigativo en este caso las personas que tomaron conocimiento ellos nos indicaban a nosotros desde la radio que avancemos a las escenas que habrían indicios que estarían relacionados con este hecho ¿Y por qué describe usted como es todo el lugar teniendo en cuenta todas las escenas? Todos los lugares lo dividimos en seis escenas cada una la asignamos con la letra del abecedario y la escena A hasta la escena C las escenas A y B son escenas abiertas la escena C es una escena mixta pues ahí es una escena abierta que también posee la estructura que es la garita que es una escena cerrada y también es móvil porque también se fijó porque es un vehículo la escena D, E y F son una escena abiertas y móviles aquí también se fijó un vehículo y no se ha cubierto ni tampoco hay paredes que rodeen esos lugares ¿y todas esas escenas en donde se encuentran? Están distribuidas en la escena A hasta la escena E, se encuentran en el cantón Montecristi, la escena A hasta la escena C se encuentran en el sector denominado la Refinería del Pacífico la escena D y E en el sector Montecristi, la escena D está en el sector de Montecristi **en la vía Manta ± Montecristi antes de llegar a las Paolas y la escena E se encuentra en el sector Leónidas Proaño en la gasolinera Petro Comercial y la escena F que se encuentra en la ciudad de Manta en las instalaciones del UVC de Manta** ¿Y cómo es la Refinería del Pacífico las instalaciones de la Refinería del Pacífico? Es una vía asfaltada pues que pose canales de hormigón armado a su alrededor se observa amplia vegetación verdosa también se observa árboles frondosos y pues están conceptualizados para que puedan este circular los canales me imagino que por ahí debe de circular algún líquido y también se encuentra en espacios abiertos sin ninguna estructura. REDIRECTO ABOGADO LENIN ZAMBRANO.- ¿usted le manifestó ahorita detalles sobre la escena que está aquí? Si ¿Y cuál es el perímetro de la escena? El perímetro de la escena si mal no recuerdo me parece que en el anexo uno pues le pusimos la distancia que hay ¿Puede indicarle al Tribunal? Me podría facilitar por favor solamente establecimos coordenadas de las escena A, B y C mil disculpas establecimos coordenadas en las cuales aquí está la escena A que tiene la coordenada la escena B esa coordenada y la escena C la que está acá abajo, esa coordenada en este momento no poseemos el distanciómetro y como era una escena donde había bastantes personas pues no pudimos medirla completa la Refinería ¿En el folio 119 de su informe anexo 1 consta 32.5? 32.5 kilómetros ¿Verdad? Si ¿Ahí está la escena A si o no? Dentro de ese perímetro está la escena A ¿Incluso manifiesta que por ruta sin nombre son seis horas con cincuenta y tres

minutos sí o no? Así manifiesta el mapa ¿Denominamos una distancia corta o una distancia larga? Son distancias largas ¿Y con la respuesta que le dijo al compañero fiscal respecto al que el personal de la UIAN le dijo sobre una avioneta y usted inmediatamente por eso se trasladó a la otra escena encontrando unas linternas? Si ¿Indíqueme si este personal de la UIAN que le manifestó sobre la avioneta le entregó usted alguna fotografía que usted haya fijado en donde se visualice la avioneta sí o no? no ¿Alguna filmación donde se verifique alguna avioneta sí o no? no ¿Algún audio donde se escuche es estruendo de una avioneta sí o no? No ¿Le dieron características de la avioneta sí o no? no

2.- TESTIMONIO DE LA CIUDADANA LIZ MARGOTH LADINO CHIMBO.- Cédula de ciudadanía 17128575983, nacionalidad ecuatoriana, estado civil casada, profesión policía, domicilio Quito, juramentada que fue en legal y debida forma y advertida de las penas de perjurio, indicó, **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.**- ¿señora Liz Ladino Chimbo soy el fiscal Rubén Balda le voy a hacer unas preguntas usted mencionó ser policía? Si ¿En qué unidad de la policía se desempeñó? Trabajo específicamente en la Dirección Nacional de Personas ¿De qué se encarga la Dirección Nacional de Personas? Bueno es Talento Humano ¿Y qué funciones ocupa dentro de esta unidad? Yo trabajo en el Departamento de asesoría legal, soy la secretaria ¿Usted le remitió una información a fiscalía que información fue remitida por usted? Certificado de acuerdo a la petición señor fiscal seguramente es que si son miembros policiales de acuerdo a los señores que menciona la señora fiscal ¿Recuerda usted los nombres de esas personas? No ¿Señora Liz podría primero si conoce ese documento? La certificación es elaborado por mi persona la información que yo remito es a través de sacada del sistema SIIPNE 3W que es de la Policía adicional que va a través de todos los servicios policiales, la información que saco en relación a la petición de los señores BRAVO MENDOZA JOSÉ LUIS, la cual se indica que es ex miembro policial que había ostentado el grado de Cabo segundo de la policía y dado de baja con fecha 17 de agosto del 2015 publicada en la Orden General 156 del 2015, así como también el señor Cabo primero de policía AGUILAR VÉLEZ ELTON, que registra en el sistema ser miembro policial en servicio activo mismo que había estado prestando sus servicios en la zona 8 Guayaquil, Durán y Sanborondon, con relación al señor Cabo primero el señor AGUILAR VÉLEZ ELTON, resulta que es Cabo primero de Policía Nacional en servicio activo mismo que se ha ido a trabajar en la zona 8 Guayaquil, Durán y Sanborondon y con respecto a los señores MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO, CALDERÓN HOLGUIN JHONNY, ZAMORA ZAMORA ESTUARDO, MORA TOMALÁ EDDIE, CUENCA FARFÁN, ZAMBRANO VARGAS LUIS y el señor PINARGOTE PACHECO OSCAR no registran antecedentes policiales de acuerdo al sistema SIIPNE de la Policía Nacional, eso es todo lo que puedo manifestar ¿En este departamento donde usted trabaja en el área de Talento Humano qué

tiempo lleva laborando? Cinco años en la Dirección Nacional de Personas ¿Actualmente continua en ese departamento? Si, sigo en la misma función desde que entré **CONTRAEXAMEN DEFENSA.-** ¿señora agente voy a trabajar con fojas 543 Tribunal y fiscalía consta en esta foja 543 una firma con esfero color azul verdad sí o no? si ¿Su firma puede determinar con el color con que color de esfero está sí o no? No ¿No lo puede determinar por lo que es una copia simple verdad sí o no? Si.

3.- TESTIMONIO DEL CAPITÁN CARLOS ALBERTO IZURIETA RAMÍREZ.- Número de cédula 1716513427, ocupación policía en el grado de Capitán, educación superior cuarto nivel actualmente Jefe y perito de la sección de microscopia electrónica de barrido, casado, domiciliado en la ciudad de Quito, juramentado que fue en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio, indicó conforme lo establece el artículo 615 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, indicó: ^aEfectivamente doctora dentro del presente caso realicé el informe de microscopía electrónica número 025 del 2019 solicitado por el doctor Rubén Darío Balda Zambrano agente fiscal de Manta de la Unidad de la Fiscalía de Delincuencia Organizada Transnacional e Internacional número uno con respecto al informe 025 del 2019, fue remitido con fecha 23 de abril a la autoridad solicitante. mediante la cual solicitaba el análisis de microscopia electrónica de barrido a cuatro kits utilizados para la fijación de micro indicios los mismos que fueron presentados mediante fueron remitidos cuatro fundas plásticas mediante cadena de custodia 1763-19 específicamente cuatro kits para la toma de reactivos de disparo el kit 07211 correspondiente al ciudadano JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, el kits 07212 correspondiente al ciudadano EDY JASMANY MORA TOMALA, el kit 07213 correspondiente al ciudadano ELTON ALEXANDER AGUILAR VELEZ y el kit 07214 correspondiente al ciudadano JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA el perito que realiza la fijación de los mismos indicios en el lugar de los hechos acorde a la cartilla de recolección de datos es el señor Cabo segundo de policía Alejandro Mayorga Gómez, la técnica instrumental de microscopia electrónica en síntesis constituye la determinación de la composición química elemental que quedan en superficies como regiones anatómicas o prendas textiles a fin de determinar que estas son provenientes de cartucho de arma de fuego específicamente del fulminante, la técnica instrumental utilizada en la presente diligencia se orientó a determinar la composición química elemental específicamente del plomo, bario y el antimonio para nosotros como peritos poder determinar que una partícula es un residuo de disparo necesitamos tres circunstancias, lo primero la composición química, segundo el tamaño de la partícula y tercero la morfología de la misma en el presente informe se llegó a concluir que para la muestra tomado tanto en mano derecha como mano izquierda del kit 07211 no se encontraron partículas o residuos de disparo; para el kit 07212 tanto para mano derecha como para mano izquierda no se encontraron partículas o residuos de disparo; **para el kit 07213 tanto en mano**

derecha como en mano izquierda si se encontraron partículas de residuos de disparo y para el kit 07214 tanto para mano derecha como mano izquierda no se encontraron partículas de residuos de disparo. **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.-** ¿señor perito qué tiempo lleva realizando esta clase de pericias? De nueve años diez meses doctor ¿Usted nos ha mencionado haber elaborado una pericia de microscopia electrónica nos repite por favor cual fue el número del informe? El informe dentro del presente caso fue el 025-2019 ¿en ese informe en la parte de descripción qué parámetros de descripción de indicios, que parámetros hizo constar? Se receptaron cuatro fundas plásticas conteniendo cada uno un kit de la toma de residuos de disparos ¿Se hizo constar el momento en que fue recibido aquellas fundas? Efectivamente se tomó contacto para la recepción con el señor Sargento segundo de policía KLEVER TOSCANO, quien es el custodio del centro de acopio mediante la debida cadena de custodia me hizo entrega de los indicios que son objeto de pericia ¿Qué otras fechas constan en esa descripción de indicios? Con respecto al kit 07211 acorde a la cartilla de recopilación de datos se indica que la hora y la fecha del suceso fue el 1 de abril del 2019- 05h15 y la hora y la fecha de la toma de muestra el 01 de abril del 2019 a las 13h47; el kit 07211 se indica que la hora y fecha del suceso es el 01 de abril del 2019 a las 05h15 la hora y la fecha de la toma de muestra el 01de abril del 2019 a las 14h01; el kit 07213 indica que la hora y la fecha del suceso es el 01 de abril del 2019, las 05h15 y la hora y la fecha de la toma de la muestra es el 01 de abril del 2019 a las 14h10 y por último el kit 07214 indica que la hora y la fecha del suceso es el 01 de abril del 2019 a las 05h15 y la hora y la fecha de la toma de la muestra el 01de abril del 2019 a las 15h00 ¿dentro de sus conclusiones que pudimos escuchar indicó que tres de las cuatro salieron negativas correcto? Correcto ¿y usted indicó que el kit número 075213 si se encontraron partículas de residuo de disparo tanto de mano derecha como izquierda a quien correspondía el kit 07213? Acorde a la cartilla de recopilación de datos el kit 072113 fue autorizado por la fijación de indicios de indicios tanto de **mano derecha como de mano izquierda del ciudadano ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ** - **CONTRAEXAMEN DEFENSA.-** ¿Usted es perito de la policía o perito civil? De la policía ¿Qué tiempo tiene de experiencia? Yo soy perito desde el año 2009 casi diez años ¿Perito en base a su experiencia estas partículas son microscópicas verdad? Efectivamente ¿Puede ocurrir que si a una persona le disparan también quedan vestigios de aquellos si o no? Perdón si a una persona le disparan quedan vestigios de qué ¿De estos rastros microscópicos? Pero en donde a qué región ¿Alrededor de la herida o la herida? Alrededor de la herida claro con el paso del proyectil ¿Una pregunta que sucede si por ejemplo a usted le disparan y a usted en el disparo se limpia con la mano de esta manera como le estoy enseñando perdón me dispararon a mí en el pecho, yo me limpio con la mano y en esa mano me realizan la pericia que usted realizó quedan rastros microscópicos si o no en la mano? Ya no se puede analizar porque si es que se limpia la sangre asumo que es la pregunta ¿Así es? La sangre barre las

partículas ¿Y no se mezcla pero hay la posibilidad de que se mezclen sangre con partículas microscópicas? Mezclar se mezclan por eso que nosotros no podemos analizar ese tipo de muestras cuando tienen rastros de origen biológico ¿y en el caso de que le pase la mano en la parte de alrededor de la herida sin mancharse de sangre puede traspasar estas partículas microscópicas en la mano sí o no? si es que pasa la mano alrededor de la herida sin mancharse de sangre ¿Exactamente esa es la pregunta? Claro si podría pasar pero en la región palmar que es la que entraría en contacto la región que se toma la muestra es la región del dorso de la mano no la región palmar ¿específicamente es el lugar donde entra en contacto alrededor de la herida verdad? Efectivamente ¿usted le realizó esta pericia a EDDIE JASMANY MORA TOMALA? Que pericia ¿de microscopia electrónica? Creo que hay una confusión le voy a pedir ¿Perdón si porque usted trabaja con? Estudios muestras acorde a la recopilación de datos doctor quien realizó la fijación de micro indicios en el lugar de los hechos es el Cabo segundo ALEJANDRO MAYGUA GOMEZ ¿le aclaro la pregunta en todo caso en el folio número tres está el kit número 07212 recolectado a EDDIE JASMANY MORA TOMALA es cierto eso? Correcto hay una recopilación de datos ese es el nombre con ese kit ¿Puede indicarle al Tribunal si a él le salió positivo o negativo? Como había indicado en mi intervención inicial para el kit 07212 no se encontraron partículas de disparo ni en mano derecha ni en mano izquierda ¿Y respecto al kit 07211 de JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE? Como le había indicado de igual manera para el kit 07211 no se encontraron partículas de relación de disparo ni en mano derecha ni en mano izquierda ¿Respecto al kit 07214 de JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA? Como le había indicado de igual forma en mis conclusiones para el kit 07214 no se encontraron partículas de relación de disparo ni en mano derecha ni en mano izquierda.

4.-TESTIMONIO DE PERITO SEGUNDO ARMANDO VÁSQUEZ MINAYA .- Número de cédula nacionalidad ecuatoriano, estado civil casado, profesión ocupación ingeniero químico, domicilio Manta, juramentado que fue en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio, indicó conforme lo establece el artículo 615 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal: ^a Bueno la pericia que realicé aquí en Manta tome la muestra de la evidencia me dirigí al laboratorio en control de calidad de Petroecuador, hice los análisis y hay dos parámetros que me indicaron que se trataba de una gasolina de aviación **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.-** ¿Recuerda usted la fecha de realización de esta pericia? 1ero de Abril creo ¿Esta seguro? Si creo dada la fecha casi no recuerdo ¿Señor perito podría indicar si conoce el documento que expongo a su vista? Si es mío es mi informe ¿En qué fecha realizó la pericia? El 1 ero de abril del presente año ¿usted mencionó que esa muestra usted la fue a recoger al GIR de esta ciudad? Si ¿recuerda usted en que se hallaba ese combustible? En una caneca plástica ¿en canecas plásticas recuerda usted el número de canecas plásticas? No ¿Con quién tomó contacto cuando llegó al punto? Con el encargado de la custodia no

recuerdo quien era el señor presente tampoco ¿Qué metodología utilizó para llegar a la conclusión que usted ha mencionado? La serie en laboratorio la presión de vapor, los grados API, el valor entonces indicaron que era gasolina de aviación es diferente a la gasolina super y a la gasolina Eco país que se comercializa aquí. ¿Cuántas muestras tomó usted? Una **CONTRAEXAMEN DEFENSA.** ¿Señor perito la fecha perdón en la que realizó la pericia? 1ero de abril del presente año ¿Señor perito cual es la cantidad de combustible que se obtuvo o pudo determinar? O sea en cuanto a la cantidad no estoy autorizado a realizar esa pericia o sea lo mío es solo la calidad no la cantidad ¿Es decir que usted no puede certificarle al Tribunal que existía más de un litro de combustible verdad? No estoy autorizado ¿A cuántos envases que incluían ese líquido que usted verificó de toma de la muestra? O sea representativa o sea la cantidad del envase no recuerdo ¿Cuál es el tipo de combustible que usted acredita en esta pericia? Eso es gasolina de avión eso indicaba que es diferente a la gasolina super, a la gasolina Eco país, que se comercializa en Petroecuador o sea ese tipo de gasolina no se comercializa en Petroecuador ¿De su análisis cuántas muestras usted receptó para la elaboración de su pericia? Una muestra ¿esta muestra usted la receptó de un envase verdad que si? Si ¿Usted puede determinar la pureza de este combustible al interior del envase sí o no? si ¿se lo hizo en esta pericia si o no? No contenía agua ni sedimentos ¿La muestra que usted tomó pudo pesarla si o no? No ¿Pesó en el envase donde estuvo la muestra si o no? no ¿Usted en su informe pericial indica como era el envase donde sacó la muestra si o no? No ¿Señor perito usted puede determinarme el nombre de la persona que mantenía la cadena de custodia de este envase que usted tomó la muestra sí o no? no ¿Usted puede determinarme el nombre de la persona que le entregó el envase para tomar la muestra para realizar su pericia si o no? no ¿conoce si esta muestra que le entregaron a usted para realizar su pericia estaba en las bodegas de la Policía Judicial sí o no? no ¿Conoce si esta muestra que le entregaron para periciar estaba en el cantón Manta sí o no? Si ¿Usted sabe que el GIR está ubicado en el cantón Jaramijo si o no? De lo que recuerdo creo que fue por la fábrica de salchichas algo así donde tomé la muestra Fishcorp algo así ¿usted recuerda como es esta fábrica Fishcorp está ubicada en la vía Manta Rocafuerte verdad? Si ¿Recuerda el nombre de la persona que le entregó el envase en la fábrica que explicó sí o no? no ¿Usted recuerda el color del envase de donde le dieron la muestra sí o no? no ¿usted no puede determinar al Tribunal que no se haya violentado la cadena de custodia verdad para realizar su pericia? Perdón ¿Usted no puede determinar si se violentó la cadena de custodia para realizar su pericia? No, no puedo ¿Tampoco puede determinar al Tribunal que se haya protegido la cadena de custodia verdad? No ¿Tampoco puede determinar que usted protegió la cadena de custodia verdad? No ¿señor perito usted es servidor público si o no? Era porque ya no pertenezco a la empresa ¿Por qué no pertenece a la empresa? Ya renuncié ¿Cuándo renunció? El 25 del presente mes de noviembre del mes pasado ¿Cuál fue el motivo de su renuncia? Rangos personales ¿señor perito usted puede identificarle al Tribunal el

registro de perito que usted tiene actualmente? Seguro ¿Está actualizado si o no? si ¿Cuándo lo actualizó por última vez? Tendría que 09 de octubre del año 2018 ¿Cuál es la fecha de vigencia? Noviembre del 2020

5.- TESTIMONIO DEL PERITO JORGE FREDDY GALARZA CADENA. Número de cédula 1717061061, nacionalidad ecuatoriana, estado civil casado, ocupación Policía nacional, juramentado que fue en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio, indicó conforme lo establece el artículo 615 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal: ^a señora jueza recibí dos delegaciones en la cual solicitaban realizar en primera instancia la pericia balística de partículas de disparo, la cual consiste en determinar efectivamente dichas complejos metálicos para producir disparos por lo cual me trasladé a las bodegas de la Policía Judicial a retirar las evidencias **EN LA CUAL CONSTAN CATORCE ARMAS DE FUEGO DE LAS CUALES DOS SON ARMAS DE FOGUEO, TRES ARMAS LARGAS Y NUEVE ARMAS CORTAS,** las cuales después de realizar su respectivo análisis se llega a concluir que dichas armas de fuego son aptas para producir disparos, posterior a eso realicé una pericia de identidad humana fisionómico, morfológico determinar qué características físico faciales de ciudadanos que se encuentran captados con videos de diferentes cámaras de grabaciones en el cual se hace referencia a un dispositivo de almacenamiento masivo disco externo en el cual se obtiene imágenes ubicadas de rostros faciales, al cual luego de dar en la sala de su respectivo análisis se pudo identificar la presencia de concentración de dos rostros faciales identificados como primera instancia **el señor AGUILAR** en el cual se siguen cotejando un cotejo versus las tarjetas obtenidas de los sistemas SIIPNE 3w de la Policía Nacional y sistema AFIS en el cual se hace un respectivo cotejamiento que tiene características físico faciales, en la cual se determina que el señor AGUILAR presenta similares características físico faciales entre sí de igual manera se puede obtener una imagen ubicada del señor Cuenca en el cual el mismo procedimiento se obtiene tarjetas indubitadas del sistema SIPNE 3W y sistema AFIS se llega a concluir que el señor CUENCA posee características físico faciales entre si dentro de las imágenes indubitadas señora juzgadora en un breve resumen **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.-** ¿señor perito en que Unidad de la policía desempeña su actividad de apoyo en que ciudad queda su unidad de apoyo criminalístico? Si efectivamente en la Unidad de Apoyo Criminalistico está asentada en la ciudad de Manta ¿Recuerda usted cuando realizó la pericia balística? Con exactitud la fecha no pero creo que fue por el mes de mayo ¿Cuándo le fue ordenada esta pericia? No recuerdo efectivamente con fecha 3 de abril del 2019 ¿Cuántas objetos que usted ha denominado armas de fuego perició? Si **efectivamente el número de catorce armas de fuego en** total ¿Podemos por favor usted incluyo fotografías en su informe? Si efectivamente se incluyó para mayor ilustración ¿Podría explicar cada una de las fotografías de su informe? Si, podría darme permiso para acercarme recibí 14 armas de

fuego entre las cuales en mi acápite de las operaciones realizadas en función del arma de fuego puedo contar en primera instancia dos armas de fuego que son con características o técnicamente llamadas armas de fuego armas de fogueo perdón porque son **armas de fogueo** porque en su sistema de cañón efectivamente impiden que salga la bala así al espacio para que haga blanco o llegue a impactar a cualquier punto que haga referencia el tirador en sí son dos armas de fogueo una tipo revólver y una tipo pistola calibre nueve milímetros en el cual están detalladas en esta fotografía que es la primer arma de fogueo tipo revólver y el arma corta que es tipo pistola calibre nueve milímetros las cuales vuelvo a recalcar que este tipo de armas son consideradas armas de fogueo por qué razón porque impiden que la bala salga del tubo cañón por eso son consideradas armas de fogueo, entonces se revisa todo el sistema de percusión y en toda la cola del disparador el aguja percutora que activa la pólvora que se produce un disparo común y corriente pero la diferencia que no sale la bala al espacio, posterior de esto dentro de las catorce armas de fuego de referencia **a nueve armas cortas** por qué son armas cortas porque efectivamente se trata de armas de puño armas de puño de fabricación industrial tipo pistola de marca HERSTAL semi automáticas que son automáticas son utilizadas de tiro a tiro y automáticamente tipo metralleta calibre un 5.7mm es este tipo de munición este tipo de cartuchería **no existe en el Ecuador** ni los grupos de intervención no lo tienen en el ejército nacional que más le puedo comentar de este tipo de armas que se hace referencia las armas HERSTAL que son nueve armas HERSTAL de fabricación industrial, su país de origen es Bélgica, primer arma industrial segunda arma industrial diferentes acabados, diferentes modelos de tipo de armas las cuales algunas de ella poseen rayos laser que así se llaman o miradores únicamente hablando de la balística, **igual hago referencia aquí y la otro tipo de arma HERSTAL** calibre 5.7mm o más conocida como mata policia porque son este tipo de armas conocido aquí porque en sí su cartuchería sean muy especial en su parte exactamente posee un tipo plástico al rato de impactar un blanco de plaga directamente la bala y produce una mayor expansión quiero decir que al rato de ingresar a un blanco exactamente va a ingresar común y corriente pero su destrucción va a ser mayor este tipo de munición o este tipo de **armas únicamente lo utilizan los grupos subversivos** en este caso puede ser los grupos denominados del país de México puede ser los grupos de Israel de Guerrillas exactamente en el cual igualmente se hace referencia las armas cortas mismo son nueve armas en el cual están plasmadas directamente en los informes todas estas armas son marca HERSTAL, igualmente en esta fotografía hago referencia otra arma HERSTAL que posee mirador o rayo láser se llama para o que dice localizar el blanco efectivamente con el punto rojo que se ha escuchado de igual manera dentro de esas catorce armas hago identificación de armas largas o armas de asalto que efectivamente se llaman son calibre 5.56 mm este tipo de cartuchería no se la encuentra aquí en el Ecuador pues no posee ni las fuerzas armadas ni la Policía nacional por ser una

cartuchería muy especial que lo utilizan efectivamente para asaltos en sí como se llaman este tipo de armas poseen telescopio se llama directamente o miras para identificar de mayor alcance su blanco efectivamente son utilizadas como para francotiradores este tipo de armas son de fabricación alemanas marca SIGSAUER, son semiautomáticas tienen dos tipos de proyección como sorpresiva de dos tipos de disparo mono tiro que sería tiro o metralleta desde el semiautomático tiene un almacén cargador hasta de treinta cartuchos cada arma de fuego cada arma larga pero en sí utilizadas en el cual hago referencia en la primera arma larga utilizada encontrada prácticamente y periciada se hace referencia al arma de fuego con sus descripciones de qué tipo fusil es o arma de asalto en si llamada igualmente hago referencia al otro tipo de arma de asalto como le voy a explicar este tipo de armas no son utilizadas aquí en el Ecuador muy difícil de poderlas encontrar ni los grupos de unidades especiales en este caso el GIR o el GOE o los grupos de inteligencia de las fuerzas armadas poseen este tipo de armas por la cartuchería en sí que se utiliza, luego de haber descrito todas las armas se procedió en nuestra Unidad de criminalística con las debidas precauciones y reglamentos establecidos en el manual de tiro se procedió a utilizar de la misma cartuchería que se encontraba inmerso dentro de las cadenas de custodia a comprobar su actitud de disparo en el cual se utilizó nuestro recuperador balístico para armas cortas y armas largas se procedió a ejecutar una prueba de actitud de disparo que se llama obteniendo los testigos balísticos y cada uno de las armas de fuego se obtuvo directamente todos los testigos balísticos de las catorce armas de fuego que están detalladas en las acápites correspondientes a cada arma que pertenecen estos testigos balísticos fueron rotulados embalados y debidamente sellados y transmitidos a la ciudad de Guayaquil para ser ingresados al sistema IBIS, el sistema IBIS consiste en la determinación correlaciones identificación de este tipo de cartuchería y en sí se llegó a concluir que las **catorce armas de fuego son aptas para producir disparos**, ese es todo el informe de balística que he realizado a petición de fiscalía **CONTRAEXAMEN DEFENSA.-** ¿señor perito quien le entregó estos aspectos de medición? El bodeguero de turno de las bodegas ¿usted puede relacionar estos objetos con un número de indicios si o no? no le entiendo lo que me quiere preguntar ¿Cuándo se levantan los indicios por primera vez queda un código establecido o no? haber cuando se hace la fijación o la inspección ocular se designa un indicio con un número asignado y ese número asignado es transmitido y rotulado a las bodegas de la Policía Judicial narcóticos, Dinapen o la entidad que le corresponde ¿entre ellos para la entidad del trabajo? Si exactamente por la entidad ¿puede indicar las características de las dos armas de fogueo? Si haber efectivamente **dentro del acápite 5 de armas de fuego 5.1 de la descripción del arma de fuego que corresponde a un arma de fuego tipo revólver serie0514-000289 color plateado de empuñadura de polímero de color negro dentro de sus características un arma portátil de puño posee alveolo o tambor que se llama su característica es de tiro de fabricación industrial, su calibre de 9 milímetros, posee una longitud de cañón de 11.4**

centímetros pesa 786 gramos y su longitud total es de 23 centímetros dentro del arma de fuego tipo revólver consta los grabados en su costado izquierdo de número 051400289 y en su costado derecho Made by ATAK Arms LTD, eso es considerado una arma de fogueo tipo revólver y la segunda arma de fuego tipo pistola de fabricación **industrial de calibre 9 milímetros, color negro marca Zoraki , su clase portátil, de puño semiautomática, su número de serie 0514-1847, fabricación industrial tiene unos grabados que lee 051401847 y posee el logotipo SORAKI MOD 917-T ACTION** es un arma de fuego considerada como armas de fogueo; ¿señor agente y dentro de su experticia usted puede determinar el número de indicios que se levantó o no? dentro de esta experticia no levanto indicios ¿No le queda registrado desde el número de indicios que ha levantado por primera vez no mantiene algún tipo de modificación sí o no o no recuerda? No es que no le entiendo lo que me quiere preguntar me habla de un código ¿Hablamos cuando por primera vez un indicio fijado? Se asigna un número ¿Usted dice que se asigna un número y se deriva a distintas entidades de la Policía judicial en apego a la ley ahí estamos claros verdad? Si ¿Dice que labora para una de las entidades que remiten esa codificación puede indicar si mantiene su pericia dicha modificación? No porque efectivamente se designa en si todo lo que es gama de armas de fuego para que se haga la pericia todo elemento o todo indicio se mueve de acuerdo a su tipo de pericia no podemos mezclar lo biológico con lo orgánico entonces cada elemento tiene que moverse a su diferente unidad o a su diferente tratamiento en este caso se recibió todo lo que es arma de fuego efectivamente tiene que estar enumerado dentro del informe de inspección ocular técnica que tipo de indicio y qué numerador en sí fue asignado a su debido tiempo este tipo de arma donde fue localizado y donde fue rotulado entonces únicamente solo se hace referencia a la balística en este caso solo es la actitud del disparo no puedo relacionar si efectivamente este número de arma de fuego tipo pistola pertenece al indicio número dos porque desconozco en sí a que número de indicio fue identificado en sí en primera instancia en el informe o en la inspección ocular técnica. ¿Puede indicar si es cierto que dentro de la presente causa existen diez armas de fuego si o no? no ¿un arma de fogueo es imposible que emita un proyectil al exterior? No ¿en qué lugar del arma se quedan estancados los proyectiles? Haber para ser más específico el arma de fogueo contiene una cartuchería muy especial la cartuchería muy especial se comprende de o está conformada en sí por dos componente únicamente posee cuerpo y en sí posee la capsula fulminante dentro de su cuerpo está albergado únicamente el propoete que se llama la pólvora en sí no tiene cabeza no tiene la bala entonces al rato de producir succionar prácticamente la aguja percutora únicamente hace la simulación de producir un disparo existe la humareda que se llama existe el sonido pero no tiene que lanzar al espacio adicional de este tipo de arma en su cañón tiene un obstáculo o un perno impreso que efectivamente impide que salga cualquier residuo por el tubo cañón en si en deducción como se dice todavía tiene el mismo sistema de un arma de fuego la única diferencia que no expulsa al

espacio la bala o proyectil ¿Y si no expulsa el proyectil al exterior puede causar daño? No causa daño ¿es decir que un arma de fuego no está apta para producir disparos? No entiendo ¿No produce disparos mejor dicho un arma de fuego no produce disparos? Si produce disparos ¿Pero sin que salga el proyectil? Exactamente **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.-** ¿usted manifestó también haber realizado una pericia de identidad fisionómica y morfológica? Así es ¿Recuerda usted las conclusiones de ese informe? Exactamente no, no recuerdo las conclusiones en sí ¿Podría indicar si conoce ese documento? Si es mi informe que emití a fiscalía ¿Cuál es la conclusión ante ese informe? Haber la conclusión llevo a establecer que efectivamente al realizar el cotejo de las características físicas morfológicas localizadas o es decir efectivamente las imágenes sobrantes en el disco interno dentro de la carpeta CAM 2 CAM 11 digital que se encuentran obrantes en el disco externo **marca ADATA, color azul, elementos dubitados cotejados con las imágenes indubitadas del ciudadano CUENCA FARFÁN KEVIN JOSÉ con cédula de ciudadanía 0250171006 de nacionalidad ecuatoriano se establece** que el ciudadano presenta características fisionómicas morfológicas de entre sí las mismas que se encuentran detalladas en la acápite correspondiente de igual manera se llega a concluir que la imágenes dubitadas cotejadas del ciudadano **AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER con cédula de ciudadanía número 07045290031, nacionalidad ecuatoriano** presenta similares características físico faciales entre sí, en cuanto a cinco patrones relevantes que quiero decir cejas, nariz, boca, región mentoniana y región frontal también están detalladas en el acápite correspondiente señora jueza ¿usted en su informe apuntó fotografías verdad? Así es ¿podría indicar el detalle de esas fotografías con respecto de la persona que aparece en su segunda conclusión? Haber dentro la diligencia pericial dentro de la carpeta CAM 2 CAM11 digital se tiene imágenes dubitadas de dos sujetos identificados ubicados de acuerdo al sistema de la Policía nacional del sistema AFIS, del sistema 3 w en el sujeto número dos el señor referente al señor AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER se hace la comparación fisionómica versus imagen dubitada constante en la carpeta CAM 2, CAM 11 digital versus tarjetas índice contenidas en el sistema de registro de detenidos se hace la comparación fisionómicas obtenidas el encuadre particular da lo siguiente su región frontal presenta entradas pronunciadas su fisionomía de su frente, es alta, sus cejas son separadas, onduladas posee abundante su nariz, es grande y posee un dorso de su nariz recta es su comisura no hace labiales pronunciada descendente una característica muy especial del ciudadano es su forma y tamaño de la boca meridiana o película de sus labios medianos y su región mentoniana es aguada y mediana ¿Coméntenos sobre la imagen dubitada de donde fue extraída? Efectivamente la imagen dubitada es obtenida de un disco externo marca ADATA color azul de serie 1J0220578903 en la cual se trata de las imágenes dubitadas de los archivos CAM 2 CAM11 digital obran antes de fecha 16 de mayo del 2019 alas 13h45,

almacenadas en dicho dispositivo donde el cual se obtienen las imágenes dubitadas mediante la reproducción en su dispositivo tiene en primera instancia dos imágenes dubitadas identificadas como sujeto uno sujeto dos para su respectivo análisis ¿Qué más se observa en ese video del cual usted tomó la imagen dubitada? Efectivamente se observa un agente destinado a gasolinera en sí de abastecimiento de combustible ¿Qué más se observa? Vehículos, a tres ciudadanos ¿La imagen dubitada que usted observó se encuentra cerca de algo? Si efectivamente cerca de una cámara de video grabación se encuentra en un vehículo abierto su puerta posterior izquierdo su puerta anterior y tres ciudadanos que se encuentran en las afueras del vehículo manteniendo un diálogo

CONTRAEXAMEN DEFENSA.- ¿en las imágenes que usted ha extraído se observa a una de estas dos personas empuñando algunas de las armas que usted explicó anteriormente si o no? no ¿Se puede divisar alguna de las armas que usted perició e indicó anteriormente al interior del vehículo donde se puede divisar como habían las imágenes sí o no? no ¿Se puede observar que al interior de la cintura una de estas dos personas aparecen con un arma de fuego sí o no? No.

6.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA JIMÉNEZ AGILA JOSÉ ELÍAS.- Número de cédula 1723408140, ocupación Policía nacional en el grado de Cabo segundo, nacionalidad ecuatoriano, estado civil soltero, domicilio Quito, juramentado que fue en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio, indicó, **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.-** ¿usted nos ha manifestado ser Policía Nacional en que unidades de la policía se desempeña usted? Yo me desempeño actualmente en la Dirección Nacional Antinarcóticos ¿Qué tiempo tiene laborando en dicha dirección? Cinco años ¿Qué rol realiza usted? Eje preventivo e investigativo ¿Recuerda si se encontraba en servicio activo el 1 de abril del 2019? Si me encontraba en servicio activo ¿Realizaron algún procedimiento ese día? Si el día 1 de abril del 2019 aproximadamente a las 03h5 de la madrugada realizamos un procedimiento ¿Dónde lo realizaron? Fue en el sector de la Refinería del Pacífico ¿Por qué realizaron ese procedimiento? Realizamos ese procedimiento porque tuvimos información reservada de que en este lugar posiblemente llegaría una aeronave tipo avioneta en la cual se movilizaría todo tipo de material ilícito, esto quiere decir armas, drogas posiblemente municiones y demás ¿Recuerda usted el momento en el que recibieron esa observación reservada? Aproximadamente treinta minutos de anticipación al hecho ¿usted participó con alguna otra persona? Si con equipos tácticos ¿y de parte de su unidad quien más participó? Participamos aproximadamente de tres a cuatro en los cuales fueron distribuidos tácticamente con el fin de precautelar la integridad física de cada uno ¿Quién estaba al frente del operativo? Al frente del operativo como oficial superior se encontraba en teniente JOHANA ROSAS ¿Cuándo usted nos indicó que posterior a haber recibido la información reservada que hicieron? Procedimos a realizar una verificación en el sector de la Refinería del Pacífico ¿Es decir se trasladaron hacia allá? Si ¿Y

cuál fue su rol en ese traslado? Recibir instrucciones superiores nosotros nos trasladamos hasta el ingreso principal de la Refinería del Pacífico ubicándonos aproximadamente a dos kilómetros una garita que encontraba siendo custodiada por miembros de seguridad privada ¿Cuántos miembros de seguridad privada habían? En ese momento nosotros no conocíamos cuantos miembros de seguridad privada se encontraban en ese lugar puesto que mi función principal fue la de verificar y observar todo tipo de vehículo que se encuentre ingresando o saliendo del lugar ¿Vio ingresar vehículos? Si ¿Cuántos vio ingresar? Aproximadamente de cuatro a cinco vehículos ingresaron al sector de la Refinería del Pacífico ¿Nos podría describir esos vehículos? Si la información preliminar proporcionada por la información reservada se nos indicó que se trataba de vehículos uno Ford 150 de color azul de placas ABD8727, una camioneta Chevrolet de color blanca **sin placas, se encontraba un vehículo tipo SZ de placas ABH4007, otro vehículo Dmax, placas GSO6828** ¿Y usted pudo observar si las camionetas tenían sus baldes cubiertos o descubiertos? Cubiertos ¿podría indicarnos que visualizo en las camionetas? En las camionetas antes descritas se logró visualizar una de **ellas canecas en las cuales se utiliza normalmente como para el traslado de combustible** hacia cualquier tipo de embarcación o automóvil ¿Pudo usted observar cuántas personas iban cada vehículo? No ¿Usted nos manifestó que estaba a dos kilómetros de distancia? Si ¿Esto es antes o después de la garita? Antes de la garita número uno ¿en que se movilizaba usted? A pie ¿y posterior a que usted los vio pasar que hizo? Se dio inmediatamente alerta y se dio las coordinaciones necesarias para que los equipos sean instruidos de tal manera que se cubran todos los accesos necesarios hacia la Refinería del Pacífico, es decir mi persona conjuntamente con equipos tácticos nos quedamos en un punto en el cual no podríamos llegar a observar mayor relevancia en el interior siendo que otro equipo ingresó ¿o sea que usted después de su llamado, sus compañeros se trasladaron hasta el lugar? Si ¿Quién estuvo luego de que usted dio aviso y dice que sus compañeros se trasladaron al lugar quienes de su unidad estuvieron presentes? Estuvieron presentes de mi unidad la teniente JOHANNA ROSAS, varios compañeros que no les conozco el nombre ¿desde el punto donde usted se encontraba había visibilidad hacia la garita? No **CONTRAEXAMEN DEFENSA.-** ¿señor agente usted adjunto a fiscalía en la parte investigativa algún justificativo que acredite que lo que usted dice es cierto específicamente en cuanto a la información de los vehículos que iban a llegar eso si omitiendo y reservando la información de quien lo proporcione, adjuntó alguna documentación a fiscalía para acreditar lo que es cierto lo que usted manifestó? No ¿Cuenta con algún soporte documental para acreditar que lo que usted indica a este Tribunal es verdad? No

7.- TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA EDWIN HERMES CAMPOS VÁSCONEZ.-

Nacionalidad ecuatoriana, actualmente trabajando en el servicio preventivo en la ciudad de Pastaza, estado civil soltero, edad 24 años, juramentado que fue en legal y debida forma y advertido de

las penas de perjurio, indicó; **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.-** ¿en qué Unidad de la policía se desempeña usted? Actualmente estoy en el servicio preventivo de la Policía Nacional ¿Qué tiempo lleva laborando para la Policía nacional? Cuatro años ¿en el mes de abril del año 2019 en que unidad se desempeñaba usted? Me desempeñaba en la unidad de investigación de antinarcóticos ¿Qué realizaba en aquella época usted dentro de esa unidad? Cumplía la función de operativo en la unidad ¿recuerda haber estado en servicio activo el 1 de abril del 2019? Si ¿en esa fecha realizó alguna clase de procedimiento? Si un procedimiento de flagrancia en la ciudad de Manta ¿en que participó usted en ese procedimiento? Yo participé **en la detención del ciudadano ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO** ¿por qué le aprehendió usted al señor ZAMBRANO VARGAS? Porque yo me contacté con mi compañero que se encontraba realizando la persecución donde se dio a la fuga ¿Y en qué se movilizaba el referido ciudadano? **En una Ford azul en una camioneta Ford Azul F150 de placas ABD8727** ¿me puede repetir las placas? ABD8727 ¿Y en el momento que aprendió al señor ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO, pudo observar la camioneta? Si ¿Qué había en la camioneta? En la parte del interior ¿Generalmente puede describir que había? En la parte interior había o sea los documentos personales del señor ciudadano y tenía tres celulares dinero y en el balde tenía unas **canecas vacías** y otras canecas con **una sustancia líquida de color azul** ¿Recuerda el número de canecas? No me acuerdo específicamente del número ¿Recuerda usted el color de esas canecas? Blancas eran las canecas ¿Y tenía un líquido de color azul dice? Si ¿Emanaba alguna clase de olor? Emanaba un **olor de gasolina** ¿desde qué punto geográfico usted empezó a seguir al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS? Desde específicamente desde la Refinería **¿es decir usted ingresó a la Refinería? Si o sea** recién estaba ingresando y nos topamos ya porque mis compañeros les avisaron que esa camioneta se fue a una velocidad considerada ¿Por qué lado de la Refinería salió usted persiguiéndole al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS? Se dio por el lado que da al monumento o sea no sé cómo explicar específicamente porque no hay una dirección exacta o un nombre o una calle por ahí ¿era la calle salida principal de la Refinería ese camino por dónde salió? Eso le estoy mencionando que por esa calle que estaba también daba a la calle principal ¿Por ese camino que usted salió había algún tipo de garita? Si ¿en ese lugar estaba persiguiendo al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS que pudo observar en el trayecto mientras íbamos persiguiendo al ciudadano aún? O sea de ahí continuamos persiguiendo al ciudadano ¿y en el paso por la salida que observó en este lugar estaba persiguiendo al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS que pudo observar en el trayecto mientras aún estaba en la Refinería? O sea de ahí continuamos persiguiendo al ciudadano. ¿Y en el paso por la salida que observó? **Se observó otras camionetas** ¿a la salida de la Refinería pudo observar algo que le llame la atención? Las camionetas que habían **varias camionetas y varios ciudadanos** ahí ¿se pudo percatar usted de cómo estaban

vestidos esos ciudadanos? **Vestidos así con ropa normal civil había un ciudadano que sí llamaba la atención estaba vestido con ropa tipo camuflaje con tipo cacería** ¿De tipo perdón? DE tipo cacería ¿Recuerda en qué lugar le pudo dar alcance al **señor ZAMBRANO VARGAS? A la altura de la Pila-Sancán ¿Y como logró detener la marcha del otro vehículo?** Por qué se dio aviso a mis compañeros del servicio preventivo y lograron poner vehículos en la vía para impedir el paso del ciudadano del vehículo **CONTRAEXAMEN DEFENSA.-** ¿usted manifiesta en su respuesta a la Fiscalía General del Estado que no hay una dirección exacta por qué dice eso? Perdón no le escuché muy bien ¿usted le manifestó al compañero fiscal que no había una dirección exacta por qué le manifestó aquello? Me dice específicamente ¿en la Refinería? O sea yo le dije que la calle no tenía un nombre ¿Es decir usted puede indicarle si ese lugar corresponde a Manta, Montecristi o Jaramijo? Si ¿A qué cantón pertenece? Al cantón Manta ¿Usted conoce si la Refinería es con vuelta o forma parte de dos cantones? No, no conozco muy bien ¿Usted conoce que parte de la Refinería del Pacífico pertenece al cantón Montecristi sí o no? No conozco no estoy enterado de esa especificación ¿señor agente conoce que la Pila pertenece al cantón Montecristi sí o no? si ¿conoce que la salida de la Refinería del Pacífico que colinda con la vía a la Pila pertenece a Montecristi sí o no? Si ¿Está claro que parte de la Refinería del Pacífico pertenece al cantón Montecristi verdad? Usted me está diciendo de la Pila no a la Refinería ¿Informarle que es parte de Montecristi con toda esa información que ya conoce que parte de la Refinería es de Manta y Montecristi usted puede con ello certificar si lo vio en la parte que **pertenece a Montecristi al señor en la Ford 150 color azul si o no? si ¿Específicamente en que cantón? En el cantón Montecristi** ¿señor agente usted fue quien aprehendió a qué persona? Al ciudadano ZAMBRANO VARGAS LUIS ALFREDO ¿usted le encontró algún arma de fuego en el balde de la camioneta que él conducía sí o no? No ¿Algún arma de fuego? Ningún arma de fuego le encontré en el balde de la camioneta ¿Y en el interior? No ¿En su cuerpo? No ¿Dinero? Si ¿Cuánto? Perdón no le escuché muy bien ¿Qué cantidad? Había **910 dólares** ¿usted es agente investigador? Si ¿Actualmente? Actualmente soy de servicio preventivo ¿Señor agente usted conoce si en el interior del vehículo Ford 150 color azul estaba alguna de las personas hoy privadas de libertad sí o no? Si el ciudadano ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO ¿por eso la pregunta es, si aparte de él en el interior de la camioneta había otra de las personas privadas de libertad sí o no? No solo a él le encontré en el vehículo ¿estaba solo verdad? Si ¿Usted conoce si él dejó en la Refinería alguna de las personas privadas de libertad si o no? no ¿tiene alguna constancia en la que el señor que usted aprehendió ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO tomó contacto con otra de las personas aprehendidas sí o no? no solamente la gasolina que había en el vehículo ¿Constancia de que una de las otras personas privadas de libertad haya subido esta gasolina al vehículo sí o no? No ¿Qué relación para usted le da con que persona le da

relación estas canecas? No relacionaría solo con la información que llegamos a la Refinería y por ende la gasolina que tenía en el balde era para abastecer a la aeronave que llegaba a la Refinería ¿conoce si él estuvo algún tiempo determinado en el interior de la Refinería si o no? no conozco exactamente lo que vimos con mis compañeros es que esa camioneta salía de la Refinería por lo cual procedimos a la persecución ¿es cierto que le informaron que iba a ingresar una camioneta Ford 150 a la Refinería del Pacífico sí o no? si ¿Inclusive vieron cuando ingresó esa camioneta Ford 150 verdad? Si pero eso ya fue con otros compañeros ¿Y en algún momento alguien vio que esa camioneta estaba abasteciendo alguna avioneta sí o no? ese punto no le podría dar porque yo únicamente inicié la persecución de la camioneta como le estoy mencionando ¿Usted forma parte de un equipo táctico sí o no? pero equipo táctico no investigativo si ¿Se comparten la información verdad? Perdón ¿en ese equipo investigativo comparten información verdad entre los agentes? Si ¿De la información que usted compartieron conoce si alguien constató que el señor de la camioneta Ford 150 color azul abasteció alguna camioneta de combustible si o no? si ¿de la información que usted le comentaron o le compartieron el equipo investigativo conoce si alguien de los agentes investigadores dijo que después de haber visto ingresar a la Ford 150 con ellos logró captar con su teléfono o algún tipo audiovisual abastecer la camioneta a la avioneta? No

8.- TESTIMONIO DE la OFICIAL DE POLICÍA JOHANA ESTEFANÍA ROSAS ESCOBAR.-

Ocupación oficial de policía, domiciliada provincia de Pichincha, juramentada que fue en legal y debida forma y advertida de las penas de perjurio, indicó.- **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.-** ¿Podría indicar ya que nos ha mencionado que es agente de policía en que Unidad se desempeña usted? Yo trabajo en la Unidad de investigaciones de Antinarcóticos ¿Qué tiempo lleva laborando en esa unidad? Tres años ¿Cuáles son sus funciones dentro de la misma? Agente operativo ¿Cómo agente operativo que realiza usted? Entre algunas de las actividades que realizo son la recepción de información, verificación de esta información a las flagrancias y también se trabaja conjuntamente con la fiscalía la iniciación de investigaciones previas ¿Qué conoce usted sobre los hechos materia de esta audiencia? Solo tengo a bien indicar doctor que recibí información reservada de que una avioneta llegaría desde centro américa la cual estaría cargada de municiones armas y dinero, y esta avioneta no tendría la autorización legal en plan de vuelo, de igual forma aterrizaría en la provincia de Manabí en lo que es las instalaciones de la Refinería del Pacífico, de igual forma supe por información reservada que las personas que estarían a cargo liderando dicha organización sería el señor que se hace llamar LUIS BRAVO que habría sido detenido anteriormente en la provincia del Oro, al igual que el señor JAIME MALLORCA, de igual forma esta realización en el último ingresarían algunos vehículos, entre ellos, me mencionaron una camioneta Ford placa de Azuay, color azul, una camioneta Mazda BT 50 plateada de placas Pichincha PCF8608, un vehículo

SZ plateado del Azuay ABH4007, una camioneta Dmax y una motocicleta, de igual forma dentro de esta organización estarían o habría apoyo **de policías en el servicio activo y también que les colaborarían los señores guardias de seguridad de la Refinería del Pacífico y finalmente dándonos a conocer que los apellidos sería PINARGOTE, CALDERÓN y ZAMORA** como igual indicó en dicho parte una llamada recibida de información como está dentro de mis facultades ir a revisar la verificación, avancé hasta el sector de la Refinería hasta la vía a la Refinería, es donde pudimos observar con mi equipo que salían de la Refinería como por esa vía circulaba **la camioneta Mazda BT50 color placas Pichincha PCF 8608,** al igual que un vehículo **Chevrolet SZ placas Azuay 4007** y otra **camioneta Dmax doble cabina plateada placas del Guayas,** motivo por el cual coincidía los dos vehículos que nos habían dado en la información, es decir que posterior realizamos las pequeñas evaluaciones con más agentes policiales especialmente los del grupo táctico con el Grupo de Intervención y Rescate para proceder a ingresar a las instalaciones de la Refinería, es decir que avanzamos hasta la Refinería del Pacífico encontrándonos una garita, al **ingreso podríamos decir se observó** cerca de esta garita **la camioneta Mazda BT 50 de placas Pichincha PCF 8608** y había otro **vehículo Mazda de placas MCF0268** y un vehículo más allá antiguo, momentos anteriores ingresamos y observamos que tomaron contacto con los señores guardias y al momento de llegar únicamente ahí estaban los dos señores guardias el señor **PINARGOTE PACHECO OSCAR** y el señor **CALDERÓN HOLGUIN,** tomamos contacto con ellos, identificándonos como policías, de igual forma nos encontramos con los chalecos antibalas y personas del GIR uniformados les preguntamos de quien era la camioneta Mazda BT50 y estaban a la espera de su supervisor, no nos manifestaron ninguna situación y al momento que estábamos con ellos escuchamos un estruendo al interior de la Refinería, motivo por el cual les indicamos a los dos señores guardias que nos acompañen a revisar al interior, es decir que avanzamos conjuntamente con ellos, el equipo táctico del GIR al interior de la Refinería y encontramos en el interior de la Refinería en una calle completamente asfaltada que tiene una distancia y es totalmente plana, **observé a la distancia una aeronave tipo avioneta** no sabía el modelo estaba con las luces prendidas, de igual forma se visualizó una **camioneta Ford azul** y esta camioneta era únicamente sencilla, de igual forma habían alrededor unas diez a quince personas cerca de esa aeronave dentro de esas quince personas se destacaban personas un ciudadano delgado que estaba vestido con una flash tipo zafarí pixelado, este ciudadano era rubio y él único que estaba vestido de esa forma distintiva, de igual forma había un ciudadano con una camisa negra y un pantalón jean estos ciudadanos llevaban unas como maletas y cajas y después **se subieron a una camioneta doble cabina blanca,** en ese momento con los altavoces del carro policial táctico del GIR de la Toyota que es para estos casos con el altavoz se les indicó con la voz de mando alto policía para que se

detengan en ese momento, sin embargo los **dos ciudadanos subieron a una camioneta Dmax blanca** y esta camioneta avanzó en sentido contrario a lo que nosotros estábamos avanzando nuevamente se les volvió a repetir que se detengan sin embargo los ciudadano estaban poniendo en riesgo tanto su vida como la de los servidores policiales estaban ahí y se alcanzó a escuchar disparos motivo por el cual los señores del Grupo de Intervención y Rescate procedieron a repeler en dicha agresión que estaban haciendo en ese momento contra nosotros y también estábamos con los dos señores guardias que pedimos que nos acompañen, mientras sucedía esto esa aeronave se fue en sentido contrario y despegó porque las luces ya no se vieron, ya en la carretera se escuchó solo un estruendo y salió es decir que la camioneta **Dmax blanca chocó de frente con el vehículo Toyota negro del Grupo de Intervención y Rescate**, posterior se volcó tirando un cuarto más o menos de la camioneta y pudimos identificar que el que se encontraba como conductor era el señor JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA como acompañante el señor JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE y en la parte de atrás estaba el señor HECTOR ALEXANDER AGUILAR VELEZ, que nos percatamos posterior de verificar que era un servidor policial en servicio activo y el señor EDDIE JASMANY MORA TOMALA, de igual forma mientras este vehículo avanzaba en sentido contrario a nosotros la **camioneta Ford** el vehículo salieron por una vía que estaba alcanzando a la vía principal podríamos decir y salieron en precipitada carrera, otros equipos se encargaron de **darle persecución a este vehículo a este Ford F150, quien salió por la segunda garita o por la garita que es con dirección al pueblo al sector del Aromo**, posterior a eso los compañeros que se encargaron de esa persecución de esa camioneta ya le detuvieron al señor **ZAMBRANO**, sin embargo al momento que ya los encontraron al interior en ese momento mediante comunicación por radio di a conocer a mi jefe que se encontraba en frecuencia para que diera a conocer la alerta y salió una llamada a las autoridades competentes que residían en la Fuerza Aérea, esto dio a conocer mediante radio frecuencia, de igual forma se llamó, pudimos verificar a lo que se logró sacar a otros ciudadanos de la camioneta de la Dmax blanca doble cabina nos percatamos que el ciudadano BRAVO MENDOZA se encontraba herido en su brazo izquierdo por un presunto impacto de bala, de igual forma se coordinó para que vayan de inmediatamente la ambulancia que en ese momento se le prestó los primeros auxilios, al momento que llegó la ambulancia de los bomberos se le envió para que sea trasladado al hospital al señor JOSÉ LUIS BRAVO fue el único que salió herido, de igual forma toda esta situación dimos a conocer al fiscal de turno, al equipo de Criminalística, dentro de la camioneta se encontró algunas armas una de las armas era un arma tipo fusil que se **encontraba fuera de algunos estuches porque dos fusiles y más se encontraron dentro de estuches cerrados y hay otras armas que se encontraban igual embaladas o selladas y otras armas se encontraban abiertas**, una de las armas que se encontraba abierta es la de un modelo que es FN

HERSTAL que son las llama comúnmente las mata policías y posterior a eso como indico llegó Criminalística, de igual forma al interior se encontró más de cien mil dólares dentro de la cabina de esa camioneta y en el cajón se encontraban algunas linternas unas en forma circular de color blanco y otras linternas como forma de tubo circular de color rojo entre otras linternas que eran tipo camping y una escalera, de igual forma posterior a eso en el momento que estaba sucediendo toda esta situación se dio a conocer también por radio frecuencia al personal de servicio urbano o sea toda la policía que se encontraba laborando en Manta para que se alerte de que existían vehículos que salieron en forma precipitada del lugar, igual a cierta distancia se encontró una motocicleta que estaba abandonada y las personas que trabajan en servicio urbano igual nos alertaron de que la camioneta BT50 la Mazda de placa Pichincha PCF8608 y la camioneta doble cabina plateada se encontraban en unas gasolineras cerca del sector de la Tejedora, de igual forma otro equipo de la Unidad debió localizar un vehículo tipo SZ que había sido visto igual en la verificación y también el que nos dijeron mediante la información reservada en otra gasolinera del sector, de igual forma a los ciudadanos se les dio a conocer todos sus derechos, tengo también que indicar y dejé pasar por alto que los vehículos que salieron por la segunda garita por la garita que se encuentra con sentido al Aromo en esa garita se encontraba el señor guardia de seguridad ZAMORA ZAMORA ESTUARDO, quien jamás detuvo la marcha de los vehículos supuestamente desconocidos dentro de la Refinería, motivo por el cual también el señor fiscal indicó que se le detenga al ciudadano, el señor JOSÉ LUIS BRAVO y JAIME MALLORCA ellos se negaron a firmar la hoja de constancia de la lectura de los derechos, sin embargo si se les dio a conocer los derechos al momento de la detención, eso en cuanto a comunicar de lo que sucedió el 1ero de abril. ¿Subteniente cuando usted al inicio de su relato mencionó que recibió una información reservada aproximadamente a qué hora fue aquello? En horas de la madrugada doctor ¿Con relación al evento que usted nos acaba de relatar con qué tiempo de anticipación? Con unas tres o dos horas aproximadamente doctor ¿Cuándo usted se refirió que encontraron unas armas en una camioneta a qué camioneta se refiere? A la camioneta Dmax blanca doble cabina sin placas dentro de las instalaciones de la Refinería el Pacífico ¿recuerda usted quien iba en el interior de esa camioneta? Si doctor como mencionaba dentro de la camioneta estaban cuatro ciudadanos el ciudadano VÉLEZ BRAVO, el ciudadano JAIME MALLORCA, ¿En sus respectivas posiciones? El señor JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA se encontraba como conductor el señor JAIME GREGORIO MALLORCA como acompañante y en la parte posterior el señor AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER y el señor EDDIE JASMANY MORA TOMALA. **CONTRAEXAMEN DEFENSA.-** ¿usted le manifestó al compañero fiscal haber recibido una información reservada, en calidad de qué usted recibió esta información? Como agente de la UIAM

¿Cuál era su labor por estos hechos o su función? No le entiendo ¿Cuál era su función en estos hechos? Oficial del operativo ¿Usted era la oficial del operativo, verdad? Ujum ¿entendemos esto como que usted era la persona que estaba al mando de este operativo, verdad? Si doctor ¿Cómo tal usted tiene información de sus subalternos y equipos que le colaboran en el operativo verdad? Si doctor ¿usted le manifestó al compañero fiscal que en una camioneta blanca Dmax se encontraron varias armas, cuántas armas se encontraron en la camioneta? **Alrededor de doce armas** doctor ¿doce armas en la Dmax, en que parte de la camioneta Dmax estaban estas doce armas? Al interior del vehículo doctor ¿al usted manifestar que estas **doce armas estaban en el interior del vehículo** estaban en la cabina de atrás sí o no? Si doctor ¿las doce armas que encontraron al interior del vehículo que usted manifiesta que todas estaban en la cabina de atrás eran armas largas sí o no? **eran diferentes armas cortas y largas** ¿de qué equipos tecnológicos se acompañaron en el operativo que usted manejaba? Nosotros como policías ¿si en general? De información ¿señorita agente usted al ser jefe de operativo usted estaría al mando de todas las Unidades de policía que acudieron al lugar sí o no? Del grupo GIR estaba mi capitán, en varios de mi unidad si ¿y quién direccionaba a los grupos de policías que iban acudiendo al lugar? Mi persona ¿entiéndase como Criminalística verdad? Personal de Criminalística. ¿Usted le iba dando las directrices a este personal de criminalística sí o no? Criminalística el que llegó posterior al hecho me indicó que avance ¿con cuántos agentes de criminalística usted tomó contacto? En ese momento llegaron dos agentes de criminalística ¿recuerda los nombres? No recuerdo el nombre doctor ¿dentro de los vehículos policiales existían en vehículo marca Toyota sí o no? El vehículo del GIR era un Toyota doctor ¿usted a bordo de qué vehículo se encontraba? De la camioneta Chevrolet Dmax 4x2 que iba atrás del vehículo Toyota, en una camioneta beige doble cabina o dorada podríamos decir ¿en esta camioneta que usted estaba a bordo se encontraban los dos guardias que usted manifiesta que le colaboraron o no? si doctor ¿entiéndase que los dos guardias que le prestaron colaboración para acudir al lugar estaban junto a usted verdad? En el asiento posterior ¿en dónde aprehendieron a estos guardias que le estaban **colaborando? A los guardias los ubicamos que nos colabore en la garita del ingreso podríamos decir la garita que queda metido por donde queda la Tejedora porque** hay dos garitas una que queda alrededor de la Tejedora y la otra que sale al sector del Aromo ¿fue gracias a estos dos guardias que le colaboraron que usted llega al lugar de los hechos, verdad? No ¿fue gracias a estos dos guardias que le colaboraron desde la garita es que usted da al lugar donde se encontró la avioneta sí o no, en el lugar exacto? Gracias a ellos no doctor ¿en qué sentido entonces usted pidió colaboración a los dos guardias? En ese momento que estábamos hablando con ellos se escuchó un estruendo entonces avanzamos para el fondo de la Refinería pero no es que ellos nos estaban dirigiendo avanzamos para el fondo de la Refinería para observar algún tipo de movimiento o luz

¿por qué usted como jefe del operativo le pide colaboración a dos guardias? Porque ellos tomaron contacto con los señores que estaban alrededor, indicaron que eran jefes supervisores, después no supieron manifestar nada tal vez de momento no decían nada ¿a qué hora usted recibió la información reservada indicada al señor fiscal? En horas de la madrugada doctor ¿Qué hora era? **Aproximadamente las dos de la mañana** aproximadamente no recuerdo ¿puede ser dos y media o tres, verdad aproximadamente? Aproximadamente ¿en dónde se encontraba usted en ese momento de recibir la información reservada? En la casa de seguridad de mi Unidad ¿En el cantón Manta? Si doctor ¿la sede donde usted labora en que cantón es? En la ciudad de Manta ¿usted las 24 horas siete días a la semana o los 365 días del año usted cuenta con una oficina fija verdad de su unidad que usted dirige? No doctor mi función como agente operativo tiene jurisdicción a nivel nacional en ese momento me encontraba en Manta así como anteriormente me encontraba en otras provincias del país ¿la información reservada sin revelar el hombre por el derecho de reserva es de servidor policial sí o no? no podría responder a eso doctor porque es información reservada ¿usted laboró ese día en el cantón Manta con información de reserva de los hechos suscitados en la Refinería del Pacífico sí o no? No le entiendo doctor la pregunta ¿usted manifiesta que ese día estaba en Manta, verdad? Si ¿usted ese día acudió al cantón manta por manifiestos de reservas de hechos ocurridos en la Refinería del Pacífico sí o no? Ya estaba en la ciudad de Manta doctor ¿usted cuando acudió al lugar de los hechos tenía contacto permanente con diferentes grupos policiales que le estaban colaborando sí o no? tenía contacto con mi unidad por radio ya que la señal es escasa ingresando para la Refinería del Pacífico ¿había neblina sí o no? no ¿a qué hora usted salió de la casa de la sede del cantón Manta en su unidad dirigiéndose al lugar de los hechos? Después de recibir la información ¿a qué hora? Aproximadamente serían después de unos veinte, quince minutos de haber recibido la información ¿en qué parte del cantón Manta específicamente en que parroquia del cantón Manta está ubicada la sede de la UIAN? No puedo decirle eso porque es una casa de seguridad y estaría poniendo en riesgo compañeros de trabajo de mi unidad, es una casa de seguridad ¿usted se entrevistó de forma física con esta persona que le proporcionó la información sí o no? no ¿a qué hora usted procedió con la aprehensión de los guardias que le colaboraron en la garita? **Nueve y cuarto de la mañana** doctor tal como consta en el parte ¿Qué tiempo transcurrió desde **haber procedido a la aprehensión de los guardias de la garita hasta el lugar donde se encontraba la avioneta que usted manifiesta?** **Algunos minutos casi nada doctor fue inmediato si quiera unos dos kilómetros máximo por donde se encuentra la garita siguiendo** el redondel de la Tejedora a la garita mano derecha hacia el fondo alrededor de unos dos kilómetros máximo ¿usted en su testimonio manifestó haber recibido información de la totalidad de los vehículos que se encontraron en el lugar y sus aledaños, algún equipo de colaboración o de su misma unidad evidenció en fotografía el ingreso de estos vehículos

a la Refinería del Pacífico sí o no? no doctor ¿usted manifestó también que en el lugar donde se encontraba la avioneta había un aproximado de diez personas que la rodeaban verdad? Si doctor ¿también manifestó que estas personas estaban con unas cajas, verdad? Al que se le veía de forma distintiva le manifesté que estaba vestido con un camuflaje tipo safari más o menos como de cacería, ellos trasladaban a los que pude visualizar agarraban algunas cajas y maletas ¿puede indicarle al Tribunal que existía en estas cajas en su interior? Claro doctor en las fundas o tipo maletas como le indico en los estuches dos fusiles de armas igual armas se encontraron en las cajas, en las cajas más grandes se encontraron armas ¿hablamos varias armas en una caja o un arma por caja? No recuerdo las armas cortas estaban en varias cajas doctor pero los fusiles si estaban en una caja y también había en un tipo bolso como estuche del fusil ¿ya que usted manifiesta haber observado aquello cuántas cajas usted observó que cargaban los ciudadanos que usted ha descrito? Únicamente llevaban los ciudadanos doctor no recuerdo cuántas cajas ¿para trasladarnos a un aproximado señorita agente al decir usted que el número exacto no recuerda de las cajas estaríamos hablando de una cantidad superior a cinco cajas sí o no? no ¿superior a tres cajas sí o no? No doctor ¿Estamos claros que es un término entre una o dos cajas, en base a ello y ya que usted manifiesta ese aproximado puede indicarle Tribunal cuántos bolsos aproximadamente usted observó? No recuerdo doctor ¿eran las mismas dos personas que llevaban las cajas, que llevaban los bolsos sí o no? Llevaba el bolso una o dos cajas una persona el señor que se llama MALLORCA doctor eso recuerdo bien ¿y la otra persona llevaba bolsos sí o no? una o dos cajas doctor por eso le indico que no recuerdo ¿Puede indicarle al Tribunal que había al interior de estos bolsos que llevaban estos dos ciudadanos? Los hicimos bajar de ese vehículo y dentro se encontraba un estuche donde se encontraba un arma larga o fusil ¿en la parte de la colina del frente o detrás? No recuerdo doctor pero estaba en la parte interior del vehículo exactamente ¿Está incluida dentro de las doce armas que usted manifiesta que estaban en la cabina de atrás sí o no? si doctor las doce armas estaban en el interior del vehículo ¿usted motivo de aquello firmó un parte sí o no? Si doctor ¿Usted lo elaboró? Conjuntamente con mi equipo doctor que son algunas personas ¿dejaron constancia en fotografías en el parte policial que usted elaboró y firmó sí o no? Las fotografías son dadas de criminalística cuando ya abrieron los bolsos ¿la respuesta es un sí o un no? No ¿señorita agente usted cuando acude al lugar había bastante vegetación sí o no? del lugar me indica doctor ¿Si cuando acudió al lugar puede indicarle al Tribunal si se caracteriza por tener bastante vegetación sí o no? No ¿en el lugar donde se encontraban estar personas rodeando la avioneta que usted manifiesta existía algún poste de alumbrado público sí o no? no doctor ¿usted utilizó equipos de visualización de infrarrojos sí o no? Visión nocturna doctor ¿sí o no? si doctor ¿señorita agente cuando usted manifiesta que bajaban cajas dos personas, entiendo que usted refiere que la bajaban de

la camioneta sí o no? si doctor ¿Cuál era la distancia entre la **camioneta Dimax blanca y la avioneta? Aproximadamente tal vez unos quince a veinticinco metros o menos** ¿usted se encuentra sola en este momento? Si doctor ¿Cuántos servidores policiales estaban observando esta situación de diez personas aproximadamente alrededor de una avioneta que ingresaban a esta avioneta y bajaban cajas, cuántos servidores observaron eso? El grupo táctico que estaba al frente y yo me encontraba en la camioneta del grupo táctico con un compañero y con mi equipo **¿Cuántos servidores conforman su equipo? Dos** ¿y el otro equipo? **Igual dos del equipo táctico del GIR, de ellos me esta hablando** ¿Si en la totalidad? Los del equipo dos personas más ¿incluyen los agentes que estaban conduciendo los vehículos o ellos sumarian al equipo? Nuestros vehículos ellos sumarían al equipo ¿y en totalidad de cuántos estamos hablando? **Alrededor de ocho personas** ¿señorita agente usted podría diferenciar entre una avioneta y un helicóptero sí o no? si doctor ¿usted vio despegar a la avioneta sí o no? Las luces del interior se apagaron ¿sí o no señorita agente con todo el respeto por favor, la pregunta es cerrada? Si ¿usted vio despegar la avioneta sí o no? si doctor ¿Qué distancia recorrió la avioneta en tierra al momento del despegue? No le podría decir la distancia exacta doctor ¿aproximadamente a efectos de no acertar un aproximado? No le podría decir la distancia un aproximado más de trescientos a cuatrocientos metros tampoco es una distancia de media cuadra pero no le puedo descifrar distancia doctor ¿por qué dice que tampoco es una distancia de una cuadra? Perdón doctor ¿A qué se refiere que no es una distancia de una cuadra? Que no es una distancia de una cuadra muy corta como de veinticinco metros ¿Qué tiempo duró esta visualización de las diez personas que rodeaban la avioneta que subía perdón que ingresaba a la misma y bajaban las cajas aproximadamente? Cuando nosotros llegamos de esa visualización apenas ¿el tiempo, que tiempo duró esta situación que usted manifiesta? Alrededor de un minuto más o menos doctor son cosas que pasan inmediatamente ¿puede indicarle al Tribunal en qué subían a la avioneta estos ciudadanos? No doctor no vimos en que subieron ¿por eso le pregunto ya que usted no lo ha indicado yo le estoy preguntando en qué subían? No me fijé en eso doctor, me fijé cuando los dos ciudadanos se estaban trasladando a la camioneta blanca me fijé en eso la verdad doctor y por los diseños es más centrada la visualización valga la redundancia ¿en base a esta respuesta que usted ha dado entonces usted le puede certificar al Tribunal que bajaron esas cajas de **la avioneta sí o no? si doctor bajaron las cajas con unos bolsos de la avioneta y me centré en esa situación,** usted me preguntó si subían algunos objetos a la avioneta no me fijé en eso doctor ¿No cuando bajaban las cajas de la avioneta pusieron alguna escalera ellos sí o no? De la escalera doctor pero no ¿no qué? No me fijé no me centré en eso doctor ¿Cuándo usted manifiesta que dos personas bajaban de la avioneta con cajas y bolsos se lanzaron desde la avioneta hasta el piso sí o no? no doctor ¿señora agente usted manifiesta eso quiero conocer, ya que usted indica que no se fijó en eso y manifiesta

sobre una escalera que la han de haber puesto quiero que me aclare específicamente esa parte, usted me dijo que no se lanzaron, eso ya estamos claros que no se lanzaron de la avioneta al piso, por ello quiero tratar de llegar a ese momento del que usted se traslada ese momento si para ellos ir de la avioneta sobre el piso con las cajas y bolso si fueron ayudados por otras personas sí o no? doctor si se visualizó que o sea las cajas las **cogían ellos nunca dije que ellos se bajaron de la avioneta por eso no me fijé si saltaron o bajaron por alguna escalera** ¿o sea que usted observó cuando unas **personas que se encontraban en la avioneta les daban** a los hoy aprehendidos cajas y bolsos verdad sí o no? No doctor ¿puede indicarme si usted vio sobre la avioneta alguna de las personas aprehendidas en la pantalla sí o no? No doctor ¿usted como jefe del operativo pidió al personal de Criminalística fijen las evidencias verdad? Si doctor ¿usted prestó la colaboración necesaria para el reconocimiento del lugar de los hechos sí o no? ese día se hizo la fijación de los objetos ¿Si exacto usted prestó la colaboración con su equipo para realizar esta diligencia verdad? Si doctor ¿usted cercó el lugar de los hechos sí o no junto con sus colaboradores por supuesto? El lugar no doctor ¿usted indicó el lugar por donde se fue la avioneta despegando sí o no? Aquí indiqué doctor no le entiendo bien la pregunta ¿al personal competente? Yo di a conocer por radio frecuencia comuniqué por frecuencia a la Fuerza Aérea la situación sin embargo la radio está muy dentro de nuestra unidad, es decir mi jefe que se encontraba igual escuchando fue el que llamó a la persona competente para indicar la posición ¿a qué hora hizo usted ese aviso ¿al mismo momento que estaban sucediendo las cosas doctor ¿puede indicarle al Tribunal si usted o parte de su equipo ¿le facilitó alguna **fotografía donde se evidencie que estas personas que usted menciona estaban bajando cajas y bolsos de la avioneta** sí o no? no doctor ¿puede indicarle al Tribunal si dejaron constancia mediante alguna fotografía, video o filmación cuando esta avioneta despegó del lugar donde usted indica sí o no? no doctor ¿puede indicarle usted como jefa del operativo de colaboración con los servidores que usted ha manifestado si existe alguna evidencia o constancia cuando esta avioneta logró despegar sí o no? no doctor ¿puede indicarle al Tribunal si usted o su equipo de colaboración o miembros policiales dejaron alguna constancia de esta avioneta que usted refiere ya cuando se encontraba volando sí o no? únicamente el parte ¿sí o no la pregunta fue fotografía, video o filmación sí o no? No doctor ¿usted manifiesta que existieron dos personas que no le quisieron firmar el acápite del parte policial sobre la lectura de sus derechos constitucionales como se llaman estas personas? El ciudadano JAIME MALLORCA y JOSÉ BRAVO ¿para qué sirve este acápite de lectura de los derechos constitucionales que firman las personas que se privan de libertad? Generalmente la persona privada de libertad en todos los casos se les da a conocer sus derechos constitucionales que tiene constitucionalmente generalmente lo firman las personas que se les le da el proceso, hay otras personas que no firman y no lo firman y esta hoja sirve para respaldar que se le han dicho sus derechos, sin embargo ellos no firmaron, hubieron otros ciudadanos que si

lo hicieron ¿a todas las personas hoy aprehendidas que las aprehendió en el mismo lugar sí o no? no doctor ¿quiere decir que si no se las privó de libertad en el mismo lugar, entendemos que no se las privó de libertad a la misma hora verdad? Yo estuve a **cargo de la detención de lo que es los cuatro ciudadanos que se encontraban dentro de la Dimax color blanco y los ciudadanos que son los guardias de seguridad doctor ¿Cuántas personas había en la BT 50 color azul? De la BT 50 color azul se encontraba en una gasolinera doctor** ¿la persona que fue privada de libertad por la Pila como se llama? Esa persona fue privada de libertad por otro compañero y estaba en otro **vehículo la Ford me parece ¿el color? La Ford ¿si? Azul** ¿quiere decir que esta persona no fue aprehendida junto con las personas que usted aprehendió verdad? No doctor ¿Cómo se llama esta persona que iba en la camioneta BT50 color azul? El es ciudadano ZAMBRANO LUIS doctor ¿ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO sí o no? si doctor ¿en otra garita **fue aprehendido otra persona verdad sí o no? si doctor ¿Cómo se llama esta persona que fue aprehendida en otra garita? Es el ciudadano ZAMORA ZAMORA ESTUARDO ¿Cuál es la distancia de la garita donde aprehendieron a los primeros guardias de la garita que ahorita le estoy preguntando? Es una gran distancia doctor, no sabría decirle cuanto aproximadamente ¿usted calcula que de esta garita donde fueron aprehendidos los dos primeros guardias hasta la otra garita donde fue aprehendido el otro guardia caminando serian unas seis horas si o no? desconozco doctor no se ¿por qué dice usted que es una gran distancia? Porque es aproximado de uno a dos kilómetros doctor** ¿Ese sería el aproximado de distancia de la primera garita con la segunda garita que estamos refiriendo aproximadamente? Más o menos ¿Qué distancia aproximada hay entre ese lugar donde estaba la presunta avioneta rodeada de diez personas con la segunda garita donde se aprehendió al tercer guardia? Igual unos dos kilómetros más o menos doctor, uno o dos kilómetros ¿Cuál es la distancia de la segunda garita con el lugar donde fue aprehendido el ciudadano ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO? Le indicaba que no se la distancia que existe desde la segunda garita que queda saliendo al sector del Aromo a donde fue aprehendido el ciudadano no se la distancia ¿señorita agente la segunda garita colinda con el cantón Montecristi sí o no? la segunda garita la que queda con salida al Aromo ¿No la otra la primera manifiesta que es en el Aromo verdad donde fueron aprehendidos los dos guardias? No la primera garita que hice mención **doctor disculpe esta garita queda desde el redondel de la Tejedora avanzando unos cuatrocientos metros a la izquierda en la vía con dirección a la Refinería pero esa es la primera garita que yo hice mención y la segunda garita es la que queda saliendo al sector de san Lorenzo de Manta para el Aromo** ¿entonces estamos ubicados en el espacio que ustedes entraron en la Refinería del Pacifico por la entrada que queda por el redondel de la Tejedora donde fueron aprehendidas estas dos personas verdad los dos primeros guardias hasta ahí estamos correctos sí o no? Si doctor ¿usted acudió personalmente a la garita del

Aromo sí o no? si doctor también fui allá a verificar ¿Cómo estaba vestida esta persona que usted aprehendió o sea el tercer guardia? No recuerdo doctor ¿El se encontraba en su puesto de trabajo sí o no? si doctor en la garita ahí se encontraba ¿Cuánto tiempo en su vehículo usted recorrió desde la primera aprehensión de los dos guardias hasta el lugar donde estaba la avioneta **supuesta que usted manifiesta? Disculpe doctor después de haber ingresado a la garita ingresamos hasta el fondo de la Refinería y luego avanzamos con dirección hasta donde estaba la garita pero la camioneta blanca Dmax doble cabina sin placas avanzaba en dirección contraria a nosotros impidiéndonos el paso por eso es que se chocó frente con el vehículo Toyota que es el vehículo del grupo táctico ¿en algún** momento existió algún impacto de dos vehículos policiales sí o no, es decir del equipo táctico con su equipo sí o no? perdón doctor ¿existió un impacto entre los dos vehículos policiales sí o no? el impacto fue contra el vehículo camioneta que venía de dirección contraria hacia nosotros y el vehículo del Toyota ¿con sus dichos ya esta defensa está clara ahora le estoy preguntando si en algún momento existió un impacto entre el vehículo que usted se encontraba con el vehículo del equipo táctico sí o no, existió impacto entre estos dos vehículos? No recuerdo doctor ¿pero si recuerda que hubo un impacto entre vehículos en el que usted no se encontraba verdad? En el vehículo Toyota ¿Qué tiempo duró el trayecto de ingreso de la primera garita ubicándonos en espacio del redondel de la Tejedora con el lugar de los hechos donde se encontraba esta avioneta que usted refiere? Haber son algunos minutos de la distancia ¿Aproximadamente señorita agente? Hasta la avioneta y después que fueron detenidos los ciudadanos hasta donde estaba se visualizó ¿No solo de la garita a la avioneta? De la camioneta ¿No de esos hechos no solo hasta donde estaba la garita hasta la avioneta, los otros hechos no estoy preguntando solo de la garita hacia la avioneta para ser claros? Hacia donde estaba ¿Exactamente hacia dónde estaba? Alrededor de unos tres minutos doctor ¿y de la avioneta del lugar donde estaba la avioneta hacia la segunda garita que usted refiere en el Aramo donde usted manifiesta la aprehensión del tercer guardia? Cuanto tiempo doctor es la pregunta ¿Si que tiempo usted manifiesta? Igual de la avioneta desde donde se estaba situando la avioneta regresando hacia la vía principal a la segunda garita eso es lo que me está preguntando del Aramo exacto usted ya dijo la distancia dos kilómetros y el tiempo? Como de unos tres minutos ¿señorita agente indíquele al Tribunal si el señor AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER llevaba en su poder algún arma de fuego sí o no? al momento que ya bajaron del vehículo después de haberse volcado el señor ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ no se le encontró nada en las manos después del volcamiento ¿es decir usted nunca lo vio llevar en sus manos algún arma de fuego verdad, la respuesta es con un sí o con un no? no doctor ¿si no me entendió señorita agente es parecida a la anterior si ya respondió que AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER no le vio con el arma de fuego después del volcamiento la pregunta concreta a

ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN le vio algún arma de fuego en su poder, eso es lo que quiero saber específicamente sí o no? No recuerdo doctor en las manos de él no ¿en esa respuesta en las manos de él, es la misma pregunta para BRAVO ZAMBRANO JOSÉ LUIS si en las manos de él usted vio algún arma de fuego o que él la cargaba sí o no? no lo vi ¿y en cuanto a CUENCA FARFÁN KEVIN JOSÉ, sí o no? A esos los detuvo otro compañero policía ¿si usted lo vio portando algún arma de fuego llevándola en su poder sí o no? no ¿y en cuanto a ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO? No doctor ¿a MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO usted lo vio en algún momento? A más de lo que cargaba no doctor ¿a MORA TOMALA EDDIE JASMANY usted le vio algún arma de fuego de cualquier calibre en su poder sí o no? No doctor ¿Y a PINARGOTE PACHECO LUIS ARNALDO? Él es el guardia de seguridad me parece que no me acuerdo doctor, él tenía un revólver pero era guardia de seguridad ¿y en CUANTO A CALDERÓN HOLGUIN JOHNY JERÓNIMO? No recuerdo doctor, igual es un guardia de seguridad ¿Por qué usted manifiesta justamente en los guardias que no recuerda si no les vio algún arma de fuego en su poder o en sus manos? Porque los guardias de seguridad me parece no recuerdo bien pero le manifiesto que no me acuerdo porque generalmente tienen su cinturón con un arma por algo son guardias de seguridad por eso le indico que no recuerdo ¿señorita agente usted como jefa del operativo motivo de la detención de los hoy procesados usted conoce que al lugar le dicen la Sierrita sí o no? perdón doctor que lugar ¿al lugar donde estaba la avioneta le dicen la Sierrita sí o no conoce esa información? No doctor ¿en el lugar donde estaba la avioneta hacía frío más de lo normal en la costa sí o no? no recuerdo doctor ¿No recuerda? Generalmente hay épocas en la costa que siempre hay frío ¿Su respuesta fue no recuerdo o no hacía frío? No recuerdo doctor ¿usted observó algún agente del equipo táctico GIR tomar un bolso en sus manos sí o no? No doctor ¿Alguna caja? Perdón doctor ¿alguna caja? No doctor ¿Algún arma de fuego de las que están de evidencia sí o no? no doctor ¿señora agente usted observó a la camioneta Ford 150 color azul junto con la avioneta sí o no? si doctor ¿Esta es la camioneta que usted dice que la detuvieron en otro lugar verdad? Si doctor ¿Qué hizo la persona que estaba cerca del lugar? Huyó del lugar hasta el sector de la garita del Aromo ¿usted observó que en algún momento el bajó de la camioneta en el lugar que estaba la avioneta sí o no? no observé doctor ¿Observó que alguna persona se subió en el balde sí o no? no doctor no observé ¿señorita agente volviendo a la lectura de los derechos constitucionales usted le manifestó al Tribunal usted respondió que eso es para dejar constancia de que si se hicieron efectivos esa garantía de lectura de los derechos constitucionales, la firma de la persona privada de libertad hasta ahí estamos claros en base a eso ya que usted manifestó que dos personas no firmaron el acápite de la lectura de los derechos constitucionales, usted o algunos de los servidores policiales que firman el parte policial dejó constancia mediante algún audio donde se evidencie que efectivamente le leyeron los derechos constitucionales a estas dos personas sí o no? no doctor creo

que no ¿en el mismo sentido usted u otros de los agentes policiales que firman el parte policial dejaron en constancia o en evidencia mediante algún video donde se verifique que efectivamente a estas dos personas se le dio lectura a la garantía de sus derechos constitucionales sí o no? no le filmaron ni le grabaron en alguna memoria ¿señorita agente al momento en el que llegan los agentes de Criminalística usted observó que ellos hayan tomado fotografías de la ruta de despegue de esta avioneta que usted manifiesta haber observado junto a ocho servidores policiales sí o no? Ellos estaban realizando su trabajo doctor ¿no observó aquello? Tomaron fotografías de todas las evidencias no sé si tomarían de ahí ¿Usted como jefa de dicho operativo con los servidores que le colaboraron tomaron fotografías a la ruta, el plano del trayecto del despegue de la avioneta donde se verifique las huellas o rastros que dejan al momento de despegar una aeronave sí o no? No doctor ¿usted observó si esta avioneta dejó algún rastro de haber estado en el lugar de los hechos que usted manifiesta sí o no? No observé doctor ¿Alguien de su equipo de colaboración le manifestó haber constatado algún rastro de que la avioneta despegó del lugar sí o no? No me avisaron

9.-TESTIMONIO DEL CAPITÁN JAVIER ALEJANDRO PINARGOTE VÁSQUEZ, número de cédula 09186689987, nacionalidad ecuatoriano, estado civil casado, ocupación militar, domicilio en Portoviejo, juramentado que fue en legal y debida forma y advertida de las penas de perjurio, indicó;

EXAMEN DIRECTO FISCALIA.- ¿Tiene algún rango? Soy Jefe de Control de Armas de la provincia de Manabí ¿usted nos ha dicho que es el Jefe del Centro de Control de Armas? Si doctor ¿Cuál es su actividad como tal? El Centro de Control de Armas, Comando Conjunto de Fuerzas Armadas son los responsables de la matriculación, legalización del control de las armas municiones, explosivos, accesorios dentro del país ¿y relacionado con los permisos? Emitimos los permisos a las armas, municiones, explosivos, accesorios legales dentro del país ¿Cuentan ustedes con algún tipo de registro de aquello? Si manejamos un sistema informático de control de armas donde se registran todas las armas y personas a las cuales se les ha emitido algún tipo de permisos de armas en este caso armas o municiones explosivos o accesorios ¿Y actualmente esa información cuando es requerida como la están mandando? A través de los diferentes fiscalías que nos notifican, nosotros a través de un certificado emitimos lo que la fiscalía nos indica, nos indica procesados o armas que hayan estado involucradas en algún proceso ¿Por qué medio lo envían? Por medio de correo electrónico ¿Recuerda usted dentro del caso materia de esta audiencia haber emitido algún tipo de certificación? Si ¿Qué contenía esa certificación? En la certificación nos indicaban si ciertas personas y armas se encontraban registradas en el sistema de control de armas a lo cual indiqué que las armas no se encontraban a excepción de un arma no letal que pertenecía a una compañía de seguridad, las personas que se encontraban en el registro tampoco disponían de permisos de armas solo una persona disponía de un permiso de armas caducado sacado en el año 2008, de lo que recuerdo de la

certificación ¿Recuerda usted los nombres de estas personas? No, no los recuerdo ¿el documento que pongo a su vista podría indicar si es conocido por usted? Si doctor es mi firma y el sello de mi unidad ¿es el documento que usted ha hecho referencia en su relato? Si este es el documento ¿Podría indicarnos a qué personas se refirió como que no cuentan con el permiso para portar armas? Se indicó que las personas MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO, con cédula de ciudadanía 0918468026, el señor CALDERÓN HOLGUIN JOHNY JERÓNIMO con cédula de ciudadanía 1312645995, el señor ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN con cédula de ciudadanía 1312402009, el señor MORA TOMALA EDDIE JASMANY con cédula de ciudadanía 0923858294, el señor CUENCA FARFÁN KEVIN JOSÉ con cédula de ciudadanía 0250171006, el señor PINARGOTE PACHECO OSCAR ARNALDO con cédula de ciudadanía 1312466228, el señor BRAVO MENDOZA JOSÉ LUIS con cédula de ciudadanía 1718888652, el señor AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER con cédula de ciudadanía 0704529031, no registran permisos de portar armas en el sistema SINCOAR; el señor ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO si registra un permiso de tenencia de armas para un revólver caducado hasta julio del 2008 ¿Cuáles fueron las armas de fuego que usted manifestó no reflejan en el sistema? Las armas que no fueron registradas son: Las armas de fuego larga tipo fusil HK color negro serie S99440, tipo fusil marca COLT, color negro, serie LP928475T, tipo fusil, marca SIGSAUER, color negro serie 20L008845. Las armas cortas tipo pistola marca FN HERSTAL, color negro serie 386174628, tipo pistola marca FN HERSTAL BELGIUM, serie, 386149759; tipo pistola FN HERSTAL, color café con negro serie 386355176; tipo pistola marca FN HERSTAL color negro serie 3861150942; pistola marca HERSTAL color negro serie 386329916; tipo pistola marca HERSTAL color negro serie 386335755; tipo pistola marca FN HERSTAL color negro, serie 386108579; tipo pistola marca FN HERSTAL, color café con negro serie 386353683; tipo pistola marca TANFOGLIO serie S05246 no registran en el sistema SINCOAR y la pistola marca ZORAKI, serie 0514-01847, y tipo revolver sin marca serie 0514-000289 si registran en el sistema SINCOAR, a nombre de una compañía de seguridad privada SEPRIBE. **CONTRAEXAMEN DEFENSA.-** ¿Usted como Jefe de esta Unidad militar es conocedor los delitos concernientes a las tenencias y portes ilegales de armas? Se encuentran en el COIP ¿Qué ocurre cuando una persona que teniendo el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en un determinado lugar dirección particular domiciliaria o lugar de trabajo para lo cual requiere autorización de la autoridad competente del estado lo hace sin la autorización respectiva? Se está refiriendo usted a un arma con un permiso vigente dado por los centros de control de armas y que no se encuentra en el lugar donde se autorizó la tenencia de armas se refiere a eso ¿ya que usted manifiesta lo que conoce el COIP respecto a armas obviamente? Si ¿Qué ocurre cuando una personas que tiene la obligación de tener armas en su lugar de trabajo con la autorización de la autoridad competente lo hace pero sin tener la autorización de la autoridad

competente? Es una tenencia ilegal de armas no tiene la autorización de tener armas ¿implica eso en su lugar de trabajo verdad? No una arma que no esté registrada en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas es un arma ilegal se encuentre en su lugar de trabajo o en donde sea ¿Si ocurre que así sea que esté en su lugar de trabajo y no tiene el permiso? Toda arma que no se encuentre registrada en el Control de Armas es un arma ilegal ¿y que delito manifiesta que ocurre? Es una tenencia ilegal de armas

10.- TESTIMONIO INGENIERO GARY GEOVANNY QUEVEDO MENDOZA. - número de cédula 1311621872, nacionalidad ecuatoriano, estado civil casado, ocupación ingeniero mecánico, juramentado que fue en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio, indicó.- **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.**- ¿señor ingeniero Gary Quevedo cuál es su actividad laboral? Soy analista de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ¿y cuáles son sus actividades como analista? El control y fiscalización de toda la actividad inmersa en el área hidrocarburífera ¿y qué es lo que realiza dentro de ese control? Verificaciones especializadas a nivel de servicio del Departamento de Control y actividades que tienen que ver inmersas en la jurisdicción Manabí en este caso ¿Cómo cuáles? Controles a diversos sectores hidrocarburíferos dentro de la provincia ¿conoce usted lo que es la medición volumétrica? Si ¿Qué es una medición volumétrica? La constatación de productos a través de instrumentos o en este caso objetos que nosotros podemos verificar ¿Esa está dentro de sus actividades? O sea es algo opcional no está dentro de nuestras actividades se puede realizar ¿ha hecho esa medición volumétrica alguna vez? Si ¿Cuántas veces ha hecho la medición volumétrica? Si la mente no me falla la he hecho unas seis, siete veces ¿Por qué hace usted la medición volumétrica? Por solicitud de fiscalía ¿Con que conocimientos cuenta usted para realizar aquello? Por el mismo tema de ser entes de control verificamos las actividades y hacer bueno en este caso si se verifica es que es un producto hidrocarburífero estarían dentro de la actual competencia ¿Cuál es la metodología que usted emplea para hacer esta medición volumétrica? Nosotros como ARCH tenemos contadores de medidas que se llaman serafines y ellos se encuentran calibrados a cinco galones donde se verifica bueno con ellos también se verifican el tema del producto que entregan las estaciones de servicio y eso viene calibrado por la INE ¿es la ARCH me decía? La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ¿Recuerda usted lo que hizo el 1 de abril del año 2019? Si ¿Nos puede indicar que hizo en esa fecha? Bueno primero por solicitud de fiscalía se llamó a la ARCH Manabí una petición para una cuantificación de un producto aparentemente hidrocarburífero ese primero de abril con mi compañero Oscar Chancusig nos dirigimos hasta los patios del GIR donde pudimos verificar en este caso perdón una camioneta AF 150 no recuerdo las placas pero dentro de esa camioneta aparte del balde existían 16 canecas aproximadamente de 17 galones, de esas **16 solamente 5 contenían producto combustible** líquido

con el Seraphin lo que le estoy afirmando anteriormente lo que le comenté con el Seraphín cuantificamos el producto que existía y lo cuales arrojaron más o menos un aproximado de 74 galones de producto de combustible líquido ¿señor testigo en el documento que pongo a su vista podría indicar si es conocido por usted? Si justamente es mi firma memorando 0342 y el oficio firmado por mi director en este caso el que estaba en ese tiempo JOSÉ RICARDO CEVALLOS ¿Podría refrescar la memoria e indicarnos que placas tenía el vehículo? ABD8727 ¿Qué clase de vehículo era? Un Ford F150 ¿a qué hora usted realizó esa actividad el 1 de abril? Claramente de acuerdo a mi memorando va desde las 14h05 minutos ¿Nos ha manifestado en las instalaciones del GIR? Exactamente en Jaramijo **CONTRAEXAMEN DEFENSA.-** ¿en qué cantón de la provincia de Manabí usted realizó su pericia? En el cantón Jaramijo ¿usted dejó constancia en su pericia que había envases plásticos que no contenían nada verdad? Si se verificaron 16 de los cuales solo 5 contenían producto ¿Perdón cuantos contenían? Cinco ¿y que contenían los 11 envases? Restantes ¿si los otros? Los otros no se verificó que tenían ¿o sea que habían once envases que ni siquiera tenían un miligramo de combustible verdad? Si se percibía el olor de combustible pero no tenían ¿es decir que la pregunta que le acabo de hacer es un sí o un no? perdón ¿Qué es un sí o un no que no tenían ni un miligramo de combustible? De lo verificado no ¿dejó constancia en su informe que los 11 envases vacío tenían algún rastro líquido de combustible sí o no? No.

11. TESTIMONIO DEL AGENTE DE POLICÍA RICARDO DANILO CHAGUARO GUTIÉRREZ.- Número de cédula 0201305026, nacionalidad ecuatoriano, estado civil casado, ocupación actualmente soy jubilado de la Policía Nacional, domicilio en Portoviejo, juramentado que fue en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio, indicó; **EXAMEN DIRECTO FISCALÍA.-** ¿Cuál es su actividad laboral? Actualmente soy jubilado policía en servicio pasivo ¿cuándo se jubiló usted? Hace dos meses aproximadamente ¿para el mes de abril del año 2019 donde se encontraba laborando aun? Si ¿A qué unidad laboraba usted en esa época? Me encontraba laborando en la unidad de especialidad antinarcóticos de la Policía Nacional. ¿Y que hacía en dicha unidad? Mi función era ser analista de inteligencia ¿y dentro del cargo de analista que funciones realizaba? Todo tipo de lo que es manejo de documentación e información que llegaba a mis ojos así como también de las relaciones telefónicas de los análisis que se realizaban ¿conoce usted los hechos materia de esta audiencia? Si ¿Cuál fue dentro de esta investigación cual tarea desempeñó? Bueno por parte de la fiscalía se solicitó a la unidad antinarcóticos que se realice dentro de un agente investigador para que se realice un informe en cuanto a las relaciones telefónicas de los teléfonos sorprendidos en el presente caso ¿recuerda sobre ese análisis telefónicos que hizo a qué conclusión llegó? Si se realizó a través como indiqué la fiscalía solicitó que se delegue mediante un señor agente investigador por parte de la jefatura fui delegado como para que realice esta

investigación esta relación telefónica, este informe de relación telefónica procedí a hacer un informe telefónico por parte de la fiscalía pude obtener lo que son los partes y también la información de las operadoras telefónicas que fueron entregadas del mes de marzo al 1 de abril de las operadoras como ya indiqué de Claro, Movistar y CNT, con lo que nos entregó de las operadoras de Claro y Movistar se procedió a realizar las llamadas, esto es, realizar el conteo de todas las llamadas que han realizado las personas que están aquí en el presente caso relacionadas desde los teléfonos que fueron encontrados aquí en los diversos lugares al momento de la aprehensión esto es las camionetas y en las cabinas de seguridad de la Refinería del Aromo, así mismo con esta información como indiqué la fiscalía me entregó esta información y se procedió a hacer el informe el cual tengo aquí, podría explicar todos los números que me entregaron ¿Recuerda usted los números telefónicos que saltaron en su análisis? No lo recuerdo ¿señor CHAGUARO podría indicar si conoce ese documento? Si es el informe que realicé con fecha 9 de mayo del 2019 ¿Podría detallarnos las conclusiones a las que llegó? Si en este documento como indiqué se plasmó de toda la información que se obtuvo de todos **los teléfonos que fueron obtenidos tanto de los vehículos como en las garitas de la Refinería del Aromo,** aquí hay varios teléfonos que se extrajeron y constan en el parte informativo y es con lo que yo procedo a realizar el cotejo de información aquí encontramos teléfonos **del señor ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO, quien tiene imei 352821102700989** con chip 895930100076317 las operadoras de Claro, nos arroja como resultado dos números celulares 0969426842-0968941514, **así mismo se encontró otro teléfono ZAMBRANO VARGAS LUIS ALBERTO con** el imei 358463094677398 con chip 895930100078369138 de los que resultan cuatro números telefónicos 098672319-0959921946- 0989175674-0967277849, otro teléfono del mismo señor con el imei 35891090959200, resultan dos números celulares 0968421893 y 0985236960; **aquí también se encontró en la Dmax GSO-6828 señor JOSÉ CUENCA FARFÁN** varios teléfonos me parece que el señor en la Mazda BT 50 de placas PCF 8608 se encontró un teléfono celular con el Imei 356709076299458 en el que resulta el número 0960209785, en la camioneta blanca se encontró varios teléfonos entre estos tenemos uno con un Imei 355834094279877 en el que resulta en número 0967193761, también otro número con Imei 352821102741074 en el que resulta los números 0969983686-0979425721, también otro teléfono con el Imei 355834094121640 en el que resulta el número 0979771242, así también un chip número 895930100076082029 con el número 0993191708, también otro teléfono con Imei 357181090172823 donde resulta los números 0994822979 y el 0988335987; en la Refinería también dice el parte que se encontró en poder del señor **MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO el número 0939007845,** **así también en poder del señor AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER un chip** con el número 895930100078088303 con el número 0980076399, en la garita que ingresa al

Aromo se encontró dos celulares con el Imei 014527001198353 en el que resulta ocho números celulares 0981596288- 0990750892-0996678293-0989509882- 0960521569- 0960209785-0960257605- 0992419862, también el celular con el Imei 354769081531057 en el que resulta cuatro números celulares 0985173333-0996678293 0960221977- 0960221982, también se encontró un chip en la garita 895930100063481719 con el número 0985173333; también en la Mazda BT50 se encontraron cuatro chips es el 895930100062437364 con el número 0982910490, así también 89593010065939749 con el número 0992419862, 895930100065939745 con el número 0992419796; 895930100065345543 con el número 0983689438; de todos estos números señora jueza son los números que nos han entregado las operadoras cuando ya nos mandan el resultado de todas las llamadas que han realizado cada número con eso se procede a realizar el análisis a través de un Software que la Policía Nacional dota a toda la policía en dotación, en donde usted ingresa todos esos datos y automáticamente la máquina hace relación telefónica, cuántas llamadas ha tenido tal teléfono con otro teléfono, es así que se pudo obtener un gráfico general de conexiones donde se puede ver la relación telefónica, aquí tenemos el gráfico de conexiones donde podemos ver los números que se encontraron en este operativo en los diversos lugares tanto de la camioneta como la garita, estos números no se han podido identificar o sea individualizar a la persona porque en el parte todo se encontraron junto con la camioneta que se volcó y todo esos teléfonos los tuvieron ahí, entonces hacen un levantamiento en el que indican que esos teléfonos han estado en esa camioneta, más no se puede identificar es decir a qué persona pertenecía cada uno, normalmente eso consta en el parte, aquí en el teléfono de la BT50 que es la camioneta que se encontró en la gasolinera Primax debajo de la Tejedora, este número tiene una llamada al número este teléfono rojo es de la BT 50 para que le recuerde nada más los amarillos son de la Refinería y este es de la camioneta el verde es el que se encontró en la camioneta **blanca y los amarillos son los de la Refinería** entonces ahí le explico, desde el número rojo es el del 09992429796 es el teléfono que se encontró **en la Mazda BT50, tiene una llamada al número 960521569 que fue encontrado en la garita de ingreso** al Aromo, así también en una manera directa tiene al número 09 el mismo número rojo de la Mazda realiza siete llamadas **al 0992419862 que fue encontrado en la garita del Aromo** y este número a su vez realiza seis llamadas a ese número al 092499796 **que fue encontrado en la BT50,** esa serían las llamadas de este número con los de la garita, mas también podemos ver aquí que hay números que no se han podido identificar que son de terceras personas, en las que llaman y estas también se conectan con los números de la garita como usted puede ver las terceras personas que no sabemos quiénes son, que no tienen relación pero también se ha puesto en esta situación, así mismo el teléfono que **se encontró en la garita que** es el número **0985173333** ese mantiene una comunicación realiza ocho llamadas al número 0988997393 de una tercera persona, que este a su vez recibe tres

llamadas del número 0994822979 que fue encontrado en la camioneta color blanco, eso sería en cuanto a la relación de los números más específicos las únicas relaciones que se encontró con las personas, no se puede identificar como yo le dije que persona pertenece esos teléfonos porque en el parte los compañeros que hacen el levantamiento de evidencia ellos ponen por montón o sea ponen se encontraron diez teléfonos celulares en la camioneta blanca y cinco en la BT50 y en la garita se encontraron estos teléfonos pero no ponen nombres de personas. **CONTRAEXAMEN DEFENSA.-**

¿Qué marca es la camioneta color blanco que usted dice que se volcó? En el parte informativo debe de estar porque yo no participé en el operativo me parece que era Chevrolet blanco ¿en todo caso de esa camioneta color blanco algún teléfono subrayado con un círculo verde verdad? Si ¿usted sabe cuántas personas habían en esa camioneta Chevrolet color blanco que dice que se volcó? Desconozco no estuve en el operativo señor abogado ¿usted manifestó en su testimonio que ya la compañera explicó dónde están todos esos teléfonos a qué compañera se refiere? A la señorita Rosas ¿Ella es la jefa al mando? Si ella fue la jefa al mando del operativo ¿Y usted como sabe que ella ya explicó eso? No yo no le dije o sea digo que ella ya ha de haber explicado donde encontraron los teléfonos yo no dije que ella ya indicó ¿y por qué usted dice que ella ya ha de haber explicado eso? Porque ella es la que conoce todo el caso y ella por lo general los oficiales del caso siempre indican que no más evidencias levantaron en el operativo ¿Pero no le consta que ella le dijo eso al Tribunal verdad? No me consta eso ¿Indíqueme si usted puede determinar verificando sobre las llamadas telefónicas, si el equipo móvil subrayado color verde dice que se encontró en la camioneta Chevrolet Dmax color blanco se comunica con alguien que usted puede identificar si o no? no, no puedo identificar con que personas se comunica ¿y pude identificar el nombre a quién corresponde? No, no puedo identificarlo ¿ese equipo móvil subrayado color verde que fue encontrado en la camioneta que manifiestan haber encontrado en la camioneta tiene relación directa con algún terminal móvil encontrado en la Refinería del Pacífico sí o no? no ¿Tiene relación con algún móvil encontrado en una camioneta Mazda BT50 sí o no? no ¿tiene relación con un móvil encontrado en una camioneta Ford 150 sí o no? no ¿tiene ese móvil subrayado con color verde tiene alguna relación telefónica con algunas de las personas privadas de la libertad que están a mi costado izquierdo si o no? no puedo indicar que tenga relación porque forzosamente los equipos no están detallados individualizados por persona ¿es decir que no le puede determinar? No, no puedo determinar eso ¿Cuándo usted manifiesta que no sabe a quién se le encontró el terminal móvil subrayado con color verde porque la camioneta se volcó verdad? Si ¿Qué le dijeron respecto al volcamiento de la camioneta blanca? Bueno como le indiqué yo no estuve en el operativo yo estaba justo de vacaciones en ese entonces, yo llegué después de que se dio el operativo solo me contaron nada mas ¿Qué le contaron? Que salieron y que se viraron cuando pasaban ahí en la policía llegaba y ellos salían disparados y se viraron nada mas ¿boca arriba? No sé como sería pero solamente me indicaron eso nada mas no le puedo decir con más

detalles como todo a fondo sobre eso ¿usted conoce si acaso fijaron doce armas de fuego en la parte posterior de esa camioneta blanca Dimax sí o no? desconozco ¿usted es parte del equipo investigativo de este caso sí o no? si ¿usted empezó y manifestó que usted en su labor se dedica a realizar investigación de inteligencia referente a las comunicaciones verdad? Parte de lo que hallamos nosotros ¿eso incluye comunicaciones vía mensajería instantánea o redes sociales sí o no? no ¿Usted ha hecho eso? No lo que yo hago es solamente, es lo que me entrega fiscalía que son los detalles de llamadas que van las operadoras, me entregan a los pedidos que hace el señor fiscal, nada de mensajes, nada de audios, nada de eso ¿es decir usted no puede determinar que se dijo del teléfono que está subrayado con color verde con la persona que usted no puede determinar verdad? Si no puedo ¿Ni tampoco lo subrayado de color amarillo? Tampoco ¿Ni tampoco lo subrayado con color rojo? Así es tampoco ¿usted manifiesta que no estuvo en el lugar puede indicarle si usted le consta que algún equipo móvil o terminal móvil fue encontrado en alguna garita? Realmente no me consta ¿y por qué dice eso entonces? Porque en el parte informativo indica en donde fueron encontrados, la persona que realiza el parte indica que levantó tantos equipos en la camioneta y que levantó tal equipo en la garita por esa razón lo dije ¿Es decir que usted revisó el parte policial? Claro ¿Acaso decía en alguno de esos partes que en la cabina atrás de una camioneta Chevrolet Dimax se fijaron doce armas de fuego sí o no? no recuerdo eso ¿usted apertura los teléfonos sí o no? no ¿usted observó para realizar esta pericia a qué elementos usted tuvo acceso? Al parte ¿usted nos habló de una aplicación como se llama esa aplicación? Es un software que tiene la policía nacional que se llama ¿Usted lo utilizó? Si es dotación de la Policía Nacional para realizar estos trabajos ¿Qué hizo usted con ese software? Ingresar la información que me entregó el señor fiscal ¿la contrastaba con el parte? Claro tenemos que ver de dónde se determinó todo eso ¿por qué usted identifica a un ciudadano JOSÉ CUENCA y mientras usted está agarrando el testimonio le dice al señor fiscal, él está libre no puede hablar? Porque son los detenidos y en la primera audiencia el señor Sargento ¿Cómo sabe eso? Estuve presente en la audiencia ¿De lo que usted observó señor agente por que salió libre el señor José Cuenca en esa audiencia? Me imagino que no hubo los elementos necesarios ¿Usted escuchó lo que se dijo? No muy bien porque estuve entrando y saliendo acompañando al doctor como seguridad pero entraba y salía y al final el doctor me había indicado que salía ¿A usted le delegaron darle seguridad al doctor ¿no, mi trabajo con el ¿señor agente como es físicamente este señor JOSÉ CUENCA que usted identifica? Al señor que le vi en esa ocasión era flaquito blanco nada más ¿edad? No se unos 25 a 27 años ¿estatura? Unos setenta, no le vi muy bien porque estaba sentado ¿tez color de piel? Era blanca ¿Tenía vello facial? No creo ¿Cómo era el cabello? Normal corte bajo me parece que era ¿tenía algún tatuaje? No le revise el cuerpo ¿De lo que usted presenció se observaba algún tatuaje? No ¿usted observó a mi persona en esa audiencia? Parece que habían tres señores abogados no me recuerdo de usted ¿señor agente al usted realizar esta pericia usted tuvo

acceso físico a la evidencia es decir los equipos móviles sí o no? no ¿Cuál es el nombre de su experticia? Relaciones telefónicas.

5.2 .- MEDIOS DE PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADOS POR FISCALÍA.-

Incorpora al proceso lo siguiente: Certificaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta en donde hace constar que una vez revisado el Sistema AXIS se certifica de que el vehículo de placas ABH4007 MARCA SUZUKI, MODELO GRAND VITARA SZ, COLOR PLATEADO, AÑO 2018 pertenece al señor AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER, con cedula de ciudadanía número 0704529031; que el vehículo de placas GSO6828, MARCA CHEVROLET, MODELO DMAX, año 2015, color plateado pertenece a la ciudadana RIVERA BRAVO SARA DE JESUS; que el vehículo de placas ABG 9783 MARCA CHEVROLET, MODELO DMAX, COLOR BLANCO pertenece al señor JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA con cédula de ciudadanía número 1718888652; así como también el vehículo de placas PCF8608, MARCA MAZDA, MODELO BT-50, COLOR PLATEADO; el vehículo de placas MCF0268, MARCA MAZDA, año 1994, COLOR ROJO pertenece a la ciudadana GENÉISIS ESTEFANÍA HEREDIA COPIANO con cédula de ciudadanía número 1312925033; y que al ingresar los números de placas HI677F y AD8727 no reflejan en el sistema esta información; y también el oficio 20190359-CZ41D13AG8 emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación en donde adjuntan los certificados digitales de datos de identidad de cada una de las personas procesadas por los señores JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN, ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, EDDIE JASMANY MORA TOMALA, LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA Y ELTON ALEXANDER AGUILAR VERA. **El Tribunal haciendo el control constitucional y legal de la documentación** Ingresan como prueba documental a favor de Fiscalía.

SEXTO.- DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESADO JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA.

TESTIMONIO DEL PROCESADO JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA.- Habiendo sido asistido y asesorado previamente por su defensor, con las solemnidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal hizo conocer al ciudadano **JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA** que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución y la ley, si decide rendir testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, que su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad y un

medio de defensa a su favor, que está representado de su abogado defensor, de quien puede ser asesorado y que la Constitución prohíbe la auto incriminación, manifestando **RENDIRÍA TESTIMONIO.**- nombres completos **JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA**, nacionalidad ecuatoriano, número de cédula 1718888652, religión católica, estado civil unión libre, estudios universidad, fecha de nacimiento 18 de septiembre de 1983, ocupación comerciante de insumos agrícolas, domicilio en la ciudad de Machala, en cuanto a los hechos materia del juicio indicó el día 1 de abril del 2019 me encontraba realizando actividades económicas en la ciudad de Manta, por lo que le pedí al señor Elton Aguilar que es amigo y es policía en servicio activo, bueno lo era en ese momento que me acompañó hasta la ciudad de Manta para trasladar un dinero que iba a depositar motivo de una venta que realicé en la ciudad, posterior a lo que cobramos el dinero nos estábamos dirigiendo a la ciudad de Guayaquil, nos pudimos percatar en la vía en el trayecto de la ciudad de Manta hasta Guayaquil que se encontraban varios vehículos estacionados al lado derecho de la vía con personas vestidas de civil, haciéndonos señales de que paremos la marcha del vehículo por lo que yo pensé que nos iban a robar me abrí a un costado izquierdo de la vía y salí en precipitada velocidad del vehículo como pensé que me iban asaltar le dije a mi compañero abrámonos, abrámonos y salimos en el vehículo a velocidad con los vehículos que estaban estacionados comenzaron a seguir y nos comenzaron a disparar, yo pensé que nos iban a asaltar, a lo que nos íbamos ya por la vía a Manta recibimos un impacto de bala en mi brazo por lo que detuve la marcha del vehículo, me bajé del vehículo pensando que nos iban asaltar, después dijeron que me tire al piso ya con la herida mi compadre se bajó del otro lado y me hizo un torniquete en el brazo porque me estaba desangrando, posterior a eso se bajaron varios policías que se identificaron como policías con ropa de civil, indicándonos que qué hacíamos, que por qué no deteníamos la marcha del vehículo, le indiqué que teníamos dinero en el carro, ellos cogieron se metieron al vehículo y me dijeron y de quien es ese dinero, ese dinero es mío de mi actividad de lo que yo realizo, ahí cogieron como ya estaba bastante sangre saliéndome del brazo, ellos comenzaron a llamar a la ambulancia pero estábamos desesperados, indicándoles por qué, por qué me dispararon, porque me dispararon yo lo que les había dicho es que simplemente tenía dinero en el vehículo, posteriormente llegó la ambulancia y me trasladaron al hospital de Manta y me intervinieron, tengo que recalcar que en nuestro vehículo en ningún momento encontré arma de fuego, nunca obtuvieron arma de fuego lo que si acepto y en su momento le indicaron a los señores jueces de la otra causa y no pude justificar el dinero por lo tanto me acogí yo al proceso de procedimiento abreviado en la causa de enriquecimiento ilícito no justificado, posterior a eso se me trasladaron al hospital donde me indicaron que habían encontrado unas armas de fuego en mi vehículo, le indique a la Teniente no recuerdo el grado que tiene que en ningún momento nosotros teníamos armas de fuego en nuestro vehículo, ella dijo ya vamos a ver las investigaciones en donde se aclarara todo y eso tengo que decirle en honor a la verdad° **EXAMEN**

DIRECTO DEFENSA.- ¿José Luis cual es el nombre de la persona que tú dices que te estaba dando los primeros auxilios como se llama esta persona? Es mi compañero bueno mi ex compañero, mi compadre, el padrino de mi hijo HÉCTOR AGUILAR era policía activo en ese momento al que yo le pedí que me acompañara a retirar el dinero ahí en la ciudad de Manta ¿hubo alguna persona que te manipule la herida aparte del señor Aguilar? En el momento en el que me detuvieron solo él, posterior llegó la ambulancia quienes me inyectaron, me pusieron para el dolor ¿Cuándo él te daba los primeros auxilios te tocaba la herida para que no te desangres? No más me hizo un torniquete primero me atendió con la mano y en la desesperación de él porque él se cogió la correa y me la amarró en el brazo para que no siga saliendo la sangre ¿tu has dicho al Tribunal que en el vehículo que tú estabas solo había dinero, que vehículo era? Mi vehículo que lo tengo a mi nombre era una DIMAX color blanco no recuerdo la placa ¿Con quién iba acompañado en tu vehículo? En el vehículo iba el señor Mora, el señor Gregorio Machi y mi compadre don Aguilar ¿De copiloto Elton Aguilar, iba de copiloto el agente que tu dices? Si él iba de copiloto Elton iba de copiloto ¿Qué opinas al respecto de que varios testigos han manifestado que de tu vehículo dispararon primero? nosotros en ningún momento, en lo que los señores policías estuvieron en ningún momento nosotros hicimos uso de armas de fuego porque no existían armas de fuego primeramente en nuestro poder y en segundo lugar como ustedes vieron las pericias que realizaron los señores agentes de criminalística, los señores agentes de la UIAT en los vehículos de ellos nunca existieron armas de fuego como se presenta este tipo de armamento que se encuentra como evidencias, es un armamento poderoso que si hubiésemos hecho uso de esas armas hubiésemos causado la muerte o hubiésemos herido o hubiesen quedado señales en los vehículos de ellos y en los vehículos de ellos en ningún momento ni siquiera hubo un impacto de ningún arma de fuego o proyectil ¿Han seguido el trayecto de la audiencia observaste que alguien enseñó algún vehículo policial con impacto de bala? No por eso le digo señor abogado que en ningún momento hubo alguna pericia en la que se mostró, se evidencio que nosotros hayamos disparado los vehículos de la policía ¿Hubo algún agente herido? No doctor el único herido en el procedimiento fui yo doctor ¿Por qué tú dices que ellos les estaban diciendo que esas armas se las iban a ligar a ustedes por qué, qué observaste tú? Porque al momento en el que yo me encontraba en el suelo herido ellos pensaron que me había matado porque en el brazo izquierdo cerca del corazón tenía toda esta parte llena de sangre y como por el disparo todo se manchó de sangre pensaron que me habían impactado en algún órgano vital y comenzaron la desesperación entre ellos, que por qué le disparaste, que por qué no disparaste al aire y le disparaste al carro y eso ¿Tu viste de donde salieron esas armas? Las armas que estaban alrededor del vehículo estas armas las bajaron de una camioneta no reconocí la placa pero no recuerdo el color en ese momento ¿Quién estaba en esa camioneta de donde bajaba esas armas? En esa camioneta se bajaron policías que se subieron como policías en el rato que nos detuvieron ¿La sacaron de qué parte

de la camioneta sacaron esas armas? En el momento que yo me encontraba a lo que me estaban dando los primeros auxilios mi compadre me encontraba boca arriba y pude notar que la parte de atrás de la camioneta me imagino que del balde de la camioneta bajaron las armas y las pusieron en el lugar donde se encontraban nosotros abogado ¿Tu qué opinas sobre un arma pequeña que un agente de criminalística dijo haber encontrado en el asiento del piloto de la camioneta que tu conducías qué opinas al respecto? Vuelvo y le repito doctor que nosotros en ningún momento tuvimos arma de fuego en nuestro vehículo y armas de fuego lo único que tenía en el asiento lo que era dinero en efectivo para ver si de repente sacaran algo en el asiento del vehículo en ningún momento tenía arma de fuego ¿Cómo estaban vestidas estas personas que comenzaron a sacar las armas del balde de la camioneta y ponerlas alrededor y la que especifica el asiento del chofer como andaba vestida esta persona? Estaban vestidas de civil doctor no tenían chaleco donde digan que eran policías o chalecos de los respectivos que normalmente se utilizan para los operativos ¿observaste que algún personal policial tenga un casco o visores nocturnos o gafas por el estilo para ver en la noche? No doctor no me fijé si tenían visores nocturnos o gafas para la noche ¿José Luis qué opinas al respecto de lo que se ha dicho en esta audiencia sobre una avioneta que estaba rodeada de diez personas que subían y bajaban cajas, qué opinas al respecto? como le he dicho en mi versión y no lo he recalado para nada en ningún momento existió una avioneta, un avión en el lugar, helicóptero como para que digan que nosotros estuvimos inmersos en subir o bajar cosas de esa aeronave que la policía indica y que no existe ninguna prueba al respecto ¿Tu trabajaste en la policía? Si doctor alrededor de doce años también se los procedimientos más o menos de lo que se trata en el momento de una detención de una persona ¿Y de qué manera hubieran dejado constancia que es verdad que había una avioneta, de qué manera hubieran dejado constancia esta unidad de inteligencia antinarcóticos? Doctor en estos tiempos todos tenemos conocimientos de que el que menos tiene un celular conectado o hubiera sido con una cámara filmadora, con un teléfono celular, no se con algún otro dispositivo para poderlo evidenciar en el rato de una audiencia cuando estén juzgando por ese delito ¿Haz observado alguna constancia en este audiencia en calidad de procesado de que haya enseñado una constancia de que haya una avioneta y sea verdad esto que dicen los policías? En ningún momento doctor ¿Al momento tú conoces como es el procedimiento de proceder de la Policía Nacional al momento de aprehender una persona qué hace un policía al momento de aprehender a una persona? Bueno al momento de aprehender a una persona en el hecho primeramente se le leen sus derechos constitucionales posterior se los traslada hasta el hospital o clínica donde se le emita un certificado médico ¿ocurrió con tu persona esta primera parte sobre lectura de los derechos constitucionales? En mi caso no doctor en ningún momento ni cuando estuve en el lugar de los hechos ni cuando me llevaron al hospital en ningún momento me leyeron los derechos constitucionales ¿Entonces es por eso que la policía aquí manifestó que tu no quisiste

firmar la lectura de tus derechos constitucionales? Ellos especificaron eso que no quise firmar no sé porque motivo porque yo sé que no es algo que vaya a afectar en el proceso o algo que vaya a tener algún problema legal por haberle firmado ese trámite de los derechos constitucionales ¿Y si te hubieran dado lectura a tus derechos constitucionales tu hubieras firmado? Si doctor porque son mis derechos eso es lo que la policía en el rato que me detienen me leen no es nada que fuera de lo común ¿Tú recuerdas la audiencia de flagrancia recuerdas si acaso es ahí donde la autoridad competente te hace conocer tus derechos? Si fue ese día delante suyo abogado que también nos representó que la señorita agente Escobar me parece el apellido procedió a leernos los derechos posterior a eso que me llevaron del hospital a la audiencia ¿Cuántas horas habían transcurrido en ese momento cuando recién se te da lectura a tus derechos constitucionales en la audiencia aproximadamente? posterior a eso lo que pasa es que ese día tuvimos dos audiencias pasaron las veinticuatro horas en lo que es la audiencia por el dinero y la audiencia por el tráfico de armas, como usted recuerda pasaron las veinticuatro horas porque la audiencia de tráfico de armas pasaron posterior a la de lavado de dinero ¿es decir que tu como persona que fue privada de libertad has determinado con tu testimonio el procedimiento policial al momento de la aprehensión no te leyeron inmediatamente tus derechos constitucionales, verdad? No doctor en ningún momento si me lo hubiesen leído en ese momento o al momento del que realizaron el parte los hubiese firmado sin problemas ¿Por si acaso tu como indicas que fuiste agente de la policía cuando una persona se resiste o se niega a firmar la lectura de los derechos constitucionales dejan alguna constancia con algún medio tecnológico para verificar que si le dieron lectura a sus derechos constitucionales? Si doctor se le hace, se lee en presencia del fiscal y si no firma se queda constancia con el señor fiscal de que la persona detenida no aceptó firmar sus derechos también mediante medios de grabación o mediante video con el celular o filmadora ¿Observaste que el trayecto de esta audiencia alguien enseñó que efectivamente firmó o grabó la lectura de tus derechos constitucionales en calidad de persona aprehendida? No doctor en ningún momento presentaron ninguna evidencia de esas ¿José Luis y por qué si este delito del que se acusan que supuestamente tú has cometido es inferior a diez años porque no hiciste un procedimiento abreviado? Primeramente doctor porque no estoy conforme con el procedimiento que realizó la policía puesto que en ningún momento nosotros tuvimos armas de fuego en nuestro poder yo acepté el delito del dinero, lo acepté y me acepté al procedimiento abreviado porque no pude en su momento justificar la tenencia de dinero no lo pude justificar pero cuando ya me dijeron que había otro delito que era por tráfico de armas en ningún momento yo estuve comprando o vendiendo armas para que me digan que yo tengo que ver con ese delito en ningún momento por eso no me acogí al abreviado y seguimos con el proceso para que en Tribunales se demuestre lo contrario, se demuestre la inocencia en este caso de lo que es de tráfico de armas por ese motivo no me acogí al procedimiento abreviado ¿Te parece lógico en calidad de

procesado privado de libertad que estas escuchando, te parece lógico que la policía los primeros testigos policiales digan que las armas estaban en la cabina de al frente de la camioneta y después la Teniente diga que las armas estaban en la cabina de atrás? Es una parte contradictoria de lo que ellos presentan puesto que nosotros en nuestro vehículo no existieron armas de fuego, nosotros no realizamos disparos contra el personal policial que se identificaron al momento de detenernos ni siquiera ellos por un megáfono nos dijeron deténganse somos la policía ninguno de ellos, que es lo que hicieron como yo pensé que nos iban a robar yo salí a velocidad y ellos cogieron y dispararon ¿Vistes balizas policiales? No en ningún momento doctor ¿Conos policiales de un operativo? No en ningún momento hubo conos no hubo personal con chalecos reflectivos donde se viera que eran personal policial para detener la marcha porque si hubiésemos detenido la marcha en el lugar donde se encontraban ellos no encontraban absolutamente nada más que el dinero posterior a eso es lo que pasa señor abogado ¿Qué opinas al respecto de lo que manifestó la última testigo, la testigo sexo femenino de la policía qué opinas al ver que en esta audiencia ella manifiesta que supuestamente que encuentra las armas en la cabina de atrás pero, qué opinas cuando la agente de policía manifiesta que en la cabina de atrás encontraron todas las armas pero viene y en la fotografía de Criminalística solo encuentran un arma pequeña bajo del asiento de piloto sin embargo no existen fotografías de las armas que ella dicen que encontraron atrás qué opinas al respecto? Doctor es por ese mismo motivo que yo le indico que nosotros nunca tuvimos armas de fuego en nuestro poder ni en el vehículo lo que si tuvimos fue dinero, que acepte el hecho por el cual fui sentenciado ya ¿Algo más que quieras decir? Bueno señores jueces, señor fiscal, señor abogado con todo el respeto que se merecen ustedes este hasta aquí mi intervención y no permito o no aceptó a que me hagan preguntas por parte de fiscalía ni por parte de los señores jueces, espero se me respete mi derecho nada más. **CONTRAEXAMEN FISCALÍA.-** ¿señor José Luis Bravo Mendoza soy el fiscal Rubén Balda le voy a hacer algunas preguntas? doctor con todo el respeto que usted se merece este no voy a proceder a contestarle ninguna de las preguntas que usted me vaya a hacer ¿Esta bien pero ya escuchó a la señora jueza indicar que yo tengo el derecho a hacer preguntas y usted tiene el derecho a mencionar después de cada una de ellas si no desea contestar pues manifestar que no lo desea hacer, esa es la dinámica de las audiencias, entonces le voy empezar con las preguntas. Señor José Luis Bravo Mendoza cuál era su actividad laboral previo a su aprehensión? Comerciante doctor ¿Qué usted hacia el 1 de abril del 2019 en las instalaciones de la Refinería del Pacífico? Derecho al silencio. ¿De dónde conoce usted al señor Jaime Mallorca Almache? Derecho al silencio ¿De dónde conoce usted al señor EDDIE Mora Tomalá? Derecho al silencio doctor ¿De dónde conoce al señor Héctor Aguilar Vélez? Derecho al silencio doctor ¿Por dónde ingresó en horas de la madrugada a la Refinería del Pacífico? Derecho al silencio doctor ¿Con quién fue la primera persona que tomó contacto al ingresar a la Refinería del Pacífico? Derecho al silencio doctor ¿Qué opina usted de que

uno de los testigos que rindió testimonio en esta audiencia haya manifestado que usted tenía residuos de pólvora en sus extremidades superiores? Derecho al silencio doctor

SÉPTIMO.- DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESADO ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ.

TESTIMONIO DEL PROCESADO ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ.- habiendo sido asistido y asesorado previamente por su defensor, con las solemnidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal hizo conocer al ciudadano ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución y la ley, si decide rendir testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, que su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad y un medio de defensa a su favor, que está representado de su abogado defensor, de quien puede ser asesorado y que la Constitución prohíbe la auto incriminación, manifestando **RENDIRÍA TESTIMONIO.-** nombres completos ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, nacionalidad ecuatoriano, edad 35 años, ocupación Policía Nacional, domicilio en el cantón santa Rosa de la provincia del Oro, estado civil casado, número de cédula 0704529031, respecto a los hechos materia del juicio señala, el día de la aprehensión que fue el 1 de abril, el día anterior el señor JOSÉ LUIS BRAVO que es mi compadre me pidió de favor que lo acompañara a retirar una cierta cantidad de dinero sin ser específica la cantidad de dinero yo no sabía que cantidad de dinero era, en el transcurso de la madrugada fue que nos topamos con unas personas que nos querían hacer parar la marcha en primera instancia pensamos que nos querían robar por eso fue que como iba conduciendo JOSÉ LUIS BRAVO no paró la marcha sino lo contrario aceleró internándonos a la Refinería del Pacífico porque yo no sabía en donde en realidad era ese lugar y dos vehículos empezaron a perseguirnos y a dispararnos y con mucha más razón aceleró JOSÉ LUIS la marcha del vehículo, al detener la marcha nos dimos cuenta que el conductor tenía un impacto de bala en el brazo izquierdo por lo que le pedimos que nos dejaran de disparar y nos bajamos del vehículo yo personalmente le hice presión en el brazo para evitar que se siga desangrando ya porque la cantidad de sangre era muy notoria, con una correa también le hice un torniquete a JOSÉ LUIS para evitar que se desangrara en el lugar ya luego manifestaron las personas que nos seguían que eran policías y que por qué estábamos huyendo y nosotros le procedimos a decir pues porque era el motivo porque no eran vehículos policiales eran personas de civil y empezaron a discutir entre ellos diciendo que porque le disparaste, el otro le decía lo mataste y se creó un pequeño conflicto entre ellos por ese motivo aparentemente un mal procedimiento y bueno luego de eso llamaron a la ambulancia para que le den los primeros auxilios y lo trasladen a

una casa de salud a JOSÉ LUIS, anteriormente de eso revisaron el vehículo y encontraron el dinero una cierta cantidad de dinero en donde JOSÉ LUIS le dijo que era de él y ya lo iba a justificar posteriormente, cabe mencionar señores jueces que en el vehículo que nosotros nos encontrábamos que es una Dimax blanca no hubo ningún arma de fuego mucho menos haber disparado a ninguna persona a ningún vehículo a ningún miembro policial absolutamente a nadie, habían unas armas que nos dimos cuenta que las pusieron alrededor de la camioneta que fueron bajadas de una Dmax que ellos se encontraban del balde de la Dimax específicamente y al nosotros reclamar eso procedieron a pegarnos, a insultarnos como lo dije en la primera audiencia de flagrancia incluso nosotros pensamos que luego de eso se iba a solucionar que iban a decirnos que estuvo mal que es su procedimiento y que todo se iba a solucionar inmediatamente pero no fue así, cabe recalcar que en el trascurso de la audiencia hemos escuchado los testimonios de los peritos de agentes aprehensores y hablan de una avioneta de una aeronave se me hace absurdo de que en estos tiempos con tantos medios tecnológicos no puedan evidenciar lo que ellos manifiestan siendo un grupo élite de inteligencia la UIAN debió haber presentado fotografías, video, inclusive manifiestan que han reportado la presencia de la aeronave no tengo conocimiento en eso pero me imagino que al momento de reportar tiene que haber algo de evidencia tiene que haber algo que justifique lo que ellos están diciendo la presencia de esa aeronave como lo digo no tengo conocimiento de eso pero me imagino que debe que haber despegado de algún radar o algo bueno eso es parte de la policía que debió haber hecho ese trabajo pero por eso le digo señores jueces me parece absurdo de que eso no pueda ser evidenciado aparte de que jamás nos leyeron los derechos constitucionales que a toda personas que es aprehendida que es detenida se lo hacen conocer **EXAMEN DIRECTO DEFENSA.-** ¿Elton qué opinas ya que dice que conoces de los procedimientos policiales, qué opinas ese accionar de que personas que se identifican como policías saquen armas del balde de una camioneta Dimax las pongan alrededor de la camioneta donde estaban y también esa arma que dice que la pusieron en el asiento de quien conducía el vehículo del que estabas. Qué opinas al respecto? Bueno en conclusión un mal procedimiento inclusive algo ilegal que pensaron yo pienso en lo personal que pensaron que JOSÉ LUIS BRAVO iba a morir porque pensaron inclusive yo también pensaba que tenía algo otras heridas en el pecho porque la sangre era abundante y creo que eso pensaron que iba a morir y eso en la policía es un problema es un problema legal ¿Escuchaste que al menos esa arma que pusieron bajo el asiento de JOSÉ LUIS fue utilizada antes de esta audiencia escuchaste parte de los testigos? No escuché ningún peritaje de que algún arma ha sido detonada o cierta arma fue detonada no escuché eso ¿Cuántas personas estaban ocupando el vehículo donde tú estabas? Cuatro personas ¿Tu manifiestas que desde el asiento del copiloto una vez que se bajan le prestas primeros auxilios a qué persona? A JOSÉ LUIS BRAVO ¿Elton Porque si el delito que hoy día está siendo juzgado es inferior a diez años pudiendo hacer un procedimiento especial abreviado y someterte al tercio de la

pena mínima porque no hiciste esto? Los que estábamos en la camioneta teníamos conocimiento que había dinero y fue por eso que nos sometimos a procedimiento abreviado específicamente no sabemos la cantidad pero sabíamos que tenía ese dinero y se lo dijimos a las personas que nos aprehendieron, a las personas que nos dispararon, a las personas que nos golpearon, que nos insultaron, les dijimos eso y pero de las armas no, no había ningún arma de fuego en la camioneta entonces es por eso que confiamos en la justicia de que esto se va a resolver con toda la realidad de las cosas como en realidad pasaron ya que estamos dando nuestro testimonio de cómo habían pasado las cosas y vemos también los testimonios contradictorios de los agentes aprehensores, de los peritos al momento de decir, fijar un arma y luego decir no, estaba en otro lado eso es cuestión de lógica también ¿Elton con tu persona hay una novedad al igual que JOSÉ LUIS manifiestan los testigos que tú no le quisiste firmar el acápite de la lectura de tus derechos constitucionales porqué decidiste no firmar aquello que ellos si te leyeron tus derechos constitucionales? Abogado yo si firme la hoja del acápite firmé en horas de la tarde en el GIR no recuerdo la hora aproximadamente pero fue en horas de la tarde y nos manifestaron que iban por el dinero mas no por ninguna arma de fuego, que nos iban a ayudar que no nos preocupemos ¿En cuánto lo tuyo fue un reclamo que fue posterior de la aprehensión que era en el lugar Refinería del Pacífico fue específicamente en este sector que se dio lectura de tus derechos constitucionales o fue en otro lugar? No eso fue en el GIR fue en horas de la tarde ¿Cuánto tiempo transcurrió desde la tarde de que estaban en el GIR desde el momento de la aprehensión de tu persona? Aproximadamente unas doce horas habían transcurrido ¿Quiere decir que ese lapso de tiempo como doce horas tu privado de libertad en calidad de aprehendido nunca se dio lectura a tus derechos constitucionales por parte de la Policía Judicial? Así es doctor ¿En conclusión para ti es creíble lo que dice la Policía Nacional en cuanto a que había una avioneta rodeada de diez personas y armas en el asiento posterior unas y otras dicen que estaban en la parte de adelante para ti es creíble eso? No doctor en ningún momento existió la avioneta al menos yo jamás la vi, la avioneta ninguna aeronave, ningún helicóptero las armas de fuego que ellos manifiestan que estaban entre la camioneta totalmente falso no sé cómo mas aclarar esto doctor ¿Algo más que quieras decir? No hasta aquí mi intervención y en este momento me acojo al derecho del silencio esperando que sea respetado mi derecho doctor **CONTRAEXAMEN FISCALÍA.-** ¿Cuándo usted menciona que ingresó a la Refinería del Pacífico por qué lo hizo en horas de la madrugada? Me acojo al derecho del silencio ¿Usted manifestó ser compadre de JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA pero que hacían en el vehículo donde usted se trasladaba los señores JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE y EDDIE JASMANY MORA TOMALA? Guardo silencio ¿Cuándo ingresó a la Refinería del Pacífico que le dijeron los señores guardias de seguridad ESTUARDO RAMON ZAMORA ZAMORA, OSCAR PINARGOTE PACHECO y JHONNY CALDERO HOLGUIN? Guardo silencio ¿Usted que ha estado intermediando o viendo todo el transcurso de esta audiencia que

opina de que un perito haya manifestado que se encontraron residuos de pólvora en sus extremidades superiores? Guardo silencio ¿Cómo miembro de la Policía Judicial en servicio activo en la ciudad de Guayaquil que hacía usted el 1 de abril del 2019 en la ciudad de Manta? Guardo silencio ¿De dónde conoce usted al ciudadano LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS? Guardo silencio ¿LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS se encontraba cerca de usted el 1 de abril del 2019? Guardo silencio

OCTAVO.- DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESADO EDDIE JASMANY MORA TOMALA.

TESTIMONIO DEL PROCESADO EDDIE JASMANY MORA TOMALÁ.- habiendo sido asistido y asesorado previamente por su defensor particular, con las solemnidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal hizo conocer al ciudadano MORA TOMALA EDDIE JASMANY que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución y la ley, si decide rendir testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, que su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad y un medio de defensa a su favor, que está representado de su abogado defensor, de quien puede ser asesorado y que la Constitución prohíbe la auto incriminación, manifestando **RENDIRÍA TESTIMONIO.-** nombres completos MORA TOMALA EDDIE JASMANY, edad 38, ocupación me dedico a la agricultura, estado civil unido, fecha de nacimiento 28 de julio de 1981, número de cédula 0923858294, domicilio las Orquídeas Guayaquil, respecto a los hechos materia del juicio indicó ^a el día 1 de abril mi compañero BRAVO me invitó a cobrar un dinero que él tenía que cobrar y lo acompañé de la ciudad de Manta, él salió cobrando su dinero nosotros salimos con destino para Guayaquil pero ya en el trayecto venía dormido señorita jueza , en el trayecto venía dormido y más adelante escuché a mis compañeros que decía que habían unos carros ahí y que los apuntaron con armas de fuego, estaban no tenían prendida baliza no tenían prendido nada entonces ellos pensaron que nos iban a robar y aceleraron la marcha del vehículo, más adelante comenzaron a disparar estar personas y lo único que hizo fue el compañero fue detenerse y salir con las manos en alto pero ya al percatarme de que estaba herido en un brazo al percatarme de que estaba herido en su brazo y el señor Elton le estaba haciendo un torniquete con una correa ya porque se estaba desangrando demasiado y tenía sangre en el pecho y toda esa situación entonces de

lo que estos señores llegaron ahí y nos tiraron al piso y preguntaron que se identificaron como policías y entonces en ese momento al requisar la camioneta encontraron el dinero que llevaba mi compañero, ya quiero recalcar que en ningún momento nosotros nos encontramos armas de fuego porque cuando estábamos nosotros en el piso las armas las bajaron de una camioneta que estaba atrás en el balde las armas las sacaron y como se lo dije yo desde el principio y estaba también el abogado aquí presente se lo dije al señor fiscal que estaba ahí en ese momento que llegó tarde el no vio nada de lo que se estaba haciendo el no vio nada, la policía puso las cosas como ellos quisieron ellos pusieron las cosas como ellos quisieron y quiero recalcar de nuevo señorita juez que nosotros no teníamos ninguna arma en nuestro poder y solamente que el dinero que se encontró en el poder del compañero eso nada más por eso nos hicimos responsables. **EXAMEN DIRECTO DEFENSA.-** ¿Edy necesito que le muestres que lo que tú dices es verdad si te voy a hacer unas preguntas necesito que respondas con toda honestidad, tu haz dicho que ibas en un vehículo verdad? Así es ¿Cómo era ese vehículo? Una camioneta Dimax Blanca ¿Quién conducía como se llama esa persona? El señor BRAVO ¿Quién era el que iba de copiloto que tú dices que le hizo un torniquete y le dio primeros auxilios como se llama esa persona? El señor ELTON AGUILAR ¿Quién más iba ahí de ocupante? El señor MALLORCA ¿Puedes señalar al señor MALLORCA? ¿Puedes señalar al señor que iba conduciendo? Bravo ¿Y al señor que iba de copiloto? Elton ¿EDDIE tu viste lo que han narrado las personas que iban en el vehículo es decir al conductor que estaba sangrando cerca tu viste esa escena? Claro si el impacto fue aquí que más o menos la herida tenía unos diez centímetros de abierta de aquí en el brazo ¿Tú manifiestas que ya cuando empezaron a seguirlos con disparos, tu manifiestas que este te levantaste porque estabas dormido? Claro y al respecto tú en algún momento observaste que alguno de los ocupantes del vehículo en el que te encontrabas en algún momento cogió un arma de fuego? No doctor no cargábamos armas ¿Qué opinas al respecto de la pericia donde un agente de criminalística dice que había una pistola bajo el asiento del chofer, qué opinas al respecto en el vehículo en el que te encontrabas? Nosotros no cargábamos ni una aguja para defendernos, no cargábamos nada, andábamos con las manos yo lo testifico que solo el dinero fue encontrado en el vehículo y cuando ellos vinieron ellos pusieron todas esas armas en la camioneta una Dimax no me acuerdo de qué color era, la bajaron de la parte de atrás y la ponían y las acomodaban porque no llegaba ni perito a hacer todo eso, por eso le rectifico que ni el fiscal llegaba todos ellos acomodaron

ahí para incriminarnos ¿Qué tienes que decir con respecto a lo que manifiestan tus compañeros de que entre los policías empezaron que empezaron a discutir que por qué le dispararon y porque lo mataste, que escuchaste tú al respecto? O sea lo que yo pude escuchar ahí que ellos discutían que ahí decían oye por qué disparaste, por qué disparaste, porqué lo mataste, lo mataste y mi compañero se desangraba ahí y pedíamos auxilio porque nosotros no sabíamos la gravedad de la herida y estábamos pidiendo que por favor nos ayuden con una ambulancia pero ellos en vez de darnos una ayuda nos dieron patadas y a puñetes tenemos hasta las costillas rotas ¿Qué opinas en algún momento cuando se acercaron los agentes de policía a detener al señor BRAVO, el conductor herido tu escuchaste que ese policía o los policías le dijeron usted está detenido por algún motivo tiene derecho a guardar silencio? No en ningún momento doctor en ningún momento ¿En algún momento escuchaste que le dijeron al señor JOSÉ LUIS BRAVO tiene derecho a llamar a algún abogado o alguna persona y si no tiene abogado el estado le otorgará un defensor público escuchaste que le dijeron eso? No en ningún momento mi doctor ¿EDDIE tu manifiesta que tu aceptas el dinero ocurrió eso ante alguna autoridad que has aceptado este dinero? Abogado repítame la pregunta ¿Ocurrió esto de que tu aceptas la responsabilidad por ese dinero injustificado? Si si mi doctor si ¿Qué sucedió porque dices que sí? Porque en su momento no pudimos demostrar y justificar que el dinero viene de dudosa procedencia ¿Y si el delito por el que ahorita los están acusando es menor a diez años porque no le pidieron o por qué no aceptaron someterse a un procedimiento abreviado así mismo para tener una pena reducida? Mi doctor porque la verdad mente creemos primeramente en la justicia divina de Dios y después en la de ustedes que sabemos que estaremos haciendo las cosas bien aún ustedes han escuchado a los peritos ellos se contradicen y aun la señorita primero ya lo último de este testimonio creo que es la Subteniente usted mismo escuchó y la señorita juez el señor fiscal ella mismo dijo que en ningún momento nosotros portábamos armas de fuego ¿Tu en algún momento viste o escuchaste algún estruendo o algo parecido a un avión o avioneta? No mi doctor en ningún momento, no he escuchado nada de eso solamente los estruendos de los balazos que nos estaban pegando nada mas ¿Tu en algún momento observaste que vino un testigo a enseñarle al Tribunal que aquí están las cajas que dice la policía que uno de ustedes o ustedes estaban bajando de la avioneta observaste a ti alguna caja? Mi doctor si ese trabajo tenía la policía de demostrar que en verdad nosotros habíamos estando en dicho lugar y bajando aquellas cosas pero en este tiempo existe tanta tecnología para poder

comprobar eso hasta un niño de trece años de doce años carga un teléfono y graba así sea cualquier cosa ¿Algo más que quieras decir? No mi doctor desde este momento yo me acojo al derecho del silencio por favor les pido se respete mi decisión y mi derecho también señorita juez **CONTRAEXAMEN FISCALÍA.-** ¿señor EDDIE MORA buenas tardes le voy a hacer una pregunta independientemente de su contestación de donde conoce usted a los señores JOSÉ LUIS BRAVO, ELTON AGUILAR y el señor MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO? Me acojo al silencio ¿Por qué razón circulaban dentro las instalaciones de la Refinería del Pacífico? Me acojo al silencio ¿En el momento de su aprehensión se percató de la presencia de los guardias de seguridad de la Refinería del Pacífico? ME acojo al silencio ¿Cómo usted manifestó que iba dormido recuerda la hora en la que se despertó? Me acojo al silencio mi doctor-

NOVENO.- DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESADO JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE.

TESTIMONIO DEL PROCESADO JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE.-

Habiendo sido asistido y asesorado previamente por su defensor, con las solemnidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal hizo conocer al ciudadano JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución y la ley, si decide rendir testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, que su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad y un medio de defensa a su favor, que está representado de su abogado defensor, de quien puede ser asesorado y que la Constitución prohíbe la auto incriminación, manifestando **SE ACOGERÍA AL DERECHO DEL SILENCIO**, proporcionando únicamente sus generales de ley, nombres completos **JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE**, nacionalidad ecuatoriano, edad 30 años, fecha de nacimiento 01 de septiembre de 1989, ocupación agricultor, domicilio Guayaquil, estado civil divorciado, número de cédula 0918468026.

DÉCIMO.-DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESADO LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS.

TESTIMONIO DEL PROCESADO LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS.-

Habiendo sido asistido y asesorado previamente por su defensor, con las solemnidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal hizo conocer al ciudadano LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución y la ley, si decide rendir testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, que su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad y un medio de defensa a su favor, que está representado de su abogado defensor, de quien puede ser asesorado y que la Constitución prohíbe la auto incriminación, manifestando **RENDIRÍA**

TESTIMONIO.- nombres completos **LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS**, nacionalidad ecuatoriano, edad 36 años, fecha de nacimiento 30 de junio de 1983, estado civil unión libre, ocupación comerciante, domicilio Los Ríos Santa Ana, número de cédula 1204539363, respecto a los hechos materia del juicio manifestó, el 1 de abril me encontraba en la ciudad de Manta en el puesto ahí donde un amigo comprándole unos cuatro galones de combustible a lo que compro los cuatro galones de combustible salgo y me dirijo hacia los puestos de control, ya en el trayecto que me voy de Manta para Posorja me encuentro de sorpresa con un operativo en ese operativo había unos señores de civil, unos señores de negro apuntándome que me detenga yo no me detuve me fui de largo más adelante me detuvieron y yo les dije que porque me detenían de ahí no me supieron decir nada de porque me detenían porque yo iba con el combustible al puesto de Posorja que yo me trasladaba para el puesto de Posorja levaba combustible para los barcos pesqueros ahora cuando me detuvieron me llevan al UVC de Manta en el UVC de Manta me llevan al GIR **EXAMEN DIRECTO DEFENSA.-** ¿Luis a ti te encontraron un centavo o algún dinero? No a mí no me encontraron ningún centavo ninguna arma no me encontraron nada a mí por mi lado a estos señores yo ni los conozco, yo no tengo que ver nada con estos señores, a mí no me encontraron nada ni dinero nada me encontraron ¿Por qué tu indicas que cuando ibas por esa vía no le paraste la marcha a estas personas de civil y de negro que estaban porque no les paraste la marcha? No le escuché abogado ¿Por qué no les paraste la marcha a esas personas que estaban de civil y de negro porque no le paraste la marcha? Yo no le paré la marcha porque en ese sector roban mucho, asaltan como por ahí asaltan por eso me asuste y pensaba que me iban a robar a asaltar porque a mí me estaban apuntando unos señores de

negro me estaban apuntando a mi como yo veo que me están apuntando yo no iba a parar nunca vi que era un operativo, un control ni nada yo por eso me voy a la fuga y más adelante me paran en el camino y por eso le dije que porque me detienen, qué yo he hecho ¿Y tu persona porque como sabe que por ahí en ese sector estaban esas personas de negro y de civil con armas por qué motivo ya habías venido anteriormente? Claro porque ahí es suelo oscuro abogado es suelo oscuro por ahí no hay nada de visibilidad ni nada ya ¿Me llamó la atención lo que tu manifiestas que viniste desde Posorja a Manta a comprar combustible porque venir desde Posorja hasta Manta para comprar combustible? Porque estaba escaso el combustible en Posorja estaba escaso y en especialmente hasta en Manta estaba escaso porque yo llevé hasta otra caneca más para que me vendan y no me vendieron solamente me vendieron cuatro canecas cuatro galoncitos nomas me vendieron de combustibles y no me vendieron más porque estaba escaso el combustible en Posorja hasta en Manta también estaba escaso el combustible ¿Pero aquí vino un perito y dijo que esa es gasolina para aeronaves que tiene que ver una aeronave con un barco no es cierto eso? Yo de eso si no tengo conocimiento de eso si no tengo conocimiento yo ¿Los barcos tú tienes conocimiento si los barcos tiene algún tipo de aeronave o algo por el estilo? Si en la parte de arriba tienen un helicóptero el barco, detector de la marcha de los pescados ¿Entonces es por eso que compras ese tipo de combustible? Si claro por eso yo llevaba ese tipo de combustible ¿Haber porque motivos tú dices que el combustible estaba escaso y trajiste más galones y porque solo te dieron cuatro si trajiste más galones que sucedió? Lo que sucedió es que en Manta también estaba escaso el combustible en Manta también estaba escaso el combustible por eso me vendieron solo cuatro canecas nomas ¿Tu manifestaste que no fuiste la persona que trasladaste el vehículo hasta el UVC, quién lo hizo? Eso lo hizo la policía lo hizo todo lo hizo la policía desde el UVC al GIR, también lo hizo la policía yo no iba conduciendo ningún carro a mí ya me llevaron detenido desde Posorja en otro carro me llevaron a mí yo no iba conduciendo ¿Y en algún momento tu viste algún policía de Criminalística a fijar tu vehículo, en el lugar en el que te detuvieron? No ¿Puedes aclararle al Tribunal si en algún momento tú escuchaste o viste alguna aeronave por ese sector? No nada yo no vi nada ni aeronave ni avioneta ni helicóptero ni nada yo no vi nada de eso ¿Algo más que quieras decir? No nada más tengo que decir yo de aquí me abstengo al silencio y respeto mi derecho

CONTRAEXAMEN FISCALÍA.- ¿Para qué empresa laboraba usted? Me abstengo al silencio ¿Qué hacía usted en esa madrugada en las instalaciones de la Refinería del Pacífico?

Me abstengo al silencio

DÉCIMO PRIMERO.- DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESADO OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO.-

TESTIMONIO DEL PROCESADO OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO.-

Habiendo sido asistido y asesorado previamente por su defensor, con las solemnidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal hizo conocer al ciudadano PINARGOTE PACHECO OSCAR que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución y la ley, si decide rendir testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, que su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad y un medio de defensa a su favor, que está representado de su abogado defensor, de quien puede ser asesorado y que la Constitución prohíbe la auto incriminación, manifestando **RENDIRÍA TESTIMONIO.-** nombres completos PINARGOTE PACHECO OSCAR ARNALDO, edad 32 años, nacionalidad ecuatoriano, ocupación guardia de seguridad, estado civil casado, fecha de nacimiento 5 de agosto de 1987, número de cédula 1312466228, instrucción colegio bachillerato concluido, domicilio comuna Pacoche, respecto a los hechos materia del juicio, manifiesta, mi testimonio es como guardia de seguridad de la compañía SEPRIBE prestaba mis servicios en los predios de la Refinería del Pacífico junto a mi compañero guardia CALDERÓN HOLGUIN JHONNY, encontrándonos de turno el 1 de abril del 2019 la primera Garita de los predios de la Refinería del Pacífico tenía en mi poder una pistola sin permiso, así mismo ocho armas en la garita sin el permiso respectivo de cada una de ellas, que poseía permiso de la misma era mi compañero CALDERON HOLGUIN JHONNY que era un revólver de la compañía SEPRIBE contando con el permiso respectivo, las armas que no poseían permiso fueron dadas por finqueros comuneros cercanos a los predios de la Refinería del Pacífico por motivo que se suscitaba robo de ganado como también robo de vehículo cerca de los predios de la Refinería del Pacífico por una vía desolada el cual siempre existe robos de los mencionados siendo siempre reportado a la Policía Nacional llegaban al lugar pero ya tarde como también no llegaban es por eso que los señores finqueros nos dieron esas armas para prevenir los robos de ganados de ellos mismos, entonces que llegó la señorita oficial de policía preguntándonos porque teníamos esas armas

sin el permiso, lo cual le dijimos que nos los dio los señores finqueros para prevenir los robos del ganado y nos dijo la señorita policía que íbamos a ser detenidos por tenencia ilegal de armas por no contar con los permisos respectivos de las mencionadas armas con mi compañero pues nos esposaron y nos subieron a la camioneta de la policía en la parte de atrás las armas decomisadas en el balde de la camioneta de la policía nos dirigimos al otro puesto de guardia donde se encontraba mi compañero ZAMORA ZAMORA ESTUARDO vi que le hicieron el procedimiento de esposarlo a él también y lo subieron a la camioneta y decomisaron la arma que tenía de la garita la cual también había sido dada por los señores finqueros sin el respectivo permiso nos subieron a todos a la camioneta y la señorita policía hizo un operativo ahí mismo en esa vía principal de la Refinería del Pacífico con su compañero policía parando todo vehículo que circulaba por toda esa vía sin ningún cono sin algo reflectivo sin algo de balística que la identificara como policía lo cual uno de los vehículos que se acercaron este era un comunero cercano al sector, lo cual se molestó porque no tenía nada de señalética que los identificara como policías, se molestó mucho el señor finquero poco después se acercó una camioneta Ford 150, lo cual los señores policías le apuntaron en vista que le apuntaron la camioneta se dio la vuelta saliendo a la fuga de esa vía, una camioneta de la policía lo comenzó a seguir y poco después apareció una camioneta blanca Dmax doble cabina esta camioneta también los señores policías le persiguieron a apuntar a lo cual la camioneta se dio de la vía principal ingresando a los predios de la Refinería del Pacífico, es entonces que la señorita policía y sus compañeros se subieron a la camioneta donde estábamos nosotros esposados dándole persecución a esta camioneta blanca lo cual los señores policías accionaron disparos para que dicha camioneta blanca detuviera, lo cual poco después se detuvo y en el momento en la camioneta en la que nos trasladamos la policía sentimos un golpe por la parte posterior lo cual un Toyota color negro de la misma policía era la que lo había impactado a la camioneta en la cual nos trasladábamos la señorita policía enojada llamó al policía por radio del Toyota que la sacaron de ella lo cual le indicó que le diera los datos del policía del Toyota iba a hacerle un parte según ella por haberle chocado la camioneta la misma policía, en un momento de eso como iban disparándole a la camioneta blanca los mismos policías se acercaron y señores de la camioneta se bajaron con las manos en alto lo cual pude presenciar que uno de ellos estaba abaleado es decir sangrado porque botaba mucha sangre uno de ellos le estaba dando primeros auxilios a lo que pude ver en ese momento entre policías mismos se discutían

porque habían disparado y otros decían que le habían matado estaban discutiendo y se dijeron palabras entre ellos mismos en momento a otro este en vista de eso que se discutían yo tenía una pistola que me habían dado los finqueros me la habían decomisado lo que pude ver que un policía vino y se la puso dentro del interior de la camioneta blanca para simular que ellos también habían disparado a la policía lo cual no fue cierto y en momento a otro las armas se la colocaron alrededor de la camioneta inculpándolos por esas demás armas lo cual estaban en nuestro poder de la garita las cuales habían sido dadas por los señores finqueros para prevenir los robos de ganados etcétera, etcétera **EXAMEN DIRECTO DEFENSA.-** ¿puede indicarle al Tribunal el nombre de la persona que estaba en la primera garita con usted? Mi compañero guardia CALDERÓN HOLGUÍN JHONNY ¿Usted manifiesta que una señorita agente le dijo que ustedes estaban detenidos por tenencia ilegal de armas, por no portar los documentos? Así es como también lo dijo el señor del Comando Conjunto del Control de Armas por tenencia de armas ¿Cuándo dijo eso el señor del Comando Conjunto cuando escuchó usted eso? El día que rindió su testimonio como parte del control de armas ¿En esta audiencia? En esta misma audiencia ¿Usted recuerda haber escuchado el Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas que tener armas sin contar con los documentos es el delito de tenencia ilegal de armas usted escuchó eso? Dijo que era tenencia ilegal de armas ¿Y es el mismo delito por el cual la agente, la Subteniente que indican le dijo que usted estaba detenido con su compañero verdad? Si así es ¿Esa agente es la misma que declaró como último testigo por parte de la fiscalía? Si ¿usted indica que después de que le dijeron que estaban detenidos por tenencia ilegal de armas lo llevaron hacia una camioneta donde está la Subteniente es en ese momento cuando avanzan hasta la segunda garita o no o si? Si señor ¿Indíquele si usted vio que sus compañero guardia tenía algún tipo de arma de dotación por la seguridad aparte de las armas que dice que le encontraron en la garita? Si solamente una es de la compañía SEPRIBE el resto negativo ¿No contaba con documentos de las otras armas que estaban en la garita? No señor porque a la final los finqueros nos dieron como éramos parte de la seguridad privada no era necesario permiso bueno no teníamos permiso más claro ¿Y estas personas le guardan aprecio por cuidar ahí en ese sector? Si porque a la final somos los primeros que estamos cerca de ellos porque la policía siempre llega tarde o tampoco sabe llegar al lugar y entonces por ese motivo nos dieron las armas para prevalecer y defender los robos de ganados de ellos mismos como vehículos también que circulan por la vía de la Refinería ¿Por qué usted dice

de robo de vehículo que ha escuchado en ese sector de robo de vehículos? Constantemente hay robo de vehículos porque es una vía sólida, lo cual a veces se encuentran vehículos desmantelados como también personas atadas a un costado de la vía en la vegetación ¿Y usted conoce muy bien el sector porque dice que es de un lugar de qué lugar me dijo? Perdón no le escuché ¿Usted conoce bien el lugar y sobre esos inconvenientes de robos de vehículos y personas atadas en general inseguridad pero porque usted dice que vive en un lugar cerca de ahí en donde es ese lugar? Bueno yo soy cerca de ahí en ese sector de la Refinería Pacífico de la comuna Pacoche antes estaba la comuna El Aromo y también comunidades ¿Qué tiene que decir usted al respecto de que unos policías han venido a decir aquí que supuestamente vieron un avión y que diez personas lo estaban rodeando que se subían y bajaban cajas de una avioneta que tiene que decir usted al respecto que está en ese lugar que tiene que decir al respecto? De lo que manifiestan los señores de la policía negativo porque al lugar donde estábamos prestando servicios nunca se vio lo que es una avioneta, avión, helicóptero, cosas de esas nunca se vio nada, nada ¿Ni siquiera usted escuchó despegar o aterrizar alguna aeronave? No señor negativo nada de eso ¿Qué ha hecho usted que ya había visto robo de vehículos, personas amarradas que ha hecho usted como guardia del sector? Cuando estaba de turno y me tocó a mí y a otros compañeros reportar a la Policía Nacional como el ECU 911 lo cual a veces la policía llega o no llega porque es una distancia lejos lo cual al parecer el gobierno no le provee lo que es combustible para los vehículos por eso es que no se movilizan inmediatamente o no llegan ¿Cómo se llama su compañero de la segunda garita? Mi compañero guardia ZAMORA ZAMORA ESTUARDO ¿En algún momento usted observó en ese cruce de balas que por parte de la camioneta blanca donde viajaban las cuatro personas que declararon antes de usted observó que hayan disparado a la policía? No señor en ningún momento dispararon los sujetos de la camioneta blanca, la policía era la que disparaba para que la camioneta blanca detuviera la marcha eso fue lo que sucedió ¿De qué parte del vehículo donde usted se encontraba sacaron las armas para ponerlas alrededor de la camioneta blanca? De la camioneta de la policía de la que nos habían aprehendido a nosotros juntos con las armas decomisadas de la garita en el balde de la camioneta ¿Quién se encontraba en el interior del vehículo donde estaba detenido con sus compañeros? Perdón no le escuché bien ¿Quién se encontraba en el interior del vehículo donde ustedes estaban detenidos, usted dice que estaba dentro de la camioneta quien más estaba ahí? Mis dos compañeros guardias CALDERÓN y el señor ZAMORA ¿Y de

policías? En ese momento se habían bajado de la camioneta para arrestar a los señores de la camioneta blanca y tirarlos al piso ¿En algún momento usted observó que la Subteniente tenía algún casco o algún tipo de gafas como visores nocturnos? Negativo ninguno de esos instrumentos los policías no tenían nada de eso ¿Algo más que quieras manifestar? Eso sería todo señores me acojo al derecho del silencio que se respete mi derecho.

CONTRAEXAMEN FISCALÍA.- ¿Señor Pinargote buenas tardes me escucha? Si ahí si le escucho ¿Qué tiempo lleva laborando para la compañía SEPRIBE Perdón me repite la pregunta no escuché ¿Qué tiempo lleva laborando para la compañía SEPRIBE? Derecho al silencio señor ¿Usted se percató al momento en que ingresaron a la Refinería los señores ELTON AGUILAR, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, JAIME MALLORCA ALMACHE y EDDIE MORA TOMALA? Derecho al silencio ¿En qué fecha le obsequiaron los finqueros las armas que usted dice? Derecho al silencio ¿Desde hace que tiempo tenía las armas en la garita las armas que usted dice? Derecho al silencio.

DÉCIMO SEGUNDO.-DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESADO JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN.

TESTIMONIO DEL PROCESADO JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN - Habiendo sido asistido y asesorado previamente por su defensor, con las solemnidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal hizo conocer al ciudadano **JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN** que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución y la ley, si decide rendir testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, que su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad y un medio de defensa a su favor, que está representado de su abogado defensor, de quien puede ser asesorado y que la Constitución prohíbe la auto incriminación, manifestando **RENDIRÍA TESTIMONIO.-** nombres completos **JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUIN**, nacionalidad ecuatoriano, ocupación guardia de seguridad, edad 32 años, fecha de nacimiento 10 de julio de 1987, educación colegio, estado civil soltero, número de cédula 1312645995, domicilio comuna Pacoche, respecto a los hechos materia del juicio indica, el 31 de marzo me encontraba haciendo mi turno de guardia en esos momentos en horas de la noche llegó la policía al lugar donde estaba yo asignado como guardia con mi otro compañero OSCAR PINARGOTE bueno nosotros en la garita teníamos unas armas que nos habían dotado los

señores comuneros y finqueros y en ese momento llegó la policía, nos aprehendió, no se identificaron como policías porque andaban todos de negro y una vez que ya se bajaron de la camioneta nos apuntaron y nos esposaron entraron a la garita y encontraron las armas que teníamos ahí y de ahí lo que nos supo indicar la señorita Subteniente de que quedábamos detenidos por tenencia de armas y de ahí nos cogió nos fuimos a la segunda garita donde estaba mi otro compañero **ZAMORA ZAMORA ESTUARDO donde también él tenía tres armas** así mismo que le habían dotado los señores comuneros y finqueros de ahí a él también lo cogieron y lo esposaron diciéndole que estaba detenido por tenencia de armas así como lo recalcó un señor de control de armas de pertenencia de armas de ahí nos esposaron lo subieron al señor ZAMORA también a la camioneta donde íbamos nosotros y subiendo las armas también a la camioneta de la policía atrás en el balde y de ahí nos cogieron e hicieron un operativo donde estaban los carros de ellos y no se identificaban como policías porque nunca tenían una baliza o cono o chalecos reflectivos que los indicaran como policía de ahí pasaron carros que los revisaron a los señores unos se pusieron molestos porque no se identificaban como un operativo la policía cuando lo hacen y de ahí pasaron una camioneta Ford F 150 de igual el señor se sintió tal vez asustado porque lo apuntaban y las personas que estaban haciendo el operativo no se identificaban como policías se asustó el señor y se dio a la fuga por lo cual una camioneta la misma policía que estaba ahí le dio persecución y de ahí pasaron minutos así haciendo operativos cuando llegaron unos señores también había una camioneta lo cual los señores policías le apuntaron también nunca se identificaron como policías los señores asustados se dieron a la fuga y ahí la policía los siguió le dio persecución y hubo tiroteo por parte de la policía estaba disparándole hacia la camioneta blanca para que se detuviera ya en eso sería unos tres minutos estuvieron así disparándole para en la persecución y de ahí se bajaron los señores policías en lo cual salieron unos señores de la camioneta blanca con las manos en alto y entre las personas había una persona herida por la cual estaban ahí llegó un señor y le estaba dando asistencia médica ahí y donde le pegaban a los señores estaban ahí cada vez que les estaban ayudando les estaban pegando ahí al herido y a los demás señores. **EXAMEN DIRECTO DEFENSA.-** ¿Qué pasó cuando usted dice que empezaron a dispararle a la camioneta blanca? Los señores policías le estaban disparando a esa camioneta que le dieron persecución ¿Y usted vio que de la camioneta blanca hayan disparado a los policías? No por lo que si habían disparado nosotros estuviéramos salido heridos de la camioneta donde andábamos nosotros donde la policía nos tenía a nosotros ¿Cuándo lo detienen a usted, usted indica que estaba con su arma de dotación de la empresa de seguridad y aparte tenían unas armas en la garita que hizo la policía con esas armas que estaban en la garita? En ese momento me encontraba con mi arma de dotación y las armas que estaban en ese momento la policía las subió a la camioneta donde ellos venían las subió atrás en el balde ¿Esa camioneta es la misma en la que ustedes estaba detenido con sus compañeros? Si ¿Usted

se percató que la policía encontró dinero en esa camioneta blanca donde iban esos cuatro ocupantes? Me repite la pregunta ¿Usted vio que les encontraron dinero? Si ¿y a usted le encontraron dinero? No ¿usted ha sido juzgado por enriquecimiento privado no justificado en esta audiencia? No ¿Entonces yo entiendo como su abogado defensor que usted está colaborando al igual que su anterior compañero con el Tribunal admitiendo que usted tenía en su poder el arma que le dota la empresa privada más ocho armas que estaban en garita que eran suyas y de su compañero que estaba en su misma garita? Así es doctor ¿Son las mismas armas que la policía las puso en el balde? Si son las armas que puso la policía del balde ¿Qué opina al respecto de lo que dijo su anterior compañero que dice que el arma que él tenía sin permiso la policía la sacó del balde y la puso en el asiento del piloto que opina usted al respecto? Si vi eso donde el arma que portaba el compañero en ese momento ya estaba decomisada por la policía vi que se la pusieron en la camioneta debajo en el asiento ¿Y las otras armas? Las otras armas de igual manera se la pusieron alrededor de la camioneta para tomarle fotos ahí para decir que ellos cargaban esas armas ¿Usted ha verificado en esta audiencia si algún vehículo de la policía ha recibido un impacto de bala? No doctor ¿Usted en algún momento escuchó o vio una avioneta? No doctor no se escuchó nada de avionetas nada de helicópteros nada de avión nada en esos momentos ¿Caballero porque razón usted tenía esas armas en ese lugar? Eso bueno pues la seguridad de nosotros nos dieron los señores comuneros porque siempre en estos lugares se reportan carros robados gente que son secuestradas lo habían amarrado y robo de ganado por eso los señores nos dotaron de esas armas para poder defendernos disparar al aire cuando nos llegan personas así con intenciones de robar ¿Qué ha hecho usted cuando ha visto un robo o una persona amarrada o esos casos que manifiesta que ha hecho usted? Ahí en esos momentos si se da se reporta a la policía pero como que nunca llegan los señores y si llegan siquiera a las dos horas después que ya ha pasado todo ¿Entonces podemos creer que ustedes son los que cuidan en ese sector? Así es ¿caballero usted recuerda algo de lo que dijo su anterior guardia sobre un impacto que recibió el vehículo donde ustedes los tenían detenidos? Si justamente nosotros íbamos en la camioneta que recibió el impacto en la camioneta que iba con los policías un Toyota negro no impactó los chocó en la parte trasera del vehículo ¿Usted si se acuerda que vino la Subteniente y yo le pregunté si por parte de la misma policía recibió un choque y ella dijo que no se acordaba de eso, usted si se acuerda de eso? Doctor me repite la pregunta ¿Usted se recuerda que la Subteniente vino y dijo cuando yo le pregunté si se acuerda si la misma policía le chocó y ella mismo dijo que no se recuerda bien se acuerda de eso usted? Si doctor ¿Qué hizo en ese momento la Subteniente al mando? Bueno en ese momento la señorita Subteniente le llamó la atención al chofer porque le había impactado y estaban ahí discutiendo porque le iban a hacer un parte policial por no saber conducir bien ¿En el lugar es existe alumbrado público? No en ese lugar no hay alumbrado público porque todo pasa oscuro durante toda la noche ¿entonces los hechos que usted se percataba eran por las propias luces

de los carros de la policía entonces? Si doctor ¿y usted encuentra lógico que la policía venga y diga e identifique a una distancia lejos a una persona se puede identificar en ese sector que ustedes lo conocen bastante bien? No ahí no se puede identificar nada porque en la noche es bien oscura hay neblina ni a un metro se puede diferenciar a una persona y ahí solo con las luces de los carros que se puede distanciar las personas y así no se puede ver por lo que es tanto oscuro ¿Y ese día había neblina en el lugar? Si ¿Cómo le dicen al lugar específicamente donde había neblina? Ahí en el lugar le llaman la sierrita ¿Por qué? Es porque en ese lugar se hace mucho frio y la neblina es bien espesa la neblina y el frio es bien duro por eso lo llaman la sierrita ¿Caballero algo más que quiera decirle al Tribunal? Bueno en este momento ya me acojo al derecho del silencio. **CONTRAEXAMEN FISCALÍA.-** ¿Recuerda usted la fecha desde que empezaron a recibir las armas que usted dice por parte de los comuneros? Me acojo al derecho del silencio ¿Recuerda que comuneros le entregaron las armas? Me acojo al derecho del silencio ¿Cuántas armas recibieron en total? Me acojo al derecho del silencio.

DÉCIMO TERCERO.- DESARROLLO DE LAS PRUEBAS DEL PROCESADO ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA.

TESTIMONIO DEL PROCESADO ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA.-

Habiendo sido asistida y asesorada previamente por su defensor, con las solemnidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 77, numeral 7, literal c), y lo que determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal hizo conocer al ciudadano **ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA** que sus derechos se encuentran amparados en la Constitución y la ley, si decide rendir testimonio debe ser libre y voluntario, sin presión, ni coacción de ninguna naturaleza o se podría acoger al derecho al silencio, que su testimonio es sin juramento o promesa de decir la verdad y un medio de defensa a su favor, que está representado de su abogado defensor, de quien puede ser asesorado y que la Constitución prohíbe la auto incriminación, manifestando **RENDIRÍA TESTIMONIO.-** Nombres completos **ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA**, nacionalidad ecuatoriano, edad 33 años, fecha de nacimiento 04 de febrero de 1986, ocupación guardia de seguridad, estado civil casado, número de cédula 1312402009, domicilio en la comuna Pacoche, instrucción colegio, respecto a los hechos materia del juicio, indicó, yo me encontraba laborando como guardia de seguridad el 1 de abril del 2019 en horas de la madrugada, llegó una camioneta hasta mi punto donde yo me encontraba a un costado de la vía orinando hacia los montes, se acercó una camioneta se

bajaron unos señores de civil y se identificaron como policías avanzaron hasta la garita y me preguntaron de unas armas que tenía yo en mi punto aparte de la dotación la de la empresa la cual me encontraba tres armas que tenía en la garita y una de dotación de la empresa la cual había sido proporcionada por los finqueros del lugar para brindarle seguridad o sea porque siempre en ese lugar se suscitan robos de vehículos, robos de ganado hay personas que se han encontrado amarradas a un costado de la vía entre la vegetación y entre esas me preguntaron de la procedencia de las armas yo le dije que habían sido dotadas por los finqueros para salvaguardar la vida y porque las armas con las que nosotros contamos son armas de fogeo y en eso ahí si llaman a la policía la cual nunca llega porque ellos dicen que nosotros siempre estamos pendientes ahí y cuando se suscitan vehículos sospechosos o se han suscitados robos a veces se llama a la policía y nunca llega algunas veces se realizan disparos al aire para así alejar a las personas que llegan como sospechosas ahí en ese momento la teniente no me recuerdo el nombre me supo indicar que presentara los permisos de tres armas que contaban conmigo aparte las herramientas de ocupación de la que me dio la empresa el cual yo no tenía de las tres armas que estaban en la garita no tenían permiso y me dijo que esas armas yo iba a ser detenido por tenencia de armas ilegal así como en esta audiencia la supo decir del Comando Conjunto que donde estábamos nosotros era como tenencia ilegal en ese momento ya me esposaron y ellos montaron un operativo el cual en ese operativo ellos nunca pusieron un cono, nunca hubo baliza nunca tuvieron un chaleco reflectivos o lo que se diera como policía comenzaron a requisar el vehículo a revisarlos de personas finqueros que circulaban en la zona donde hubieron algunos que se molestaron porque los revisaron así justamente sin identificarse como policías y hubieron pasado el transcurso de los minutos se acercó a la distancia una camioneta Ford 150 donde los señores policías le apuntaron y el señor se asustó y se dio a la fuga emprendiendo persecución uno de los vehículos de la policía hacia el señor pasaron el transcurso de unos minutos y se acercaron una camioneta Dimax blanca así mismo el mismo procedimiento los señores apuntándole y los señores así mismo en precipitada aceleración ingresaron hasta los predios de Refinería donde se subió la teniente de la policía a la camioneta y también se le dio persecución a los señores comenzando a dispararles para que se detenga hasta que en el lugar o sea comenzaron a disparar alguna veces le dispararon para que se detuviera en el transcurso del camino un carro Toyota color negro le supo impactar por la parte de atrás a la camioneta en la cual nosotros íbamos en dicho vehículo la camioneta blanca Dimax en lo

cual yo pude visualizar que había una persona herida y ahí uno de los compañeros que habían le estaba dando primeros auxilios y eso es lo que pude ver hasta ahora que una vez que ellos ya le estaban dando primeros auxilios los cuales comenzaron a golpearlo y ahí los tiraron al piso ¿Qué opinas respecto a que indicaban sobre unas armas que sacaban en el balde de la camioneta? Esas armas eran de nosotros que habían sido dadas por los finqueros de la ciudad ¿Algo más que quieras indicar? No en este momento me acojo al derecho del silencio y reitero que se me respeten mis derechos **CONTRAEXAMEND FISCALÍA.-** ¿Que tiene que decir al respecto sobre el perito que realizó la inspección ocular técnica que rindió testimonio en esta audiencia, manifestó que un carnet de la compañía de seguridad a nombre de ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN había encontrado en lo posterior de la camioneta conducida por el señor JOSÉ LUIS BRAVO, que tiene que decir al respecto? Me acojo al derecho del silencio.

DÉCIMO CUARTO.- ALEGATOS DE FISCALÍA y DEFENSA DE LOS PROCESADOS.-

De conformidad con lo que establece el artículo 618 del Código Orgánico Integral Penal una vez que se concluyó con la fase probatoria, se le concedió la palabra al señor fiscal, y defensa de los procesados para que aleguen sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de las personas procesadas y la pena aplicable de ser el caso, con el orden establecido en la mencionada disposición legal.

1.- ALEGATO DE CLAUSURA DE FISCALÍA RESPECTO AL PROCESADO ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ

Con respecto a la persona procesada que responde a los nombres de ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ fiscalía al inicio de esta audiencia se comprometió a demostrar que el 1 de abril del 2019 en horas de la madrugada, habría adecuado su conducta en el tipo penal establecido en el artículo 362 inciso 1ero del código Orgánico Integral Penal sobre el referido ciudadano debo decir que se encuentra demostrada plenamente la materialidad de la infracción, eso se acreditó en esta audiencia con el testimonio del perito criminalístico que realizó la inspección ocular técnica, no en otro lugar sino en la misma Refinería del Pacifico, fijó las armas de fuego que fueron encontradas en dicho lugar, a esa hora de la madrugada, observando inclusive las fotografías de una camioneta parcialmente volteada en donde el referido perito indicó se había encontrado las mismas, con el testimonio también del perito en Criminalística que realizó la pericia balística la idoneidad del disparo

el mismo que escuchamos inclusive decir que se tratan de armas que no existen en el Ecuador que ni siquiera el GIR ni el GOE ni las unidades de élite las tienen sino que eran armas utilizadas propias de la guerrilla de los paramilitares, de los carteles mexicanos, eso dijo el perito en Criminalística, es decir ese tipo de armas evidentemente no circulan mucho menos ingresan a este país con ninguna clase de permiso, con eso se acreditó la materialidad, su señoría ahora bien en cuanto a la responsabilidad del señor ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ también quedó plenamente demostrada con el testimonio de la Subteniente Johana Rosas, ella quien visualizó todo lo que aconteció esa madrugada del 1 de abril del 2019, al interior de la Refinería del Pacífico, refinería que no estamos hablando de un lugar que es comprendido por una cuadra ni dos cuerdas estamos hablando de varias hectáreas de tierra en donde no hay absolutamente nada, hay árboles, está plenamente en pampa y en donde hay visualización de todo y es ella la que indica haber visualizado a varias personas descargar estos objetos de una avioneta y que posterior bajó a una camioneta, la cual empezó a dirigirse en sentido contrario hacia donde ella iba conjuntamente con personal policial y que en esa camioneta iba en calidad de copiloto el señor ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ que dicho sea de **paso se acreditó en esta audiencia que es policía en servicio activo**, es decir es servidor público, también a través del testimonio del perito Criminalístico que rindió su testimonio a través de video conferencia me refiero al capitán CARLOS IZURIETA RAMÍREZ acreditó que las muestras recogidas de las extremidades superiores de ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ **tenía residuos de pólvora**, es decir en el momento él fue la persona que disparó en contra de los miembros policiales, en contra de sus propios compañeros e institución, sumado al testimonio del señor Capitán de las Fuerzas Armadas que indicó que ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ no registra permiso para este tipo de armas de fuego y que las armas materias de este caso tampoco se encuentran registradas en el SINCOAR, por aquello fiscalía sostiene acusación en contra de ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ como autor directo, esto es en razón de lo determinado en el artículo 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal toda vez que transportaba estas armas fuego estaban en el dominio de ELTON AGUILAR VÉLEZ en el vehículo en donde se transportaba, con relación al artículo 362 inciso primero, por lo que solicito se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria por dicho grado de participación y delito sin dejar de lado la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 numeral 5 y en el caso del numeral

19 por aprovechar su condición de servidor público para el cometimiento del delito, lo cual su señoría aplicando el artículo 44 del COIP es obligatorio imponerle la pena máxima incrementada en un término es decir la pena privativa de libertad de nueve años tres meses.

2.- ALEGATO DE CLAUSURA DE FISCALÍA RESPECTO AL PROCESADO JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA

A) Con respecto al señor JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA en identidad de circunstancias se demostró la materialidad de la infracción con los testimonios de los peritos Criminalísticos que acreditaron la existencia de las armas de fuego, las mismas que son de uso de carteles, de uso de la guerrilla que existen en el Ecuador, corroborado con el testimonio del Capitán de las Fuerzas Armadas quien acreditó respecto a que dichas armas no constan en el SINCOAR, esto sumado a los policías que rindieron testimonios más allá del perito Criminalístico ALEJANDRO MAIGUA GÓMEZ que registró justamente la existencia de la camioneta conducida por el señor JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA esto fue corroborado por la Teniente JOHANNA ROSAS, quien lo visualizó conduciendo dicha camioneta, visualizó que venían en sentido contrario que recibieron disparos al voltearse, encontraron las armas de fuego indicadas por el perito de Criminalístico anteriormente expuesta en dicho lugar con aquello su señoría ha sido evidente la prueba, ha sido contundente la prueba de Fiscalía toda vez que los testimonios de la persona procesada que responde a los nombres de JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA no ha sido suficiente para derrotar esta prueba actuada por fiscalía, desarrollada por fiscalía a lo largo de esta audiencia que él justamente indicó venir de la ciudad de Guayaquil a cobrar un dinero no obstante ellos no existe ningún tipo de armonía en sus dichos con otro medio de prueba que acredite aquello, es más garantizando ese principio de inocencia fiscalía procuró con preguntarle más datos a efectos de poder corroborar sus dichos y no se logró ningún tipo de resultado la respuesta con respecto a él señores por tanto fiscalía lo acusa como autor directo establecido en el artículo 42 numeral 1 literal a) del artículo tipificado en el artículo 362 inciso 1ero y solicito se declare su culpabilidad en sentencia solicitando la pena privativa de libertad de nueve años tres meses tomando en consideración que el presente delito fue cometido entre más de dos personas, lo cual lo señala la agravante del artículo 47 numeral 5.

3.- ALEGATO DE CLAUSURA DE FISCALÍA RESPECTO AL PROCESADO

JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE.-

Con respecto al señor JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE se demostró para no ser repetitivo solicito se tome en consideración mi exposición en torno a la acreditación de la materialidad dentro de este caso con los testigos ya referidos su señoría igual en identidad como resultados final ustedes han inmediate toda la prueba que se ha desarrollado en esta audiencia con respecto a la responsabilidad de JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE contamos con el propio testimonio de la subteniente JOHANA ROSAS indicar que él se transportaba en el asiento de atrás dentro de la cabina en la camioneta inclusive aquello fue aseverado por la misma persona procesada a las preguntas que le respondiera a su propio defensor y es en esta camioneta en donde se encontró claro a la vista porque era muchas armas de fuego a la vista estas armas de fuego que iban dentro de la cabina unas en la parte de adelante otras en la parte de atrás y por lo que se ha demostrado plenamente que el señor JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE transportaba estas armas de fuego reuniéndose o adecuándose su conducta al verbo rector del artículo 362 inciso primero del COIP delito por el cual la fiscalía lo acusa en el grado de participación de autoría directa conforme el artículo 42 numeral 1 literal a) del COIP y por ende solicita se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria solicitando la pena privativa de libertad de nueve años tres meses tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 47 numeral 5 del COIP en armonía con el 44 ibídem gracias.

4- ALEGATO DE CLAUSURA DE FISCALÍA RESPECTO AL PROCESADO EDDIE JASMANY MORA TOMALA

El señor EDDIE JASMANY MORA TOMALA era otro de los tripulantes de la camioneta que se volcó parcialmente dentro de la Refinería del Pacífico, camioneta en donde encontraron algunas armas de fuego, se demostró su idoneidad de disparo que no pertenecen al Estado ecuatoriano sino que más bien fueron importadas tanto es así que aquello fue corroborado por la Subteniente Rosas y pudo visualizarlo a bordo de esa camioneta de hecho él también lo manifestó en su testimonio haberse trasladado dentro de la misma camioneta en donde se encontraron las referidas armas de fuego, siendo la Teniente Rosas quien relató todo lo acontecido en esa madrugada inclusive haber escuchado el motor de avión, de haber visualizado a personas, descargar estos bultos de la avioneta, embarcarse en varios vehículos y que uno de ellos en el cual se transportaba EDDIE JASMANY MORA TOMALA pues era uno de los que embarcaban estos objetos, con esos testimonios señores jueces fiscalía sostiene la acusación en contra de EDDIE JASMANY MORA

TOMALA como autor directo del delito tipificado en el artículo 362 inciso 1ero, solicita se declare su culpabilidad en sentencia condenatoria y se requiere también la aplicación de la pena privativa de libertad de nueve años tres meses en razón de lo determinado en el artículo 47 numeral 5 y 44 del COIP.

5.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE FISCALÍA RESPECTO AL PROCESADO ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA.-

Con respecto al señor ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA quien en calidad de guardia de seguridad de todo ese campus llamado Refinería del Pacífico su señoría fiscalía ha logrado demostrar en esta audiencia su participación toda vez no obstante aquel en su testimonio ha tratado de asumir responsabilidad y con la finalidad evidente de restarle participación a otras, no obstante a ello su señoría hay un elemento bastante importante con respecto al señor ZAMORA ZAMORA en la camioneta en donde se movilizaba los señores ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE y EDDIE JASMANY MORA TOMALA fue encontrada su credencial, su credencia como guardia de la empresa de seguridad SEPRIBE de acuerdo al testimonio del perito Criminalístico ALEJANDRO MAIGUA GÓMEZ, quien estuvo en el lugar de los hechos la madrugada del 1 de abril del año 2019, el señor MAIGUA en esta audiencia describió los objetos encontrados en el interior de la camioneta conducida por el señor BRAVO MENDOZA y que parcialmente se encontraba volcada y dentro de esos objetos de su descripción de hecho fue mostrado puesto a su vista a ustedes el informe conjuntamente con las fotografías se encuentra enumerada o etiquetada dicha credencial del ciudadano ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN eso para fiscalía justamente es bastante importante a aspectos de acreditar su responsabilidad en este delito, toda vez que inclusive este señor ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN de acuerdo al testimonio del señor agente de policía JOSÉ ELIAS JIMÉNEZ AGILA que estuvo aquí el señor ZAMORA ZAMORA no se encontraba en la garita principal de la refinería sino que se encontraba en otra garita por donde el señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, salió de la refinería entonces un lugar alejado de donde se encontraba la camioneta conducida por JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA de acuerdo al testimonio del perito ALEJANDRO MAIGUA GÓMEZ es enlaza o existe aquello el nexo entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del indicado ciudadano ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, a quien fiscalía lo acusa del delito tipificado en el artículo 362 inciso 1ero en calidad de autor directo de acuerdo a lo determinado en el artículo 42 numeral 1 letra b) del Código Orgánico Integral Penal, solicitándole declarar su culpabilidad en sentencia condenatoria e imponer la pena privativa de libertad de nueve años tres meses de conformidad con el artículo 47.5 y 44 del COIP gracias.

6- ALEGATO DE CLAUSURA DE FISCALÍA RESPECTO AL PROCESADO LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS.-

Con respecto a LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS es bastante importante analizar insisto además de la materialidad de la infracción por la existencia que se le ha acreditado los testimonios de los peritos de Criminalística en tornos a las armas de fuego, su responsabilidad no tan solo con el testimonio de la Teniente JOHANA ROSAS quien indicó haber visualizado a varias personas descargar objetos de una avioneta y después al notar la presencia policial subirse a ciertos vehículos y darse en precipitada fuga sino que también acredita la existencia y la evidencia encontrada en el vehículo conducido por él, acredita la existencia de la avioneta que dijo la Teniente Rosas haber escuchado su motor, haber escuchado su encendido, toda vez que lo que cargaba en esa camioneta el señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS era combustible de avión así lo acreditó el perito VAZCONEZ MINAYA y el perito de la ARCH en esta audiencia en donde no tan solo se determinó la calidad de la sustancia determinada como combustible para avioneta sino que también por parte de la ARCH se determinó la cantidad de esta sustancia donde se encontraba varias canecas inclusive vacías, con residuos obviamente de combustible lo que indicó justamente que ese combustible sirvió para proporcionar gasolina a la avioneta que pudo despegar en la Refinería del Pacífico, estos medios probatorios, esta prueba debidamente actuada en esta audiencia acredita la participación y responsabilidad de LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS justamente corrobora lo dicho de la Teniente Rosas, quien indicó haberlo visualizado descargar objetos de la avioneta, objetos que ya se ha demostrado que consistían en armas de fuego, en consecuencia se ha colegido claramente que él manipuló dichas armas de fuego al momento de la descarga por parte de la avioneta y por ende todas esas pruebas fiscalía se encuentra convencida en su participación en el delito tipificado en el artículo 362 inciso 1ero del COIP en su calidad de autoría directa de conformidad al 44 numeral 1 literal a) ibídem, solicitándole su señoría su culpabilidad en sentencia condenatoria imponiéndole la pena privativa de libertad de nueve años tres meses de conformidad con el 47.5 y 44 del COIP.

7.- - ALEGATO DE CLAUSURA DE FISCALÍA RESPECTO AL PROCESADO OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO.- Fiscalía sostiene la acusación en contra del mismo en calidad de autor directo del tipo penal establecido en el artículo 362 inciso

primero de la teoría directa relacionada en lo establecido en el artículo 42 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal toda vez que en esta audiencia se ha demostrado totalmente la materialidad de la infracción el testimonio del testigo de criminalística tanto el que realizó la prueba de la pericia de balística indicando que se trataban de armas de fuego inclusive no existe en el Ecuador son importadas que son las que utilizan los carteles, que usan las guerrillas y grupos de élite que la policía nacional ni siquiera posee, sumado aquello también el perito que realizó la inspección ocular técnica que se trasladó en la madrugada de los hechos a la Refinería del Pacífico y fijó cada uno de los indicios, tales como las armas de fuego, la presencia de las personas que ahí se encontraban, en torno a la responsabilidad su señoría tenemos el testimonio de la teniente Rosas la agente del operativo la cual indicó haber visualizado al señor OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO justamente en la garita del ingreso a la Refinería del Pacífico en donde por el lugar por donde ingresaron las otras personas que se le revisa la situación jurídica en esta audiencia en donde sin ningún tipo de obstáculo, sin ningún tipo de preguntas ni nada al respecto es así que es OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO trasladado por la Teniente Rosas a efectos de poder llegar hasta el lugar donde se encontraban las otras personas y es ahí donde se percata de la existencia de una avioneta que se dio a la fuga y una camioneta que venía en sentido contrario que se volcó parcialmente, en la cual inclusive se encontró como indicio una de las credenciales del señor de seguridad, independientemente de que el señor OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO, ha mencionado en su testimonio que era él una de las personas que consiguió dichas armas de fuego y que aquella habían sido dadas, otorgadas por los comuneros del lugar en situación que no es coherente con el desarrollo de los medios probatorios en el desarrollo de las pruebas de fiscalía en donde no obstante a lo dicho por él, si se ha demostrado que tuvo participación directa en este tipo penal con aquello de lo fundamentado por la acusación en el delito y grado de participación antes referido solicitándole se le declare su culpabilidad en sentencia condenatoria y al igual que el resto de personas de las cual ya me he pronunciado anteriormente pues se le imponga la pena privativa de libertad de nueve años tres meses, toda vez que concurre el agravante del artículo 47 numeral 5 del COIP esto es haber realizado el delito de participación de dos o más personas gracias.

8.- - ALEGATO DE CLAUSURA DE FISCALÍA RESPECTO AL PROCESAO JHONNY JERÓNIMDO CALDERON HOLGUIN.- Con respecto a JOHNNY

JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN, portador de la cédula 130645995, fiscalía también demostró que el 1 de abril del año 2019 a las cuatro de la mañana en las instalaciones de la Refinería del Pacífico adecuo su conducta al tipo penal establecido en el artículo 362 inciso 1 del COIP, en calidad de autor directo conforme lo señala el 42 numeral 1 también del COIP. toda vez que se encontraba en la garita en donde inclusive posterior estaba en la garita por donde pasaron las otras personas esa madrugada en donde anteriormente se encontraba las armas de fuego que ya ha estado detallada aquí en dicha garita en donde estaba JOHNNY Jerónimo CALDERÓN HOLGUÍN se halló un teléfono celular que se determinó posteriormente tenían relación telefónica con los teléfonos encontrados en la camioneta, en la que se trasladaban los señores AGUILAR VELEZ ELTON ALEXANDER, el señor JAIME GREGORIO MAYORCA ALMACHE, YASMANI MORA TOMALA, y el señor JOSE LUIS BRAVO MENDOZA, lo que indica claramente de que no es que simplemente están en calidad de guardias desconocían de los hechos que estaban cometiendo estas otras personas con la relación telefónica demostrada en esta audiencia se demuestra de que había contacto entre los señores guardias de seguridad JOHNNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN, con respecto a lo que confirmaría que justamente su participación activa en su autoría directa señores jueces con aquello aquí motivado mi acusación en contra por el mismo en su grado de participación ya referido, solicito se declare su culpabilidad y se le imponga la pena privativa de libertad de nueve años tres meses conforme las reglas del artículo 44 del COIP por el agravante del artículo 47 numeral 5.

B) ALEGATOS DE CLAUSURA DEL SEÑOR DEFENSOR PÚBLICO EN DEFENSA DE LOS PROCESADOS ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, EDDIE JASMANY MORA TOMALÁ, ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO y JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUIN, (1/4) Efectivamente esta defensa pública realiza una defensa en conjunto de varias personas privadas de la libertad y así ha sido estrategia ha manejado desde un inicio por lo tanto en este momento observamos como teoría final y que es ilógico y hasta se torna casi imposible que la teoría de la defensa pública vaya en concordancia con la teoría de la fiscalía como nuestros manifiestos que indicó en su última parte el compañero fiscal, al indicar que no guarda relación y no es coherente y no guarda relación con las pruebas por tanto es que indica la

fiscalía que comuneros le hayan dado armas a estos guardias, ustedes tienen que valorar el testimonio en su conjunto y se aprecian el testimonio de cada uno de los guardias de seguridad como las personas que ostentan este cargo de guardias de seguridad privada observaran que no existen ningún tipo de contradicción entre si y es una prueba en conjunto del testimonio y es muy relevante e importante y ustedes tienen que valorar si existen al menos una contradicción, observaran que no existe una sola contradicción en cada uno de sus testimonios por ende la importancia de brindarle la defensa a cada uno de estas personas privadas de libertad con el mecanismo de defensa al utilizar un testimonio libre y voluntario sin contradicción entre si señores jueces, la acusación fiscal es tan falsa tan pobre que carece de elementos probatorios que lo sustenten, he ahí que ustedes tienen que resolver estrictamente lo que fiscalía les pide al final sino contrastar si se ha podido comprobar el hecho fáctico y propuesto por la acusación fiscal tanto en teoría inicial como en teoría final, en teoría final del caso por parte de fiscalía general del estado se nombran y se trata de justificar y hasta cierto punto observo que hasta pretende de inducir al error al Tribunal de Garantías Penales de esta ciudad de Manta al indicar que justifica que el tráfico de armas se atribuye a que estuvo en el lugar de los hechos una aeronave tipo avioneta en la cual supuestamente varias de las personas hoy privadas de libertad se subían y bajaban con cajas por ende estas cajas fueron subidas a la camioneta blanca donde estuvieron varias personas que se les encontró dinero y supuestamente en base a esta inducción al error que quieren justificar el tráfico de armas, señores jueces observen esta acusación final y al darse cuenta que no existe la base para poder acusar al final de la audiencia acaso existe algún medio probatorio que indique que en el lugar estuvo alguna avioneta, no existe un solo medio de prueba para justificar la existencia de esta aeronave tipo avioneta y es dudosa la actuación policial y sobre todo que a estas alturas denuncien a los propios privados de libertad como puede creer que a estas alturas que todos tenemos un teléfono móvil los agentes de policía no puedan tomar así sea una foto desde lejos donde se verifique una avioneta o algún video donde se la pueda escuchar o algún audio cuando todos tenemos un equipo todos, más aun un equipo sofisticado como es la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos que es una unidad elite como puede ser posible que no pueda dejar un vestigio huella o rastro para hoy día o al finalizar esta audiencia la fiscalía puede tener como medio de prueba que si existía una avioneta o existió tal avioneta eso es falso eso es falso aquí no existió tal avioneta cabe indicar que la unidad de inteligencia antinarcóticos no se dedica a investigar tipo de armas sino tráfico de drogas y no a mínima escala por ende la unidad elite por eso la defensa no concibe que hoy tengamos una unidad elite que por ningún medio haya podido justificarles con la ayuda de la Fiscalía General del Estado que existió una avioneta señores jueces, existió incluso el perito que le justificó el lugar de los hechos, la existencia del lugar de los hechos y si ustedes verifican en todo el informe que fue practicado he visto que valoren esta prueba es muy importante y hubiera sido importante que en lugar de los hechos le indiquen señora jueza cabe indicar que por

información que proporciona la jefa o el personal policial del mando se indicó que estaba la avioneta por lo tanto nos acercamos al lugar de los hechos y ya que el terreno guarda esta singularidad de ser pantanoso, terroso con vegetación por ende acudimos sea con un dron o demás evidencias fotográficas de que en el lugar si estuvo parada una avioneta o aeronave porque si un vehículo deja rastros como no va a dejar una avioneta que es una aeronave pesada como no va a dejar vestigios más si dice que despegó al momento que despegaba una aeronave por lógica humana la policía nacional si disque existió esta avioneta era por tomar de por medio dejar la evidencia y el rastro de las llantas al momento del despegue porque dicen que voló no es un vehículo es una aeronave que mientras bien le pudieron tomar una fotografía que mientras estaba despegando porque dicen que a tal punto vieron ingresar a los vehículos o sea no es que la han visto de lejos a la avioneta la unidad esta unidad especializada dice que vio al momento que ingresan los vehículos por la garita entonces a lo último supo indicar que vio ingresar por esta garita a estos vehículos o sea que la han visto antes durante y después y no puede ser posible que si la ven antes de ingresar no hayan evidenciado antes esta avioneta por ende esta acusación no se basa en una prueba que haya sido sustentada la avioneta sencillamente no existe o por lo menos que justifique ya que en varias ocasiones subieron y bajaron recargaron cajas y estas cajas fueron trepadas a la camioneta blanca donde se encontró el dinero y supuestamente estas armas señores jueces por lo menos hubieran tomado una foto y decirle tribunal estas son las cajas que estas personas subían y bajaban y la llevan a la camioneta Dimax blanca, acaso hay esto en las pruebas practicadas por la Fiscalía General del Estado por ello digo que la acusación es falsa no existe la avioneta, no existen las supuestas cajas por qué, porque eso es mentira pero que necesidad tiene la policía de mentirle a fiscalía o mentirle al tribunal, ellos cometieron un grave error y violaron derechos humanos consagrados y protegidos internacionalmente por qué, porque ellos abusan de sus facultades y eso es un delito, abusan de sus facultades por qué, porque para que una persona servidor policial pueda activar su arma de fuego previamente tuvo que haber existido peligro inminente están repeliendo un ataque previo contrario pero eso no ocurrió eso no ocurrió y hoy día al fiscalizar esta audiencia la fiscalía pretende engañar con el equipo auxiliar Policía Nacional específicamente la divisiones o la entidad divisoria de la policía como es la UIAN quieren hacerles creer primero los que estaban en la camioneta el vehículo Dimax de color blanco atacaron con arma de fuego y lo pretenden justificar porque el ciudadano ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, registra como positivo a un barrido electrónico ojo que es el único la única persona y por ello quieren justificar que esta fue la persona que disparó señores jueces las mentiras tienen patas gordas y no se pudo probar que el señor ELTON AGUILAR VÉLEZ disparó cualquier arma de fuego de la que supuestamente le habían encontrado en la camioneta que varios agentes de la policía mienten al rendir su testimonio porque unos dicen que estaban en la parte de enfrente, otros dicen que estaban en la cabina de atrás esas son

contradicciones cosas que no hubo entre lo manifestado aquí las contradicciones únicas de la Policía Nacional y eso ustedes tienen que valorarla hasta el momento de resolver este proceso que hubo contradicciones entre todos los policías ni siquiera son consistentes al momento de decir en que parte del vehículo fueron encontradas las armas por último ni siquiera el perito las fija las armas de fuego en la cabina de atrás como dicen la agente que estuvo al mando de este operativo porque ellos dijeron si en la cabina de atrás estaban las armas señores déjenme decirles que eso es totalmente falso porque tenemos personas que contradicen que son personas hoy día los sujetos procesales en calidad de procesados que estuvieron presenciando todos estos hechos en la misma cabina de atrás y ellos delatan el mal accionar de la Policía Nacional ellos delatan los guardias de seguridad a los tres que estaban en la cabina de atrás ellos delatan el mal proceder porque es un delito incriminar falsamente a una persona, claro cómo le dispararon viene la Policía Nacional estando un vehículo ya detenido porque pararon la marcha al momento que le dispararon al chofer y quieren justificar su mal accionar que es del tipo penal que solicito desde ya sea investigado este tipo penal previsto en el artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal extralimitación en la ejecución de un servicio o un acto ya que la o el servidor de las fuerzas armadas ya sea policía nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto o un servicio sin observar el uso progresivo o irracional de la fuerza en los casos que debe utilizar y que como consecuencia y reproduzca lesiones a otra persona será sancionada con pena privativa de libertad que corresponda según las reglas de las lesiones con un incremento de un tercio de la pena es decir lleva concordancia con el tipo penal de lesiones por ser servidores policiales y antes de por sí agravante que le determina un tercio correspondiente a las lesiones aquí el señor JOSÉ LUIS BRAVO recibió un disparo, recibió un disparo que esta defensa pública lo denunció desde la audiencia de legalidad de detención y calificación de la flagrancia por qué porque este señor no era posible que esté herido sin que ellos hayan utilizado un arma de fuego como la fiscalía le pudo justificar que es verdad y no lo hizo y por ello solicito que se remita a la fiscalía y se investigue este tipo penal por otro agente de la fiscalía que no sea el que se encuentra aquí presente, como fiscalía le puede justificar que efectivamente ellos primeramente o previamente que haya sido herido de bala el señor JOSÉ LUIS haya disparado sencillamente con la misma prueba balística la pericia balística de estas armas fuego en todas hubieran determinado que armas fueron utilizadas pero no se confunde la policía al momento de poner el arma que supuestamente se encontraron en un vehículo posiblemente las pericias hay una sola arma y ahí se les cae la mentira y la falsedad porque hubiera sido hasta lógico que todas las armas las hubieran fijado en la camioneta en la parte de atrás porque en la pericia de criminalística fija las evidencias y a las preguntas que hizo esta defensa pública que el señor MAIGUA GÓMEZ le responde si abogado ahí hay un arma de fuego y está en la parte de abajo del conductor el arma de fuego tipo pistola color negro se ve claro de abajo del asiento del piloto si

existió un arma de fuego color negro señores jueces observen si esta arma de fuego fue utilizada por lo tanto es imposible que le hicieron hacer creer que esta arma fue con la que el señor copiloto el señor ELTON disparó primero a la policía esto es falso, es imposible que un arma haya sido utilizada cuando está envuelta y en el supuesto y en el no consentimiento observen si esta arma fue utilizada previamente eso no justificó la fiscalía, la fiscalía únicamente se limitó a decir que el señor le salió positivo en su cuerpo al señor ELTON de la parafina que le salió vestigios de pólvora muy atentos con la prueba de la propia fiscalía que se practicó esto es la pericia de barrido electrónico mucha atención en esta prueba y solicito la valoren muy detenidamente ya que a las preguntas que realiza la defensa por conocer la situación que padecen estos ciudadanos que a una persona le pueda salir o no barrido electrónico con contacto físico, manifiesta el perito que realiza el barrido electrónico a las preguntas de la defensa, si una persona es herida con arma de fuego está herida de arma de fuego se puede rodear de vestigios de pólvora y responde que sí, es decir ya tenemos claro en discusión esta aseveración que una herida de arma de fuego puede estar recubierta de pólvora y de hecho si lo hay que ocurre y si hay posibilidades que una persona pone en contacto de esta herida físicamente le quede estos vestigios de pólvora si he ahí el motivo porque al señor Elton le sale positiva la prueba de balística del barrido electrónico porque todo coincide incluido los guardias que están en la parte posterior en la cabina detrás de la camioneta como ahí si lo dice la agente de policía que estaba al mando que los guardias de seguridad estuvieron en todo momento en la camioneta en la parte de atrás quien manifiesta que inmediatamente simple que la camioneta blanca hayan disparado automáticamente al copiloto, que los agentes de policía que estaban empezaron a disparar y ahí es cuando hieren con arma de fuego al señor JOSÉ LUIS BRAVO que iba conduciendo y es por ello que él deja su vehículo ahí se estaciona y sale con las manos arriba y solicito incluso que se enfoquen en el momento de los hechos. es por ello que sale herido y todos saben principalmente el copiloto inmediatamente al no haber ambulancias y al ser su compadre y amigo como lo ha establecido y como cualquier ser humano lo hubiera hecho proteger un bien jurídico propio o ajeno en este caso el señor Elton automáticamente acude hasta el señor herido alza las manos y que llamen a una ambulancia le grita pero él le da los primeros auxilios y es ahí cuando le presionan la herida incluso dice que le hace un torniquete pero se la está presionando para que no siga sangrando porque seguía saliendo sangre incluso la defensa pública muchas horas después de la aprehensión de este ciudadano continua sangrando incluso después de haber sido atendido por los galenos del hospital ya después de tener un torniquete seguía sangrando es en este momento que el señor herido y el señor Elton viene inmediatamente y le presiona para que no siga saliendo sangre y le hace un torniquete ese fue otro hecho probado por la defensa pública ya que existieron todos los sujetos procesados coinciden en que el señor Elton inmediatamente le da los primeros auxilios y le interviene la herida por eso yo me preguntaba entonces cómo es posible que sin existir un

disparo previo de todas las catorce armas encontradas cómo es posible que una persona tenga barrido electrónico positivo esa es la razón lógica antes de lógica jurídica, la razón lógica por lo que dice el propio procesado yo nunca disparé es más todas las personas manifiestan que yo nunca he disparado y eso también tienen que valorar por ello yo pido se investigue este tipo penal de extralimitación en el ejercicio en la ejecución de un acto servicio porque no tuvieron un ataque previo por lo menos quien lo dice no se justificó y más podría inventarse, por lo manifiesto por la policía se justificó aquí a las pruebas se tiene que remitir para resolver esta situación y no van a tener por ningún motivo de la pericia balística que estas no hayan sido utilizadas previamente por qué porque las armas estaban en garita no fueron utilizadas estas armas porque las armas estaban en garita y las armas nunca fueron utilizadas en ese momento por lo tanto si ponemos una balanza de los policías y los procesados quien tiene y quien no tiene contradicciones sumémoslo con las pruebas periciales pruebas de balística acaso se determinó que un arma haya sido disparada previamente no existió tal pericia por lo tanto quien se le debe dar la razón a las personas que no tienen contradicción si los resaltamos o los contractamos con la prueba o a los policías que en varias ocasiones en varios pasajes mienten se contradicen y no tienen relación entre sí en todos sus testimonios, continuamos y retrocedemos a como ocurre la historia y verán que es más creíble es la teoría final de la Defensa Pública que la teoría simple de la Fiscalía General del Estado y por ella a mí me tienen que dar la razón por qué no porque sea más creíble sino porque a mí me interesa la verdad, la verdad de estos ciudadanos que nunca se contradijeron entre si y los contractamos con preguntas que al momento de llegar esta unidad élite esta unidad élite aparentemente sin ningún medio audiovisual, sin ningún medio audiovisual pero oh sorpresa viene la jefa a decir no pero si teníamos infrarrojos, si teníamos visores nocturnos como es eso de que tienen visores nocturnos pero no tienen infrarrojos oh sorpresa esta unidad élite que sabía que estos ciudadanos iban a llegar por lo cual destaco que aquí tampoco existió un hecho flagrante por qué, porque si ustedes verifican el cotejo fisionómico incluso cómo es posible que esta unidad élite conozca hechos antes hechos previos, de que ellos iban a llegar por una sencilla razón porque aquí tuvo que haber aperturado una investigación previa y si hay aperturada una investigación previa mal podría haberse iniciado Como un hecho de flagrancia, esto es algo que hay que destacar y dejar constancia en este proceso en teoría penal ya que cómo es posible y quieren hacer creer que si era un hecho flagrante porque supuestamente en la misma madrugada en horas de la noche un sujeto que no quisieron revelar la identidad le dijeron que iban a aterrizar una avioneta con drogas y armas y dinero quisieron justificar y quieren engañar al tribunal indicando o tratando de hacer creer que le dieron la información dentro de las veinticuatro horas en horas de la noche y por ello, ellos acuden al lugar y efectivamente los mismos vehículos las mismas armas, la misma avioneta que iba a aterrizar cosa que no se ha justificado quiere decir que entonces justifican que la información que le dieron es verdadera no esta información realmente no fue

flagrante y por qué me atrevo a decirles que es flagrante porque aquí existe un cotejamiento fisionómico del señor ELTON AGUILAR la persona que fue sobreseída sobre este caso que después también solicitó los valores verifiquen la hora y la fecha ese paso por esa gasolinera fue antes de que supuestamente ellos se enteraran porque yo si le pregunté a qué hora le dijeron esa denuncia reservada y ellos no dijeron la hora entonces como es posible que la UIAN conozca que estas personas estuvieran previamente en un gasolinera cómo es posible que ellos conozcan de estos hechos previos sencillamente porque ya existía una investigación previa, es la única lógica jurídica que me pueden aplicar, solicita esta defensa pública ser medidos con la misma vara y por ello solicité que se apertura una investigación previa por el tipo penal ya indicado anteriormente aparte que no es correcto y si desde ya manifiesto que es poco probable y se otorgaría hasta algo imposible que ustedes declaren nulidad sobre lo que yo les estoy manifestando por no existir una flagrancia por hechos que se han suscitado en esta misma audiencia de juicio que consta dentro de este proceso que ustedes declaren nulidad sobre lo que yo les estoy manifestando, por no existir una flagrancia o por hechos que se han suscitado en esta misma audiencia de juicio que constan dentro de este proceso ero es poco probable que declare nulidad sobre ustedes mismos valga la redundancia por ello únicamente me limito a manifestarle hechos que esta Defensa Pública contradice a la Fiscalía General del Estado haciendo una teoría creíble porque existe la verdad resulta que el señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS iba conduciendo una camioneta Ford 150 color azul, hecho que fue comprobado con la detención del ciudadano fuera del perímetro de la Refinería del Pacífico por qué porque previamente al momento de acudir a la Unidad de Antinarcóticos al lugar de los hechos de la Refinería del Pacífico al acercarse a los guardias notan que en la garita habían armas de grueso calibre, armas que fueron justificadas, armas que si fueron justificadas en la primera garita encuentran la primera parte de las armas, más las armas de los guardias, les preguntan si tienen los documentos para justificar la tenencia o el porte de estas armas lo cual no pudieron realizar que le dijeron a estos guardias que están en la primera garita señores entonces por no contar con los documentos ustedes van detenidos por tenencia y porte ilegal de armas que tipo penal, cuál fue el tipo penal por el cual fueron detenidos los dos primeros guardias el previsto en el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal por qué, porque este tipo penal establece la tenencia consiste en el derecho a la propiedad ilegal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o el lugar de trabajo hasta ahí se reúne el primer presupuesto, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente cosa que no había que es lo que dice la tipicidad de tipo penal la persona que tenga armas de fuego o armas, habla en plural no dice un arma el tipo penal dice armas la persona que tenga armas de fuego sin la autorización será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año no limita cantidad no limita fabricación no limita providencia o de donde proviene este artefacto arma para decir que si viene o no la utiliza la policía debe acusarse por tráfico

que si tiene más de un arma debe acusarse por tráfico de armas que si esta arma no es con fabricación nacional debe acusarse por tráfico eso no dice el tipo penal, el tipo penal que comete los dos guardias de seguridad de la primera garita es la tenencia y porte de armas por qué, porque por ese tipo penal la agente al mando lo detiene y los aprende porque no contaban con la autorización ni la documentación que justifique tener armas de fuego en su lugar que ejercen sus labores, es decir dentro de una garita por qué, porque son guardias de seguridad eso está más que justificado ellos si cometieron un tipo penal pero un tipo penal por el cual fueron detenidos y hoy lamentablemente la fiscalía haciendo hasta cierto punto un abuso de su derecho los acusa por tráfico de armas en qué momento se justificó que estos guardias están traficando armas acaso son parte de una comercialización de armas no, para quien es creado este tipo penal de tráfico de armas para los traficantes de armas para quien es tipificado este tipo penal para las personas que venden armas porque no es necesariamente que sean varias armas para que se acuse a una persona por tráfico de armas porque una persona con una sola arma ejemplo yo le vendo a uno de ustedes un arma estoy cometiendo tráfico de armas porque estoy realizando una venta ilegal no teniendo la autorización ese es el tipo penal de tráfico de armas van para el tráfico que es el tráfico de un lugar a otro comercialización por objeto material monetario o material lo cual no justificó en ningún momento quiero hacerles creer que el tráfico de armas porque encontró dinero si pero por este dinero ya fueron juzgadas varias personas con excepción de los guardias personas específicamente que iban en la camioneta blanca las personas que iban en la camioneta blanca fueron juzgadas por el tipo penal de enriquecimiento privativo justificado señores jueces pero acaso la fiscalía determinó que este dinero es productor de la venta, compra, comercialización de una arma de fuego no, ni de una ni de varias esto no lo tienen los teléfonos y si tiene teléfonos estos no han sido teléfonos acaso en la comunicación se dice ya caigo con las armas dame tanto dinero acaso dice eso para justificar el tráfico de armas no lo dice, por ende me parece descabellado que a estas personas se las acuse de un tipo penal tan grave que es parte que atañe a la estructura del Estado, aquí el fiscal no justifica por ningún medio que estas armas son traficadas por las personas hoy procesadas y por lo cual ni por las personas privadas de la libertad que hoy ostentan el cargo de guardias por lo tanto el tipo penal correcto por el cual solicito se condene a estos dos primeros guardias de la primera garita es decir los señores PINARGOTE PACHECO OSCAR y CALDERÓN HOLGUIN JOHNNY JERÓNIMO es por el tipo penal previsto en el artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal porque reúne perfectamente reúne la tipicidad del tipo penal y no solo eso señores jueces sino que por haber colaborado, asumido su responsabilidad se remita y se modifique la pena con las circunstancias atenuantes de la infracción respectiva por qué porque ellos están colaborando con la justicia, ellos colaboraron desde un inicio ellos colaboraron con la policía y hoy día destacan su actuación ante su autoridad y destacan y si me llaman la atención que no previamente como yo no hacía la defensa en la etapa intermedia no se hayan sometido a un

procedimiento abreviado en el cual hubieran resuelto su situación jurídica de forma justa lo cual si se escapa que en lo personal yo si lo hubiera hecho pero no encuentro una solicitud de un profesional del derecho donde haya solicitado acogerse a un procedimiento abreviado hoy día esta defensa pública solicita que estos ciudadanos que aceptan tener armas de fuego sin autorización y sin los documentos respectivos sin importar calibre sin importar de donde vienen sin importar su fabricación sea o no que la utilice la Policía Nacional que eso es hoy irrelevante en ninguno de los tipos penales en los tipos penales que tienen que ver con armas de fuego solicita se los condene por el tipo penal correcto y no se cometa ustedes como jueces no vayan más allá de lo que corresponde, es decir no realicen una interpretación extensiva de la norma porque si realizan una interpretación extensiva de la norma están violando la ley y ustedes no violan la ley ustedes son jueces de derecho y justicia y si los condenan a estos ciudadanos por el tráfico de armas están violando la ley como jueces de garantías penales lo que estaba pidiendo era que no realice una interpretación extensiva de la norma por favor no lo hagan por que quedaríamos mal como Estado Ecuatoriano ante el proceso que se pudo haber resuelto incluso hasta antes de la etapa de juicio si me sorprende y me llama la atención que no se haya resuelto hasta antes de esta etapa de juicio porque es un tipo penal que la pena no supera los diez años no sé qué obra detrás de todo esto pero si me llama severamente la atención que no se haya resuelto antes por voluntad y veo que hay tres personas que están asumiendo su error que están aceptando haber tenido estas armas sin autorización sin documentación y hay un tipo penal que se le declara que es la tenencia y porte de armas que no importa que sean una o varias armas y de donde venga si lo analizan en hacer una interpretación intensiva de la norma lo cual es prohibido para ustedes como jueces y solicita esta defensa pública resulta que el ciudadano LUIS ALBERTO ZAMBRANO conducía la Ford 150 pero en el trayecto que acuden estos policías de la UIAN inteligencia antinarcóticos al ver estas armas los propios guardias a quienes les solicitó se les atenúe la pena por este tipo penal por colaborar y transitar por la otra garita y colaborarles como lo hicieron con los policías ellos nos llevaron nos colaboraron nos guiaron y eso es colaboración con la justicia por ello acuden a la segunda garita donde el señor ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN, quien estuvo en ese momento haciendo su necesidad biológica lo llaman pero previamente la policía ya estuvo en garita y ve otras armas de fuego pero como él no estaba aquí y los dos guardias anteriores le colaboran y le dicen que hay del guardia, la policía viene y le dice si puede justificar la procedencia de estas armas con alguna documentación comunicando que no por ende en ese momento se lo apremia por el tipo penal de tenencia y porte de armas, el mismo artículo de los anteriores guardias por el cual solicito también sea condenado a este ciudadano quien ha aceptado hoy día ante ustedes que en ningún momento huyo al igual que los anteriores ciudadanos y esa es una atenuante que modifica la pena al no huir no obstaculizó la justicia al no esconderse al no ocultarse pese a que tienen los medios con muros despoblados e iluminación hay árboles pueden haber

recorridos todas estas circunstancias pudiendo hacerlo no lo hicieron sino que viene y se acerca a la policía y dice que sí que efectivamente no cuento con los documentos entonces usted va detenido por tenencia y porte de armas por no justificar con documentación respectiva la procedencia o el motivo por el cual tenían estas armas de fuego que hoy día que en el trayecto de esta audiencia ha manifestado que la policía no acude al lugar que la policía llega tarde que los comuneros ya están cansado de tantos robos de vehículos que han encontrado gente amarrada y si me consta como ciudadano Mantense y eso ha ocurrido por la publicaciones en la prensa pero la policía al estar en un lugar lejos llega tarde y por ende la ciudadanía los comuneros del sector ya están cansados porque tienen sus animales tienen su ganado tienen que proteger sus vehículos y por ello le facilitaron todas esas armas no se sabe cuándo se tiene que investigar a fondo a los comuneros que se apertura otra investigación previa, si ellos le cedieron esas armas que se apertura una investigación previa pero por ello no se tiene que juzgar a estos ciudadanos humildes guardias por el tipo penal de tráfico de armas se tiene que realizar una interpretación extensiva de la norma claramente si esto se da en ese momento al ver estas armas organizan un operativo en la vía y como le dicen varios perdón un guardia pasa un ciudadano ojo que lo guardias conocen perfectamente el sector porque indican que son de la comuna Pacoche en donde esta este sector por ende conocen y están cansados y que incluso manifiestan que la gente de por ahí les tienen confianza, ya que ellos quieren hacer como los policías como las personas que cuidan este sector porque esto de aquí no está habitado tienen sus fincas sus propiedades y también tienen que sentirse protegidos si la policía está muy lejos en uno de estos lugares si ahí roba vehículos constantemente señores jueces resulta que después de detener al otro guardia con estas armas la policía los embarca en su vehículo la jefa al mando en la parte de atrás estaban los guardias y también estaban cabina de atrás con los tres guardias adelante, un policía de copiloto y otro policía que iba conduciendo en esta camioneta, estas armas se fueron al balde, estas armas incautadas armas con permiso, armas sin permiso armas no letales lo cual no es delito ustedes tienen que resolver conforme a derecho y cabe indicar que para el segundo guardia si ustedes toman con agravante en la petición de la condena de tenencia y porte de armas para los dos primeros guardias si para ustedes es una agravante que deje sin piso las atenuantes solicitadas si para ustedes va a ser un agravante el hecho que en una sola garita habían varias armas y estaban los dos guardias si por ser más de una persona van a dejar sin efecto la atenuante solicitada pues no lo hagan para el guardia que estaba en la segunda garita porque él está cometiendo un delito que lo acepta de tenencia y porte de armas solo él no estaba acompañado de otra persona por eso muy atento con esta petición que se lo condene por tener sus armas y con la atenuante respectiva ya solicitada no obstaculizar la justicia y colaboración con la misma a tal punto que ustedes conocen hoy en día que él es responsable del tipo penal de tenencia y porte de armas porque sí él tenía más de un arma sin justificarlo como lo dice la tipicidad del artículo 360 del COIP resulta que en ese momento arman

el operativo y le manifiestan a los guardias se contrastan con su testimonio que vienen incluso primeramente un señor del lugar y se pone bravo por qué andas apuntando porque no tienen balizas porque no tienen codos porque no tienen reflectivos y se molestó el comunero porque le empezaron a desbaratar el campo no tenían información aquí no se ha encontrado droga por parte de esta unidad de inteligencia antinarcóticos por si acaso, resulta que pasó el señor y después viene una camioneta azul Ford 150 que al momento que se arma el operativo no tiene balizas no tienen los reflectivos no tienen indumentaria policial e incluso estaban de civil y habían personas que apuntaban me imagino que son de los grupos especiales y apuntan directamente por ende hasta yo hubiera huido si no estoy parando ningún operativo si no ha escuchado las personas en este país que varias veces existen falsos operativos como no van a mover si no vienen ni siquiera las balizas por ende con toda la lógica humana para la protección de su derecho a su bien jurídico como productividad a lo que llevaba a su integridad física el ciudadano LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, no para ese operativo como cualquier persona común o no porque no tiene lógica y no tiene estándar de vida que el delincuente huye y el que si no le debes nada a la justicia no huyes eso no es lógica cada uno cada persona viene con su respectivo instinto y no puede tomarse que esta persona huyo porque esté ocultando algo no también da la casualidad de que pueden huir para proteger su bien jurídico su integridad cabe indicar que al momento que este ciudadano huye, huye porque si se salió pero no huyendo sino que sale a precipitada carrera por temor a su vida a proteger su integridad física y otros bienes jurídicos lo sigue un vehículo a decir de los agentes policiales mismo que es detenido en otro lugar mismo que al ser detenido nunca fue fijado en el lugar de detención, es decir se viola la cadena de custodia porque ustedes no tienen una fotografía que el vehículo marca Ford 150 fue detenido en el lugar de los hechos, lo que manifiesta la Policía Nacional se viola la cadena de custodia y quiere decir que aquí no existe tal vehículo que aquí no existe tal prueba, por qué, porque esta pericia de fijación la realizaron en la Unidad de Vigilancia Comunitaria no en el lugar que fue aprehendido como le llamamos a eso según un agente que cuando se mueve una evidencia antes de que ellos lleguen es violación a la cadena de custodia y ustedes tienen que valorar la prueba tomando en cuenta su autenticidad y la cadena de custodia entonces si ustedes cumplen con la ley y valoran de acuerdo a la cadena de custodia ustedes tienen que dejar de lado esta camioneta Ford 150 porque quedó violada su cadena de custodia y no se puede evacuar este proceso porque la fijación no se la realizó en el momento del lugar donde fue aprehendido el ciudadano sino en otro lugar fue movida y no agentes de criminalística eso no es justificado solicito declare violada la cadena de custodia de esta camioneta Ford 150 resulta que se lo llevan lo detienen y no encuentran armas no le encuentran drogas al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS no le encuentran municiones no le encuentran un solo centavo señores jueces porque están detenidos el señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS porque él indica que ni siquiera conoce a esas personas por qué está

detenido acaso probó la Policía Nacional que este ciudadano haya ingresado embarcado como dicen y cuál es el motivo de ahí veo por qué motivo quieren hacerles creer que aquí hubo una avioneta por el tipo de combustible que él tenía, por ello parece que no les ha gustado la huida o la escapada de este ciudadano que como tenía canecas solo cuatro con combustible y en el puerto donde él trabaja de donde él venía como se acabó esta gasolina para los helicópteros que están en la parte superior del barco lo trasladaron hasta Manta por qué Manta tiene un puerto más complejo y él tenía un amigo que si le puede vender el combustible vino a Manta y también está escaso el combustible solo teniendo cuatro eh ahí la relación entre sí encontraron cuatro canecas con combustible y lógicamente para las aeronaves que están encima de los barcos de donde él venía del puerto de Posorja, él lo dijo también tienen que dar crédito a lo que él dice porque ninguno de los ciudadanos que está ahí ejerció su testimonio sin ningún tipo de contradicción y él fue claro y contundente y también tienen que darle crédito a lo que él dice, una vez que compra este combustible volvía porque solo le vendieron cuatro volvió a Manta ya con rumbo a Posorja y en ese momento es que lo detienen porque él huye y hacen un análisis vago porque tiene gasolina de aeronave entonces aquí en esta avioneta como tal vez recibió la información de que había una avioneta entonces tu eres parte de esto, aquí no se justificó con fotografías que era él recargando y lo vieron a la entrada la camioneta Ford 150, quiere decir que lo siguieron en el trayecto, quiere decir que si entró entonces vieron que estaba cargando combustible pues apliquen la lógica humana primero antes de la jurídica si vieron ingresar la Ford 150 a la Refinería del Pacífico quiere decir que los vieron en el trayecto y vieron cuando estaba cargando combustible la avioneta pero como eso no lo pueden justificar, claro pues no lo hacen porque eso es falso esa información es falsa no existe eso ellos quieren hacerle creer que era gasolina de avión ah entonces hubo una avioneta eso es falso, o iba a cargar una avioneta que nunca llegó pero aquí no se justifica que hubo una avioneta entonces no existe el tráfico que quieren impulsar o sustentar indicando que la presunta avioneta bajaban cajas y por ello hay un tráfico porque tal vez venían de otro lugar que quiere valerse de la supuesta avioneta y las supuestas cajas que nunca las periciaron porque no existen y eso fue una flagrancia entonces no hay ningún tráfico de tipo penal no hay materialidad bueno hasta ahí la Ford 150 la detención de la violación de cadena de custodia, resulta que vienen el ciudadano JOSÉ LUIS BRAVO junto con el ciudadano ELTON ALEXANDER AGUILAR VELEZ, EDDIE MORA TOMALA, el señor MAYORCA ALMACHE JAIME GREGORIO vienen en un vehículo porque el señor JOSÉ LUIS BRAVO viene de hacer sus negocios, que si bien no pudo justificar en aquel momento la procedencia de este dinero, él pidió colaboración de estas personas que la acompañaban porque cargaba una fuerte cantidad de dinero y tenía que trasladarlo, producto de aquello pasan por este lugar donde estaban haciendo este operativo sin luces, sin balizas sin conos reflectivos, sin indumentaria reflectiva porque no se lo justifica ni siquiera una foto en el parte policial, resulta que pasa por el lugar claro cuantas veces no

han existido variedad de saca pintas quienes andan con fuerte cantidad de dinero la delincuencia los somete y los obstaculiza cuando le dicen que cargan bastante dinero quieren cometer un delito contra la propiedad por ello el señor por tener esta cantidad de dinero se acompaña de sus compañeros que le acompañaban valga la redundancia en esta camioneta, resulta que efectivamente en esta vía peligrosa donde ocurren varios delitos han ocurrido varios delitos resulta que eran personas y los apuntaron al igual que los señores no hubiera parado si traía una gran cantidad fuerte de dinero y no es obligación trasladar una cantidad de dinero en compañía de la Policía Nacional más allá de que se pueda justificar o no ellos no tenían la obligación de hacerlo pero como cualquier ser humano si tengo gran cantidad de dinero y me están apuntando huyeron salieron a precipitada carrera se fueron del lugar, dieron marcha y en ese momento viene el vehículo que estaba la agente al mando y da persecución con sus compañeros y empieza la precipitada carrera era ahí cuando la Policía Nacional a decir de los guardias de seguridad que estaban en la cabina de atrás, ellos son los que abren fuego a la camioneta color blanco, ellos son los que abren fuego y hieren en el brazo por la altura del hombro casi a la altura del corazón por eso la precipitada ayuda en derecho del señor ELTON AGUILAR VÉLEZ, quien en ese momento cuando se siente herido estaciona el vehículo le llama la atención el señor ELTON, hubieras parado, pudieron haber sido policías eso quedó establecido el señor ELTON le dice que hubieran parado y bueno en ese momento salen y le dicen que está herido y le da la ayuda inmediata encontrándole consigo una cantidad de dinero por la cual ya se resolvió su situación jurídica, ya que ellos con voluntad y consciencia aceptan que en ese momento en que se resolvía su situación jurídica no pudieron justificar la proveniencia de donde proviene el dinero por ello asumen su error si fuera justificado por aquello pero qué dicen los guardias era en ese momento cuando los policías abren fuego sin que ellos los abran y las armas como ya lo oyeron se empezaron a insultar entre los policías se empezaron a reclamar póngase en esa escena por qué les disparaste que hay en esa escena de eso se trata el derecho de la litigación moral que se traslada al momento, resulta que los policías se reclaman que por qué les disparaste lo mataste, por qué porque está en el piso tendido porque estaba cerca del corazón y claro pues como policía te puede costar el puesto disparar a una persona a la altura del corazón peor de todo sin haber recibido un ataque previo por parte de ellos, se empezaron a reclamar entre policías, por qué le disparaste y resulta que para justificar cogen una de las armas de los guardias de seguridad y se la ponen a la altura del copiloto acaso por lo menos la fiscalía se tomó la debida diligencia a esa arma de fuego que supuestamente fue disparada por el señor ELTON AGUILAR en realizarle una prueba dactilar al momento que al sistema AFIS y se somete a la obtención de huellas dactilares para realizar una pericia de cotejo o cotejamiento de huellas dactilares con el arma para decir si el señor ELTON AGUILAR VÉLEZ empuño esa arma no, no tienen como comprobar que el empuñó su arma no tienen como justificar que el señor ELTON disparó esa arma porque no le hizo, la prueba balística para determinar que esa arma

salió y disparo y cotejando con alguna vaina percutida dentro del sector justo coincide como que una de esas vainas dio a un vehículo porque una de esas vainas impactó un chaleco policial y casco pero no tienen nada de eso como ustedes van a condenar a estos señores por un supuesto enfrentamiento inexistente aquí lo que existe y que se nota claramente es que la policía está tratando de justificar su mal proceder su extralimitación y yo le solicité que remitan a la fiscalía para que aperturen una investigación previa por este tipo penal que también tiene que ser investigado como no se lo ha hecho hasta el día de hoy a pesar de yo haberlo solicitado desde la flagrancia eh ahí el motivo porque estas personas se le atribuyen armas de fuego por qué yo digo que la policía miente porque la policía nunca justificó que esas armas estaban en la cabina posterior de la cabina de enfrente porque de ser así real al igual que la arma pequeña que estaba en la parte de abajo del conductor estuvieran también fijadas, estuvieran fijadas también que hicieron ponen las armas hacia acá ponen las armas cercas no se observa algún tipo de cotejamiento de huella dactilar que uno de ellos haya tenido el arma pero por qué se les cae su mentira porque supuestamente de la avioneta bajaban con cajas y las cajas las montaban en la camioneta donde están las cajas no hay cajas por qué no hay cajas porque esto es falso porque es falso porque las armas no estaban en el lugar las armas estaban en la garita y fueron trasladadas al lugar de la camioneta o sino más que sea le hubieran tomado una foto para justificar cajas que bajaban de la avioneta y embarcaban en la camioneta acaso ustedes vieron la camioneta que en el balde tenía alguna caja no vieron eso por qué, porque es mentira, yo no les he mentado yo me estoy sustentando por las pruebas practicadas señores jueces ya tenemos claro los hechos fácticos que acusó la fiscalía y ahora tienen claro así mi teoría final que cometieron o no delito los ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE MORA TOMALA, MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO, si cometieron pero ese tipo penal ya fue resuelto mediante un procedimiento directo enriquecimiento privado no justificado y hoy día sin tener que hacerlo en esta audiencia lo volvieron a justificar y a aceptar que si tenían ese dinero y por eso aceptamos anteriormente pero no vamos a aceptar esas armas por qué no aplican la lógica, si los señores tuvieran esas armas su abogado le hubiera hecho un procedimiento abreviado y por qué no hicieron un procedimiento abreviado, no le solicitaron a fiscalía porque esas armas no son de nosotros si me da algo de tristeza que los guardias no hayan solicitado este procedimiento abreviado porque pudieron haber resuelto su situación jurídica de aceptando ipso facto y se imponía una pena proporcionado a su conducta que muere o culmina el día de su aceptación del hecho, que estos ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDY MORA TOMALA, MALLORCA ALMACHE JOSÉ GREGORIO al haberse resuelto su situación jurídica mediante un procedimiento directo para lo cual solicito que por medio de secretaria se verifique en el sistema Satje si tienen sentencia anterior si tienen sentencia anterior no en calidad de prueba sino de prueba de resolución 718-2014 que verifiquen que yo le estoy diciendo

la verdad y ellos ya aceptaron que fueron juzgados dentro de un procedimiento previo por ese dinero y no haberlo justificado, por ello a estos ciudadanos que iban en la camioneta con el dinero solicito se ratifique su estado de inocencia porque ellos no han cometido otro delito aparte del que ya admitieron ante la autoridad competente, solicito ratifiquen su estado de inocencia y dispongan su inmediata libertad porque aquí no tiene que existir una ni abuso del derecho ni una interpretación extensiva de la norma el señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, que delito pudo haber cometido si no se le encuentra un centavo, a él no le resolvieron la situación jurídica por ese dinero que delito pudo haber cometido si no se le encuentra un arma, que delito pudo haber cometido si no se le encuentra una munición, yo no sé porque está aquí procesado si la fiscalía dice que tiene teléfonos ni siquiera prueban la relación de este ciudadano con otras personas aquí procesadas tal de eso ratificar su inocencia porque yo tampoco sé qué hace ahí, no sé qué hace ahí privado de libertad, él no tiene relación con armas con dinero con ninguno de los hechos que ha acusado la fiscalía, no tiene relación telefónica y lo que la Policía Nacional pretendía ligar no lo pudo comprobar que supuestamente él abasteció de combustible y el no señores jueces no debieron ingresar y nunca pudieron justificar aquello que tanto tiempo pudieron haber tomado así sea una foto un video pero eso es falso eso es totalmente falso al no encontrarse cerca de él en el vehículo o en el lugar que él tenía dominio algún arma de fuego, solicito también sea ratificada su inocencia en cuanto al señor PINARGOTE PACHECO OSCAR, CALDERÓN HOLGUIN JHONNY JERÓNIMO, ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN, al haber aceptado con voluntad y consciencia el haber tenido armas de fuego sin autorización, al haber estado estas armas de fuego en un lugar determinado dirección particular domiciliaria o el lugar de trabajo que en este caso en su lugar de trabajo para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente y no la ha tenido por lo tanto la misma tipicidad establece la persona que tenga armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de seis a un año a estos tres ciudadanos PINARGOTE PACHECO OSCAR, CALDERÓN HOLGUIN JHONNY JERÓNIMO y ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN, solicito se le aplique el mínimo previsto en el tipo penal de tenencia y porte de armas de fuego del artículo 360 del Código Orgánico Integral Penal, es decir por la tenencia en su lugar determinado que es su lugar de trabajo y ya que estamos hablando de una pena privativa de libertad de seis meses a un año de acuerdo a la resolución prevista o emitida por la Corte Nacional de Justicia donde implica que al realizar perdón tuve un lapsus al haber aceptado de forma fáctica los hechos que se suscitaron en la Refinería del Pacífico, específicamente en su lugar de trabajo en la garita, al haber aceptado voluntariamente y colaborado con las autoridades de investigación es decir la fiscalía, con los agentes, al haber trasladado a la otra garita, al haber enseñado el lugar, la trayectoria, esta colaboración y que el día en que ellos declararon han aceptado con voluntad y consciencia que ellos eran las personas que tenían esas armas en su puesto de trabajo sin autorización, solicito se le aplique

el tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal por qué, porque así lo establece las circunstancias atenuantes modificatorias de la infracción, ya que se le reduce en un tercio la pena mínima prevista para el tipo penal es decir si tenemos una pena privativa de libertad de seis meses a un año hablamos que la pena máxima de tipo penal es de un año la pena mínima prevista para el tipo penal es de seis meses y al tener justificado más de una atenuante modificatoria de la infracción deberá aplicarse el tercio de la pena mínima es decir el tercio de seis meses corresponde a dos meses por lo tanto solicito sean condenadas por este tipo penal ya al haber cumplido esta pena privativa de libertad se disponga su libertad inmediata.

DÉCIMO QUINTO.- ANÁLISIS JURÍDICO. PRUEBAS, TIPO PENAL, ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DEL DELITO, BIEN JURIDICO TUTELADO. El juicio penal se rige bajo los presupuestos del estado de inocencia, formulación oficial de cargos, y de no autoincriminación y se sustenta bajo los principios de oralidad, concentración, publicidad, contradicción y dispositivo, tal como lo establece el artículo 168 numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 169 ibídem: ^aEl sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran principios de simplificación, uniformidad, intermediación, celeridad y economía procesal que harán efectivas las garantías del debido proceso^{1/4} °. Para hablar de la comisión de un delito, es necesario, que los elementos del tipo penal se adecúen a la norma establecida para garantizar el acceso a la tutela efectiva del organismo de justicia, el debido proceso, y la seguridad jurídica, entre otros derechos y garantías judiciales. La finalidad de la etapa del juicio, conforme lo disponen los artículos 453 y 455 del Código Orgánico Integral Penal, consiste en comprobar conforme a derecho las circunstancias de los hechos de la existencia de la infracción y la responsabilidad del o los procesado (s), para según corresponda, condenarlo o absolverlo; siendo por consiguiente en esta etapa en la cual se decide la situación jurídica del o los procesado (s) y donde deben practicarse todos los actos procesales de prueba necesarios e idóneos que deben presentar los sujetos procesales para justificar la existencia de la infracción y la responsabilidad penal y permita al Tribunal arribar al convencimiento de la existencia del delito y la culpabilidad del o los procesado(s). Estos principios rectores del juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba establecidos en el artículo 454 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, de oportunidad, intermediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión, prueba que deben ser producidas en la etapa del juicio, ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes,

con la presencia ininterrumpida de los jueces y las partes, es decir bajo los principios de inmediación y contradicción, respecto a estos principios, Yecid Ramirez Bastidas, indica: **“La inmediación solo puede entenderse asegurada si el juez y las partes tienen la posibilidad de acercarse a la prueba por medio de un contacto constante entre todos ellos y el elemento probatorio en examen”**; añade, que es la circunstancia en virtud de la cual los sujetos procesales reciben en forma inmediata, directa y simultánea los elementos de prueba provenientes de los diferentes medios, como presupuestos lógicos de la sentencia^o. Con respecto al segundo nos señala que se cumple **“cuando el sistema permite la interacción de las partes en un juego equilibrado orientada a reforzar la posición de cada uno de los intervinientes en el desarrollo de la audiencia oral”**¹. Es decir, que la prueba debe llevar al convencimiento al juzgador del nexo causal entre la infracción y la persona procesada lo que debe fundamentarse en hechos reales introducidos con un medio de prueba y nunca en presunciones, en este contexto es que la Constitución reconoce en el artículo 76 numeral 2, la presunción de inocencia, que guarda relación con lo que establece el artículo 11 de la Declaración de Derechos Humanos; asimismo el artículo 8 numeral 2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: **“[1/4 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad 1/4]”**²; el Tribunal valoró la prueba practicada en la audiencia de juicio y sobre esta base emitió su decisión judicial de declarar la culpabilidad de los procesados en el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o Biológicas, con tales antecedentes, el mismo que se encuentra en el ***Libro Primero, Título IV de las infracciones en particular, Capítulo Sexto- Delitos Contra La Estructura Del Estado Constitucional-Sección Única- Delitos Contra La Seguridad Pública-artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal determina: “Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas.- La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, TRANSPORTE, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija***

1 Yecid Ramirez Bastidas en su obra el Juicio Oral en Colombia en la pág. 183,

2 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos Art. 8.2

*actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. En el caso de que estas sean químicas, biológicas, tóxicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de diez a trece años. Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años*³;

Verificándose en dicha norma legal, los elementos esenciales para que se configure el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, se determinó del acervo probatorio evacuado en la audiencia de juicio la existencia del mencionado delito por haberse justificado con pruebas las circunstancias previstas en dicho artículo, el bien jurídico protegido es la seguridad pública, es decir, la seguridad de los comunidad frente a los riesgos derivados de la libre circulación de armas de fuego y explosivos. Seguridad que se ve lesionada con la realización de las conductas contenidas en el presente artículo. *El Tribunal Supremo de España en la sentencia 09.02.94, señala: "El bien jurídico que estos delitos persiguen, es la seguridad de la ciudadanía, potenciada por la regulación restrictiva, impidiendo que se posean armas sin el correspondiente control de la autoridad por el peligro social que ello comporta."* El maestro **Zaffaroni**, respecto al bien jurídico protegido por el derecho penal, sostiene que: *"La legislación penal no crea bienes jurídicos, sino que estos son creados por la Constitución, el derecho internacional y el resto de la legislación. En esos ámbitos se trata de bienes jurídicos tutelados (por la respectiva norma que lo manifiesta). La ley penal solo eventualmente individualiza alguna acción que lo afecta de cierto modo particular pero nunca puede brindarle una tutela amplia o plena, dada su naturaleza fragmentaria y excepcional. El derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar un castigo para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional. Estos mandatos ordenan la criminalización primaria de algunas acciones que los afectan, pero aunque no lo hagan, no por ello dejarían de ser bienes jurídicos"*. Por otra parte, **Franz Von Liszt**, señala *"nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son*

3 Artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal

intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico⁴

Evidentemente para la perpetración de este delito tiene que evidenciarse el dolo, en este orden de ideas, nos referiremos al Dolo, el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, establece: *“actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño ¼]]”⁵*, el artículo 22 *Ibídem* en su parte pertinente dice: *“son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables”⁶*. El dolo según Luis Jiménez de Azúa, señala: Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica⁷. Gustavo Labatud Glana, lo define como: *“la voluntad de realizar una acción cuyo resultado ilícito, previsto como seguro, probable o posible, es querido o al menos asentido por el sujeto”⁸*. Sebastián Soler, dice: *“que existe dolo no solamente cuando se ha querido un resultado, sino también cuando se ha tenido conciencia de la criminalidad de la propia acción y a pesar de ello se ha obrado”⁹*. Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Por su parte Francisco Carrara *“el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley”^o*. Vincenzo Manzini define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley. Para Fernando Castellanos Tena, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico. Para Jakobs, *“dolo es el conocimiento de la acción junto con sus consecuencias”^o y aclara que el determinar si existe o no aquél “atiende al conocimiento del autor como hecho psíquico, presupuesto*

4 VON LISZT, Franz, Tratado de Derecho penal, trad. de la 20ª ed. alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho penal español por Quintilliano Saldaña, t. II, 4ª ed., Reus, Madrid).

5 Art. 26 del Código Orgánico Integral Penal.

6 Art. 22 del Código Orgánico Integral Penal

7 Luis Jiménez de Azúa, en su obra Principios de Derecho Penal, La Ley y El Delito, Editorial Sudamericana Buenos Aires, en la pág. 365,

8 Gustavo Labatud Glana, en su obra Derecho Penal, Tomo I, Séptima Edición, pág. 115

9 Sebastián Soler en su obra ^aDerecho Penal Argentino^o Tomo II,

mínimo es que el autor tenga una imagen de con qué consecuencias actúa. Si falta ésta, decae de lege lata, el dolo¹⁰.

A lo expuesto el Tribunal valoró la prueba practicada en la audiencia de juicio, apreciar la prueba es, en opinión del tratadista alemán Wilhelm Kitsch, (Elementos de Derecho Procesal), **“la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria, de un medio de prueba^o**, la que consiste en la verificación de afirmaciones que se llevan a cabo utilizando los elementos de prueba que disponen las partes; y, que se incorporan al proceso, la que no consiste en averiguar sino en verificar, solo así, ^a el Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida en el juicio oral.^o Si las pruebas no existen como prescribe la Ley o de existir no alcanzan a producirle esa convicción porque pesa el espíritu de la duda, por igual, a favor o en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar completamente aquella duda, le está vedado al Juez apoyarse en aquella para resolver^o; existe una expresión latina que señala que **“la prueba que no es plena sencillamente no es prueba alguna^o**, es decir no se puede admitir un fragmento o una porción de prueba, ya que estaríamos frente a una prueba mutilada, la cual no sería eficaz y exacta, en este orden de ideas debemos rescatar que así como existe la verdad en un todo, tampoco la prueba debe dividirse. En ese sentido Giovanni Brichetti, puntualiza: *“ Lo que descubre la verdad es una prueba; lo que no la descubre más que a medias, no es una prueba, porque lejos de mostrar la verdad, no permite más que adivinarla^o*. Para Sentís Melendo, *se puede denominar prueba plena: “La que manifiesta, sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido instruyendo al juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria o absolutoria^o*. Además agrega que: *“La prueba plena supone la eliminación de toda duda racional, la seguridad que los hechos han ocurrido de determinada manera, la tranquilidad absoluta de la conciencia del juez. Y entonces entraran en juego determinados principios procesales y entre ellos, como más importantes, el de beneficio de la duda y el de la carga de la prueba^o*. Lo importante es que el juzgador adquiera el convencimiento y que se produzca la convicción, de la cual depende el juicio o la apreciación que se trata de formar, ya que en el proceso debe demostrarse que el hecho existió y que los procesados lo realizaron, esto es, el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, delito que ha sido descrito ut supra.

10 (JAKOBS, Günther, Derecho Penal ± Parte General ± Fundamentos y Teoría de la Imputación, Editorial Marcial Pons, 2ª edición corregida, págs. 316 y 319)

Es nuestro conocimiento que los medios de prueba permitidos en el Código Orgánico Integral Penal, son: a) El documento; b) El testimonio; y c) La pericia, con estas pruebas es que los jueces llegan al convencimiento de la infracción y la responsabilidad del o los procesado(s), el derecho penal recibe el bien jurídico ya tutelado y la norma que se deduce del tipo no hace más que anunciar una pena para ciertas formas particulares y aisladas de lesión al mismo, incluso cuando lo hace por expreso mandato constitucional o internacional, en el caso concreto, la Constitución tutela el derecho a la seguridad pública tenemos que inexorablemente aplicar esa normativa en defensa de la sociedad. La prueba condujo al juzgador plural determinar la existencia del delito y la responsabilidad de los procesados, configurándose de esta manera el nexo causal entre la infracción y su responsable, las pruebas son concordantes, unívocas, directas y se relaciona entre sí, adecuándose perfectamente con el ilícito penal que está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, concretamente en el artículo 362, no valorar las pruebas practicadas en la audiencia de juzgamiento sería aumentar la inseguridad jurídica afectando gravemente al sistema de administración de justicia, recordando que la Constitución de la República del Ecuador señala en el artículo 1, que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia y el artículo 83 numeral 1) indica: Que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir con la Constitución, la Ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; de igual forma el numeral 4) menciona: Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.

Las pruebas practicadas en el juicio oral CONLLEVÓ A ESTE TRIBUNAL DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL y la RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS EN EL REFERIDO DELITO, POR ENDE POR UNANIMIDAD SE DECLARÓ SU CULPABILIDAD en el grado de participación autores directos y coautores del delito tipificado en el artículo 362 del COIP, apartándonos parcialmente del criterio de Fiscalía que consideró que todos los procesados son autores directos del delito tipificado en el artículo 362 ibídem.

DÉCIMO SEXTO.- FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN-DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS DE FUEGO-ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.- El Tribunal debe referirse únicamente a las pruebas actuadas en el juicio en correlación a la tipificación que comporta el hecho

punible en sí; es decir, el objeto material y jurídico de la prueba que se debe actuar se encuentra determinado por el tipo penal, que en el caso concreto es el delito tipificado y sancionado en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal (tráfico de armas de fuego). El señor Fiscal, abogado Rubén Balda Zambrano, indicó que con las pruebas evacuadas en la audiencia de juicio justificó la existencia del delito de tráfico ilícito de armas de fuego, tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, el Tribunal tiene muy definido que, el debido proceso es un principio horizonte, como lo denomina la doctrina, en razón que en su interior caben un sinnúmero de subprincipios, siendo uno de ellos: el principio de congruencia, esto es, la estricta relación que debe existir entre la acusación, la prueba y la resolución. Este principio de congruencia en palabras del maestro Devis Echandía queda definido de la siguiente manera: ^a1/4 El principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes o de los cargos o imputaciones penales formulados (1/4 .), para el efecto de que exista una identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia°. La Sala Constitucional de Costa Rica ha ampliado los efectos de éste principio al juzgar que la congruencia es ^a la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso°. Continúa ese Tribunal señalando que ^a una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha (1/4) ¹¹. Realizadas éstas observaciones, toca determinar si existe congruencia entre los hechos acusados por fiscalía y la TIPICIDAD de la conducta << mandato de determinación>> TIPIFICADA y sancionada en el TIPO penal contenido en el artículo 362 inciso 1ero del COIP, que establece: ^a ***TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO, ARMAS QUIMICAS, NUCLEARES O BIOLÓGICAS.- La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años***^{1/4} °. Entendiendo por TIPICIDAD, los conceptos desarrollados por la dogmática penal de los siguientes autores: Dr. Ernesto Albán Gómez.- indica: ^a Las leyes

11. (File:///c:/users/juan. Vizcaíno/Down loads/).

penales, a través de hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como delito. Así, pues, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, el segundo elemento esencial del delito, es precisamente la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley (1/4)¹² Santiago Mir Puig, indica: La tipicidad es una exigencia del Estado de Derecho, vinculada al principio de legalidad. La efectiva realización de este principio requiere no sólo que los delitos y las penas se hallen previstas por una ley anterior (aspecto formal del principio de legalidad), sino también que tal ley determine con suficiente precisión los contornos y límites de los hechos punibles y sus penas: «mandato de determinación»¹³. Francisco Muñoz Conde, señala, la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, sólo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales. Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal¹⁴. Finalmente es el maestro Edgardo Alberto Dona, cierra este acápite manifestando ^a1/4 No debe confundirse el ^atipo^o con la ^atipicidad^o. El tipo es un dispositivo insertado en la ley penal, a través del cual se describe la conducta punible, violatoria de la norma. La tipicidad en cambio es una característica de la acción, en virtud de la cual, ésta encuentra adecuación en un tipo penal, es decir, coincide con la descripción efectuada por el legislador en el tipo penal¹⁵. Delimitada la tipicidad del tipo básico acusado, corresponde entonces establecer si se comprueba o no el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas con uno de sus verbos rectores, que motivó el presente enjuiciamiento, y por el que la juez de instrucción dictó Auto de llamamiento a juicio contra los procesados **ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, EDDIE JASMANY MORA TOMALA y MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO, en calidad de autores directos; y contra los ciudadanos ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, OSCAR ARNALDO**

12 Dr. Ernesto Albán Gómez.- Manual de Derecho Penal.- Tomo 1. Parte General.- Decima quinta edición. Pág. 155.-

13 Santiago Mir Puig. Derecho Penal Parte General. 8va edición. Editorial Reppertor. pág. 149^{1/4}

14 Francisco Muñoz Conde. Derecho penal Parte General.- Décimo tercera Edición.- editorial Tirant lo blanch. pág. 251.-

15 Edgardo Alberto Dona.- Derecho Penal, parte general.- Tomo II.- Rubinzal-Culzoni Editores.- pág.: 363

PINARGOTE PACHECO Y JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUIN, siendo necesario obtener el convencimiento que existe la materialidad de la infracción para luego determinar la culpabilidad de los procesados, así lo determinan los artículos 453 y 454.5 del Código Orgánico Integral Penal, que las pruebas deben referirse esencialmente a los hechos y circunstancias de la infracción, así como la responsabilidad penal de la persona procesada, esto significa que sin pruebas no puede haber juicio, o al menos juicio honrado, (fair trial) y de haber pruebas, no puede ser cualquier prueba, sino prueba pertinente. [[^a 454.5. PERTINENCIA.- Las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada^{1/4} °]]. Por su parte la Constitución de la República que irradia el contenido normativo de la ley sustantiva y adjetiva penal en su artículo 76, numeral 7 literal L), orienta al funcionario público para que dirija su motivación, no solo sobre aspectos normativos sino también materiales, porque lo que se motiva en primer lugar son los hechos para luego adecuarlos al derecho, puesto que sería un craso error del juzgador que primero seleccione la norma y luego adecue la conducta, es lo contrario, se analizan los hechos y luego la selección normativa que sanciona esos hechos, por esa razón el célebre profesor de Alicante Manuel Atienza, entre los tantos elementos que deben ser motivo de suficiente explicación, manifiesta que, una de ellas es la ^a confrontación de los hechos con el derecho^o, concepto que recoge nuestra Constitución de la República [[^{1/4} ^a Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados^{1/4} °]] significa que si fiscalía presenta acusación de conducta adecuada al contenido del artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, pues la prueba debe ir dirigida a justificar esos hechos y no otros. En el caso sub judice: El señor fiscal en su teoría inicial dijo al Tribunal que demostraría en la presente audiencia de juicio dos elementos, el uno sustancial y el otro normativo, para justificar la materialidad de la infracción **compareció a la audiencia de juicio la oficial de policía de la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional (UIAN) JOHANNA ROSAS ESCOBAR, quien en lo esencial manifestó:** Que el 01 de abril de 2019, en horas de la madrugada recibieron una información reservada que una avioneta aterrizaría en las

instalaciones de la Refinería del Pacífico ubicada en la provincia de Manabí desde Centro América, la cual estaría cargada de municiones, armas y dinero, también recibió información de las personas que estarían liderando esta organización y que utilizarían los vehículos camioneta Ford azul, placas de Azuay; una camioneta Mazda BT50 color plateada, placas Pichincha PCF8608; un SZ color plateado, placas Azuay ABH4007, una camioneta Dmax y una motocicleta, asimismo que este grupo era apoyado por policías en servicio activo y guardias de seguridad de la Refinería, por lo que avanzó a verificar la información con su equipo, y vio cuando salía de la Refinería la camioneta Mazda BT50, placas PCF8608, el vehículo SZ, placas de Azuay 4007 y la camioneta Dmax doble cabina, placas del Guayas, coincidiendo dos de los vehículos con la información que habían recibido por lo que con el Grupo Táctico de su unidad y del GIR ingresaron al interior de la Refinería, encontrándose con una garita y observaron cerca de esta garita a la camioneta BT50, placas de Pichincha PCF8608, otro vehículo Mazda, placas MCF0268 y otro vehículo más, que tomaron contacto con los guardias y cuando ellos llegaron solo estaban los dos guardias, a quienes le preguntaron de quien era la camioneta Mazda BT50 y le dijeron estaban a la espera del supervisor y no le dieron más detalles, y cuando estaban en ese lugar escucharon un estruendo al interior de la Refinería y le dijeron a los dos guardias los acompañen a revisar el interior y encontraron una calle completamente asfaltada, plana y observó una aeronave tipo avioneta, no se percató del modelo pero tenía las luces prendidas y visualizó una camioneta Ford azul y unas diez o quince personas cerca de la aeronave, uno de ellos de contextura delgada, rubio, vestía un safari y otro ciudadano vestía con camisa negra y pantalón jean, estos ciudadanos llevaban unas maletas y cajas, se subieron a la camioneta Dmax, doble cabina color blanco, a quienes desde la camioneta de la Policía marca Toyota le dieron la voz de alto policía pero no se detuvieron, dicha camioneta circulaba en sentido contrario a la de la Policía y comenzaron a disparar y el Grupo de Intervención y Rescate procedió a repeler dicho ataque, mientras sucedía esto la nave despegó en sentido contrario porque las luces ya no las vio, después escucharon un estruendo y fue que la camioneta Dmax color blanca, sin placas chocó con el vehículo policial del GIR marca Toyota color negro, volcándose la camioneta identificando a cuatro ciudadanos que iban en dicho vehículo, uno de ellos estaba herido, y en el interior de la camioneta encontraron algunas armas, un arma tipo fusil fuera de un estuche, dos fusiles más dentro de estuches cerrados y otras armas que se encontraban igual embaladas o selladas y otras estaban abiertas, una

de las armas que se encontraba abierta es modelo FN HERSTAL que son las comúnmente le llaman "las mata policías", además en el interior hallaron cien mil dólares dentro de la cabina de esa camioneta y en el cajón encontraron algunas linternas unas en forma circular color blanco y otras como forma de tubo circular, color rojo, entre otras linternas que eran tipo camping y una escalera, también refirió la oficial de policía que alertaron por radio frecuencia a toda la policía que se encontraba laborando en Manta lo que estaba sucediendo, que existían vehículos que salieron en forma precipitada del lugar, asimismo a cierta distancia encontraron una motocicleta que estaba abandonada; posterior personal de servicio urbano le comunicaron que la camioneta Mazda BT50, placa Pichincha PCF8608 y la camioneta doble cabina plateada se encontraban en unas gasolineras cerca del sector de la Tejedora; y otro equipo de su Unidad localizó al vehículo tipo SZ, que fue visto en la verificación. Acotando que los vehículos que salieron por la segunda garita que se encuentra con sentido al Aromo fue localizado, se trataba de una camioneta Ford F 150, siendo detenido su conductor y también el guardia de seguridad que se encontraba en dicha garita, quien no detuvo la marcha de los vehículos desconocidos que ingresaron a la refinería.

Del testimonio de la oficial del operativo, Teniente de Policía Johanna Rosas, el mismo que fue realizado el día 01 de abril de 2019 en las instalaciones de la Refinería del Pacífico se establece no solo la existencia de las armas de fuego sino la de la camioneta en el interior de la Refinería, en una calle asfaltada totalmente plana con unos objetos tipos linternas, además que en la camioneta marca DMAX, color blanco encontraron varias armas de fuego, específicamente en el baúl de la camioneta, así se colige cuando al interrogatorio de la defensa indicó en forma textual: ¿Usted le manifestó al compañero fiscal que en una camioneta blanca Dmax se encontraron varias armas, cuántas armas se encontraron en la camioneta? **Alrededor de doce (12) armas** ¿Doce (12) armas en la Dmax, en que parte de la camioneta Dmax estaban estas doce (12) armas? Al interior del vehículo. ¿Al usted manifestar que estas **doce (12) armas estaban en el interior del vehículo** estaban en la cabina de atrás sí o no? Si doctor ¿Las doce (12) armas que se encontraron al interior del vehículo, que usted manifiesta, todas estaban en la cabina de atrás, eran armas largas sí o no? **Eran diferentes armas cortas y largas**. Continuando con el contrainterrogatorio de la defensa manifestó, he aquí preguntas y respuestas: ¿Usted manifestó también que en el lugar donde se encontraba la camioneta había un aproximado de diez personas que la rodeaban verdad? Si doctor ¿también manifestó que estas personas estaban con unas cajas, verdad? Al

que se le veía de forma distintiva le manifesté que estaba vestido con un camuflaje tipo safari más o menos como de cacería, **ellos trasladaban a los que pude visualizar agarraban algunas cajas y maletas ¿puede indicarle al Tribunal que existía en estas cajas en su interior? Claro doctor en las fundas o tipo maletas como le indico en los estuches, dos fusiles de armas, igual armas se encontraron en las cajas, en las cajas más grandes** se encontraron armas ¿hablamos varias armas en una caja o un arma por caja? No recuerdo **las armas cortas estaban en varias cajas** doctor pero **los fusiles si estaban en una caja** y también había en **un tipo bolso como estuche de fusil** ¿ya que usted manifiesta haber observado aquello cuántas cajas usted observó que cargaban los ciudadanos que usted ha descrito? Únicamente llevaban los ciudadanos doctor no recuerdo cuántas cajas ¿Para trasladarnos a un aproximado señorita agente al decir usted que el número exacto no recuerda de las cajas, estaríamos hablando de una cantidad superior a cinco cajas sí o no? No ¿Superior a tres cajas sí o no? No doctor ¿Estamos claros que es un término entre una o dos cajas, en base a ello y ya que usted manifiesta ese aproximado, puede indicarle al Tribunal cuántos bolsos aproximadamente usted observó? No recuerdo doctor ¿eran las mismas dos personas que llevaban las cajas, que llevaban los bolsos sí o no? Llevaba el bolso una o dos **cajas una persona el señor que se llama MALLORCA** doctor eso recuerdo bien ¿y la otra persona llevaba bolsos sí o no? una o dos cajas doctor por eso le indico que no recuerdo ¿Puede indicarle al Tribunal que había al interior de estos bolsos que llevaban estos dos ciudadanos? Los hicimos bajar de ese vehículo y dentro se encontraba **un estuche donde se encontraba un arma larga o fusil ¿en la parte del frente o detrás?** No recuerdo doctor pero estaba en la parte interior del vehículo exactamente ¿Está incluida dentro de las doce armas que usted manifiesta **que estaban en la cabina de atrás sí o no? si doctor las doce armas estaban en el interior del vehículo.** Ese mismo día la mencionada oficial solicitó al personal de Criminalística fije las evidencias (objetos), además indicó la declarante que hay dos garitas una que está ubicada por la Tejedora y la otra que sale al sector del sector el Aromo. **Lo propio lo manifestó el agente de la Unidad Antinarcoóticos Cabo Segundo JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ AGILA** acotando que las placas del vehículo Dmax es GSO6828 y que las camionetas que fueron vistas en el lugar de los hechos tenían cubierta el balde, y que él vio ingresar los vehículos a la Refinería del Pacífico porque se encontraba haciendo vigilancia antes de llegar a la garita número 1, y cuando vio pasar a los vehículos dio alerta

para que el equipo cubra todos los accesos de la refinería y él se quedó conjuntamente con el equipo táctico en un punto, y llegó todo el personal incluido la Teniente Johanna Rosas. Estos testimonios se enlazan perfectamente con la prueba pericial, pues rindió testimonio el perito MANUEL ALEJANDRO MAYGUA GÓMEZ e indicó en lo principal que el día 01 de abril de 2019, a las 04h40, por la radio el ECU911, le indicó se trasladen hasta el sector de la Refinería, arribando a dicho lugar a las 05h30 aproximadamente y procedieron conjuntamente con el Cabo Primero Freddy Galarza y el Cabo Segundo Cristhian Urgiles a realizar la inspección ocular técnica, en primer lugar realizaron el reconocimiento de los lugares y posterior la recolección y levantamiento de indicios, para esta diligencia dividió en seis escenas, A, B, C, D, E y F; las escenas A, B y C se encuentran dentro del perímetro de las instalaciones de la Refinería del Pacífico, está rodeada de amplia vegetación, de igual manera en el lugar existe canales de concreto, también existen espacios vacíos; en la **escena A**, que es la escena principal encontró a un costado de la Refinería sobre una vía asfaltada un automóvil y varios objetos como son soporte de papel moneda, los cuales fijó, también teléfonos celulares, armas de fuego, los indicios fueron encontrados **(1) en el interior de la camioneta fue un bolso de cuero color café, un carnet de una compañía de seguridad a nombre de ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN**, un cheque de la cuenta número 1105035269, por la cantidad de dos mil dólares, varios soportes de papel moneda de diferentes denominaciones, un arma de fuego tipo revólver serie N° **0514-00289**, un **arma de fuego pistola marca Zoraki con serie número 0514-01847**, municiones dentro de las armas en sus cargadores, dos teléfonos celulares marca Samsung; como indicio número dos (2) fijó un canguro color azul marca Puma que contenía 29 soportes con similares características a los billetes con denominación de 20 dólares americanos, un soporte de papel con similares características a los billetes de denominación de 10 dólares americanos, un bolso de cuero color café que contenía 145 soportes de papel moneda con similares características a billetes de denominación de 10 dólares americanos, una **licencia de conducir a nombre de MORA TOMALA EDDIE JASMANY con número 0923859294**, un documento de identidad a nombre de SOTTO LEÓN TOMÁS ROLANDO número 1204175044, una tarjeta sim de la operadora Claro con serie 895930100078335307, un terminal móvil marca Nokia color negro con Imei N°355834094279877, un chip de la operadora móvil Claro de serie 895930100078368504; un teléfono marca Samsung color

negro con Imei N°352821/10/274107/4, chip de la operadora Claro 895930100076317943; un teléfono marca iPhone color rojo con chip de la operadora Claro con serie 895930100076244120; teléfono marca iPhone con chip de la operadora móvil Claro número 895903100078088309; teléfono marca iPhone color blanco con chip de la operadora Claro con serie número 895930100076643522; teléfono marca iPhone color blanco con chip número 895931088817126776186KD22; un terminal móvil marca Nokia color negro con Imei número 355834094121640, chip de la operadora Claro serie número 895930100075163890, un arma de fuego tipo fusil marca TANFOGLIO con serie número S05246 con el respectivo cargador y seis cartuchos de material sintético color amarillo, un almacén cargador que contiene 21 cartuchos de material metálico color amarillo, un arma de fuego tipo fusil marca FN Herstal color negro con serie número 386329916, **con relación al indicio número tres (3) localizados sobre la calzada a 4.30** del borde de la vía y a 2.30 en la proyección del extremo posterior de la camioneta se trata de una billetera color negro conteniendo una licencia de conducir a nombre de MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO con número de cédula 0918468026, nueve soporte de papel con similares características a los billetes con la denominación de diez dólares y dos tarjetas magnéticas de color blanco, un terminal móvil marca Blackberry color café con negro con chip de la operadora móvil Claro serie número 895930100075809175 y tarjeta de memoria data de 8 Gb, un terminal móvil marca iPhone color blanco con dorado con chip serie número 8931088817126774173K022, una caja de cartón conteniendo 30 cartuchos de material metálico de color amarillo y bala con la punta color azul; **el indicio número cuatro (4) fue localizado** sobre la calzada 4.30 metros del borde de la vía y a 2.30 metros de la proyección del extremo posterior de la camioneta se fijó una billetera color café conteniendo tres documentos con similares características a los emitidos por parte de la Policía Nacional del Ecuador a nombre de AGUILAR VÉLEZ ELTON ALEXANDER, con número 0704529031, un terminal móvil marca iPhone color negro con chip de la operadora Claro, número 895930100078088303, un control vehicular, una radio Motorola color negro modelo LAH01XDC9JA2AN con su respectiva batería, nueve soportes de papel moneda con similares características a los billetes con la denominación de cincuenta mil pesos colombianos, un soporte de papel moneda con similares características a los billetes con la denominación de veinte mil pesos colombianos, dos soportes de papel moneda con similares características a los billetes con denominación de mil pesos colombianos, dos soportes de

papel moneda con similares características a los billetes con la denominación de diez mil pesos colombianos, un soporte de papel moneda con similares características a los billetes con denominación de cinco mil pesos colombianos, dos soportes de papel moneda con similares características a los billetes con denominación de dos mil pesos colombianos, un arma de fuego marca FN HERSTAL, tipo pistola, color negro serie número 386150942 con su respectivo almacén cargador y 19 cartuchos de material metálico color amarillo y bala con la punta color azul, un arma de fuego marca FN HERSTAL pistola color arena con serie número 386108579 con su respectivo almacén cargador y 17 cartuchos de material metálico color amarillo y bala con la punta color azul, un arma de fuego marca SIGSAUER tipo fusil color negro, serie número 20L008845 con su respectivo almacén cargador con 24 cartuchos de material metálico color amarillo; **como indicio número cinco (5)** procedió a fijar una radio Motorola modelo LAH01XDC9JA2AN, cuatrocientos noventa y nueve soportes de papel moneda con denominación de cien dólares americanos, un arma de fuego marca FN HERSTAL, tipo pistola color café con negro con serie número 386353783, tres almacenes cargadores y varios objetos de material textil y un porta pistola; **en cuanto al indicio número seis (6)** fijó dos teléfonos celulares, setenta y un billetes con diferentes denominaciones de veinte dólares americanos, un arma de fuego y un bolso de material sintético, mil soportes de papel moneda con característica de billetes de cien dólares americanos, un terminal móvil marca iPhone con chip de la operadora Claro, serie 895930100078552497, un celular marca iPhone con el chip de serie 895930100076082029, un documento tipo pasaporte a nombre del señor BRAVO MENDOZA JOSÉ LUIS, con número 1718888652, varios soportes de papel con similares características a un cheque con ingresos y manuscritos, documentos con similar características a una matrícula vehicular a nombre del señor BRAVO MENDOZA JOSÉ LUIS con número 1718888652, de igual manera una licencia de conducir a nombre del mismo señor, también un cargador Motorola, controles vehiculares, dos porta alimentadoras, siete material sintético, un machete marca Bellota, un arma de fuego marca FN HERSTAL con serie número 386355176; **como indicio número siete (7)** un arma de fuego larga con varios cartuchos serie número LP928475T, un cargador Motorola, una linterna, y 120 cartuchos de material metálico color amarillo; **en cuanto al indicio número ocho (8)** un soporte de papel con una serie alfanumérica, un arma de fuego serie número 386335755 marca FN HERSTAL, un soporte de papel, una funda plástica, un mira láser; **el indicio número nueve (9),** dos

placas de vehículos con series alfa numéricas número ABG9783, las dos estructura metálicas, varios cartuchos de armas de fuego, almacenes cargadores como son las alimentadoras, un cargador de Motorola con dos adaptadores, un arma de fuego serie número 386174628 marca FN HERSTAL, un bolso dentro de este bolso se encuentra un arma de fuego marca HK, color negro con serie número S99440 y seis almacenes cargadores de material metálico y 158 cartuchos de material metálico, color amarillo y una culata de material sintético color negro; **en el indicio número diez (10)** fijó varios elementos de material sintético tipo linterna, una estructura de material metálico tipo escalera, también treinta y cinco (35) objetos circulares tipo lámpara color blanco de material sintético, ocho (8) sacos de nylon, color negro y franjas color fucsia, un porta explosivo material sintético color caqui con serie numérica 435 que contenía dos estructuras plásticas color café; **en el indicio número once (11)**, se levantó una muestra de hisopado de una sustancia que se encuentra impregnada al filo o base de la puerta del costado derecho del vehículo tipo camioneta marca Chevrolet modelo Dmax; **el indicio número doce (12)** corresponde a un teléfono celular y tres vainas percutidas, un teléfono celular marca Sky, color negro, modelo SKYF1C, Imei 357181090172823 y chip de la operadora Claro No. 895930100076164269; **indicio número trece (13)** son tres (3) vainas percutidas; **indicio número catorce (14)** son tres (3) vainas percutidas; **la escena B** queda aproximadamente a dos kilómetros de la escena A, es una vía asfaltada donde procedió a fijar varios indicios como son 4 linternas color rojo de material sintético en forma de tubo, seis lámparas de camping, al costado izquierdo de la vía fijó un vehículo tipo motocicleta que poseía las placas **HI777E**, un arma de fuego marca **FN HERSTAL BELGIUM**, serie 386149759 que contiene cargador, diecisiete (17) cartuchos; **la escena C** está en la entrada de la Refinería del Pacífico donde se encuentra una garita que es de estructura metálica de color verde en cuyo interior fijó dos teléfonos celulares marca Samsung, Imei 354769081531057, chip de la operadora Claro No. 895930100063481719 y también posee chip de la operadora CNT de serie No. 8959302104165366661F, y marca Alcatel Imei 014527001198353 con chip de la operadora Movistar número 8959300320510116591; también fijó adyacente a este espacio hacia la estructura metálica un vehículo marca Mazda color vino, placas MCF0268. **La escena D**, la ubica en la gasolinera Petro Comercial que se encuentra por el redondel de la Tejedora en la parroquia Leónidas Proaño, es una escena

abierta móvil, que posee una cubierta color blanco y azul, en donde hacia un costado de ésta, dentro de las instalaciones se encuentra un espacio destinado como parqueadero donde se procedió a fijar dos vehículos, uno marca IZUZU, tipo JEEP modelo Grand Vitara SZ color plateado y otro marca Chevrolet doble cabina, modelo Dmax, color plateado, placas GSO6828, en el interior de éste vehículo camioneta se procedió a fijar varios dispositivos celulares y también tarjetas chips de operadoras telefónicas, cuyo detalle es el siguiente: Imei 355834094344747, un chip de la operadora Claro 859930100075033867, un teléfono satelital marca INMARSAT modelo ISATPHONE color negro número 353032044170658, chip de la operadora ISATPHONE número 898709917416677648 y batería número 1617V1, también un objeto metálico plateado que hace referencia de dispositivo de almacenamiento, las tarjetas chips de la operadora Claro con las siguientes series 895930100075809188, No 8959030100075809131; 895930100075809185, No. 8959030100075809186; 895930100075809395, No. 895930100075809187; y 895930100075809134, de igual manera dos cargadores de radio Motorola, ciento dieciocho (118) de papel moneda con la emisión de diez dólares americanos, sobre el asiento de esa camioneta fijó una red de comunicación marca Motorola de modelo LAH01XDC9JA2AM, y un teléfono celular marca iPhone con el chip de la operadora Claro número 895930100075033859, además una placa de material metálico con logotipo de la ANT, serie numérica JSO6828, un teléfono celular marca Nokia, serie con Imei 357287089395638 y el chip de la operadora Claro número 895930100067941112, treinta (30) soporte de papel con denominación de veinte dólares americanos y un cable color blanco; **escena E, ubicada** sobre la vía Manta± Montecristi al costado derecho donde está ubicada la gasolinera Primax, lugar donde fijó un vehículo marca Mazda, placas PCF8608, color plateado, en su interior fijó trece (13) tarjetas de material sintético con el logotipo de la empresa de seguridad SEPRIBE CIA LTDA con datos referenciales de varios ciudadanos, también tarjetas de material sintético, tarjetas de seguridad SEPRIBE CIA LTDA, varios chip de la operadora Claro serie 895930100062437364, chip 895930100065939749, chip 8959930100065939745, chip 895930100062437364 y chip 895930100065345543, un soporte de revisión vehicular de la camioneta antes mencionada y un certificado de identificación del Departamento de Criminalística a nombre del señor PINARGOTE PACHECO OSCAR ARNALDO con número de cédula 1312466228, un registro de visita de supervisión, una radio Motorola serie LAH01XDC9JA2AN, un teléfono celular marca Samsung Imei 3590 80093308854 con

tarjeta micro SD de 16 Gb y chip de la operadora Claro con serie 8959030100075163892, un teléfono celular marca Samsung serie 356709076299458 y chip Claro serie 010003944057; y, **la escena F** está ubicada en el interior de las instalaciones del UVC Manta, en el espacio destinado como parqueadero, donde procedió a fijar una camioneta marca Ford color azul, placas ABD8727, en su interior cuarenta y cinco (45) soportes papel moneda con denominación de veinte dólares americanos, una billetera de material sintético color café y negro, un objeto circular de material sintético color blanco, un soporte de papel color blanco que posee una escritura la cuenta 2019@icloud.com nuevo 2019, número 895930100075033889, un teléfono celular marca Samsung de Imei 352821102700989 y chip de la operadora Claro 895930100076317945, tarjeta de memoria de 2 Gb, un celular marca Samsung con Imei 358463094677398 color negro, un teléfono con chip Claro 895930100078369138 con tarjeta de memoria de 2Gb, un celular marca iPhone color blanco con chip Claro 8959930100075033889, una caja color blanco con logotipo de IPHONE y serie número 354891090959200, en la parte posterior de la camioneta en el espacio que se da como balde de la camioneta fijó once (11) canecas color blanco vacías y también cinco (5) canecas con capacidad de siete galones, también que contienen una sustancia líquida color azul, una manguera de material sintético color plomo; En **las constataciones técnicas** pudo observar la existencia de la camioneta, la misma que presentaba hundimientos en su estructura y un agujero, un orificio en la puerta posterior del balde, un orificio en la base sobre el capot del vehículo y en el parabrisas al costado derecho, procedió también a sacar barridos electrónicos bajo pedido de fiscalía, tomó fotografías del orificio y a diferentes personas, también observó sobre la calzada varias manchas con similares características a las de combustible, pericia que fue ilustrada con fotografías. **A estas armas de fuego el perito de la Unidad de** Criminalística de la Policía Judicial, **JORGE FREDDY GALARZA CADENA**, el día 03 de abril de 2019, le realizó la experticia balística y determinó que las 14 armas de fuego estaban aptas para producir disparos, en su relato manifestó recibió dos delegaciones, una para la práctica de la pericia balística de partículas de disparos y otra pericia de identidad humana, cotejamiento fisionómico, en lo concerniente a la pericia que corresponde para justificar la existencia material de la infracción, esto es, la balística, señaló se trasladó a las bodegas de la Policía Judicial a retirar las evidencias, consistentes en catorce (14) armas de fuego, de las cuales dos son armas de fuego, una tipo revólver, serie 0514-000289, color plateado, empuñadura de polímero color negro,

portátil, de puño, posee alveolo o tambor, de tiro, fabricación industrial, calibre 9 milímetros, posee una longitud de cañón de 11.4 centímetros, pesa 786 gramos y su longitud total es de 23 centímetros, made by ATAK ; y la otra tipo pistola calibre 9 milímetros, corta, fabricación industrial, color negro marca ZORAKI, clase portátil, de puño, automática, número de serie 0514-1847, manifestando son de fogeos porque su sistema de cañón impide que salga la bala hacía el espacio para que haga blanco o llegue a impactar a cualquier punto que haga referencia el tirador; ***tres armas largas***, conocidas como de asalto poseen telescopio son utilizadas por francotiradores, calibre 5.56 milímetros, fabricación alemana, semiautomáticas, este tipo de cartuchera tampoco se encuentra en Ecuador ni las Fuerzas Armadas ni la Policía Nacional la poseen; y **nueve armas cortas**, son armas cortas porque se trata de armas de puño, de fabricación industrial, país de origen Bélgica, tipo pistola, marca HERSTAL, semi automáticas, diferentes modelos, algunas de ellas poseen rayos laser, es decir que son utilizadas de tiro a tiro y automáticamente tipo metralleta calibre 5.7, conocida como mata policía y son utilizadas por grupos subversivos, de guerrillas, luego de realizar el respectivo análisis para comprobar la aptitud de disparo concluyó que tanto las armas de fuego cortas y largas, en un total de catorce (14) son aptas para producir disparos, lo que estableció luego de obtener los testigos balísticos y realizar la correspondiente pericia, posterior dichas armas fueron rotulados, embalados y debidamente sellados y trasladadas a la ciudad de Guayaquil para ser ingresados al sistema IBIS. **De estas 14 armas de fuego** Fiscalía solicitó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas otorgue certificación si se encontraban legalmente matriculadas y si los ciudadanos Jaime Mallorca Almache, Jerónimo Calderón Holguín, Estuardo Ramón Zamora Zamora, Eddie Jasmany Mora Tomala, Kevin José Cuenca Farfán, Oscar Arnaldo Pinargote Pacheco, José Luis Bravo Mendoza, Aguilar Vélez Alexander y Luis Alberto Zambrano Vargas tenían permiso para portar armas de fuego, compareciendo el Jefe de dicha institución **CAPITÁN JAVIER ALEJANDRO PINARGOTE VÁSQUEZ**, expresando, que revisado el Sistema SINCOAR las armas de fuego que indica Fiscalía no han sido registradas en el Centro de Control de Armas de las Fuerzas Armadas, armas de fuego que fueron fijadas y periciadas por los peritos Manuel Alejandro Maygua Gómez y Freddy Galarza Cadena respectivamente y consisten: 1) arma de fuego **larga** tipo fusil HK color negro serie S99440; 2) arma de fuego tipo fusil marca COLT, color negro, serie LP928475T; 3) arma de fuego tipo fusil, marca

SIGSAUER, color negro serie 20L008845. **Las armas de fuego cortas:** 4) tipo pistola marca FN HERSTAL, color negro serie 386174628; 5) tipo pistola marca FN HERSTAL BELGIUM, serie 386149759; **6)** tipo pistola FN HERSTAL, color café con negro serie 386355176; 7) tipo pistola marca FN HERSTAL color negro serie 386150942; 8) pistola marca HERSTAL color negro serie 386329916; 9) tipo pistola marca HERSTAL color negro serie 386335755; 10) tipo pistola marca FN HERSTAL, color negro, serie 386108579; 11) tipo pistola marca FN HERSTAL, color café con negro serie 386353683; 12) tipo pistola marca TANFOGLIO serie S05246, estas armas de fuego no se encuentran registradas en el sistema SINCOAR; y **las armas de fuego (fogueo): 13) la pistola marca ZORAKI**, serie 0514-01847, y **14)** tipo revólver sin marca serie 0514-000289 si registradas en el sistema SINCOAR, a nombre de una compañía de seguridad privada SEPRIBE.

De la prueba referida se llega a la conclusión que, las armas de fuego fijadas y periciadas, encontradas en la escena A) junto al vehículo marca Chevrolet Dmax, color blanco, doble cabina, cuyas placas fueron encontradas en el mismo lugar y corresponde a las placas ABG9783, son 13, porque al relato del perito de inspección ocular la otra arma de fuego con la que sumaría 14, fue hallada en la escena b), que está ubicada también en el interior de la Refinería del Pacífico, a tres minutos de la escena A), esto es, la de serie No. 386149759; vehículo que se volcó en dicho lugar, lo que quedó demostrado con la constatación técnica que realizó el perito Manuel Alejandro Maygua, el mismo día de los hechos, esto es, 01 de abril de 2019, a las 05h30 aproximadamente, se encontraba de costado y presentaba hundimiento, un agujero y varios orificios en su estructura; dando un total de 14 armas de fuego, si bien es cierto el perito Maygua en una parte de su testimonio indica diez armas de fuego, de su relato y descripción constan 14 armas de fuego, dos de ellas de fogueo, tres armas largas y nueve armas cortas, que han sido descritas ut supra por los peritos Manuel Alejandro Maygua, Freddy Galarza Cadena y por el Jefe de Control de Armas de las Fuerzas Armadas, existen y constan como evidencias dentro del presente juicio, las mismas que análisis pericial balístico el perito Freddy Galarza concluyó que dichas armas están aptas para producir disparos, al respecto se trae en consideración la Sentencia del Tribunal Supremo de España No. 17.01.85, la misma que señala: ^aSe exige que las armas u objetos a ellas asimilables han de estar en perfecto estado de funcionamiento, de tal forma que cuando se acredite su falta de aptitud, la acción es atípica.^o La sentencia No. STS 29.05.93, indica:

^a Para la existencia del tipo penal es necesario que el arma tenga una evidente idoneidad para el disparo, de tal manera que el peligro abstracto o general pueda verse concretado en cualquier momento mediante el uso eficaz y potencialmente peligroso del arma.^o Para estimar la eficacia o funcionamiento del arma deberá acreditarse su aptitud para disparar (STS 22.01.88, 18.06.88, 19.05.89, 20.12.89, 18.09.91, 25.01.93 y 31.03.93 entre muchas otras). Como en efecto ha quedado acreditado que las 14 armas de fuego estaban aptas para producir disparos, la palabra ^aarma^o de acuerdo a la definición de DRAE, procede del latín ^aarma armorum^o que de una manera sencilla es todo instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse.

Armas de fuego que de acuerdo a la información proporcionada por la oficial del operativo Teniente Johana Rosas estaban siendo transportadas en el vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet, placas ABG9783, el mismo que también fue fijado por el perito que realizó la inspección ocular técnica, ubicándolo en la escena A) a un costado de la Refinería sobre una vía asfaltada; refiriendo el perito que en dicha diligencia que dividió en varias escenas de la A a la F, fijó varios vehículos que se detallan: **1)** marca Chevrolet, modelo Dmax, color blanco, placas ABG9783; **2)** Ford F50, placas ABD8727; **3)** marca Suzuki, modelo Grand Vitara SZ, color plateado, año 2018, placas ABH4007; **4)** camioneta marca Chevrolet, modelo Dmax, doble cabina, placas GSO6828; **5)** camioneta marca Mazda, modelo BT50, color plateado, placas PCF8608; **6)** vehículo marca Mazda, color vino, placas MCF0268; y **7)** motocicleta placas HI677F. Vehículos de acuerdo a la certificación otorgada por la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial, de fecha 16 de abril de 2019, existen, la misma que ingreso como prueba documental a favor de fiscalía.

Con estos antecedentes, se deja debidamente motivada las razones jurídicas por las que éste Tribunal Penal, de la prueba practicada, inexorablemente declara la EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN del delito de Tráfico ilícito de armas de fuego con el verbo rector transportar, existen tanto las evidencias (14 armas de fuego de diferentes marcas y series) como la descripción de los lugares donde fueron encontradas las armas, municiones, los vehículos y los demás objetos que sirvieron de base para el cometimiento del delito; asimismo el vehículo que las transportaba, la calle asfaltada totalmente plana con objetos en los filos de las vías consistentes en lámparas, linternas y objetos circulares,

una escalera que acreditan la existencia de la avioneta en el interior de la Refinería del Pacífico conforme lo manifestó la Teniente de Policía Johanna Rosas Escobar, vulnerándose el bien jurídico protegido que preserva el artículo 362 del Código Orgánico Integral penal, esto es, el derecho a la seguridad pública, todos los medios probatorios analizados resultan claros, precisos, concordantes y logran acreditar el tipo penal de tráfico ilícito de armas de fuego en agravio a la sociedad.

Toda vez que se demostró con el desfile probatorio la existencia del delito de tráfico ilícito de armas de fuego tipificado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, primer presupuesto de orden legal; toca ahora analizar el segundo presupuesto, en cuanto a la responsabilidad penal de los procesados en el referido delito, cuyo verbo rector es ^a transportar °, como en efecto ha ocurrido en el presente caso.

DÉCIMO SÉPTIMO.- RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS EN EL DELITO TIPIFICADO EN EL ARTÍCULO 362 INCISO 1 ERO DEL CÓDIGO

ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.- Previo analizar las razones de culpabilidad y responsabilidad de los ciudadanos procesados del delito de Tráfico ilícito de armas de fuego, es necesario dejar constatado los conceptos básicos que el Tribunal estima componen éste elemento estructural del delito según el maestro Ernesto Albán Gómez: [1/4 En la antigüedad prevalecía la responsabilidad puramente objetiva, que se fundamentaba en la autoría material y en el daño producido. Fueron los clásicos quienes le confirieron un papel esencial en la teoría del delito, siendo la doctrina moderna la que ha acentuado aún más la transcendencia de éste elemento. Es claro que lo que debe prevalecer para realizar un examen sobre éste elemento del delito es la culpabilidad por el HECHO, antes que la culpabilidad por el autor, que puede llevar a imponer sanciones desproporcionadas tomando en consideración factores ajenos al acto delictivo, cómo la peligrosidad, la reincidencia1/4 CONCEPCION SICOLÓGICA DE CULPABILIDAD. Según ésta teoría, la culpabilidad consta de dos elementos fundamentales, a saber, conciencia y voluntad. Es decir su capacidad de conocer y de apreciar los hechos y su capacidad de optar por una u otra alternativa. No es suficiente por lo tanto que una persona sea autora material de un hecho, hace falta también que se le pueda hacer responsable sicológicamente de ese acto. Esto significa que dicha culpabilidad debe estar justificada con la actuación dolosa o culpable. Por lo tanto serán imputables los que son

moralmente libres y capaces de decidirse entre el cumplimiento de la ley y su violación. (CONCEPCIÓN NORMATIVA DE CULPABILIDAD), para ello deberá tener inteligencia y voluntad suficiente para conocer y decidir, o si se quiere, capacidad para comprender el medio circundante y su propia realidad en relación con ese medio y para decidir en conformidad con esa comprensión. En definitiva debe ser una persona con madurez y normalidad psicológica. (Nadie puede ser reprimido penalmente sino hubiera cometido el acto con voluntad y conciencia) en otras palabras, que no existan trastornos mentales tales como Esquizofrenia. Trastorno bipolar o psicosis maniaco-depresiva, deficiencia mental. Demencia senil. Trastorno delirante o Paranoia. Psicosis infecciosa tóxicas y traumáticas. Trastorno mental transitorio. Imputabilidad disminuida. Embriaguez¹⁶]]. Por su parte el tratadista FRANCISCO MUÑOZ CONDE, en primer lugar, es contundente en dar por aceptado pacíficamente que, la tercera categoría de la estructura general del delito está constituida por la CULPABILIDAD, y sin definir con qué categoría se identifica es claro en manifestar que: [[¹⁷ actúa antijurídicamente quien, sin estar autorizado realiza un tipo jurídico penal y - ataca con ello un bien jurídico- penalmente protegido, (ósea toda conducta reputada como prohibida por una norma es antijurídica). Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico, tipificado en la ley penal como delito, pudiendo actuar de un modo distinto, es decir conforme a derecho¹⁷]]. En el mismo orden de orientación doctrinaria EDGARDO ALBERTO DONNA; sobre la culpabilidad [[¹⁸ en la primera versión, el juicio de desvalor en la culpabilidad se asegura, entonces, porque el autor, dolosa o imprudentemente, se ha colocado voluntariamente por debajo de lo que el derecho exige, cuando esto era evitable para él. El juicio de culpabilidad tiende entonces a la comprobación que el autor había podido conformar su voluntad de acuerdo a la comprensión de lo ilícito- porque era capaz de ello- y sin embargo actuó en contra de lo que es lícito...]]¹⁸. Delimitada académicamente, los conceptos que dominan la teoría de la culpabilidad, para entrar a realizar el análisis del caso concreto, es imprescindible, prima facie, haberse justificado la existencia material de la infracción, materialidad que en efecto ha sido ampliamente probada conforme al contenido desarrollado en el acápite anterior de ésta sentencia.-

En el caso ut supra, referente a la RESPONSABILIDAD penal de los procesados

16 Ernesto Albán Gómez: Manual de Derecho Penal Parte General. Pág.120:

17 Francisco Muñoz Conde, en su obra Teoría General del Delito, pág. 120,

18 EDGARDO Alberto Donna-Derecho Penal Parte General. Tomo 1V. Teoría General del delito 111. Editores Rubinzal-Culzoni pág-51

ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, EDDIE JASMANY MORA TOMALA y MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO, en calidad de autores directos, luego de analizar por parte del Tribunal, la prueba actuada dentro de la Audiencia Pública de Juzgamiento, testimonios por testimonio, documentos por documento y pericia por pericia, ésta queda jurídicamente justificada, concluyendo el juzgador plural por unanimidad que, los mencionados ciudadanos son culpables del delito de Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso1 del Código Orgánico Integral Penal con su verbo rector transportar, lo que se ha logrado probar con prueba real y sólida, prueba descriptible y demostrable como está constituido en el artículo 22 ut supra.- Queda justificada la responsabilidad de los ciudadanos **ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, EDDIE JASMANY MORA TOMALA y MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO**, en el presente delito, el análisis de responsabilidad penal de los nombrados ciudadanos se lo realiza en conjunto en razón de haber sido detenidos en delito flagrante en el mismo lugar, movilizándose en el vehículo de placas ABG9783, así lo dio a conocer la oficial de Policía JOHANNA ESTEFANÍA ROSAS ESCOBAR cuando rindió testimonio, el mismo que consta transcrito textualmente en el ordinal quinto, número 8; la misma que sustentó su procedimiento indicando que trabaja en la Unidad de Investigaciones Antinarcóticos desde hace tres años, realizando labores de agente operativo consistente en recepción y verificación de información en delitos flagrantes y en investigaciones previas con fiscalía, señalando respecto a los hechos materia del juicio que por información reservada tuvo conocimiento cuando se encontraba en la casa de seguridad de la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional que una avioneta sin autorización legal de plan de vuelo, venía desde Centro América cargada de municiones, armas y dinero, aterrizaría en la provincia de Manabí en las instalaciones de la Refinería del Pacífico, y que quien lideraba esta organización era el señor LUIS BRAVO y JAIME MALLORCA, además conoció que ingresarían algunos vehículos, entre ellos, una camioneta Ford placa de Azuay, una camioneta Mazda BT 50 plateada, placas Pichincha PCF8608, un vehículo SZ plateado del Azuay, placas ABH4007, una camioneta Dmax y una motocicleta, esta organización tendría apoyo de policías en servicio activo y de los guardias de seguridad de la Refinería del Pacífico de apellidos PINARGOTE, CALDERÓN y ZAMORA, recibida esta información avanzó hasta el mencionado sector a verificar y pudo percatarse junto a su

equipo que de la Refinería salían la camioneta Mazda BT50, placas Pichincha PCF 8608, un vehículo Chevrolet SZ, placas Azuay 4007 y una camioneta Dmax doble cabina plateada placas del Guayas, al coincidir dos de los vehículos descritos en la información junto al grupo táctico de su unidad y el GIR procedieron a ingresar a las instalaciones de la refinería, encontrándose con una garita que queda por el sector de la Tejedora y observaron que el vehículo Mazda, placas PCF8608 y otro vehículo Mazda de placas MCF 0268 tomaron contacto con los guardias de dicha garita, a quienes identificó como PINARGOTE PACHECO OSCAR y CALDERÓN HOLGUIN, cuando se acercaron a estos ciudadanos y se identificaron como policías y al preguntarle sobre la camioneta Mazda BT50, les dijeron era de los jefes supervisores y no le dieron más detalles, en ese momento que estaban con ellos escucharon un estruendo en el interior de la refinería, motivo por el cual le indicaron los acompañen a revisar, ya en el interior se encontrar con una calle completamente asfaltada, totalmente plana, observó a la distancia una aeronave, tipo avioneta con las luces prendidas, visualizó también una camioneta Ford azul y a unas diez a quince personas cerca de esa aeronave, dentro de esas quince personas había un ciudadano delgado, rubio, que estaba vestido con una flash tipo zafarí y otro ciudadano con una camisa negra y un pantalón jean, estos dos ciudadanos llevaban unas maletas y cajas y se subieron a una camioneta Dmax, doble cabina color blanca, por lo que con el altavoz del carro policial táctico marca Toyota del GIR, le dijeron a la voz de alto policía, que se detengan pero la camioneta avanzó en sentido contrario al vehículo de ellos, le repitieron alto policía porque estaban poniendo en riesgo tanto su vida como la de los servidores policiales y escucharon disparos, el personal del GIR procedió a repeler dicha agresión que estaba siendo dirigidas al vehículo de ellos que era una camioneta marca Chevrolet Dmax 4 x2, color beige, donde estaban también los dos guardias, mientras sucedía esto la aeronave se fue en sentido contrario y despegó porque las luces ya no las vio, en ese momento escuchó en la carretera un estruendo era la camioneta Dmax blanca que chocó de frente con el vehículo Toyota negro del GIR, y esta camionera se volcó e identificaron que el conductor era **JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA**, quien se encontraba herido en el brazo izquierdo por un impacto de bala, por lo que llamaron a la ambulancia para que le de los primeros auxilios; como copiloto **JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE** y en la parte posterior el policía en servicio activo **ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ** y **EDDIE JASMANY MORA TOMALA**, refiriendo la oficial de policía que mientras este vehículo

circulaba en sentido contrario, un vehículo Ford 150 salieron por la vía principal en precipitada velocidad concretamente por la segunda garita que está ubicada con dirección al sector del Aromo y otros equipos se encargaron de darle persecución a este vehículo, posterior esta camioneta es neutralizada y detuvieron al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, continuando con su relato indicó que dio a conocer por medio de radio frecuencia a las autoridades de la Fuerza Aérea de lo suscitado, también dieron a conocer al señor fiscal y a Criminalística, señalando que en el interior de la camioneta (cabina) encontraron algunas armas cortas que estaban en varias cajas y también largas, alrededor de 12, unas en estuches y otras fuera de estuches, otras armas se encontraban embaladas o selladas, otras abiertas, recordando que una de las armas que estaba abierta era modelo FN HERSTAL, que son las que se les denomina comúnmente las mata policías, hallaron también más de cien mil dólares dentro de la cabina de esa camioneta y en el cajón encontraron algunas linternas unas en forma circular, color blanco y otras linternas como forma de tubo circular color rojo, entre otras linternas que eran tipo camping y una escalera, y en la escena que el perito Maygua describe como b) señaló que había una calle asfaltada totalmente plana y objetos tipos linternas, a cierta distancia una motocicleta abandonada, refiere que cuando sucedía toda esta situación dio a conocer por radio frecuencia a toda la policía que se encontraba laborando en Manta para que se alerte que existían vehículos que salieron en forma precipitada de la refinería, logrando éstos ubicar en una gasolinera cerca del sector de la Tejedora a las camionetas Mazda BT50, placa Pichincha PCF8608 y a la doble cabina plateada y otro equipo de la unidad ubicó en otra gasolinera al vehículo SZ que había sido visto en la verificación y que había sido descrito en la información reservada, este vehículo salió por la segunda garita que se encuentra con sentido al Aromo, en esa garita se encontraba el señor guardia de seguridad ZAMORA ZAMORA ESTUARDO, quien no detuvo la marcha de los vehículos desconocidos dentro de la refinería. *Regresando al inicio de su relato la oficial del caso nos indicó que dos ciudadanos se subieron en la camioneta doble cabina, Dmax, color blanco llevando unas cajas y maletas que habían bajado de la avioneta, uno de estos ciudadanos es JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, quien en el momento que se volcó la camioneta era efectivamente uno de los ocupantes, iba de copiloto, recalando la oficial de policía que dicha camioneta estaba a unos quince o veinticinco metros de la avioneta, que ella estuvo a cargo de la detención de los cuatro ciudadanos que se encontraban dentro de la camioneta*

Dmax, color blanco y de los guardias de seguridad, respondiendo a las preguntas de la defensa indicó que la distancia desde donde estaba la avioneta a la primer garita sería de unos tres minutos, la distancia de la primera garita con la segunda garita un aproximado de 2 km y del lugar donde estaba la avioneta con la segunda garita donde se detuvo al tercer guardia un aproximado de dos km; **este testimonio guarda armonía con el testimonio del agente de policía JIMÉNEZ AGILA JOSÉ ELÍAS**, quien al rendir testimonio indicó en lo sustancial que labora en la Dirección Nacional Antinarcóticos desde hace aproximadamente cinco años, realizando las labores de eje preventivo e investigativo y que el día 1 de abril del 2019 se encontraba en servicio activo y aproximadamente a las tres de la madrugada realizaron con el grupo táctico un procedimiento en el sector de la Refinería del Pacífico porque tuvieron información reservada que en este lugar posiblemente llegaría una aeronave tipo avioneta, en la cual se movilizaría todo tipo de material ilícito como armas, drogas, municiones, información que recibieron treinta minutos al hecho, que fueron ubicados personal de su unidad en diferentes lugares al mando de la Teniente Johanna Rosas y procedieron a verificar la información trasladándose al sector de la Refinería, él se quedó ubicado al ingreso de la refinería aproximadamente a dos kilómetros de una garita que estaba siendo custodiada por miembros de seguridad privada, su función específica fue verificar y observar todo tipo de vehículo que se encuentre ingresando o saliendo de la refinería, en estas circunstancias vio ingresar a aproximadamente cuatro a cinco vehículos y en la información reservada les indicaron se trataba de un vehículo Ford 150, color azul, placas ABD8727, una camioneta Chevrolet, color blanco, sin placas, un vehículo tipo SZ, placas ABH4007, otro vehículo Dmax de placas GSO6828, refiriendo que las camionetas tenían los baldes cubiertos y una de ellas llevaba canecas que sirven para el traslado de combustible, cuando vio pasar estos vehículos dio alerta para que los equipos sean instruidos y cubran todos los accesos de la Refinería del Pacífico, afirmando que en el lugar se encontraba la Teniente Johanna Rosas y personal de su unidad, quienes ingresaron a la Refinería. **DE ESTOS TESTIMONIOS** se desprende que la información reservada que les fue otorgada a la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional fue verificada y confirmada, encontraron a los ciudadanos cuyos nombres fueron proporcionados en la información (José Luis Bravo, Jaime Mallorca, los guardias de seguridad Estuardo Ramón Zamora Zamora, Oscar Arnaldo Pinargote Pacheco y Jhonny Jerónimo Calderón Holguín, los vehículos Ford placas ABD8727, camioneta Chevrolet Dmax, placas ABG9783,

Chevrolet placas ABH4007, camioneta Chevrolet Dmax, placas GSO6828, camioneta Mazda Bt50, placas PCF8608, vehículo Mazda color vino, placas MCF028 y la motocicleta placas HI677F o HI777F; las armas de fuego y municiones; dichas armas de fuego eran transportadas en el vehículo marca Chevrolet, modelo Dmax, doble cabina, color blanco, de placas ABG9783 donde se movilizaban los ciudadanos **ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, EDDIE JASMANY MORA TOMALA y MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO**, personal policial al mando de la Teniente Johanna Rosas encontraron las armas de fuego, las mismas que eran transportadas por estos ciudadanos en el balde de dicha camioneta, armas de fuego de diferentes marcas, entre ellas, FN HERSTAL, HK, Zoraki, SIGSAUER, COLT, TANFOGLIO, las mismas que a la pericia balística dio como resultado que eran aptas para producir disparos conforme lo expresó el perito FREDDY GALARZA CADENA, cuyo testimonio consta transcrito en el ordinal quinto y ha sido valorado en el ordinal décimo sexto respecto a la materialidad; previo a estos hechos cuando fueron descubiertos los mencionados ciudadanos en el interior de la Refinería del Pacífico trataron de darse a la fuga llevando unas cajas y maletas en el vehículo que se embarcaron, Chevrolet Dmax, color blanco, tipo camioneta, placas ABG9783, en su huida dispararon contra el vehículo de la Policía Nacional donde se movilizaban la Teniente Johanna Rosas y su equipo, repeliendo el ataque el Grupo de Intervención y Rescate y en estas circunstancias choca con el vehículo del GIR y se volcó, de este hecho queda como constancia no solo el testimonio de la oficial de policía Johanna Rosas sino el testimonio del perito que realizó la inspección ocular técnica Manuel Alejandro Maygua Gómez, quien en las constataciones técnicas verificó que este vehículo se encontraba de costado en la escena principal asignada como escena A) en el interior de la Refinería sobre una vía asfaltada, y junto a ése, varios objetos como teléfonos celulares, papel moneda, armas de fuego, etc, procedió a girarlo y observó hundimiento, un agujero y varios orificios en la estructura de dicho vehículo. Este mismo perito por disposición del fiscal realizó la recolección de muestras de reactivos de disparo (barrido electrónico) a los cuatro ciudadanos JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, EDDIE JASMANY MORA TOMALA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ y JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA muestras que asignó con la serie número 7211, 7212, 7213 y 7214 e ingresó con cadena de custodia a las bodegas de la Policía Judicial. Para afianzar las pruebas antes mencionadas compareció el perito CARLOS ALBERTO IZURIETA RAMÍREZ a rendir

testimonio, el mismo ha sido transcrito textualmente en el ordinal quinto, número 3, en lo esencial para el caso indica, fue designado por Fiscalía para que realice el análisis de microscopia electrónica de barridos a cuatro Kits para la toma de reactivos de disparos, los mismos que fueron remitidos a su persona en fundas plásticas bajo cadena de custodia 1763-19, el kit 07211 corresponde al ciudadano Jaime Gregorio Mallorca Almache, el kit número 07212 corresponde al ciudadano Eddie Jasmany Mora Tomala, el kit 07213 corresponde al ciudadano Elton Alexander Aguilar Vélez y el kit 07214 corresponde al ciudadano José Luis Bravo Mendoza. Al análisis respectivo determinó que los kits 07211, 07212 y 07214 no se encontraron partículas de residuos de disparos tanto en mano derecha e izquierda de las personas analizadas *pero en el kit 07213, si se encontraron partículas de residuos de disparos en la mano derecha e izquierda del ciudadano ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ,* lo que acredita más aun, el testimonio de la Teniente Johanna Rosas por cuanto ésta, indicó que los ocupantes de la camioneta Chevrolet, color blanco en su afán de huir del lugar (Refinería del Pacifico) dispararon contra el vehículo policial y el Grupo de Operación y Rescate de la Policía Nacional repelió el ataque, con el testimonio del perito se determina que efectivamente Elton Aguilar Vélez hizo uso de arma de fuego, quien de acuerdo a la información proporcionada en la audiencia de juicio por la Jefa de Talento Humano de la Policía Nacional Liz Margot Ladino Chimbo, el mencionado ciudadano es Policía en servicio activo; pese a que fue detenido cuando se movilizaba en el vehículo de placas ABG9783 de propiedad del procesado José Luis Bravo Mendoza por la Refinería del Pacifico, el vehículo de su propiedad de placas ABH4007 se encontraba estacionado en la gasolinera Petro Comercial , descrita esta escena como **D**); y en su testimonio manifiesta que vino a esta ciudad el día 01 de abril por pedido de su amigo y compadre José Luis Bravo, quien un día antes le pidió de favor lo acompañe a retirar cierta cantidad de dinero y en el transcurso de la madrugada se toparon con unas personas que pretendían parar la marcha del vehículo en que se movilizaba que era conducido por José Luis Bravo, quien no paró la marcha sino que aceleró e ingresaron a la Refinería del Pacifico, manifestando que dos vehículos empezaron a perseguirlos y a dispararles por eso aceleró la marcha José Luis, posterior detuvieron la marcha y se dieron cuenta que José Luis Bravo tenía un impacto de bala en el brazo izquierdo, pidieron que dejen de disparar y se bajaron del vehículo, esta teoría se destruye no solo porque no dan detalles de lo que vinieron hacer a la ciudad de Manta, ni en qué lugares estuvieron, ni con quien se entrevistaron, tampoco presentaron

pruebas de descargo que justifique lo aseverado, porque al introducir información en la audiencia de juicio tienen la obligación de justificar sus dichos, sino también porque el vehículo de su propiedad (Elton Aguilar Vélez) de placas ABH4007 estaba estacionado en la gasolinera Petro Comercial cerca del redondel la Tejedora junto con el vehículo marca Chevrolet, doble cabina, modelo Dmax, color plateado, placas GSO6828, sobre este hecho no da información el procesado en su testimonio, afianzándose la teoría fiscal cuando la Teniente Johanna Rosas y el agente de policía de dicha unidad JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ AGILA, indican que éste era uno de los vehículos que fue descrito en la información reservada que utilizarían para el cometimiento del hecho delictivo, efectivamente fue visto ingresar a la refinería y después fue localizado en la gasolinera Petrocomercial cerca del redondel la Tejedora, razones suficientes para determinar que él y los procesados José Luis Bravo, Eddie Mora Tomala y Jaime Mallorca son autores directos del delito de tráfico ilícito de armas de fuego, al encontrárselos en delito flagrante transportando varias armas de fuego de diferentes marcas y calibres con municiones, cabe mencionar que el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal, nos indica, que es un delito flagrante, se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión^o, del contenido de esta norma se establece que los procesados fueron detenidos en delito flagrante, la información reservada la recibieron en horas de la madrugada del día 01 de abril de 2019 entre dos a tres de la madrugada e inmediatamente se trasladaron al lugar a verificar la información, percatándose de la existencia de los vehículos que habían sido alertados en la información, posterior de la existencia de la avioneta y de las personas que estaban participando en este hecho delictuoso, que culminó con la detención de los ciudadanos procesados e incautación de 14 armas de fuego, municiones, alimentadoras, linternas, vehículos, escalera, dinero, etc.

Los cuatro ciudadanos procesados **ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ**, con cédula de ciudadanía 0704529031; **JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA**, con cédula de

ciudadanía 1718888652; **EDDIE JASMANY MORA TOMALA**, con cédula de ciudadanía 0923858294; y **MALLORCA ALMACHE JAIME GREGORIO**, con cédula de ciudadanía 0918468026, no registran permiso de porte o tenencia de armas de fuego en el Sistema SINCOAR, así lo indicó el Jefe del Centro de Control de Armas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de la Provincia de Manabí, **Capitán JAVIER ALEJANDRO PINARGOTE VÁSQUEZ**, institución que es la responsable de la matriculación, legalización del control de las armas municiones, explosivos accesorios dentro del país y asimismo de emitir los permisos de las armas, municiones, explosivos, accesorios y a las personas para portarlas, los mismos que se registran (armas y personas) en el sistema informático de control de armas; es decir que no tenían la autorización legal de tenerlas, tampoco para transportarlas, esto es, las armas de fuego larga tipo fusil HK color negro serie S99440; tipo fusil marca COLT, color negro, serie LP928475T; tipo fusil, marca SIGSAUER, color negro serie 20L008845; las armas cortas tipo pistola marca FN HERSTAL, color negro serie 386174628; tipo pistola FN HERSTAL, color café con negro, serie 386355176; tipo pistola marca FN HERSTAL color negro, serie 386150942; pistola marca HERSTAL color negro, serie 386329916; tipo pistola marca HERSTAL color negro, serie 386335755; tipo pistola marca FN HERSTAL color negro, serie 386108579; tipo pistola marca FN HERSTAL, color café con negro serie 386353783; tipo pistola marca TANFOGLIO serie S05246 no se encuentran registradas en el sistema SINCOAR, excepto las armas de fuego tipo pistola marca SORAKI, serie 0514-01847, y el revólver sin marca serie 0514-000289 si registran en el sistema SINCOAR, a nombre de una compañía de seguridad privada SEPRIBE.

De los relatos de los testigos se puede establecer que la oficial del operativo realizado el día 01 de Abril de 2019, identifica plenamente a JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE como una de las personas que estaba en el interior de la Refinería del Pacífico cerca de la avioneta, quien fue uno de los dos ciudadanos que se subió a la camioneta doble cabina, color blanca llevando unas maletas y cajas; esta camioneta en su huida no solo que sus ocupantes dispararon contra el vehículo donde se movilizaba la Teniente Johanna Rosas junto a su equipo sino que después chocó con el vehículo del GIR, en esas circunstancias se volcó y procedieron a la detención de los cuatro ciudadanos que se movilizaban en dicha camioneta, entre ellos JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE como copiloto y en

la parte posterior los procesados EDDIE JASMANY MORA TOMALA y Elton Aguilar, identificándose al conductor como JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, quien resultó herido, ciudadanos que en el balde de dicha camioneta transportaban varias armas de fuego, entre ellas, 1) un revólver serie 051400289; 2) pistola marca Zoraki serie 0514-01847; 3) un fusil marca TANFOGLIO, serie número S05246 con su respectivo cargador y 6 cartuchos; 4) un fusil marca Herstal tipo pistola, color negro, serie No. 386329916; 5) pistola marca Herstal, color negro, serie No. 386150942 con su respectivo almacén cargador y 19 cartuchos de material metálico y bala con la punta color azul; 6) pistola marca Herstal color arena, con serie No. 386108579, con su respectivo almacén cargador y 17 cartuchos y bala con la punta color azul; 7) fusil marca SIGSAUER, color negro, serie No. 20L008845 con su respectivo almacén cargador con 24 cartuchos; 8) pistola marca Herstal, color negro con café, serie No. 386353783; 9) un arma de fuego marca Herstal serie No. 386355176; 10) un arma de fuego marca COLT serie No. LP928475T y 120 cartuchos de material metálico; 11) un arma de fuego marca Herstal serie No. 386335755, MIRA LASER; 12) un arma de fuego marca Herstal, serie no. 386174628; 13) un arma de fuego marca HK, color negro, con serie No. S99440 y 6 almacenes de cargador de material metálico y 158 cartuchos. Además en este lugar se encontró varios teléfonos celulares de varias marcas, dinero, documentos personales de los procesados EDDIE JASMANY MORA TOMALA, JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, carnet de la compañía de seguridad a nombre de ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, placas de vehículos, porta alimentadoras, vainas percutidas, etc. Y en la escena B) ubicada a dos kilómetros de la escena A), calle **asfaltada se halló un arma de fuego marca Herstal BELGIUM, serie No. 386149759** con cargador y 17 cartuchos, en este mismo lugar se encontró una motocicleta abandonada, placas HI677F y cuatro linternas color rojo.

El sistema constitucional ecuatoriano establece un modelo de juicio oral de marcados caracteres acusatorios, que la etapa central del procedimiento penal, es el juicio oral, negándole valor probatorio a los antecedentes recogidos por el Fiscal durante la investigación y resguardando la audiencia principal con un conjunto de garantías procesales, la idea que el juicio oral constituye un derecho central del debido proceso, surge del análisis de los tratados internacionales sobre los derechos humanos, en materia de garantías procesales y el primer aspecto regulado por las normas

internacionales en materia de garantías básicas del debido proceso se refiere al derecho a^a ser oído por un Tribunal°, aquello está plasmado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados que han sido suscritos y ratificados por el Ecuador y también esta garantía está contemplada en el artículo 6.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, es decir que el juicio oral siempre es un derecho para el procesado y es en este juicio que se debe contradecir la prueba, reiteramos priman los principios de inmediación y contradicción, conforme lo establece el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, se le otorgó el derecho a la defensa a los procesados y es en esta circunstancias se los escuchó, indicando **JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA** al rendir testimonio en lo esencial, que aquel día le pidió a su amigo Elton Aguilar lo acompañe a esta ciudad porque tenía que trasladar un dinero de una venta, y cuando se estaba dirigiendo a Guayaquil personas vestidas de civil que estaban junto a unos vehículos que se encontraban estacionados les solicitaron detengan la marcha y como pensó le iban a robar, salió a precipitada velocidad, y los vehículos que estaban estacionados comenzaron a seguirlos y a dispararlos, recibiendo un disparo en su brazo, por lo que detuvo la marcha pensando los iban asaltar, su compadre y amigo Elton Aguilar lo ayudó haciéndole un torniquete en el brazo porque se estaba desangrando, se bajaron de los vehículos personas que se identificaron como policías pero andaban vestidos de civil y le dijeron que no detenían la marcha porque cargaba dinero en el vehículo, recalando que en su vehículo no cargaba arma, que lo único que cargaba era dinero y fue juzgado por el delito de enriquecimiento ilícito por que no pudo justificar su procedencia, manifestando también que ese día lo acompañaban los señores Mora y Mallorca.

El ciudadano ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, coincide con el testimonio de JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, en lo principal indica que efectivamente el día 01 de abril, su compadre José Luis Bravo le pidió lo acompañe a retirar un dinero y en estas circunstancias en la madrugada unas personas querían hacerle detener la marcha y su compadre no paró sino que aceleró, indicando que no cargaban armas, tampoco ellos han disparado, que más bien la Policía le disparó a ellos por eso su compadre salió con una herida por arma de fuego en el brazo, que no tenían armas de fuego solo en el vehículo iba el dinero que su compadre había cobrado.

El ciudadano EDDIE JASMANY MORA TOMALA manifestó en lo medular, también lo mismo que manifiesta José Luis Bravo y Elton Aguilar, acotando que las armas la Policía las bajó del balde de una camioneta que estaba en la parte de atrás, que fue la Policía que puso

las cosas como ellos quisieron , ya que ellos no tenían armas de fuego, solo habían venido a esta ciudad por la invitación que le hizo su amigo José Luis Bravo, quien les dijo que venía a cobrar un dinero, que desde que salieron de Guayaquil venía dormido y cuando despertó sus compañeros le dijeron habían unos vehículos que los estaban apuntando con armas de fuego y como pensaron que les iban a robar porque el carro de la Policía no cargaba baliza aceleraron la marcha, que su amigo José Mera fue herido en el brazo y fue ayudado por el señor Elton, que después los hicieron bajar y tirar en el piso y la Policía encontró el dinero,

Y el ciudadano JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE se acogió al derecho del silencio, el mismo es una garantía constitucional y un medio de defensa conforme lo determina el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal.

Por su parte el señor Defensor Público en defensa de los cuatro ciudadanos manifestó en lo medular que los procesados antes mencionados llegaron a la ciudad con la finalidad de cobrar un dinero, concretamente José Luis Bravo, quien le pidió a su amigo y compadre Elton Aguilar, y a los ciudadanos Eddie Jasmany Mora Tomala y Jaime Mallorca Almache que los acompañe porque era una cantidad fuerte, sin especificar ni dar detalles él, ni los procesados de sus aseveraciones, que efectivamente vinieron a tal diligencia, a diferencia de Fiscalía que aportó con prueba suficiente, la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional intervino en el procedimiento luego de recibir una información reservada que en el interior de la Refinería del Pacífico iba aterrizar una avioneta trayendo dinero, municiones, y armas de fuego, que esta organización estaba al mando del ciudadano Luis Bravo y Jaime Mallorca y que contarían con el apoyo de los guardias de seguridad de dicha refinería de apellidos Pinargote, Alarcón y Zamora, asimismo que para el cometimiento del delito utilizarían varios vehículos de los cuales también le dieron las características, toda esta información fue verificada, se encontró en el lugar de los hechos, interior de la Refinería del Pacífico efectivamente una calle asfaltada totalmente plana y varios objetos en los filos de esta vía tipo linternas en forma de tubo y lámparas, lugar exacto que la oficial de policía Johanna Rosas indicó vio la avioneta cuando despegó, lo que permite inferir a este juzgador plural la existencia de la avioneta, pues, el testimonio de la mencionada oficial de policía se corrobora con las evidencias encontradas en dicho lugar precisamente donde estaba la avioneta, y que ha sido descrito por el perito Manuel Alejandro Maygua como escena B), y en la escena A) lugar donde se volcó la camioneta de placas ABG9783 donde iban los cuatro procesados, en el indicio numerado como 10 de dicha escena, el perito halló en dicho

vehículo también objetos tipos linternas, una escalera, 35 objetos circulares tipo lámparas, sacos de nylon y un porta explosivos, lo que permite acreditar que estos cuatro ciudadanos estuvieron cerca de la avioneta y que pretendieron darse a la fuga en el vehículo que se movilizaban pero como se volcó fueron aprehendidos en dicho sitio, encontrando también en dicho vehículo linternas, lámparas, una escalera, etc, que se relacionan todas estas evidencias con la escena B) y con lo manifestado por la Teniente Johanna Rosas; de la misma manera con la gasolina de avión que fue encontrada en poder del ciudadano LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS en el vehículo de placas Ford 150, color azul, placas ABD8727, vehículo éste que fue también visto en la escena B) junto con el vehículo Chevrolet, Dmax, color blanco, de placas ABG9783, conductores de dichos vehículos que al ver la presencia policial trataron de darse a la fuga, siendo localizado el vehículo de placas ABD8727 a la altura de la Pila con 16 canecas, 11 vacías y 5 llenas con gasolina de aviación, conforme quedó justificado con el análisis realizada por el perito VÁSQUEZ MINAYA, razones más que suficientes para determinar que la información dada a la policía era real, verídica, e inferir la existencia de la avioneta en el interior de la Refinería del Pacifico; indica también la defensa y los procesados que las armas de fuego nunca estuvieron en la camioneta donde ellos se movilizaban, tampoco que hayan disparado al vehículo policial, más bien fue la Policía que disparó contra ellos porque no detuvieron la marcha del vehículo y que no lo hicieron porque pensaban le iban a robar, más aun que cargaban dinero, pero de la prueba de cargo se estableció que la Policía repelió el ataque cuando del vehículo de placas ABG9783 con la finalidad de huir dispararon contra el vehículo policial donde se movilizaba la Teniente Johanna Rojas con su equipo táctico, puesto que, de acuerdo a la pericia de microscopía electrónica que fue sustentada en audiencia por el perito Capitán CARLOS ALBERTO IZURIETA RAMÍREZ, de los cuatro kits para la toma de reactivos de disparos que recibió con cadena de custodia No. 173-19 por parte del custodio del centro de acopio Sargento Segundo Klever Toscano, uno de estos kit, el No. 07213 correspondiente al ciudadano ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, policía en servicio activo en el momento que ocurrieron los hechos, tenía partículas de residuos de disparos tanto en la mano derecha como izquierda, de acuerdo a la cartilla de recopilación de datos la fecha del suceso fue 01 de abril de 2019, la hora y fecha de la toma de la muestra es el 01 de abril del 2019 a las 14h10; aunado a este hecho de las constataciones técnicas realizadas al vehículo de placas ABG9783, por el perito Manuel Alejandro Maygua

se desprende que tenía hundimientos, agujeros y orificios en la estructura del mismo, lo que permite establecer a este juzgador plural que efectivamente el ciudadano ELTON AGUILAR VÉLEZ disparó contra el vehículo policial con la finalidad de no ser capturados porque en dicho vehículo llevaban ilícitamente armas de fuego, las mismas que no tenían la autorización legal de transportarlas y tampoco se encontraban registradas en el Sistema SINCOAR de las Fuerzas Armadas, además llevaban objetos que se relacionan con los que se encontraban en el lugar donde estaba la avioneta. De lo analizado no resulta creíble lo manifestado por los procesados y por la defensa de éstos, porque reiteramos la información reservada que recibió la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional fue verídica y confirmada, lo de la avioneta, lo de los vehículos, de las armas de fuego y de las personas que participarían en este hecho delictivo, la Teniente Johanna Rosas vio cuando la avioneta despegó de aquel lugar, si bien es cierto no precisa detalle de este hecho en relación con las personas que se encontraban en el lugar, pero vio cuando dos de esas personas se subieron en la camioneta Chevrolet, modelo Dmax, doble cabina, color blanco, la misma que ha quedado identificada con la placas ABG 9783, de propiedad de José Luis Bravo Mendoza, y éste fue uno de los vehículos que tuvieron información llegaría al sector, una camioneta Dmax y también los vehículos marca Ford, placa Azuay ABD 8727, Mazda Bt50, placas PCF8608, un SZ color plateado, placas ABH4007 y una motocicleta, efectivamente todos estos vehículos fueron vistos por los agentes policiales en el interior de la Refinería del Pacífico y también cuando salían de dicho lugar siendo retenidos en varios lugares, entre ellos dentro del perímetro de la refinería, así como en dos gasolineras Primax y Petro comercial y en el sector La Pila, los mismos que constan como evidencias; además concuerda esta información con lo encontrado en poder de los procesados José Luis Mera, Elton Aguilar Vélez, Eddie Jasmany Mora Tomalá, y Jaime Gregorio Mallorca Almache, en el momento que se movilizaban en el vehículo tipo camioneta marca Chevrolet, modelo Dmax, esto es, varias armas de fuego, que de acuerdo a lo manifestado por el perito que este tipo de armas no se encuentran en Ecuador no son utilizadas por la Fuerzas Armadas ni por la Policía Nacional, más bien son utilizadas por grupos subversivos, por aquello se acredita como verdadera la información proporcionada por los agentes de la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos (UIAN) Teniente de Policía Johanna Rosas Escobar y Cabo Segundo de Policía José Elías Jiménez Agila, la información concuerda con lo encontrado (armas de fuego y municiones) en el interior de la Refinería del Pacífico,

concretamente en el vehículo de placas ABG9783.

Al análisis de lo expuesto la conducta realizada por los ciudadanos **JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA Y JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE** se adecua perfectamente a lo que establece el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, en el grado de participación autores directos, la detención de estos ciudadanos no fue producto de la mera casualidad, sino de la información reservada que obtuvo la policía antinarcóticos, los procesados tenían el dominio del hecho, realizaron actos propios y directos, que son autónomos de la conducta de transporte de armas de fuego, por lo tanto son autor directos.

De la prueba actuada en el juicio el juzgador plural obtuvo el pleno conocimiento no solo de la materialidad de la infracción sino de la responsabilidad penal de los mencionados procesados, en el delito de transportar armas de fuego de grueso calibre, los elementos constitutivos del delito acusado por Fiscalía, son: **1.-** El elemento subjetivo que se clasifica en dos partes: a) El animus o dolo de transportar las armas de fuego; y **b).-** La finalidad de conservar dicha armas; y, **2.-** El elemento objetivo está dado por las armas de fuego que constan como evidencia física, en un numero de 14 en total. La forma típica está prevista en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, la conducta de los procesados está implícita en una de las conductas rectoras que presenta el referido tipo penal de tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas, con su verbo rector TRANSPORTAR; resultando relevantes estos hechos para determinar que la conducta de los procesados **ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA Y JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, está** comprendida en el tipo penal acusado por Fiscalía, quedó demostrado en la audiencia juicio los presupuestos establecidos en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, a este convencimiento llegó el juzgador plural luego de analizar la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento regida por los principios de contradicción, libertad probatoria, inmediación y principio de igualdad de oportunidades para los sujetos procesales, es decir, que el mencionado delito se encuentra configurado, a sabiendas que cada tipo penal de los señalados con anterioridad conforman distintos verbos rectores, por ende un modo de actuar diverso, es así que cada una de estas infracciones contienen elementos constitutivos que las definen y las diferencian entre sí, quedando demostrado que la conducta penal realizada por los nombrados ciudadanos se adecúa en la transportación de armas de fuego, fueron aprehendido en delito flagrante, en circunstancias que el día 01 de abril de 2019, en horas de la madrugada transportaba ilícitamente por el sector de la Refinería del Pacífico, en la

camioneta que circulaban de propiedad de uno de ellos, varias armas de fuego sin el respectivo permiso otorgado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, quienes al ver la presencia policial y a la voz de alto policia hicieron caso omiso y huían a precipitada velocidad, siendo neutralizados en el momento que dicho vehículo se volcó. Siendo el titular de la acción penal pública Fiscalía General del Estado conforme lo establece el artículo 195 de la Constitución, el mismo que establece: *“La Fiscalía General del Estado es la titular de la investigación procesal y procesal penal (1/4) de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente”*, el Tribunal de Garantías Penales no puede ir más allá del petitorio de la Fiscalía General del Estado, ni tampoco puede fundar la decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, claro que esta última parte no es aplicable cuando se vulneren derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos rigiendo el principio *lura Novit Curia*, en virtud del cual *“La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes, el juzgador plural falla en relación a los hechos relatados y a las pruebas ofrecidas en la etapa de juicio, lo que se traduce en una sentencia que va acorde con el principio de congruencia, que no es otra cosas que un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional (La guía del Derecho. derecho.laguia2000.com).*

El acto típico y antijurídico consiste en que la persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente, desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, reexporten, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin la autorización de la autoridad competente, será sancionada con la pena privativa de libertad de cinco a siete años, evidenciándose que los procesados **ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA Y JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE** han adecuado su conducta al delito de transportación ilícita de armas de fuego, tipo penal establecido en el artículo 362 del Código orgánico Integral Penal, existe el nexo causal entre la infracción y los procesados conforme lo determina el artículo 455 ibídem, el resultado de transportar armas de fuego sin la autorización legal correspondiente, es consecuencia directa del acto típico, antijurídico y culpable, procesados que pusieron en peligro bienes jurídicos protegidos por el Estado Ecuatoriano, como es la seguridad pública, actuaron con dolo, ya que dichas armas de fuego por el volumen, por sus características y por el calibre se puede deducir que no tenían fines lícitos.

El acto doloso realizado por los procesados **ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA Y JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE**, enmarcan en una conducta penalmente relevante, el accionar de éstos, puso en peligro el bien jurídico mencionado ut supra y aquello produce un resultado lesivo descriptible y demostrable, por aquello es antijurídica y por ende culpable, los procesados son imputable, actuaron con pleno conocimiento que el acto desarrollado, su conducta, tenía una potencialidad de afectar, lesionar sin justa causa el bien jurídico tutelado por la Constitución, de igual forma lo establecen los organismos internacionales.

El Derecho Penal establece que autor^a es el sujeto activo del delito y solo puede ser el hombre, es decir, el ser humano, y como ente dotado de inteligencia y voluntad^o. Por otra parte el diccionario explicativo de Derecho Penal del Dr. Aníbal Guzmán Lara, indica: ^aEl sujeto activo de la infracción solo puede ser la persona humana por tener inteligencia y voluntad. Por lo tanto quien ostente tales atribuciones tiene responsabilidad en sus actos y es imputable ante la ley penal¹⁹; y, el artículo 42 ibídem, nos da la definición de autor: ^aresponden como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata. b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. 2. Autoría mediata: a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión. b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto. c) Quienes, por violencia físico, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin. d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva. 3. Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción^{o20}. De las definiciones, jurisprudencias y doctrinas anteriormente expuestas, el Juzgador Plural considera que el actuar doloso de los procesados **ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA Y JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE** se enmarca dentro del grado de participación, autores directos de la infracción, tal como se lo ha referido en esta sentencia, el conjunto de pruebas analizadas en este considerando y en los que anteceden, demuestra con absoluta claridad y

19 Diccionario explicativo de Derecho Penal del Dr. Aníbal Guzmán Lara, pág. 135
20 Código Orgánico Integral Penal, art. 42.

convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción de transportación ilícita de armas de fuego y por ende su responsabilidad, lo que debe fundamentarse en hechos reales introducidos con un medio de prueba y nunca en presunciones, la doctrina exige para ser desvirtuado el principio de inocencia la existencia de un mínimo de actividad probatoria producidas con las debidas garantías procesales y que pueda estimarse de cargo, en el caso materia de juzgamiento la Fiscalía aportó con prueba de cargo suficiente que destruyó el principio de inocencia de los ciudadanos **ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA Y JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE**, por ello este Tribunal establece que no existe ninguna duda razonable respecto a la materialidad de la infracción, ni de la participación de los procesados, y existe el pleno convencimiento del cometimiento del delito de transportación ilícita de armas de fuego por parte de los procesados, cumpliendo de esta forma con lo que establece el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, se respetó los principios constitucionales, las garantías básicas del debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador; en cuanto a la prueba, Zavala Baquerizo, afirma ^a Cuando el hombre ejecuta un acto que violenta la norma jurídica que se encuentra penalmente protegida, decimos que ha cometido una infracción^o, y habiendo los procesados **ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA Y JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE** vulnerado lo que establece la Constitución y la ley deben someterse al rigor de la ley. Gustavo Morales Marín, señala respecto a la apreciación en conjunto que debe tener la prueba, lo siguiente: Los medios probatorios considerados y valorados aisladamente no producen un conocimiento coherente, ni mucho menos concluyente, la conexión entre varios datos probatorios es cosa muy diversa de los datos singulares; y la verdad precisamente de conexión de varios elementos, de modo que la interpretación de cada uno de ellos, es la que cada elemento recibe de su colocación en el sistema²¹; ahora bien, no debemos olvidar, que un proceso de cualquier naturaleza siempre existen partes procesales, en el campo penal, dentro de los delitos de acción pública, encontramos a la Fiscalía, como una institución autónoma de la Función Judicial (artículo 195 Constitución de la República del Ecuador), quien a través de su investigación pre procesal y procesal penal, recoge toda la información necesaria, para ante un Tribunal, sostener en base a las pruebas presentadas su acusación; y por su parte, la persona procesada y la defensa que cuenta con amplias facultades en igualdad de condiciones, y finalmente la víctima que en el presente caso es la sociedad, el Estado. Es por esta razón, que el juzgador pluripersonal, debe hacerse discípulo de los hechos probados, que confrontados unos con otros, permiten traer al proceso a través de la deducción que realiza en su mente el operador de justicia el convencimiento de los hechos,

21 Gustavo Morales Marín en su obra ^a Prueba Penal y Apreciación Técnica Científica^o, página 107,

circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de los procesados **ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA Y JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE** en el delito materia del juicio, encajando esta verdad procesal, en una de las hipótesis, previstas en el Código Orgánico Integral Penal, como delito. Vale decir, que Luigi Ferrajoli, sostiene: ^aPor el contrario, la verdad perseguida por el modelo acusatorio, concebida como relativa o formal, se adquiere, como en cualquier investigación empírica, a través del procedimiento por ensayo y error. La principal garantía de su obtención se confía a la máxima exposición de la hipótesis acusatoria a la refutación de la defensa, es decir, al libre desarrollo del conflicto entre las dos partes del proceso, portadoras de puntos de vista contrastantes precisamente porque son titulares de intereses opuestos^{1/4} °. y siendo el Juez según Calamandrei, ^aun servidor de la ley y su fiel interprete, por supuesto inspirado por otros principios como el de la equidad, pues las leyes son abstractas, y el Juez debe aplicarlas adecuándolas a la situación fáctica a resolver y eligiendo entre ellas, si hay varias, la más adecuada a resolver la cuestión°.

En cuanto a la responsabilidad de los procesados OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO Y JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN, este Tribunal los considera que son coautores del delito de tráfico ilícito de armas de fuego, el artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, señala.- Coautoría.- *“Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción°.* *El análisis correspondiente se hará en forma conjunta por cuanto fueron detenidos en el mismo lugar, conforme lo establece el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal, tanto el ciudadano Oscar Arnaldo Pinargote Pacheco como Jhonny Jerónimo Calderón Holguín rindieron testimonios y manifestaron ser guardias de seguridad de la primera garita ubicada en la refinería del Pacífico por el sector de la Tejedora, quienes no tienen permiso de porte de armas conforme lo manifestó el Jefe del Centro de Control de Armas de Fuego de la Fuerzas Armadas, el primero de los nombrados (Oscar Pinargote) manifestó en lo medular, que el día 1 de abril del 2019 se encontraba de turno en la primera garita de los predios de la Refinería del Pacífico, teniendo en su poder una pistola sin permiso y 8 armas, que quien tenía permiso de un arma tipo revólver de la compañía Sepribe era su compañero CALDERÓN HOLGUIN JHONNY JERÓNIMO, quien también estaba en la garita con él, que dichas armas fueron dadas por los comuneros o finqueros cercanos a los predios de la Refinería del Pacífico por motivos que en dicho sector se suscitaban robo de ganado y de vehículos, siendo un lugar apartado la Policía Nacional siempre acudían tarde, con esta finalidad le habían dado las armas para prevenir esta clase de delitos,*

y esto le dijeron a la agente de policía, quien les dijo que por no tener permiso iban detenidos por tenencia de arma de fuego, que los subieron a la camioneta de la policía y las armas también y se dirigieron al otro puesto del guardia Zamora Zamora Estuardo, a quien esposaron también y lo subieron a la camioneta y le decomisaron un arma, las mismas que también habían sido dada por los señores finqueros sin el respectivo permiso, que hicieron un operativo en la vía principal de la Refinería parando a todo vehículo que circulaba por el sector y que uno de los finqueros del lugar se molestó porque no tenían balizas ni señaléticas que los identificara, que después apareció el vehículo Ford150 y la policía los apuntó y este vehículo se dio a la fuga, después apareció una camioneta color blanca Dmax, doble cabina y la policía la persiguió, y la camioneta ingresó a los predios de la Refinería del Pacífico, la policía accionó disparos para que detengan la marcha la camioneta blanca y se dieron cuenta que la camioneta de la Policía marca Toyota impactó contra la camioneta que iba la Teniente, esta se enojó e indicó iba a realizar un parte, que los señores de la camioneta se bajaron con las manos en alto y pudo darse cuenta que uno de ellos estaba baleado porque botaba mucha sangre y uno de ellos le estaba dando auxilio, y entre la policía comenzaron a discutir porque habían disparado, que él tenía una pistola que le habían dado los finqueros, se la decomisaron y la policía se la puso dentro de la camioneta blanca para simular que ellos también habían disparado a la policía, y que otras armas fueron colocadas alrededor de la camioneta, y que esas armas estaban en su poder en la garita porque habían sido dado por los finqueros para prevenir los robos de ganados, que la policía los detuvo y le dijeron estaban detenido por tenencia de armas de fuego, por no portar los documentos, es mentira lo que indica la policía porque él nunca vio avioneta, ni avión ni helicóptero ni nada, tampoco escucharon aterrizar o despegar alguna aeronave, la subteniente no tenía casco ni visores nocturnos y que él vive en el sector Pacoche.

Por su parte el procesado CALDERÓN HOLGUIN JHONNY JERÓNIMO, manifestó al rendir testimonio que es guardia de seguridad, el día 31 de marzo se encontraba haciendo turno de guardia y en horas de la noche llegó la policía a su lugar de trabajo donde estaba asignado con su otro compañero OSCAR PINARGOTE, en dicha garita tenían unas armas que los habían dotado los señores comuneros y finqueros del lugar y llegó la policía y los aprehendió, que no se identificaron como policías porque andaban todos de negro y una vez que se bajaron de la camioneta los apuntaron y los esposaron, entraron a la garita y encontraron las armas que tenían y la Sub teniente les dijo quedaban detenidos por tenencia de armas, los llevaron a la segunda garita donde estaba su compañero ZAMORA ZAMORA ESTUARDO y él también tenía tres armas que se las habían dado los señores comuneros y finqueros porque siempre en esos lugares se reportan robos de carros, de ganados, gente secuestrada y le dieron esas armas para defenderse y disparar al aire cuando lleguen personas con intenciones de robar porque llaman a la policía y no llegan sino después de horas, lo detuvieron y lo esposaron diciéndole lo mismo que estaba detenido por tenencia de armas,

lo subieron al señor ZAMORA a la camioneta donde iban ellos, subieron las armas a la camioneta de la policía atrás en el balde y se fueron hacer un operativo pero no se identificaban como policías, no tenían baliza, conos o chalecos reflectivos que los indicaran como policía, que revisaron algunos carros, unos se ponían molestos porque no se identificaban como un operativo la policía y en ese momento pasó una camioneta Ford F 150, tal vez el señor se asustó porque lo apuntaban y se dio a la fuga y una camioneta la misma policía que estaba en el lugar le dio persecución, pasaron minutos haciendo el operativo y apareció una camioneta y la policía los apuntó y los señores asustados se dieron a la fuga, la policía los siguió y hubo tiroteo por parte de la policía que disparó hacia la camioneta blanca para que se detuviera, después de unos tres minutos de la persecución detuvieron la marcha y salieron unos señores de la camioneta blanca con las manos en alto y entre las personas había una persona herida y un señor le daba asistencia médica, que vio que el arma que portaba su compañero que había sido decomisada por la policía se la pusieron en la camioneta debajo en el asiento y las otras armas las pusieron alrededor de la camioneta para tomarle fotos, que no vio avioneta, ni escuchó helicópteros ni avión, que el vehículo Toyota de la policía los impactó al vehículo que ellos iban con la Sub teniente Rosas y ésta le llamó la atención al chofer, diciéndole porque los había impactado y discutieron porque iban a elaborar un parte policial por no conducir bien, en ese lugar no hay alumbrado público, todo es oscuro y los hechos que vio era por las luces de los carros, que ese día había neblina en el lugar que le llaman Sierrita porque hace mucho frío y la neblina es bien espesa. **La defensa en lo medular señaló** que debe ser juzgados los procesados Oscar Arnaldo Pinargote y Jhonny Calderón Holguín por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego por no portar los correspondientes permisos de las armas de fuego que habían sido entregadas por los comuneros del sector Pacoche para evitar los robos de ganado y de vehículos y que a decir de su abogado defensor y de los testimonios de los procesados dichas armas de fuego le pertenecen porque las tenían en la garita número 1, el día 01 de abril de 2019 que fueron aprehendidos y estas armas de acuerdo a lo manifestado por los dos procesados fueron puestas una de ellas en el vehículo tipo camioneta color blanco y el resto alrededor de dicha camioneta, manifestando que cada una de ellos tenía un arma y ocho armas más que habían sido dadas por los comuneros y el arma que tenía Jhonny Calderón tenía un arma que si tenía permiso de la empresa Sepribe. **PERO de los testimonios rendidos** por la jefe del operativo realizado el día 01 de abril de 2019, en horas de la madrugada, Teniente de Policía Johanna Rosas Escobar se conoció que los ciudadanos OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECHO Y JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN, guardias de la garita que está ubicada en la entrada de la Refinería del Pacífico por el sector de la Tejedora eran parte de un grupo delictivo que estaba dirigido por los procesados José Luis Bravo y Jaime Mallorca, quienes llegarían a la Refinería del Pacífico en varios vehículos, entre ellos, una camioneta Ford, placas de Azuay, color azul; una camioneta Mazda BT50, color plateada, placas

Pichincha PCF8608, un vehículo SZ color plateado, placas de Azuay ABH4007, una camioneta Dmax y una motocicleta), porque en el interior de este lugar, que estaba siendo custodiado por los procesados OSCAR ARNALDO PINARGOTE, JHONNY CALDERÓN Y RAMÓN ESTUARDO ZAMBRANO ZAMBRANO como guardias de seguridad, aterrizaría desde Centro América una avioneta trayendo dinero, armas de fuego y municiones, información ésta que habían obtenido en forma reservada el mismo día en horas de la madrugada, por aquello un equipo de la UIAN de la Policía Nacional, acudió aquel sector a verificar la información, así lo manifestó no solo la Teniente Johanna Rosas sino el agente de policía de esta unidad José Elías Jiménez Agila, quienes vieron cuando estos ciudadanos Oscar Pacheco y Jhonny Calderón tomaron contacto con los ocupantes de los vehículos tipo camioneta Mazda BT50, placas PCF8608 y con un vehículo Mazda, placas MCF0268 y no detuvieron sus marchas, pero cuando ellos se acercaron a dichos ciudadanos, les manifestaron que era el jefe de Supervisores y no dieron más detalles, lo que en la audiencia no se ha justificado que los ocupantes de dichos vehículos sean los supervisores, más bien ha quedado establecido que se trataba de un grupo de personas que tenían pleno conocimiento del ilícito que estaban cometiendo, por cuanto cuando los agentes de la UIAN se encontraban en la garita junto con los dos guardias escucharon un estruendo y la Teniente de Policía les solicitó a dichos guardias junto con el Grupo de Intervención y Rescate (GIR) los acompañen a verificar lo que ocurría en el interior de la Refinería, en estas circunstancias es que confirman la información que habían obtenido por que la Teniente Johanna Rosas vio una avioneta en ese sitio, luces, diez o quince personas, dos vehículos, una Ford azul y una camioneta blanca, y dos personas que se subieron a la camioneta llevando unas maletas y cajas, tratándose de dar a la fuga ambos vehículos, siendo interceptados cuando el vehículo tipo camioneta color blanco se volcó producto del impacto que tuvo con el vehículo del GIR, previo a esto, los ocupantes de dicha camioneta habrían disparado al vehículo policial y los señores del GIR repelieron este ataque, percatándose que los ocupantes de la camioneta color blanco eran los ciudadanos José Luis Bravo, Elton Aguilar, Eddie Jasmany Mora y Jaime Mallorca Almache, el primero de los nombrados tenía una herida en el brazo, acto seguido fue también localizado el vehículo Ford azul, de placas ABD8727 por agentes de policías, ya que, la Teniente de Policía Johana Rosas había alertado a toda la Policía Nacional de los hechos que se estaban suscitando para que cierren las vías de acceso de la Refinería, este vehículo era conducido por el señor Luis Alberto Zambrano Vargas y en su interior llevaba varias canecas de combustible de avión, en este orden de ideas la agente de la UIAN informó de lo acontecido al señor Fiscal, a Criminalística, quienes acudieron a dicho lugar y verificaron que la camioneta color blanco estaba de costado y la giraron, encontrando 13 armas de fuego y una más en el lugar donde aterrizó la avioneta, la cual describió como escena B) el perito Manuel Alejandro Maygua, hallando en esta escena además una motocicleta abandonada, linternas en forma de tubo color naranja y unos

objetos tipo linternas pequeños; asimismo en dicha camioneta cuya escena fue signada como A) encontraron documentos personales de los procesados José Luis Bravo, Jaime Mallorca, Eddie Mora, teléfonos celulares, linternas, una escalera, municiones, dinero, también un carnet de empresa de seguridad a nombre de Ramón Estuardo Zamora Zamora; es decir, cada uno de ellos cumplía un rol específico, en el presente caso, los dos guardias de seguridad de la empresa Sepribe que se encontraban en la primera garita dejaron ingresar a estos vehículos al interior de la Refinería del Pacífico, como también dejaron ingresar a los vehículos que se encontraban cerca de la avioneta, esto es una Ford color azul y una camioneta doble cabina, Chevrolet color blanco cuyos ocupantes como ha quedado determinado en esta sentencia eran los ciudadanos José Luis Bravo-conductor, Elton Aguilar-copiloto, Eddie Jasmany Mora y Jaime Mallorca, donde se encontraron catorce armas de fuego que no tienen la autorización legal para su transportación, tampoco para su tenencia, a excepción de las armas de fuego marca Zoraki, serie 0514-01847 y un revolver sin marca serie 0514-000289 que se encuentran registradas en el sistema SINCOAR del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a nombre de la compañía de seguridad SEPRIBE, tampoco dichos ciudadanos tienen permiso de porte de armas, como tampoco lo tienen los ciudadanos OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECHO Y JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN; hallando además en el interior de la Refinería y lugares aledaños varias evidencias que tienen relación con la información que proporcionaron a los agentes de la Unidad de Inteligencia de la Policía Nacional, las mismas que el perito de la Unidad de Criminalística MANUEL ALEJANDRO MAYGUA GÓMEZ, quien realizó la inspección ocular técnica, reconocimiento del lugar y recolección de indicios, las dividió en seis (6) escenas asignadas con A), B), C), D), E) y F). Manifestando que la escena A, es la principal, ubicada a un costado de la Refinería del Pacífico donde encontró sobre una vía asfaltada el vehículo marca Chevrolet, armas de fuego, teléfonos celulares, linterna, escalera, dinero y documentos; **estos hechos permiten inferir a este juzgador plural que tanto OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO como JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN** tenían pleno conocimiento de la existencia y transportación ilícita de las armas de fuego que están siendo movilizadas por los procesados José Luis Bravo, Elton Aguilar, Eddie Mora y Jaime Mallorca Almache en la camioneta marca Chevrolet, placas ABG9783, como también tenían conocimiento de las demás personas que estaban coadyuvando a la perpetración de este ilícito, los agentes de la UIAN no solo vieron que los dos guardias de la garita No.1, tomaron contacto con los ocupantes de los vehículos de placas PCF8608 y MCF0268, sino que dejaron ingresar y salir de la Refinería a varios vehículos que han sido descritos en esta sentencia, sin la colaboración de estos dos ciudadanos no se hubiese podido perpetrar el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, la Teniente Johanna Rosas indicó que cerca de la avioneta que despegó se encontraba la camioneta color blanco y el vehículo Ford y en esta camioneta se subieron dos

ciudadanos llevando maletas y cajas, entre ellos, identificó al procesado JAIME MALLORCA y precisamente una vez que lograron neutralizar esta camioneta encontraron en su interior las armas de fuego, unas en estuches y otras no, y éstos vehículos también ingresaron con la anuencia de los guardias de la garita al interior de la Refinería del Pacífico; los procesados coadyuvaron en forma principal e intencional en la ejecución del delito de tráfico ilícito de arma de fuego, sus aportes fueron indispensables para el cometimiento del mismo, pues teniendo la calidad de guardias de seguridad que estaban asignados a la primera garita ubicada a la entrada de la Refinería del Pacífico cerca del redondel la Tejedora, permitieron y facilitaron a los 4 procesados reciban en dicho lugar, ilícitamente armas de fuego, que no tienen la autorización legal de la autoridad competente para transitar, poseer, transportar, almacenar, distribuir, fabricar, etc.; considerando este juzgador plural que lo manifestado por los procesados es una coartada en defensa de los procesados José Luis Bravo Mendoza, Eddie Jasmany Mora Tomala, Jaime Mallorca Almache y Elton Aguilar Vélez, por cuanto lo manifestado por éstos, es totalmente inverosímil que comuneros de dicho sector no identificados, pues no proporcionaron ni nombres ni apellidos, ni características de estas personas, tampoco sus domicilios, le hayan dejado sin ningún tipo de documentación ocho armas de fuego que por cultura general se conoce que tienen un considerable valor, más aun si ese tipo de armas no existen en este país y las mismas estaban en perfecto funcionamiento, confirmandose con lo dicho que esas armas jamás estuvieron en poder de los guardias de seguridad Pinargote y Calderón, sumado a que ninguno de los dos procesados proporcionaron tampoco características de las armas de fuego que dicen tenían en su poder solo se limitaron a indicar que eran las mismas que la policía puso en la camioneta y alrededor de ésta, con el análisis de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio este juzgador plural tiene el pleno convencimiento que los procesados JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN Y OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO participaron activamente en el ilícito materia del juicio, cumplieron un rol específico en la ejecución del plan criminal, coadyuvaron en forma principal e intencional en la ejecución del delito de tráfico ilícito de arma de fuego, sus aportes fueron indispensables para el cometimiento del mismo.

RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL CIUDADANO ESTUARDO

RAMÓN ZAMORA ZAMORA, también se la establece en el grado de participación coautor del delito de tráfico ilícito de armas de fuego, el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos que le asisten al procesado, uno de ellos a ser escuchado en el juicio, mediante testimonio sin juramento, manifestando en forma libre y voluntaria, en lo medular lo siguiente: Su domicilio lo tiene ubicado en el Sitio Pacoche y el día 01 de abril del 2019, en horas de la madrugada se encontraba laborando como guardia

de seguridad, llegó una camioneta hasta su punto, en ese momento se encontraba a un costado de la vía orinando hacia los montes, se bajaron de dicho vehículo unos señores de civil y se identificaron como policías, avanzaron hasta la garita y me preguntaron de tres armas que tenía en su punto aparte del arma de dotación que le da la empresa, esas tres armas fueron proporcionadas por los finqueros del lugar para brindarle seguridad porque siempre en ese lugar se suscitan robos de vehículos, de ganado, hay personas que se han encontrado amarradas a un costado de la vía entre la vegetación y se las habían dado para salvaguardar vidas porque las armas de dotación que tienen ellos son de fogueo, les habían dado porque la policía nunca llegan y para que ellos están pendientes y realicen disparos al aire para de esta forma alejar a las personas que llegan como sospechosas, que le pidieron el permiso de las tres armas que estaban en la garita y no las tenía y le dijeron iba a ser detenido por tenencia ilegal de arma de fuego, lo esposaron y montaron un operativo, no utilizaron baliza, ni chaleco reflectivo y comenzaron a requisar vehículos de finqueros que circulaban por esa zona y que algunos se molestaron porque no tenían identificación de policías, pasó unos minutos y pasó una camioneta Ford 150, la policía los apuntó y el señor se asustó y se dio a la fuga, por lo que emprendieron persecución con uno de los vehículos de la policía; después de unos minutos se acercó una camioneta Dimax, color blanca y realizaron el mismo procedimiento, le apuntaron y esta camioneta aceleraron e ingresó a los predios de la Refinería y la policía le dio persecución, en ese vehículo se subió la subteniente y comenzaron a dispararles para que se detenga, en el transcurso del camino un vehículo Toyota, color negro, le impactó por la parte de atrás a la camioneta, en la que ellos iban y pudo visualizar que en la camioneta blanca Dimax había una persona herida y uno de los compañeros le estaba dando primeros auxilios, que la policía comenzó a golpearlos y los tiró al piso, que las armas que dicen sacaron de la camioneta blanca eran de ellos, las que le habían sido dadas por los finqueros. ***La defensa alegó en lo esencial, que deberían juzgarlo por el delito de tenencia ilícita de arma de fuego, se debía considerar la atenuante, porque no huyó y colaboró con la policía, que al procesado lo encontraron solo en la segunda garita, bien puede aplicársele las atenuantes, que las tres armas de fuego encontradas en la Refinería del Pacífico las tenía él porque fueron dadas por los finqueros para evitar los robos que se perpetran en esa zona y que esas armas fueron puestas por la policía en la camioneta color blanca. El procesado solo practicó como prueba y medio de defensa su testimonio, el mismo que este juzgador plural lo considera una coartada en***

defensa de los procesados José Luis Bravo, Elton Aguilar, Jaime Mallorca y Eddie Mora, en razón de lo siguiente: **ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA** era guardia de seguridad que se encontraba asignado a la segunda garita ubicada por el sector el Aromo, quien de acuerdo a la información otorgada por el Jefe de Control de Armas de la Fuerza Armada, Capitán JAVIER ALEJANDRO PINARGOTE VÁSQUEZ, no tenía permiso para portar arma de fuego y la oficial de policía de la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional, Teniente Johanna Rosas Escobar cuando rinde testimonio manifestó en forma clara que el día 1 de abril de 2019, tuvo conocimiento la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional por información reservada que llegaría una avioneta desde Centro América trayendo dinero, armas de fuego y municiones, la misma que aterrizaría en el sector de la Refinería del Pacífico, aeronave que no tenía la autorización legal de plan de vuelo, que dicha organización estaba al mando de LUIS BRAVO y de JAIME MALLORCA, que para el ingreso a dicho lugar utilizarían varios vehículos entre ellos una camioneta Ford placas del Azuay, color azul, una camioneta Mazda Bt50, color plateada, placas Pichincha PCF8608, un SZ color plateado, placas de Azuay ABH4007, una camioneta Dmax y una motocicleta y que contarían con el apoyo de los guardias de seguridad de la Refinería del Pacífico de apellidos PINARGOTE, CALDERÓN Y ZAMORA, efectivamente la mencionada agente de policía indica que vio en el interior de la Refinería a la avioneta, la misma que despegó después, en el mismo lugar se encontraban unas diez o quince personas, y dos de ellas se subieron en una camioneta color blanca Dmax llevando unas cajas y maletas, identificando al señor JAIME MALLORCA como una de las personas que se subió a dicho vehículo y posterior tratar de salir a velocidad del sector, vehículo que en huida chocó con el vehículo del GIR, volcándose, y se pudo determinar quiénes eran sus ocupantes, esto es, José Luis Bravo Mendoza, Elton Alexander Aguilar Vélez, Jaime Mallorca Almache y Eddie Jasmany Mora Tomala, es decir que la información recibida por la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos fue real, no solo porque encontraron en dicho sitio a las personas que indicaron en la información reservada, entre ellos, los tres guardias, sino que también hallaron armas de fuego, municiones, teléfonos celulares, linternas, escalera y los vehículos que fueron descritos en la información reservada; este procedimiento fue corroborado por el agente de policía JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ AGILA, quien fue una de las personas que intervino en el operativo y se percató del ingreso de cuatro a cinco vehículos a la Refinería del Pacífico y en la

información reservada les habían manifestado que los vehículos que utilizarían sería una Ford 150, de placas ABD8727; una camioneta Chevrolet color blanco, un SZ, placas ABH4007, un Dmax, placas GSO6828, indicando que las camionetas llevaban los baldes cubiertos. Enlazando estos relatos con lo manifestado por el perito MANUEL ALEJANDRO MAYGUA GÓMEZ, quien realizó la inspección ocular técnica, reconocimiento de los lugares y recolección de indicios el día 1 de abril de 2019, a las 05h30, expresando que para la práctica de la diligencia de reconocimiento de lugares y recolección de indicios dividió en seis escenas, las mismas que fueron asignadas con las letras A), b), C), D), E) y F), considerando que la A), B) y C) se encuentran en el interior de la Refinería, la escena que nos compete en lo concerniente al ciudadano ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, es la escena C), la misma que el perito la describe como una escena mixta, ubicada a la entrada de la Refinería donde se encuentra una garita de estructura metálica donde fijó un teléfono celular marca Alcatel con sus respectivos Imei, chip de la operadora Movistar, un teléfono Samsung también con su Imei y Chip de la operadora Claro y un chip de la empresa CNT, y adyacente a esta estructura encontró un **vehículo marca Mazda de placas MCF0268**; respecto a este vehículo tanto la jefe del operativo Teniente Johanna Rosas Escobar y el agente de policía José Luis Jiménez Agila indicaron que este vehículo junto a otros ingresó a la Refinería del Pacífico y tomaron contacto con los guardias de seguridad que estaban en la primera garita, esto es, con Oscar Arnaldo Pinargote Pacheco y Jhonny Jerónimo Calderón Holguín; respecto a este punto la oficial de policía manifestó también que el guardia de seguridad ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA estaba en la segunda garita que se encuentra con sentido al Aromo, por este lugar salieron varios de los vehículos que habían ingresado a la Refinería, entre ellos, la Ford 150, guardia que jamás detuvo la marcha de dichos vehículos, los mismos que eran desconocidos para las instalaciones de la Refinería del Pacífico; y, el agente de policía RICARDO DANILO CHAGUARO, quien a la fecha que se cometió el presente delito laboraba en la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional realizó la función de analista de inteligencia que consistía en el manejo de documentación e información, así como también en análisis de relaciones telefónicas, en lo esencial por cuanto su testimonio se encuentra transcrito textualmente el ordinal quinto, número 11, manifestó que la Fiscalía solicitó a dicha unidad un agente investigador para que realice un informe de relaciones telefónicas de los teléfonos que fueron encontrados en la Refinería y

en la garita de la refinería del Aromo, solicitó a las operadoras telefónicas Claro, Movistar y CNT, información desde el 1 de marzo al 1 de abril, obteniendo en el gráfico general de conexiones, que el teléfono que se encontró en el vehículo Mazda BT50 de placas PCF8608, tiene una llamada al número telefónico 0960521569 que fue encontrado en la garita No.2, ubicada al ingreso del Aromo, ese mismo número de la Mazda realiza siete llamadas al número 0992419862 que fue encontrada en la garita 2, del Aromo y éste número a su vez realiza seis llamadas al teléfono encontrado en el vehículo Mazda BT50 (092499796); también señala el analista que en la garita fue encontrado el número 0985173333 y este número realiza ocho llamadas al número 0988997393 de una tercera persona y éste a su vez recibe tres llamadas del número 0994822979 que fue encontrado en la camioneta color blanco, manifestando que en la camioneta Chevrolet color blanca se encontraron diez teléfonos, cinco en el vehículo Bt50 y en garita también se encontraron teléfonos celulares, que el perito Manuel Alejandro Maygua los describió en su testimonio específicamente en la escena C), un teléfono Alcatel de la operadora Movistar y un teléfono Samsung de la operadora Claro y también con un chip de la operadora CNT. ***De estas comunicaciones se logra establecer, si bien es cierto*** el analista no puede precisar con nombres y apellidos a quiénes pertenecen estos celulares pero si determina que ha existido comunicación entre los teléfonos celulares que se encontraron en el vehículo (Mazda PCF8608-BT50), en la camioneta blanca (Placas ABG9783) que era conducida por José Luis Bravo Mendoza y los encontrados en la garita del Aromo en el vehículo Mazda MCF0268, lugar donde realizaba guardianía el procesado Estuardo Ramón Zamora Zamora. Lo que permite inferir que hubo comunicación telefónica fluida entre el guardia de seguridad de la segunda garita (Aromo) y los ocupantes del vehículo de placas PCF8608 y los ocupantes (José Luis Bravo, Eddie Mora, Elton Aguilar y Jaime Mallorca) del vehículo marca Chevrolet, de placas ABG9783; vehículos todos, que sus características fueron proporcionadas en la información reservada que recibió la Teniente Johanna Rosas el día 01 de abril de 2019, donde le informaron que en la Refinería del Pacífico iba aterrizar una avioneta trayendo armas de fuego, municiones, dinero, etc, que lideraban el grupo delictivo el ciudadano José Luis Bravo y Jaime Mallorca y que tenían el apoyo de los guardias de las garitas de la Refinería del Pacífico, esto es, Oscar Arnaldo Pinargote Pacheco, Jhonny Jerónimo Calderón Holgón y ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA; También se determina la responsabilidad penal del ciudadano Estuardo Ramón Zamora Zamora en el

delito de tráfico ilícito de armas de fuego en calidad de coautor, porque en la escena A) , esto es, donde quedó accidentado el vehículo de placas ABG9783 y cuyos ocupantes eran los ciudadanos José Luis Bravo, Eddie Mora, Elton Aguilar y Jaime Mallorca, se halló en el interior de dicha camioneta en un bolso color café, un carnet de la compañía de seguridad a nombre de ZAMORA ZAMORA ESTUARDO RAMÓN, quedando con esta prueba confirmado que RAMÓN ESTUARDO ZAMORA ZAMORA tenía pleno conocimiento del ilícito que se estaba perpetrando y coadyuvó con su accionar conjuntamente con los otros dos guardias de la garita número 1, *en forma principal e intencional en la ejecución del delito de tráfico ilícito de arma de fuego, sus aportes fueron indispensables para el cometimiento del mismo, participó activamente en el ilícito materia del juicio, cumplió un rol específico en la ejecución del plan criminal, permitió que los ciudadanos José Luis Bravo, Eddie Mora, Elton Aguilar y Jaime Mallorca ingresen a la Refinería del Pacífico y reciban varias armas de fuego, facilitaron no solo el ingreso del vehículo tipo camioneta, color blanco, de placas ABG9783 sino de otros vehículos, ocupantes que también tenían pleno conocimiento y participaron activamente en este hecho delictuoso, permitieron y facilitaron a los 4 procesados reciban en dicho lugar, ilícitamente armas de fuego, que no tienen la autorización legal de la autoridad competente para transitar, poseer, transportar, almacenar, distribuir, fabricar, etc.; reiteramos consideramos que lo manifestado por el procesado es una coartada en defensa de los procesados José Luis Bravo Mendoza, Eddie Jasmany Mora Tomala, Jaime Mallorca Almache y Elton Aguilar Vélez, por cuanto lo manifestado por éste, es totalmente inverosímil, que comuneros de dicho sector no identificados, pues no proporcionó ni nombres ni apellidos, ni características de estas personas, tampoco sus domicilios, le hayan dejado sin ningún tipo de documentación tres armas de fuego que por cultura general se conoce que tienen un considerable valor, más aun si ese tipo de armas no existen en este país y las mismas estaban en perfecto funcionamiento, confirmándose con lo dicho que esas tres armas de fuego que hace referencia el procesado jamás estuvieron en su poder, sumado a que tampoco proporcionó características de las armas de fuego que dice tenían en su poder solo se limitó a indicar que eran las mismas que la policía puso en la camioneta y alrededor de ésta, con el análisis de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio este juzgador plural tiene el pleno convencimiento que el procesado ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA participó activamente en el ilícito materia del juicio, cumplió un rol específico en la*

ejecución del plan criminal, coadyuvó en forma principal e intencional en la ejecución del delito de tráfico ilícito de arma de fuego, sus aportes fueron indispensables para el cometimiento del mismo, así quedó establecido con la prueba sólida y consistente presentada por fiscalía como prueba de cargo para justificar el delito de tráfico ilícito de armas de fuego.

Respecto a la responsabilidad penal del ciudadano LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, también se la establece en el grado de participación coautor del delito de tráfico ilícito de armas de fuego, el artículo 507 del Código Orgánico Integral Penal establece los derechos que le asisten al procesado, uno de ellos a ser escuchado en el juicio, mediante testimonio sin juramento, manifestando en forma libre y voluntaria, en lo medular lo siguiente: **El día** 1 de abril se encontraba en la ciudad de Manta en el puesto, donde un amigo comprándole unos cuatro galones de combustible, a lo que compró los cuatro galones de combustible salió y se dirigió hacia los puestos de control, en el trayecto que iba de Manta para Posorja se encontró con un operativo sorpresa, había unos señores de civil, unos señores de negro apuntándolo que se detenga, no se detuvo, se fue largo, más adelante lo detuvieron y les dijo porque lo detenían, no le dijeron nada del porqué de su detención, ya que, él iba a Posorja con el combustible llevando para los barcos pesqueros, en esas circunstancias lo detuvieron y lo llevaron al UVC de Manta y después al GIR, a él no le encontraron dinero, ni armas, que no conoce a los señores que están presos, no paró la marcha porque en ese sector roban y se asustó, pensó le iban a robar porque unos señores de negro lo estaban apuntando, que no pensó era un operativo de control por eso se dio a la fuga, que vino a Manta comprar combustible porque en Posorja estaba escaso y que en Manta solo le vendieron cuatro galoncitos porque también estaba escaso, no ha visto ni avioneta ni avión en el sector. **La defensa alegó en lo esencial, que el ciudadano** es inocente no le encontraron armas de fuego, no tiene relación de llamadas y que de Posorja vino a la ciudad de Manta a comprar combustible, que si no paró la marcha del vehículo cuando la policía le dispuso, fue porque pensó le iban a robar, el combustible estaba escaso en Posorja y por eso vino a Manta, logrando solo comprar unas canecas, que al nombrado ciudadano lo detuvieron en la Pila pero la fijación de los indicios el perito lo realiza en el UVC, por lo tanto se ha vulnerado la cadena de custodia.- **El procesado solo practicó como medio de defensa y prueba su testimonio,** el mismo que no logra desvanecer los indicios inculpativos que hay en su contra, como tampoco el alegato de la defensa, pues la prueba practicada por Fiscalía determinan su participación en el grado de coautor del delito de tráfico ilícito de arma de fuego, **lo que se establece del testimonio** de la oficial de policía de la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional, Teniente Johana Rosas Escobar, quien

manifestó que el día 1 de abril de 2019, tuvo conocimiento la Unidad de Inteligencia Antinarcoóticos de la Policía Nacional por información reservada que llegaría una avioneta desde Centro América trayendo dinero, armas de fuego y municiones, la misma que aterrizaría en el sector de la Refinería del Pacífico, aeronave que no tenía la autorización legal de plan de vuelo, que dicha organización estaba al mando de LUIS BRAVO y de JAIME MALLORCA, que para el ingreso a dicho lugar utilizarían varios vehículos entre ellos una camioneta Ford placas del Azuay, color azul, una Mazda Bt50, color plateada, placas Pichincha PCF8608, un SZ color plateado, placas de Azuay ABH4007, una camioneta Dmax y una motocicleta y que contarían con el apoyo de los guardias de seguridad de la Refinería del Pacífico de apellidos PINARGOTE, CALDERÓN Y ZAMORA, este grupo delictivo tendría apoyo de policías en servicio activo y de los guardias de seguridad mencionados, recibida esta información avanzó hasta el mencionado sector a verificar y pudo percatarse junto a su equipo que de la Refinería salían la camioneta Mazda BT50, placas Pichincha PCF 8608, un vehículo Chevrolet SZ, placas Azuay 4007 y una camioneta Dmax doble cabina plateada placas del Guayas, al coincidir dos de los vehículos descritos en la información junto al grupo táctico de su unidad y el GIR procedieron a ingresar a las instalaciones de la refinería, encontrándose con una garita que queda por el sector de la Tejedora y observaron que el vehículo Mazda, placas PCF8608 y otro vehículo Mazda de placas MCF 0268 tomaron contacto con los guardias de dicha garita, a quienes identificó como PINARGOTE PACHECO OSCAR y CALDERÓN HOLGUIN, cuando se acercaron a estos ciudadanos y se identificaron como policías y al preguntarle sobre la camioneta Mazda BT50, les dijeron era de los jefes supervisores y no le dieron más detalles, en ese momento que estaban con ellos escucharon un estruendo en el interior de la refinería, motivo por el cual le indicaron los acompañen a revisar, ya en el interior se encontrar con una calle completamente asfaltada, totalmente plana, observó a la distancia una aeronave, tipo avioneta con las luces prendidas, visualizó también un vehículo tipo camioneta marca Ford azul y una camioneta Dmax color blanca, a unas diez a quince personas cerca de esa aeronave, dentro de esas quince personas había un ciudadano delgado, rubio, que estaba vestido con una flash tipo zafarí y otro ciudadano con una camisa negra y un pantalón jean, estos dos ciudadanos llevaban unas maletas y cajas y se subieron a la camioneta color blanca, por lo que con el altavoz del carro policial táctico marca Toyota del GIR, le dijeron a la voz de alto policía, que se detengan pero la camioneta avanzó en sentido contrario al vehículo de ellos, le repitieron alto policía porque estaban poniendo en riesgo tanto su vida como la de los servidores policiales y escucharon disparos, el personal del GIR procedió a repeler dicha agresión que estaba siendo dirigidas al vehículo de ellos que era una camioneta marca Chevrolet Dmax 4 x2, color beige, donde estaban también los dos guardias, mientras sucedía esto la aeronave se fue en sentido contrario y despegó porque las luces ya no las vio, en ese momento escuchó en la carretera un estruendo era la camioneta Dmax blanca

que chocó de frente con el vehículo Toyota negro del GIR, y esta camioneta se volcó e identificaron que el conductor era **JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA**, quien se encontraba herido en el brazo izquierdo por un impacto de bala, por lo que llamaron a la ambulancia para que le de los primeros auxilios; como copiloto **JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE** y en la parte posterior el policía en servicio activo **ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ** y **EDDIE JASMANY MORA TOMALA**, refiriendo la oficial de policía que mientras este vehículo circulaba en sentido contrario, el **vehículo Ford 150 salió por la vía principal a precipitada velocidad concretamente por la segunda garita que está ubicada con dirección al sector el Aromo y otros equipos se encargaron de darle persecución a este vehículo, posterior esta camioneta es neutralizada y detuvieron al señor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS**, continuando con su relato indicó que dio a conocer por medio de radio frecuencia a las autoridades de la Fuerza Aérea de lo suscitado, también dieron a conocer al señor fiscal y a Criminalística, señalando que en el interior de la camioneta (cabina) encontraron algunas armas cortas que estaban en varias cajas y también largas, alrededor de 12, unas en estuches y otras fuera de estuches, otras armas se encontraban embaladas o selladas y otras se encontraban abierta, recordando que una de las armas que estaba abierta era modelo HERSTAL, que son las que se les denomina comúnmente las mata policías, hallaron también más de cien mil dólares dentro de la cabina de esa camioneta y en el cajón encontraron algunas linternas unas en forma circular, color blanco y otras linternas como forma de tubo circular color rojo entre otras linternas que eran tipo camping, una escalera y a cierta distancia una motocicleta que se encontraba abandonada, refiere que cuando sucedía toda esta situación dio a conocer por radio frecuencia a toda la policía que se encontraba laborando en Manta para que se alerte que existían vehículos que salieron en forma precipitada de la refinería, logrando éstos ubicar en una gasolinera cerca del sector de la Tejedora a las camionetas Mazda BT50, placa Pichincha PCF8608 y a la doble cabina plateada y otro equipo de la unidad ubicó en otra gasolinera al vehículo SZ que había sido visto en la verificación y que había sido descrito en la información reservada, este vehículo salió por la segunda garita que se encuentra con sentido al Aromo, en esa garita se encontraba el señor guardia de seguridad ZAMORA ZAMORA ESTUARDO, quien no detuvo la marcha de los vehículos desconocidos dentro de la refinería. *Regresando al inicio de su relato la oficial del caso nos indicó que dos ciudadanos se subieron en la camioneta doble cabina, Dmax, color blanco llevando unas cajas y maletas que habían bajado de la avioneta, uno de estos ciudadanos es JAIME GREGORIO MALLORA ALMACHE, quien en el momento que se volcó la camioneta era efectivamente uno de los ocupantes, iba como copiloto, recalcando la oficial de policía que dicha camioneta estaba a unos quince o veinticinco metros de la avioneta. El vehículo que estaba en el interior de la Refinería del Pacífico cerca de la avioneta, camioneta Ford color*

azul, que indicó la jefe del operativo se dio a la fuga por la segunda garita ubicada por el Aromo, fue interceptado ese mismo día (1 de abril) por el agente de policía de la UIAN, EDWIN HERMES CAMPOS VÁSCONEZ, describiendo dicho vehículo como una camioneta Ford, color azul, F150, placas ABD8727, aprehendiendo a su conductor LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, encontrando en dicho vehículo documentos personales del referido ciudadano, tres teléfonos celulares, dinero y en el balde varias canecas color blanca, vacías y otras con una sustancia color azul, refiriendo también el agente que cuando iba ingresando a la Refinería sus compañeros le dijeron que esa camioneta se estaba yendo a precipitada velocidad y comenzó a seguirla, dándole alcance en el sector la Pila-Sancán con la ayuda de compañeros del servicio preventivo que lograron poner vehículos en la vía e impedir la circulación de dicho vehículo. Enlazando estos relatos con lo manifestado por el perito MANUEL ALEJANDRO MAYGUA GÓMEZ, quien realizó la inspección ocular técnica, reconocimiento de los lugares y recolección de indicios el día 1 de abril de 2019, a las 05h30, expresando que para la práctica de la diligencia de reconocimiento de lugares y recolección de indicios dividió en seis escenas, las mismas que fueron asignadas con las letras A), b), C), D), E) y F), considerando que la A), B) y C) se encuentran en el interior de la Refinería, la escena que nos compete en lo concerniente al ciudadano LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, es la escena F), ubicada en el UVC de Manta donde fijó dicho vehículo, y en su interior dinero en efectivo, documentos personales de Luis Alberto Zambrano y en el balde de la camioneta 11 canecas color blanco con una sustancia color azul, y una manguera de material sintético. A este líquido que refiere tanto el policía aprehensor como el perito que realizó la inspección ocular técnica, el perito SEGUNDO ARMANDO VASCONEZ MINAYA, indicó en su testimonio le hizo el análisis correspondiente el día 01 de abril, determinando se trataba de gasolina de aviación, la misma que es diferente a la gasolina super y Eco que se comercializa en nuestro país. En este orden de ideas compareció también el ingeniero GARY GEOVANNY QUEVEDO MENDOZA, analista de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero, cuyo testimonio textual consta transcrito en el ordinal quinto, numero 10, en lo esencial señaló, que dentro del presente caso realizó a medición volumétrica a petición de Fiscalía de un producto hidrocarburiífero el día 01 de abril de 2019, con su compañero Oscar Chancusig se dirigieron a los patios del GIR donde verificaron una camioneta Ford 150, placas ABD8727 y verificaron 16 canecas de aproximadamente 17 galones, de las 16 solo cinco tenían producto combustible líquido, las otras 11 estaban vacías, comprobaron con el Seraphin que el líquido existía y arrojaron aproximadamente 74 galones de producto de combustible líquido. Con el análisis de las pruebas practicadas en la audiencia de juicio este juzgador plural tiene el pleno convencimiento que el procesado LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS participó activamente en el ilícito materia del juicio, cumplió un rol específico en la ejecución del plan criminal, coadyuvó en forma principal e

intencional en la ejecución del delito de tráfico ilícito de arma de fuego, su aporte fue indispensable para el cometimiento del mismo, así quedó establecido con la prueba presentada por fiscalía como prueba de cargo para justificar el delito de tráfico ilícito de armas de fuego, de acuerdo a la información proporcionada por la Jefa del operativo de la UNIAN, Teniente Johana Rosas y el agente de dicha Unidad JOSÉ ELÍAS JIMÉNEZ AGILA, la camioneta Ford color azul, placas ABD8727, fue uno de los vehículos cuyas características fueron dadas en la información reservada que iba hacer utilizada en el cometimiento del hecho delictivo y esta camioneta fue vista por el agente Jiménez en lugar de los hechos, manifestando que observó llevaba unas canecas en el balde, las mismas que se utilizan normalmente para el traslado de combustible. Y este vehículo fue visto por la Teniente de Policía Johanna Rosas cuando estaba en el interior de la Refinería del Pacífico, específicamente donde estaba la avioneta, donde el ciudadano Jaime Mallorca con otra persona más subían en la camioneta doble cabina, Dmax, color blanca, cajas, que posterior cuando fue neutralizado dicho vehículo se pudo establecer se trataba de sofisticadas armas de fuego conforme lo manifestó el perito Freddy Galarza Cadenas, que en este país no existen este tipo de armas ni las Fuerzas Armadas ni La Policía Nacional la poseen, y por lo general son utilizadas por grupos subversivos, por la guerrilla, y en estas circunstancias dicho vehículo se dio a la fuga, inmediatamente la Policía inicio la persecución, y cuando fue retenido en el sector la Pilla se verificó lo manifestado por el agente de la UIAN, José Elías Jiménez que vio que en el balde dicho vehículo iban varias canecas como las que se usan para transportar combustible, efectivamente en dicho vehículo habían 16 canecas, once vacías y cinco con combustible de avión conforme lo manifestó el perito Vásquez Minaya y su conductor era LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS, y las placas del vehículo ABD8727, así lo manifestó el policía aprehensor, no existe vulneración de la cadena de custodia como alega la defensa, el vehículo fue interceptado en el momento que circulaba por la carretera la Pila-Sancán, por este motivo fue trasladado hasta el UVC y en este lugar el perito Manuel Alejandro Maygua procedió a la fijación de los indicios que se encontraban en el vehículo, tipo camioneta, placas ABD8727, los mismos consistían en 11 canecas vacías, cinco canecas con capacidad de 17 galones, dinero en efectivo, una billetera, una manguera de material sintético y teléfonos celulares.

Del acervo probatorio practicado en la audiencia de juicio se estableció que LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS también es una de las personas que tenían pleno conocimiento de las armas de fuego que fueron encontradas en el vehículo, tipo camioneta, color blanco, placas ABG9783, no solo por tener la referencia en la información reservada que sería uno de los vehículos que intervendría en los hechos denunciados, la misma que fue verificada porque efectivamente dicho vehículo fue visto cuando ingresó y salió de a la Refinería, inclusive fue visto cerca de la avioneta donde dos ciudadanos, uno de ellos identificado como JAIME MALLORCA llevaban unas cajas y

maletas que subieron al vehículo color blanco, placas ABG9783, en el que se movilizaban, ocupantes que cuando vieron la presencia policial trataron de huir del lugar, siendo interceptados por la policía en el momento que se volcó dicho vehículo, encontrando la policía varias armas de fuego que han sido detalladas por los peritos Manuel Alejandro Maygua y Freddy Galarza Cadenas. Estuvo en el lugar de los hechos, en el interior de la refinería del Pacífico, cerca de la avioneta donde el procesado Jaime Mallorca y otra persona más guardaban las cajas en la camioneta Dmax, color blanco, y cuando vio la presencia policial se dio a la fuga junto con las canecas de combustible de avión que cargaba en el balde de la camioneta, placas ABD8727, verificando que 11 canecas de 17 galones estaban vacías, y solo cinco llenas, lo que permite inferir a este juzgador plural no solo la existencia de la avioneta que fue vista por la Teniente de Policía Johanna Rosas sino que el testimonio de la oficial de policía concuerda con las evidencias encontradas en el lugar mismo donde fue vista la avioneta, estos es, linternas en forma de tubo, objetos circulares color naranja y lámparas, y con las evidencias halladas en el vehículo de placas ABG9783; lo que permite llegar al convencimiento sin ninguna duda, que el ciudadano LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS era parte del grupo delictivo que transportaban las armas de fuego, su aporte en el presente hecho delictivo conforme ha quedado establecido en esta sentencia fue esencial para que los procesados José Luis Bravo Mendoza, Eddie Jasmány Mora Tomala, Jaime Mallorca Almache y Elton Aguilar Vélez puedan recibir y transportar ilícitamente las armas de fuego que constan descritas en esta sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: SÍNTESIS de CUESTIONES DE HECHOS Y JURÍDICAS DE LA PRUEBA CON LA QUE SE JUSTIFICÓ MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD DE LOS PROCESADOS. De las pruebas practicadas en el juicio oral se acreditó y probó el delito de transportación ilícita de varias armas de fuego, se examinó el mérito probatorio que tienen los elementos de prueba que fueron introducidos en el juicio, la prueba testimonial, el interrogatorio directo y contrainterrogatorio, al que fueron sometidos los testigos y peritos que han rendido sus testimonios, el Tribunal determinó que los testimonios de los agentes de la Unidad de Inteligencia Antinarcóticos de la Policía Nacional, gozan de suficiencia probatoria, puesto que en los puntos esenciales, los agentes han sido coincidentes y armónicos, en relación con las otras pruebas practicadas en la audiencia de juicio. De lo manifestado por los agentes de dicha Unidad se extrajo, que el día 01 de abril de 2019, en horas de la madrugada se ubicaron en el sector de la Refinería del Pacífico, después de tener conocimiento por información reservada que en dicho lugar iba aterrizar una avioneta que no tenía el permiso legal de vuelo, la misma que

traería droga, dinero, municiones y armas de fuego, que para el cometimiento del ilícito utilizarían varios vehículos y que la organización estaba al mando de José Luis Bravo y Jaime Mallorca, además que tenían el apoyo de los guardias de seguridad de apellidos, Pinargote, Calderón y Zamora, comprobando esta noticia no solo con la existencia de las mencionadas personas sino con los vehículos que constan como evidencias y con las armas de fuego que fueron encontradas en el vehículo Chevrolet color blanco, placas ABG9783, asimismo con los teléfonos celulares que permiten deducir que uno de los guardias de seguridad mantenían contacto con los cuatro ciudadanos que se movilizaban en la camioneta marca Chevrolet Dmax, de placas ABG9783 y con los ocupantes del vehículo BT50, de placas PCF8608, el mismo que fue localizado en la gasolinera Primax pero fue visto antes de su localización en el interior de la Refinería del Pacífico e inclusive que su o sus ocupantes tomaron contacto con los guardias de seguridad de la primera garita, esto es, con Jhonny Jerónimo Calderón Olguín y Oscar Arnaldo Pinargote Pacheco; aquello se extrajo del acervo probatorio que presentó fiscalía y que ha sido analizado en esta sentencia, de todo lo actuado, el Tribunal, en el ámbito de la tipicidad de la conducta de los procesados JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA, Y JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE tiene por acreditada sus autorías en virtud que a juicio del Tribunal, los justiciables realizaron actos ejecutivos propios de la transportación ilícita de armas de fuego y los procesados ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA, OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO, JHONNY JERONINO CALDERÓN HOLGUIN Y LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS coadyuvaron de manera esencial al cometimiento del delito, permitiendo los tres primeros nombrados el ingreso y salida de varios vehículos donde sus ocupantes cumplían un rol específico en el acto delictuoso, infiriendo este Tribunal que tenían pleno conocimiento del ilícito penal, actuaron con conciencia y voluntad; y el ciudadano Luis Alberto Zambrano también estuvo en el lugar de los hechos concretamente donde la Teniente Johana Rosas vio a la avioneta, a varias personas y vehículos que huyeron del lugar, entre ellos el vehículo Ford 150, color azul, placas ABD8727 conducido por el mencionado procesado y que fue ubicado por la policía cuando huía por el sector la Pila con varias canecas de combustible de avión, lo que coincide con su presencia cerca de la avioneta, tanto así que habían 11 canecas vacías; lo que se probó con las valoraciones precedentes que sobre los testimonios de los agentes de policías se determinó que fueron

aprehendidos los ocho procesados en delito flagrante el día 01 de abril de 2019, en las circunstancias mencionadas, estableciendo que el acto de transportar ilícitamente armas de fuego, lo hacen culpables del delito tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1 ero del Código Orgánico Integral Penal, con su verbo rector TRANSPORTAR, y ello quedó claramente evidenciado en el momento de percibir la prueba en la audiencia oral, puesto que todas éstas encajan de manera armónica, no existe autorización expresa del órgano estatal competente para realizar dicho acto, considerándose que este acto es doloso porque lo ejecutaron con voluntad y conciencia. De todo ello, es razonable sostener que los procesados efectivamente participaron en un acto ilícito, en la que él, son autores y coautores de ese hecho; pues transportaban armas de fuego sin la autorización legal correspondiente, sumado a que ninguno de ellos tenía permiso de portar armas de fuego, excepto un permiso caducado que tenía el procesado Luis Alberto Zambrano Vargas; en cuanto a si la conducta es dolosa, es decir, si los procesados conocían el hecho que realizaron y querían verificar él mismo, la prueba que desfiló no ha demostrado lo contrario, sino que ha confirmado un obrar doloso; no ha concurrido un ámbito de error en el tipo penal, que permita enervar este juicio, más bien todos los datos objetivos confirman que la actuación de los procesados están vinculadas a este querer y conocer de realizar este tipo penal; a lo expuesto razonablemente llega al convencimiento el juzgador pluripersonal que los procesados tenía pleno conocimiento del carácter ilícito que conlleva transportar ilícitamente armas de fuego. Respecto a la categoría de la antijuridicidad, se tiene por establecido que la conducta realizada por los procesados no solo es típica, porque colma uno de los supuestos de hecho del delito de transportar ilícitamente armas de fuego sino que las conductas relativas a este tipo de delitos son por antonomasia, conductas prohibidas, excepto cuando media autorización expresa del órgano estatal competente para realizar actos relacionados con armas de fuego, y el artículo 362 ibídem, realiza la descripción del tipo penal materia de este juicio. En tal sentido se entiende, que una conducta es antijurídica, cuando no está permitida por el Derecho, vale decir, cuando no está autorizada por una norma, que le permite al sujeto activo, actuar de manera permisiva, afectando un interés jurídico que está reconocido como valioso y por ende, dispensado de protección, mediante su regulación en un tipo penal. Esta permisión puede ser genérica, cuando se funda en situaciones que comprometen ámbitos de necesidad, causas justificantes o pueden, inclusive, estar permitidos de manera específica; pero, de la prueba, ninguna circunstancia de esta connotación se probó como favorable a los

procesados, considerando este juzgador plural que la conducta es riesgosa para el objeto de tutela, cual es la seguridad pública, la misma deviene en antijurídica, la misma se perfecciona cuando lesiona el bien jurídico tutelado. Respecto a la culpabilidad de los procesados si eran capaz de culpabilidad al momento de realizar el delito, es decir, si podían entender que el transportar armas de fuego sin la debida autorización constituye delito, en el sentido de ser conducta prohibida jurídicamente como delito, de esta forma solamente se le puede exigir que se motive de manera distinta a la conducta que exteriorizaron el día que fueron capturados, transportando armas de fuego, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico es prohibido y enmarcado en el tipo penal previsto en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, cuya sanción es de cinco a siete años de privación de libertad para quienes infringen este artículo, se verificó que los procesados son adultos, mayores de dieciocho años, límite de edad que fija el Código Orgánico Integral Penal para atribuir responsabilidad en un grado distinto a una persona menor de esa edad. La prueba del descargo no ha demostrado que los procesados adoleciese al momento de los hechos de una circunstancia que afectara su capacidad de comprender y querer; es decir, que estuviese afectadas su capacidad mental, por ello es afirmable que le es exigible el juicio de capacidad de culpabilidad, en el sentido que no estamos en presencia de unas personas enfermas mentales o con una grave perturbación de la conciencia o con un desarrollo psíquico retardado o incompleto, al momento de haberse ejecutado esos hechos, esos supuestos no han sido evidenciados por la prueba practicada en el juicio, por ende es afirmable la capacidad de los procesados para ser culpable. Respecto de la conciencia de la ilicitud, como juicio de reproche, consiste en valorar la situación de los procesados, en el sentido si se les puede exigir que su actitud concreta del transporte de arma de fuego, pudiera entenderlo como prohibido a nivel de delito, en primer lugar las conductas de tráfico de armas de fuego, son lo suficientemente difundidas para que la generalidad de las personas sepan y tengan conciencia que poseer, tener, transportar, fabrique, produzca etc armas de fuego sin la autorización legal correspondiente son conductas reprobadas por la ley; así, la conciencia de estar procediendo ilícitamente se infiere claramente cuando se verificó la información recibida por la policía, ya que, se encontró efectivamente 14 armas de fuego de diferentes marcas, las mismas que 12 de ellas en nuestro país no existen, este juicio de exigibilidad, es perfectamente deducible a los procesados, tenían conciencia que el hecho cometido es ilícito, pues no se requiere que los justiciables tenga un conocimiento

exacto en términos dogmáticos de la prohibición, basta que le sea exigible el saber que su conducta está prohibida como delito. Por último, no ha concurrido ninguna causa poderosa probada por la evidencia que se ha incorporado en el juicio, que nos lleve a determinar que los procesados han actuado amparado por una causa de exclusión de la antijuricidad o causa de inculpabilidad, por lo que le es exigible a ellos; el poder haber asumido una conducta diferente, en el sentido de abstenerse a transportar ilícitamente armas de fuego, por ello se los declara culpables. Es decir, que el acto típico y antijurídico realizado por los procesados se adecuan al tipo penal de transporte i ilícito de arma de fuego, lo que se demostró en la audiencia de juicio con la prueba obtenida en el proceso y aportada en el juicio oral con las garantías exigidas por la Constitución y las leyes procesales (prueba lícita); considerándose estas pruebas existentes y lícitas suficientes para condenar a los ciudadanos JOSÉ LUIS BRAVO MENDOZA, ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ, EDDIE JASMANY MORA TOMALA, JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE, JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUÍN, OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO, ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA Y LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS en el grado de participación autores directos y coautores del mencionado delito, prueba que ha sido razonada en función del análisis del acervo probatorio en su conjunto.

DÉCIMO NOVENO: FUNDAMENTOS SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.

La pena que se le impone por esta conducta tomando en consideración los Principios Constitucionales que deben orientar sobre la finalidad de la pena, sin afectar aquellos bienes jurídicos valiosos para la colectividad, la pena tiene un fin eminentemente utilitario, debe servir a las personas, puesto que no solamente se trata que el declarado culpable sea recluido en una cárcel sin mayores beneficios, porque de lo contrario perdería el sentido que la norma Constitucional pretende dar a la misma. En lo relativo a la individualización de la pena a imponer, de conformidad con los principios generales del derecho el Juez está obligado a imponer una sanción comprendida entre el mínimo y el máximo del ilícito penal en concreto; tomando en cuenta lo anterior y con fundamento a los principios generales del derecho, los cuales exigen proporcionalidad en la aplicación de la pena entre la gravedad del hecho y su culpabilidad; en cuanto a la calidad de los motivos que impulsaron el hecho cometido, se ignoran; en cuanto a la mayor o menor comprensión del carácter ilícito de su acción, se

concluye y llega al convencimiento que los procesados, tenían pleno conocimiento del carácter ilícito que conlleva TRANSPORTAR ILÍCITAMENTE ARMAS DE FUEGO. Por lo expuesto el Tribunal considera adecuado y proporcional a la culpabilidad del justiciable condenarlo a la pena Privativa de libertad mínima prevista para el tipo penal, no existen atenuantes, se lo condena además a las penas accesorias siguientes: multa, suspensión de los derechos de ciudadano. En cuanto a las circunstancias agravantes determinadas en el artículo 47.5 del COIP, acusadas por Fiscalía, el Tribunal considera lo siguiente: La agravante determinada en el artículo descrito se refiere a cometer la infracción con la participación de dos o más personas, en el caso concreto son ocho las personas procesadas por su participación el tráfico ilícito de armas tipificado en el artículo 362 del Código Orgánico Integral Penal, y conforme los testimonios de Jiménez Agila José Elías, Johana Estefanía Rosas Escobar, tuvieron información reservada sobre la llegada de una avioneta desde Centroamérica con materia ilícito referido a armas, municiones, dinero y sustancia catalogadas sujetas a fiscalización; el agente de policía Edwin Hermes Campos Vascones, ha referido en su testimonio que persiguió a uno de los procesados conduciendo una camioneta en la que se encontró combustible de avión a la pericia química; y así mismo consta el testimonio de Ricardo Danilo Chaguaro Gutiérrez, quien ha realizado una pericia de relación telefónica desde marzo al 1 de abril del 2019 en que se dio la detención de estas ocho personas determinando que hay correlación telefónica el día de los hechos entre los ocupante de la camioneta y la guardia del Aromo. Estos medios testimoniales y periciales que gozan de legalidad por estar contenidos en la norma, así como de autenticidad y fiel cumplimiento de la cadena de custodia de las evidencias recopiladas en la escena de los hechos, permiten inferir en base a la prueba aportada que es pertinente, idónea y suficiente que la participación de estas ocho personas el día 1 de abril del 2019, no fue fortuita ni circunstancial, sino premeditada como parte de una planificación en la que cada uno tiene un rol determinado cuyos actos conlleven a la realización del fin propuesto; es decir hay una concertación de voluntades para el ilícito que es propio de la asociación ilícita o de delincuencia organizada. De tal forma que para el Tribunal sancionar la punibilidad de la conducta agravante de participación podría obstruir legalmente por nobis in ídem, la investigación penal sobre la asociación de estas personas como un grupo de estructurado con el propósito de cometer uno o varios delitos graves. La Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional determina que la organización para el cometimiento de delitos

relacionados al tráfico de armas, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, municiones, blanqueo de capital, corrupción, etc., constituyen delitos autónomos que deben ser investigados y sancionados como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva. En ese orden de ideas considera el Tribunal que estaríamos frente a una organización que merece ser investigada y frente al cual la aplicación de la agravante de participación de dos o más personas no es pertinente por la naturaleza de la asociación. Consecuentemente por unanimidad se dispone que se remita copias de esta sentencia a Fiscalía con la finalidad de que inicie las investigaciones correspondientes respecto de la asociación de estas personas.

VIGÉSIMO: RESOLUCIÓN.- Con el análisis expuesto el Tribunal de Garantías Penales de Manabí con sede en Manta conformado para la presente causa, en observancia de las garantías básicas constitucionales contenidas en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, y habiéndose cumplido las formalidades contenidas en los artículos 453, 455, 457, 610, 362, 619, 621, 622 y 623 del Código Orgánico Integral Penal, determina que se encuentra justificada las circunstancias de la infracción, la existencia y la responsabilidad de los procesados en el delito de transportación ilícita de armas de fuego, subsumiéndose este acto doloso en el tipo penal del artículo 362 inciso 1ero de la norma legal invocada, con lo expuesto y basándonos en la valoración de la prueba desarrollada en la etapa de juicio, este Tribunal al tenor de lo establecido en el artículo 5 numeral 3 del Código Orgánica Integral Penal, **RESUELVE**, por **unanimidad**, **a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, DECLARAR LA CULPABILIDAD** del procesado **ELTON ALEXANDER AGUILAR VÉLEZ**, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 0704529031, estado civil casado, 35 años de edad, ocupación Policía Nacional, domiciliado en el cantón Santa Rosa de la provincia del Oro, **AUTOR DIRECTO** del delito tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 42, numeral 1, literal a) ibídem, con el verbo rector transportar en forma ilícita armas de fuego, por ende dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** y le impone la pena de **CINCO AÑOS (5) DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**; no habiendo justificado las atenuantes contempladas en los artículos 45 y 46 Ibídem, tampoco caben las agravantes conforme consta analizado en el ordinal décimo noveno, se le impone la mencionada sanción; pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluso debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa; **JOSÉ LUIS**

BRAVO MENDOZA, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1718888652, religión católica, estado civil soltero (unión libre), estudios universitarios, fecha de nacimiento 18 de septiembre de 1983, ocupación comerciante de insumos agrícolas y domiciliado en la ciudad de Machala, AUTOR DIRECTO del delito tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 42, numeral 1, literal a) ibídem, con el verbo rector transportar en forma ilícita armas de fuego, por ende dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** y le impone la pena de **CINCO AÑOS (5) DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**; no habiendo justificado las atenuantes contempladas en los artículos 45 y 46 Ibídem, tampoco caben las agravantes conforme consta analizado en el ordinal décimo noveno, se le impone la mencionada sanción; pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluso debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa; **EDDIE JASMANY MORA TOMALA**, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 0923858294, ocupación agricultor, 38 años de edad, estado civil soltero (unión libre), fecha de nacimiento 28 de julio de 1981, domicilio En las Orquídeas Guayaquil, AUTOR DIRECTO del delito tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 42, numeral 1, literal a) ibídem, con el verbo rector transportar en forma ilícita armas de fuego, por ende dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** y le impone la pena de **CINCO AÑOS (5) DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**; no habiendo justificado las atenuantes contempladas en los artículos 45 y 46 Ibídem, tampoco caben las agravantes conforme consta analizado en el ordinal décimo noveno, se le impone la mencionada sanción; pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluso debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa; **JAIME GREGORIO MALLORCA ALMACHE**, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 0918468026, fecha de nacimiento 01 de septiembre de 1989, ocupación agricultor, 30 años de edad, domiciliado en la ciudad de Guayaquil, estado civil divorciado, AUTOR DIRECTO del delito tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 42, numeral 1, literal a) ibídem, con el verbo rector transportar en forma ilícita armas de fuego, por ende dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** y le impone la pena de **CINCO AÑOS (5) DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**; no habiendo justificado las atenuantes contempladas en los artículos 45 y 46 Ibídem, tampoco caben las agravantes conforme consta analizado en el ordinal décimo noveno, se le impone la mencionada sanción; pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluso debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta

causa; **ESTUARDO RAMÓN ZAMORA ZAMORA**, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1312402009, fecha de nacimiento 04 de febrero de 1986, ocupación guardia de seguridad, instrucción secundaria, 33 años de edad, estado civil casado y domiciliado en la comuna Pacoche, COAUTOR del delito tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 42, numeral 1, literal a) ibídem, con el verbo rector transportar en forma ilícita armas de fuego, por ende dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** y le impone la pena de **CINCO AÑOS (5) DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**; no habiendo justificado las atenuantes contempladas en los artículos 45 y 46 Ibídem, tampoco caben las agravantes conforme consta analizado en el ordinal décimo noveno, se le impone la mencionada sanción; pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluso debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa; **LUIS ALBERTO ZAMBRANO VARGAS**, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1204539363, fecha de nacimiento 30 de junio de 1983, estado civil unión libre, 36 años de edad, ocupación comerciante y domiciliado en Los Ríos- Santa Ana, COAUTOR del delito tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 42, numeral 1, literal a) ibídem, con el verbo rector transportar en forma ilícita armas de fuego, por ende dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** y le impone la pena de **CINCO AÑOS (5) DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**; no habiendo justificado las atenuantes contempladas en los artículos 45 y 46 Ibídem, tampoco caben las agravantes conforme consta analizado en el ordinal décimo noveno, se le impone la mencionada sanción; pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluso debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa; **OSCAR ARNALDO PINARGOTE PACHECO**, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 13124662208, ocupación guardia de seguridad, 32 años de edad, estado civil casado, fecha de nacimiento 5 de agosto de 1987, instrucción secundaria completa y domiciliado en la Comuna de Pacoche, COAUTOR del delito tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 42, numeral 1, literal a) ibídem, con el verbo rector transportar en forma ilícita armas de fuego, por ende dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** y le impone la pena de **CINCO AÑOS (5) DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**; no habiendo justificado las atenuantes contempladas en los artículos 45 y 46 Ibídem, tampoco caben las agravantes conforme consta analizado en el ordinal décimo noveno, se le impone la mencionada sanción; pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluso debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta

causa; **JHONNY JERÓNIMO CALDERÓN HOLGUIN**, nacionalidad ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía número 1312645995, ocupación guardia de seguridad, 32 años de edad, fecha de nacimiento 10 de julio de 1987, instrucción secundaria, estado civil soltero y domiciliado en la Comuna Pacoche COAUTOR del delito tipificado y sancionado en el artículo 362 inciso 1ero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con el artículo 42, numeral 1, literal a) ibídem, con el verbo rector transportar en forma ilícita armas de fuego, por ende dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** y le impone la pena de **CINCO AÑOS (5) DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**; no habiendo justificado las atenuantes contempladas en los artículos 45 y 46 Ibídem, tampoco caben las agravantes conforme consta analizado en el ordinal décimo noveno, se le impone la mencionada sanción; pena que deberá cumplir en el Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley donde se encuentra recluso debiendo descontarse el tiempo que hubiere permanecido privado de su libertad por esta causa;

De conformidad con el artículo 56 del cuerpo de leyes citado se dispone la interdicción de los bienes de los sentenciados, mientras dure la pena, la misma que surtirá efecto desde que la pena cause ejecutoría, e inhibe a la persona privada de la libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión o causa de muerte para lo cual se oficiará al Registrador de la Propiedad del cantón Manta, Montecristi y Jaramijo, de igual forma a la Agencia Nacional de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de esta jurisdicción.

Asimismo al tenor del artículo 60 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal, se le impone a los sentenciados como pena no privativa de libertad la pérdida de los derechos de participación, los mismos que no podrá ejercerlos por el tiempo determinado en el tipo penal (cinco años), debiendo para el efecto oficiarse a la Dirección Provincial de Manabí del Consejo Nacional Electoral.

Al amparo de lo determinado en el artículo 69 numeral 2, literal a) del Código Orgánico Integral Penal se ordena el comiso penal de los siete vehículos que fueron utilizados conforme ha sido analizado en esta sentencia para el cometimiento de la infracción, no existe sujetos pasivos o tercero poseedor de buena fe o propietario que haya reclamado la legitimidad de estos bienes y siendo instrumentos que fueron utilizados para la comisión de la infracción e inclusive tres de ellos pertenecen a los procesados conforme quedó establecido en la prueba documental ingresada por Fiscalía (Certificación de la Dirección de Transporte Terrestre, Tránsito y seguridad Vial) se ordena

dicha figura jurídica, esto es, FORD 150, placas ABD8727; Chevrolet Dmax, placas ABG9783; Chevrolet SZ, placas ABH4007; Chevrolet placas GSO6828, Mazda Bt50 placas PCF8608, Mazda placas MCF0268 y motocicleta de placas HI677F, descripción ésta, que fue otorgada en el juicio, evidencias que se encuentran bajo custodia en la Policía Judicial dentro de la presente causa penal y deberán ser transferidas a la institución del Estado Ecuatoriano-Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público- Inmobiliar, lo mismo se ordena respecto a los celulares, linternas, lámparas, escalera, y demás evidencias que fueron objeto del juicio, debiendo el señor secretario con vista al proceso oficiar al señor Jefe de la Policía Judicial y Jefe Antinarcóticos de esta ciudad para que personal a su cargo procedan con el trámite establecido en el artículo 7 y 8 de la Codificación del Reglamento Interno para el Depósito, Custodia, Resguardo y Administración de los Bienes Incautados y Comisados; respecto a las armas de fuego: 1) arma de fuego **larga** tipo fusil HK color negro serie S99440; 2) arma de fuego tipo fusil marca COLT, color negro, serie LP928475T; 3) arma de fuego tipo fusil, marca SIGSAUER, color negro serie 20L008845. **Las armas de fuego cortas:** 4) tipo pistola marca FN HERSTAL, color negro serie 386174628; 5) tipo pistola marca FN HERSTAL BELGIUM, serie 386149759; 6) tipo pistola FN HERSTAL, color café con negro serie 386355176; 7) tipo pistola marca FN HERSTAL color negro serie 386150942; 8) pistola marca HERSTAL color negro serie 386329916; 9) tipo pistola marca HERSTAL color negro serie 386335755; 10) tipo pistola marca FN HERSTAL, color negro, serie 386108579; 11) tipo pistola marca FN HERSTAL, color café con negro serie 386353683; 12) tipo pistola marca TANFOGLIO serie S05246; y **las armas de fuego (fogueo): 13) la pistola marca ZORAKI**, serie 0514-01847, y **14) tipo revólver sin marca serie 0514-000289**, municiones, alimentadoras, cartuchos, envíese por secretaría con vista al proceso, oficio al señor Jefe de la Policía Judicial de esta ciudad de Manta, para que disponga a quien corresponda el traslado y entrega de las 14 armas de fuego y demás evidencias relacionadas a este tipo de armamento que han sido materia de la presente audiencia de juzgamiento, al señor Jefe Del Centro De Control De Armas de Manabí, al amparo de lo que determinan los artículos 7 y 88 del Reglamento de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas y Municiones, en relación con el artículo 473 inciso 3ero del Código Orgánico Integral Penal, más aun cuando esta es una disposición urgente del Consejo Nacional de la Judicatura, para cuyo efecto se adjuntará a dicho oficio copia del acta de entrega recepción y de la pericia balística realizada a las referidas armas de fuego, por el señor perito Freddy Galarza Cadena. De la misma forma se dispone conforme lo establece el artículo 473 ibídem la entrega del combustible hidrocarburofero a la empresa pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR.

De conformidad a lo que establece el artículo 70 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, se le

impone a cada uno de los sentenciados, la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador, la misma que deberá ser cancelada de manera íntegra una vez que la respectiva sentencia se ejecutorie, en el plazo de cinco días, en la cuenta que mantiene en BANECUADOR, la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, cuenta de Ingresos Nã 3001108171, caso contrario de no cancelarse en el plazo señalado, se oficiará al Departamento de Coactivas del Consejo de la Judicatura para que recaude estos valores, a través del procedimiento coactivo, previsto en el numeral 4 del artículo 280 del Código Orgánico de la Función Judicial; se conmina al actuario despacho a fin de que en la mentada comunicación, incluya los datos requeridos en el artículo 12 de la Resolución No. 038-2014, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mismos que son indispensables para ejecutar la respectiva orden de cobro, debiendo adjuntar copia fotostática de la presente sentencia, razón de ejecutoria y demás documentación que para tal efecto conste en el proceso sustanciado en este órgano jurisdiccional.

El actuario del despacho ejecutoriada la presente sentencia remita copia de la misma (o de la que sentencia que dicten la Corte Provincial o Corte Nacional en caso de interponerse los recursos legales) a la Oficina de Sorteos con la finalidad que se radique la competencia ante uno de los jueces de Garantías Penitenciarias y cumpla con las atribuciones conferidas en el artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial y 666 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal. El señor secretario remitirá copia a la fiscalía conforme a lo ordenado en el ordinal décimo noveno.

Remítase oficio a la Dirección de Aviación Civil para que proceda en el ámbito de sus competencias respecto de la pista ubicada en el interior de la Refinería del Pacífico.

Ejecutoriada que fuere esta sentencia se oficiará con copia de esta sentencia al señor Director del centro penitenciario de la ciudad para que tengan conocimiento de la misma. Actúe el secretario abogado Marlon Cedeño Palma. - CÚMPLASE, OFICIESE Y NOTIFQUESE.-.

ROMERO CEDEÑO LORENA ISMAILDA
JUEZ TRIBUNAL UNICA DE GARANTIAS PENALES DE MANABI (PONENTE)

QUINTERO PRADO MARY ALEXANDRA
JUEZA TRIBUNAL UNICA DE GARANTIAS PENALES DE MANABI

JOSE LUIS ALARCON BOWEN
JUEZ TRIBUNAL UNICA DE GARANTIAS PENALES DE MANABI